

calibrite

colorchecker classic

*R. E. no. 1726*

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE

# PROCEDIMIENTOS

ECLESIAÍSTICOS

EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL

POR EL M. I. SEÑOR

D. JOSÉ CADENA Y ELETA, PBRO.,

Abogado de los Tribunales del Reino,  
Canónigo de la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Ávila,  
Rector del Seminario Conciliar de San Millán,  
y Ex-Vicario Capitular S. V. de su Obispado, etc., etc.

*Jose del Castillo Aguilera*  
TOMO PRIMERO

DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
Y DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO

SEGUNDA EDICIÓN

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

MADRID.—1894

LIBRERÍA DE D. GREGORIO DEL AMO  
*Calle de la Paz, núm. 6.*



100mm



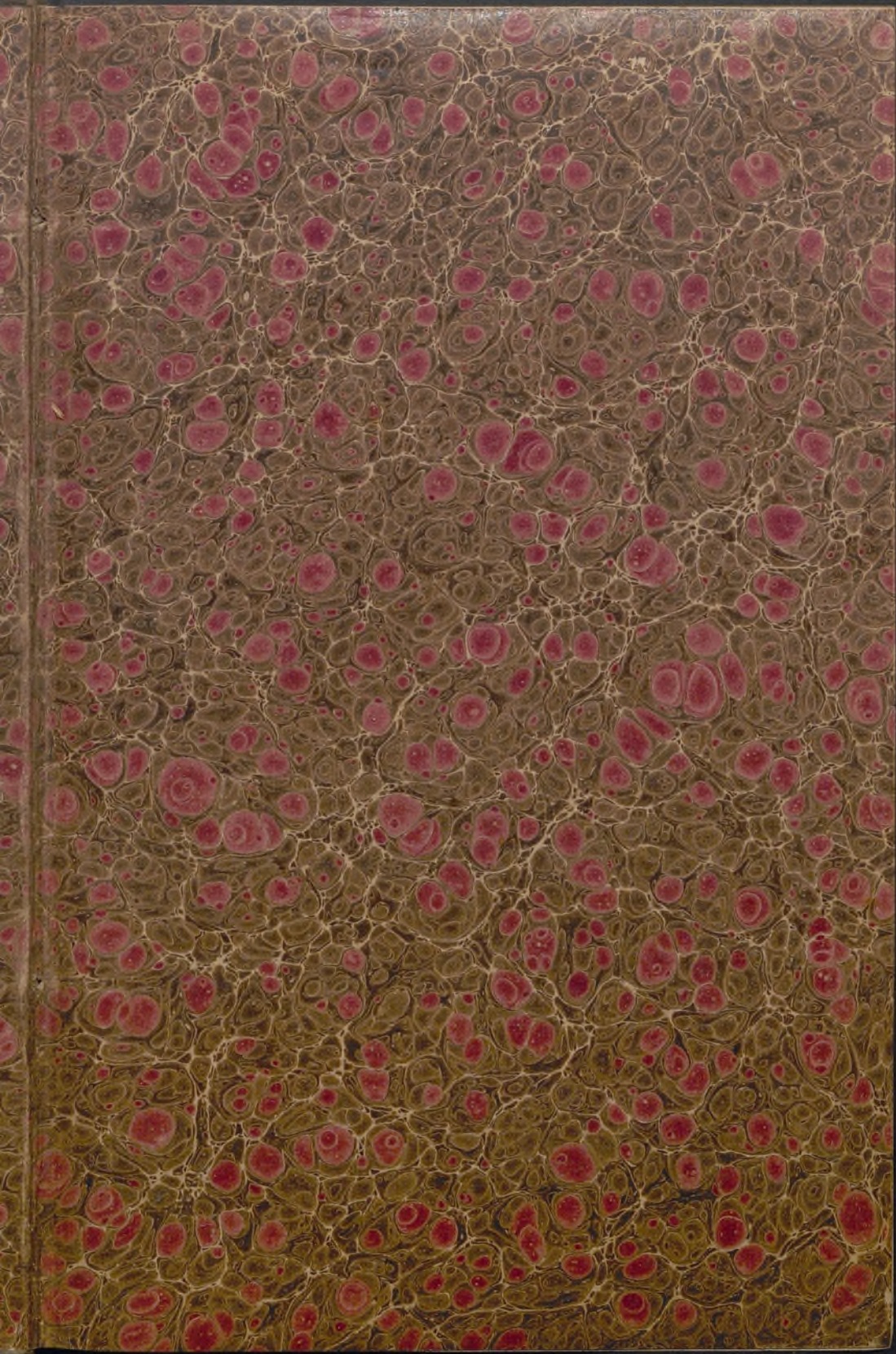
CADENA.  
—  
PROCEDIMIENTOS  
ECLESIASTICOS

J



435

5735









TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO  
DE  
PROCEDIMIENTOS ECLESIAÍSTICOS



Handwritten marks and scribbles at the top left corner.

R. E. no. 1726-

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE

# PROCEDIMIENTOS

## ECCLESIASTICOS

### EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL

POR EL M. I. SEÑOR

D. JOSÉ CADENA Y ELETA, PBRO.,

Abogado de los Tribunales del Reino,  
Canónigo de la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Ávila,  
Rector del Seminario Conciliar de San Millán,  
y Ex-Vicario Capitular S. V. de su Obispado, etc., etc.

*José del Castillo Aquilera*  
TOMO PRIMERO

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA  
Y DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO

---

SEGUNDA EDICIÓN

---

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

MADRID.—1894

LIBRERÍA DE D. GREGORIO DEL AMO  
*Calle de la Paz, núm. 6.*



Es propiedad del autor.  
Queda hecho el depósito  
que marca la ley.

# NÓS EL DR. D. JOSÉ MARÍA DE COS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA  
ARZOBISPO-OBISPO DE MADRID-ALCALA, CABALLERO GRAN CRUZ  
DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL  
REINO, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: *Que por el presente y por lo que á Nós corresponde, damos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse la obra titulada TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS, que ha escrito el M. I. Sr. D. José Cadena y Eleta, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ávila; mediante que de nuestra orden ha sido leída y examinada. y, según la censura, nada contiene que sea contrario al dogma católico y sana moral.*

*En testimonio de lo cual expedimos el presente, rubricado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 15 de Diciembre de 1894.*

*José María,* Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

Por mandado de S. E. I. el Arzobispo-Obispo mi señor,  
Dr. Julián de Diego Alcolea,  
Arcediano Secretario.

Hay un sello.



AL ILMO.

# MONSEÑOR D. ANTONIO VICO

AUDITOR DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA DE MADRID,  
PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ETC., ETC.

DISTINGUIDO SEÑOR:

*La bondad característica de V. me da ánimo para dedicarle esta obra, que constituye las primicias de mis trabajos literarios, y la cual espero que V. aceptará como un testimonio de la gratitud á que estoy obligado por la buena amistad con que V. me distingue.*

*Este trabajo literario, como cosa mía, es de escaso ó de ningún mérito, lo confieso; pero V. en su elevado criterio ha de distinguir indudablemente entre el mérito de la obra y el buen deseo que anima á su autor, aceptando bondadosamente éste con olvido absoluto de aquél.*

*En esta seguridad tiene el honor de dedicar á V. este nuevo TRATADO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS  
S. S. S. Q. S. M. B.*

EL AUTOR.

*Avila 15 de Octubre de 1891.*



---

## PRÓLOGO

**A**l determinarme, después de no pocas vacilaciones, á dar á luz este nuevo TRATADO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS, quiero ante todo hacer constar que no me he propuesto en este trabajo literario dar una obra completa, en la cual se diluciden con toda claridad y en el terreno científico las cuestiones complejas que contiene la ciencia procesal canónica, examinándolas á la luz de la crítica moderna y en sus relaciones con las leyes adjetivas del Poder civil. Mi trabajo es mucho más modesto; no pasa, á mi entender, los límites de un tratado ó compendio, en el que se exponen con precisión y sencillez las reglas más importantes y principales que deben tener en cuenta todas aquellas personas que por razón de su oficio, cargo ó ministerio están llamadas á intervenir en la formación de los expedientes canónicos en sus diversas especies, á fin de que puedan proceder en ellos con arreglo á Derecho, y así evitarse los disgustos y á veces serias complicaciones que suelen venir de no observar las formalidades legales al tratar y resolver los asuntos que en los mismos se ventilan.

Las dificultades que no pocas veces encuentran los señores



Párrocos en el ejercicio de su ministerio, especialmente en el principio de su carrera parroquial, y las cuales he tocado de cerca en los años que ejercí la cura de almas, y que he podido apreciar con más atención y cuidado durante el tiempo que he venido desempeñando el cargo de Provisor y Vicario general del Obispado de Avila, hanme movido muy poderosamente á publicar las observaciones que respecto á esta materia he tenido ocasión de hacer en mi práctica, con lo cual creo prestar un verdadero servicio, especialmente á aquellos jóvenes Presbíteros que, recién salidos de las aulas del Seminario, son puestos á regir una parroquia, en cuyo desempeño se les han de presentar á cada paso dificultades no pequeñas en los múltiples y delicados asuntos que forman y constituyen el objeto del ministerio parroquial.

De desear fuera, en verdad, que en todos los Seminarios conciliares se estableciese una cátedra especial de Procedimientos eclesiásticos, en la cual se instruyera á los jóvenes levitas, si no de toda la ritualidad canónica en la diversidad de asuntos que pueden ser objeto de un proceso, al menos en la expedición y formularismo de todos aquellos que por lo comunes se presentan á cada momento en la práctica. De este modo se completaría la instrucción científica del seminarista con los conocimientos de la ciencia procesal canónica, tan indispensables en la vida práctica, y se evitarían en lo posible tantos desaciertos y hasta nulidades como, por desgracia, se cometen en el ejercicio del ministerio parroquial, y los cuales no reconocen otra causa ó motivo que la ignorancia ó falta de ilustración de muchos Párrocos en materia de procedimientos.

Quizás se diga por alguno que esta clase de conocimientos debe ser objeto de la cátedra de Teología pastoral. No estoy conforme con esta opinión; y la experiencia, acreditando lo contrario, viene en apoyo de mi modo de pensar; porque en la cátedra de Teología pastoral, que desde luego considero muy buena y necesaria en todos los Seminarios, ó no se dan esta clase

de explicaciones por considerarlas impropias del objeto de la misma, ó si se dan, no es con la ampliación necesaria para que surtan los efectos apetecidos.

Para llenar, pues, en lo posible este vacío y deficiencia heme determinado á publicar este TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIAÍSTICOS, en el cual encontrarán los señores Párrocos y demás funcionarios eclesiásticos todo cuanto necesitan saber en lo relativo á expedientes matrimoniales, dispensas de impedimentos, provisión de capellanías y beneficios eclesiásticos, templos, cementerios, negación de sepultura eclesiástica, inscripción de partidas sacramentales, entables de las mismas, archivos parroquiales, desempeño de las comisiones que se confían por el Superior eclesiástico, etc., etc., con los formularios correspondientes á cada materia.

Todos estos asuntos y cuantos forman el objeto de la jurisdicción voluntaria y graciosa, tratados con arreglo á las disposiciones canónico-legales vigentes, y especialmente según las reformas introducidas por el novísimo Código civil y otras leyes, tanto seculares como concordadas, forman el asunto del primer tomo de esta obra, el cual he escrito muy en especial para los Sres. Párrocos, en prueba de la simpatía y grande cariño que tengo á tan distinguida y benemérita clase, á la cual hágame el honor de haber pertenecido.

Mas no es esto solamente lo que comprende esta obra. La parte más espinosa, tanto por las dificultades que lleva en sí la materia, como por la ilustración de las personas á quienes muy principalmente va dirigida, es la comprendida en el segundo tomo de la misma. En él me propongo tratar todo lo relativo á la jurisdicción contenciosa en su doble concepto de civil y criminal, explicando el procedimiento estrictamente judicial ó contencioso.

Las deficiencias que durante mi ejercicio de Juez eclesiástico de la diócesis de Avila he encontrado en las obras que sobre procedimientos eclesiásticos se han escrito, aun en la ma-

gistral de los Sres. Gómez Salazar y La Fuente, cuya doctrina y formularios muchas veces sigo y hasta literalmente copio, deficiencias debidas, sin duda alguna, no á la ilustración de los autores, sino más bien á las innovaciones hechas en no pocas é importantes materias, tanto por las leyes eclesiásticas como por las del Poder civil, dadas unas veces de acuerdo con la Santa Sede y otras sin él, pero cuyo conocimiento es siempre de importancia para el Juez eclesiástico, quien no puede menos de tenerlas presentes al resolver los asuntos que se sometan á la decisión de su Tribunal, hame movido también á hacer este trabajo literario, que forma el objeto del segundo tomo, el cual, como el primero, encomendamos á la benevolencia del ilustrado lector, á fin de que, apreciando la buena voluntad que me anima y mueve á hacerlo, cubra con el manto de su bondad los muchísimos defectos de que indudablemente adolece, debidos, en verdad, á mi escasa ilustración y falta de pericia en esta clase de trabajos científicos, sobre los cuales éste es el primero que hago.

Por esta razón no trato de erigirme en maestro de quienes, por su ilustración y vastos conocimientos en las ciencias canónicas y procesales, tengo mucho y muchísimo que aprender, colocado en el último número de sus discípulos. No llega á tanto mi atrevimiento. A éstos no me dirijo sino es para suplicarles la mayor benevolencia en la ilustrada crítica que hagan de esta obra. La he escrito para los principiantes en la práctica forense; para aquellos que, llenos de doctrina y suficientemente instruidos en Derecho canónico, fáltales tan sólo el conocer el ritualismo del procedimiento seguido por los Tribunales eclesiásticos en los procesos á que dan lugar los asuntos que en los mismos se ventilan.

Por eso, después de exponer con toda la claridad posible la doctrina y jurisprudencia canónica, y de dar las reglas á que está sujeto el procedimiento que se sigue en la tramitación del expediente ó proceso que motiva un asunto, pongo á conti-

nuación de cada tratado una serie de formularios, en conformidad con esa misma doctrina y jurisprudencia, y con esas mismas reglas dadas, con cuyo método, que considero el más aceptable, creo haber llenado el fin que me propuse al escribir esta obra.

No participo de la opinión de algunos que creen altamente perjudiciales los formularios, fundándose para opinar así en que con ellos se abandona, según dicen, el estudio de la doctrina científica y se confía en su imitación. En mi concepto, la fórmula en Jurisprudencia tiende á la uniformidad que debe observarse en los procesos judiciales, y, por lo tanto, nada tiene que ver con la doctrina.

Los formularios son como un ejemplo que se pone para la mejor inteligencia de las leyes procesales, y ni en ésta ni en materia alguna se ha dicho, ni puede decirse, que son perjudiciales los ejemplos que puedan ponerse para ilustrarla. Así es que no hay autor de práctica forense, antiguo ni moderno, que no haya puesto formularios en sus obras, haciendo esto mismo aun aquellos que los consideran perjudiciales.

Creo prestar alguna utilidad á los Sres. Párrocos y funcionarios eclesiásticos dándoles formularios con la extensión que lo hago, y esto justifica, en mi concepto, este mi modo de obrar. ¡Ojalá que mi creencia sea una verdad indisputable y mi deseo una hermosa realidad!

Últimamente, sólo me resta añadir que la doctrina expuesta en este libro, al menos en mi humilde concepto, es la doctrina genuinamente católica, y, por lo tanto, la verdadera; pues, hijo sumiso y obediente de la Iglesia católica, protesto solemnemente no tener más doctrina que la suya, aprobando lo que ella aprueba y condenando cuanto ella condena.

Por eso someto desde luego á su magisterio todas mis apreciaciones y enseñanzas, según la hermosa fórmula usada por nuestros antepasados: *Omnia sub correctione Sanctae Matris Romanae Ecclesiae.*

Este fué el prólogo que puse al editar por vez primera mi obra, no dudando en repetirlo en la edición segunda de la misma, porque expresa perfectamente el fin que me propuse al escribirla.

No he de ocultar á mis lectores los grandes temores que me asaltaron al dar á luz por vez primera mi TRATADO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIAÍSTICOS, y las perplejidades en que estuvo mi ánimo en los primeros días de su publicación. Temía que, á pesar de mis buenos deseos, no hubiera sabido realizar, á causa de la pequeñez de mis talentos, el fin que me proponía en mi obra de ser útil á mis dignos compañeros de sacerdocio, y este temor engendraba en mi ánimo fundadísima duda sobre la aceptación que pudiera tener mi trabajo literario. Pero, gracias sean dadas al Señor, que se dignó bendecirlo, bien pronto las dudas se disiparon de mi ánimo al recibir, con gran sorpresa mía, las más lisonjeras felicitaciones de sacerdotes ilustrados y por muchos conceptos dignísimos, y de no pocos Prelados, muy distinguidos, que se dignaron recomendar eficazmente á su clero mi obra, y alguno hasta autorizar á los Párrocos de su diócesis para que con fondos de la Fábrica compraran un ejemplar con destino á la biblioteca de la parroquia. A todos manifiesto ahora el agradecimiento que siente mi corazón por sus bondades.

Con tan valiosos protectores no podía dudarse del mejor éxito de la publicación, y así sucedió, en efecto. Apenas había transcurrido un año de haberse publicado el tomo II de la obra, cuando eran muy pocos los ejemplares que quedaban de la primera edición, pudiendo ya considerarse ésta como agotada. Tan feliz resultado, debido, sin duda alguna, al apoyo que la prestaban tantos Prelados insignes, y también á la necesidad generalmente sentida de una obra de su clase, exigía nuevos esfuerzos de mi parte, á fin de que la segunda edición desdijera menos del alto honor con que tantos varones doctísimos se dignaron favorecer la primera. Por esta razón, en esta

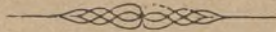
edición segunda, no sólo he perfeccionado el texto de la primera, corrigiendo las imperfecciones de lenguaje que en el mismo se notan, sino que además he ampliado las materias más importantes, tratando algunas cuestiones que en la edición primera solamente se iniciaron, y añadiendo todas las disposiciones legales, tanto civiles como canónicas, que se han dado con posterioridad á la publicación de la obra.

De este modo he procurado pagar la deuda de gratitud que tengo contraída con el ilustrado clero en general, y con los señores Obispos y dignísimos Provisores en particular, por la benevolencia y protección que se han dignado dispensar á mi

TRATADO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS.

EL AUTOR.

Ávila 1.º de Agosto de 1894.





# TÍTULO PRIMERO

## De la jurisdicción.

---

### CAPÍTULO PRIMERO

Idea general de la jurisdicción, y principales clases de ella.

**P**RESCINDIENDO de la etimología de la palabra jurisdicción, de si viene *a jure dicundo vel a jure dicendo*; de su acepción estricta en el Derecho civil romano, y de las diversas significaciones que puede tener, según sea el objeto á que se la aplique, por considerar estas explicaciones más propias de los tratados de Derecho canónico que de la presente obra, basta á nuestro objeto saber que por jurisdicción entendemos aquí toda la potestad eclesiástica que no está ligada por disposición divina al Orden sagrado; esto es, toda autoridad, poder ó facultad dentro de la potestad eclesiástica, en cuya acepción amplísima, que es la recibida por el Derecho canónico, se comprenden con toda perfección las cuatro especies de potestad; á saber, la majestad, imperio, jurisdicción y dición que distinguían los juriconsultos antiguos; así como los poderes legislativo y ejecutivo en su doble concepto de administrativo y judicial que reconocen los modernos, y de cuyos poderes fué investida la Iglesia por su Fundador divino, como sociedad perfecta é independiente; á fin



de que con ellos pudiera atender, no sólo á su conservación, sino muy principalmente al objeto y elevados fines de su institución.

La potestad, pues, de legislar sobre las materias propias de la competencia y autoridad de la Iglesia; la potestad de administrar y regir las personas y cosas que la pertenecen, y últimamente, la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado en los asuntos cuyo conocimiento y decisión á ella corresponde por derecho, todo esto es lo que comprendemos en la palabra jurisdicción; bien entendido que nos referimos exclusivamente á la eclesiástica.

Creemos ajeno á nuestro propósito el ocuparnos de todas y de cada una de las clasificaciones que de la jurisdicción hacen los autores que tratan esta materia, por cuya razón nos fijaremos solamente en su división de ordinaria y delegada, del fuero interno y del fuero externo, y por último, de voluntaria y contenciosa, por ser éstas las clases de jurisdicción cuyo conocimiento es más necesario para poder entender con toda claridad cuanto después se diga acerca de los procedimientos que se siguen ó deben seguirse en la substanciación de los negocios eclesiásticos.

Entendemos por jurisdicción ordinaria la autoridad que compete á alguno por derecho propio en razón á su oficio ó dignidad, en virtud de ley, canon ó costumbre que tenga fuerza de ley. Tal es la jurisdicción del Romano Pontífice respecto á la Iglesia universal, y la de los Primados, Arzobispos, Obispos, y sus Vicarios generales respecto á sus Iglesias. De aquí el nombre de Ordinarios que se da á los que gozan de esta jurisdicción en el fuero externo. Delegada es la autoridad que proviene de comisión ó encargo del que la tiene propia, y subdelegada la que se ejerce por comisión del que la tiene delegada, pero con facultad de subdelegar. De esta última clase es la jurisdicción castrense en España en los que la ejercen por comisión del Patriarca de las Indias. Jurisdicción del fuero interno es la que primaria y directamente se refiere ó mira á la utilidad privada de cada uno de los fieles, y se ejerce mediante los sacramentos ó sacramentales. Tal es la jurisdicción de los

Párrocos. Divídese esta jurisdicción en jurisdicción del fuero interno penitencial, la cual no puede ejercerse sino dentro del tribunal de la Penitencia, y en jurisdicción del fuero interno extrapenitencial, que es la que se ejerce fuera del sacramento de la Penitencia, como sucede cuando el Superior dispensa de algún voto ó de alguna irregularidad oculta, etc., etc. Jurisdicción del fuero externo es la que primaria y directamente mira á la utilidad pública de los fieles ó de la comunidad. Esta es muy semejante, como dice Berardi, á la jurisdicción que compete á los Jueces y Magistrados civiles, salva la diferente naturaleza de una y otra potestad.

Distínguense entre sí ambas jurisdicciones del fuero interno y del fuero externo, del mismo modo que se distinguen la utilidad pública y la privada. De aquí que pueda estar la una sin la otra, como sucede en los Párrocos, que tienen la jurisdicción del fuero interno y carecen de la del fuero externo, ó viceversa, como sucedería en el Vicario general de una diócesis que no fuera Presbítero, que tendría la del fuero externo y no la del fuero interno.

Últimamente, jurisdicción voluntaria ó extrajudicial es la autoridad que el Superior ejerce ó puede ejercer sin observar las formas establecidas por el Derecho para la substanciación de los juicios. Contenciosa ó judicial es la que se ejerce por Juez competente, observando las formalidades establecidas por el Derecho para los juicios. Difieren entre sí ambas jurisdicciones en que la primera no exige para su ejercicio estrépito forense, ni proceso judicial, ni que el Juez se constituya *pro tribunali*; sin que esto quiera decir que no exija algún conocimiento del asunto que en la misma se decida; al paso que la segunda no puede válidamente ejercerse sin observar las formas del proceso judicial.

Expuestas estas nociones elementales acerca de la jurisdicción y sus principales clases, antes de pasar adelante conviene aclarar bien los conceptos acerca de la jurisdicción voluntaria, para poder discernir con toda precisión los actos que la constituyen y asuntos que forman su objeto, los cuales, por su número y diversidad, vienen á ser uno de los puntos más intere-

santes de esta materia, cuyo exacto conocimiento exige más detención y cuidado.

La jurisdicción voluntaria puede ser tal de parte de su sujeto activo, y también de parte del sujeto pasivo de la misma. Cuando el ejercicio de la jurisdicción depende de la libre voluntad del Superior en quien aquélla reside, el cual puede ejercerla sin el conocimiento de sus súbditos, y hasta contra su voluntad, sin más limitaciones que las marcadas por el Derecho, entonces tendremos la primera clase de jurisdicción voluntaria de parte del sujeto activo, y á la cual llamaremos desde ahora jurisdicción graciosa, pudiendo definirla «la autoridad que el Superior ejerce ó puede ejercer aún *erga invitos et sine strepitu forensi*». Mas cuando el ejercicio de la jurisdicción depende, no precisamente de la voluntad del Superior en quien reside, sino de la voluntad del súbdito, que acude á su Superior, pidiendo lo que, supuestos todos los requisitos de Derecho, no puede menos de concedérsele, no habiendo por otra parte oposición en contrario, entonces tendremos la segunda clase de jurisdicción estrictamente voluntaria de parte del sujeto pasivo de la misma, que en lo sucesivo llamaremos simplemente voluntaria, y la cual podemos definir «la autoridad que se ejerce *inter volentes et sine strepitu judiciali vel forensi*». Claramente se deduce cuán necesaria es la verdadera inteligencia de la jurisdicción en su doble concepto de graciosa y estrictamente voluntaria; porque, si bien es cierto que ambas convienen en no necesitar para su ejercicio el ritualismo del procedimiento rigurosamente marcado por el Derecho para la substanciación de los juicios, no lo es menos que existen entre ellas diferencias muy dignas de consideración, y las cuales deben tenerse muy en cuenta para proceder con toda seguridad y sin error en la práctica. Así, la jurisdicción graciosa, dependiendo, como antes hemos dicho, de la exclusiva y libre voluntad del Superior, y formando su objeto la concesión de gracias gratuitamente dadas, no necesita, en nuestro concepto, otro procedimiento que el necesario para manifestar con toda claridad cuál es la voluntad del Superior en el acto ó actos que constituyan su ejercicio. Por eso las únicas reglas que

pueden darse para el buen desempeño de la jurisdicción graciosa al Superior que la posee, no son otras que la regla de la prudencia en el buen uso de la misma, y la de la claridad y precisión en la manifestación de sus actos.

No sucede lo mismo en la jurisdicción estrictamente voluntaria, la cual, á semejanza de la graciosa, no exige las formalidades ritualistas del procedimiento marcado á los juicios, es verdad; pero no por eso deja de necesitar en su ejercicio una tramitación más ó menos solemne, según sean las materias ó asuntos que formen su objeto. Y la razón de esta diferencia es bien obvia; porque en la jurisdicción voluntaria ya no se trata solamente de la concesión de gracias que no perjudican á tercero, sino que se trata del otorgamiento de un derecho, de la concesión de un beneficio solicitado á instancia de parte, y el cual el Superior está en el deber de conceder, so pena de prevaricar en su justicia. Por eso aquí se precisa probar el derecho del actor á la concesión que pide y probar su mejor derecho sobre otro cualquiera, lo cual queda probado en el mero hecho de que nadie se opone á su pretensión. Como se ve, todo esto exige una tramitación más ó menos larga, más ó menos solemne; pero que, constituyendo lo que en la Curia se denomina *un expediente*, es indudable que tiene que seguir el adecuado procedimiento. Este es el procedimiento que, conformándonos con el tecnicismo usado en los Tribunales eclesiásticos, llamamos procedimiento gubernativo, del cual nos ocuparemos más adelante.

## CAPÍTULO II.

### Sujeto de la jurisdicción.—Su objeto.

Veamos ahora cuáles son las personas en las cuales reside la jurisdicción, tanto graciosa como voluntaria, sobre quiénes pueden ejercerla y en qué asuntos. En la jurisdicción debemos considerar el sujeto así activo como pasivo de la misma, y su objeto. Sujeto activo de la jurisdicción es aquel en quien la misma reside, y el cual la ejerce, bien por sí ó por medio de

otros; es, en una palabra, el Superior. Sujeto pasivo es aquel sobre el cual, por su sujeción ó subordinación al Superior, se ejerce la jurisdicción ó recae su acción, y para decirlo de una vez, es el súbdito. El objeto son todas aquellas cosas, acciones ó derechos sobre que versa el ejercicio de la misma. Así, el primero y principal sujeto activo de la jurisdicción es el Romano Pontífice respecto de toda la Iglesia, porque en él reside como en su centro la plenitud de toda jurisdicción. Después están los Legados en el territorio de su legación, los Patriarcas y Primados en sus dominios, los Arzobispos en sus provincias, y los Obispos y sus Vicarios en sus diócesis. Y hasta á los Párrocos los podemos considerar, bajo cierto punto de vista, como sujetos activos de la jurisdicción graciosa y voluntaria. ¿No les concede el Derecho la facultad de dispensar la observancia de algunos preceptos eclesiásticos en determinados casos? ¿No son ellos también los llamados á formar, por regla general, los expedientes matrimoniales de sus feligreses, y algunos otros que exige el buen gobierno de sus parroquias?

Pueden, pues, los Párrocos ser considerados como adornados de alguna jurisdicción graciosa y voluntaria, siquiera sea ésta muy restringida en lo tocante á las materias, tiempos y personas sobre las cuales pueden ejercerla.

Tales son los sujetos activos ó personas en quienes reside la jurisdicción que nos ocupa.

El sujeto pasivo de la jurisdicción voluntaria lo son todos los súbditos de los Superiores eclesiásticos antes mencionados. Así, respecto al Romano Pontífice, lo son todos los fieles cristianos del orbe católico; y respecto del Obispo, todos sus diocesanos *et sic de caeteris*. Esto, por lo claro y sencillo, no necesita más explicación.

Por lo que hace al objeto de la jurisdicción, tanto graciosa como voluntaria, ó sea á las materias sobre las cuales recae el ejercicio de la misma, no nos hemos de detener mucho en dar explicaciones, que desde luego resultarían prolijas tratándose de un asunto de suyo sencillísimo en su comprensión, y en el cual la enumeración detallada de las cosas que comprende, había de ser monótona y pesada para el ilustrado lector. Por

esta razón nos limitaremos á exponer las reglas generales, con cuya aplicación se viene pronto al conocimiento de la jurisdicción á que pertenece el asunto ó materia que se proponga.

*Primera regla.*— Trátase de gracias cuya concesión depende de la libre voluntad del Superior legítimo; entonces esto es objeto de la jurisdicción graciosa. Así, la concesión de indulgencias, de licencias ministeriales, dispensas de votos, de irregularidades é impedimentos, pertenecen á la jurisdicción graciosa.

*Segunda regla.*— Trátase empero de asuntos que directamente interesan al súbdito, ó de declaración de derechos que le pertenecen, sin que en uno ó en otro caso haya contradicción de parte; entonces esto es objeto de la jurisdicción voluntaria. Así los expedientes matrimoniales en sus variadas especies, los que preceden á las dispensas de los impedimentos del matrimonio, los de libertad y soltería, los de órdenes, los de negación de sepultura eclesiástica, los de entablés de partida, legitimación de hijos naturales, los de provisión de beneficios, formación de patrimonios canónicos, etc., todos estos y otros semejantes pertenecen á la jurisdicción voluntaria.

Tales son las reglas generales que deben tenerse en cuenta en esta materia, de suyo amplísima, y de una aplicación inmediata y continua, y las cuales juzgamos muy suficientes para poder discernir sin equivocación ni error los asuntos que pertenecen á una ú otra jurisdicción.

### CAPÍTULO III.

**Modo de ejercerse la jurisdicción. — Procedimiento gubernativo.**

Acerea del modo cómo la jurisdicción, tanto graciosa como voluntaria, se ejerce, conviene saber: 1.º Las Corporaciones ó Tribunales que están encargados del ejercicio de la misma. Y 2.º Que unas veces es ejercida á instancia de parte, y otras *por motu proprio* del Superior y sin que preceda instancia alguna.

Respecto del primer punto, ante todo nos fijaremos en la manera de proceder de la Iglesia romana; pues residiendo en

ella la plenitud de toda jurisdicción, y siendo la maestra de las demás Iglesias, *magistra omnium ecclesiarum*, como la llama San León, ella nos ha de dar la norma de lo que observarse debe por todas las Iglesias en esta materia. Por esta razón daremos primeramente una idea general de las Corporaciones ó Tribunales que auxilian al Romano Pontífice en el ejercicio de su jurisdicción graciosa y voluntaria con respecto á la Iglesia universal.

Nadie ignora la multiplicidad de negocios que afluyen á Roma de todos los ámbitos del mundo, las gracias que en número considerable se piden á la Santa Sede, y los grandes y solícitos cuidados que exige el gobierno universal de la Iglesia, esparcida por todos los países del orbe, y que estas causas movieron á los Romanos Pontífices á establecer Corporaciones que les ayudaran en el desempeño de su ministerio pastoral, y á las cuales confiaron el conocimiento y despacho de numerosos negocios, á fin de quedar ellos de este modo más desembarazados y libres para poderse ocupar de los asuntos más arduos y graves, y que por lo mismo reclaman toda la solícitud y estudio del Jerarca supremo de la Iglesia. Esta consideración y el abreviar la resolución de los negocios movieron indudablemente á los Romanos Pontífices á confiar el ejercicio de gran parte de su jurisdicción universal y suprema á las Sagradas Congregaciones y Tribunales que con este objeto crearon. Así, la Congregación Consistorial, la del Índice, la de Interpretación del Santo Concilio de Trento, la de la Inquisición, la de Obispos y Regulares, la *de Propaganda Fide*, y todas las demás que existen en Roma, obedecen á este fin.

No nos hemos de ocupar aquí del origen, organización y atribuciones que á cada una de las Sagradas Congregaciones competen, tanto por ser este estudio ajeno al objeto que nos hemos propuesto, como porque todas estas noticias se encuentran en todas las obras, aun las más elementales, de Derecho canónico.

Empero, además del Consistorio y de las Sagradas Congregaciones, tiene el Romano Pontífice el conjunto de Tribunales y Corporaciones ministeriales que le auxilian, y los cuales

constituyen y forman lo que comúnmente se denomina la Curia Romana, en su doble concepto de Curia de Gracia y Curia de Justicia.

La Curia de Gracia es la sección formada por las dependencias ministeriales, y la componen la Cancelaría, la Dataría y la Secretaría de Breves. Curia de Justicia se llama á la unión formada por los Tribunales, comprendiendo el Tribunal de la Rota y las dos signaturas de Gracia y de Justicia.

La Sagrada Penitenciaría participa de los dos conceptos ó caracteres, según se la considere como Tribunal ó como Corporación autorizada para dispensar, pudiendo además asimilarse á las Congregaciones cuando se la consulta sobre algún asunto.

Basta á nuestro propósito esta breve indicación de las diversas Congregaciones, Tribunales y dependencias que auxilian al Romano Pontífice en la expedición y despacho de los múltiples negocios que á él afluyen de todas las partes del mundo católico; pues presuponiendo, como debemos presuponer, en nuestros lectores el conocimiento necesario de todas y cada una de las dependencias que actúan en la Curia Romana, excusamos el dar explicaciones más amplias sobre las mismas; explicaciones propias, por otra parte, de los tratados de Derecho y de Disciplina eclesiástica, á los cuales nos remitimos.

Así, pues, dejando á un lado todo esto y volviendo á nuestro objeto, diremos que el Romano Pontífice ejerce la jurisdicción graciosa y voluntaria de que se halla investido por su suprema autoridad, por medio de lo que hemos llamado su Curia de Gracia, y también por medio de las Sagradas Congregaciones. Para convencerse de esta verdad basta recordar los asuntos en que entienden, tanto la Curia de Gracia como las Congregaciones, y examinarlos según las dos reglas generales que hemos dado en esta materia.

La Bula *Gravissimum* de Benedicto XIV, clasificando en tres grupos los negocios que podían despacharse tanto por la Dataría como por la Secretaría de Breves, vino á evitar en gran parte la confusión que existía en este punto, y hasta los fraudes que con este motivo se cometían. En el primer grupo se seña-



lan las facultades propias de la Secretaría de Breves, que por lo numerosas no se pueden detallar, pero que todas ellas tienen por objeto la concesión de gracias, como la de oratorio, altar portátil, dispensa de edad para recibir órdenes, etc., etc. En el segundo están las comunes á la Secretaría de Breves y á la Dataría, y que también versan sobre concesión de gracias, como las dispensas de irregularidad por defecto físico y por delito, excepción hecha del homicidio cometido siendo ya clérigo, confirmación de estatutos y concordias, concesión de indulgencias perpetuas, habilitación de los clérigos para ejercer la abogacía en lo criminal, y la Medicina y Cirugía, etc., etc. En el tercer grupo están las peculiares y privativas de la Dataría, y que son todas las que no están comprendidas en los dos grupos anteriores.

Tal es el modo como el Romano Pontífice ejerce su jurisdicción graciosa y voluntaria respecto á la Iglesia universal. A él se asimila y equipara el modo con que los señores Obispos ejercen la suya con relación á sus diócesis.

También los Obispos tienen sus auxiliares, que coóperan bajo su dirección al buen gobierno de la diócesis. También tienen, á semejanza del Romano Pontífice, su Curia de Gracia y Curia de Justicia. La Secretaría de Cámara ó Cancelaría episcopal, con sus diversas dependencias y la Administración diocesana, forman lo que bien podemos llamar Curia de Gracia del Obispado. El Tribunal diocesano constituye su Curia de Justicia. Al frente de este Tribunal está el Provisor y Vicario general, quien, no solamente ejerce con el Obispo su jurisdicción contenciosa, siendo uno mismo el Tribunal de ambos, sino que también ejerce la jurisdicción graciosa, entendiendo en lo que hemos llamado Curia de Gracia y dependencias de la misma.

Un ejemplo notable que nos suministra el Santo Concilio de Trento, nos manifiesta la intervención del Vicario general en la Curia de Gracia del Obispado, y sus facultades para dispensar ó ejercer la jurisdicción graciosa. El Vicario general puede disponer que el matrimonio no se celebre ante el Párroco propio de los contrayentes, al menos si hay algún inconveniente en ello, lo cual se deduce claramente de las palabras del

Concilio Tridentino, el cual dice que el matrimonio no se contraiga *aliter quam praesente Parocho vel alio Sacerdote de ipsius parochi seu Ordinarii licentia*; de cuyas palabras se desprende que el Vicario general, como Ordinario que es, tiene intervención en la Curia de Gracia del Obispo.

¡Cuán hermosas son las analogías que existen entre el modo de proceder los Obispos en el ejercicio de su jurisdicción, y el modo de proceder del Romano Pontífice en el ejercicio de la suya universal y suprema! En esto, como en todas las demás cosas é instituciones de la Iglesia católica, se ve perfectamente reflejado aquel hermoso principio de unidad, que viene á ser uno de los principales elementos constitutivos de su vida en medio de su universalidad. Y debe de ser así, porque si nada es tan conforme á razón como que el discípulo se conforme con las enseñanzas del maestro, siendo la Iglesia Romana la maestra de todas las Iglesias, nada tan natural como el que éstas se conformen y sigan las enseñanzas y prácticas de aquélla. Así lo suponía el Papa Alejandro III cuando decía que su Curia había de ser el modelo de la de los Obispos, por cuya razón se imponía este Papa el deber de guardar el orden judicial (decreto de Alejandro III, cap. XIX, tít. XXVII, lib. II). Doctrina es ésta también muy conforme con la sostenida por los antiguos políticos, y la cual compendian en el siguiente aforismo: *Regis ad exemplum totus componitur orbis*.

Nada hemos dicho del ejercicio de la jurisdicción graciosa y voluntaria de los Patriarcas, Primados y Metropolitanos, por juzgarlo innecesario, toda vez que todo lo que se ha dejado consignado al hablar de los Obispos, á quienes se considera, y con justa razón, como el prototipo en la materia, es perfectamente aplicable á los primeros, salvo ligerísimas variantes.

Tal es el modo de ejercer la jurisdicción graciosa y voluntaria, por lo que se refiere á las Corporaciones ó Tribunales encargados de su ejercicio.

Resta ahora saber la forma que se emplea en los actos emanados de esta jurisdicción, y la limitación que puede tener en su ejercicio.

Dijimos al principio que esta jurisdicción unas veces es

ejercida por *motu proprio* del Superior en quien reside, y otras á instancia de parte, cuya clasificación debe tenerse muy presente, no sólo para juzgar la validez de las gracias concedidas en lo concerniente á las causales que se alegan, de la cual no tratamos aquí, sino también para determinar y saber el procedimiento que debe seguirse, que es precisamente lo que ahora nos interesa conocer. Y desde luego decimos que en las gracias concedidas por el Superior *motu proprio*, sin que medie instancia ó demanda de las mismas por parte del súbdito agraciado, mas aún, concedidas quizá contra la voluntad del súbdito, ningún procedimiento hay que observar, dependiendo, tanto la esencialidad como la forma del acto, de la libérrima voluntad del Superior, en quien reside la jurisdicción graciosa que lo motiva. Ya lo dijimos antes, y ahora lo volvemos á repetir: que en estos actos no hay ni puede darse otra regla que el que haya en el Superior prudencia en el conceder y claridad en la manifestación de lo concedido.

No sucede así cuando la jurisdicción se ejerce á instancia de parte. Es verdad que, aun en este caso, el Superior no está obligado á seguir con todo rigor las formalidades ritualistas de un proceso; pero también lo es que tiene que observar ciertas reglas y someterse á una tramitación más ó menos larga y más ó menos solemne, según lo exija la gravedad de los asuntos; porque es indudable que la instancia de parte en demanda de alguna gracia ó privilegio ó derecho, de suyo requiere que el Superior se entere de la justicia de la petición, de la verdad de las razones alegadas y de la utilidad ó conveniencia de la concesión de lo solicitado, y últimamente, que falle concediendo ó negando lo que se pide; todo lo cual exige un procedimiento más ó menos solemne, pero al fin procedimiento, al que daremos en adelante el nombre de procedimiento gubernativo.

Veamos ahora cuál es la limitación de esta jurisdicción en su ejercicio. Y desde luego, por lo que hace al sujeto activo de la misma, ninguna otra limitación puede ponerse que la que sin coacción alguna se pone á la voluntad libre; pues que, en los actos dependientes de la voluntad, ninguna otra limitación puede ponerse que la voluntad misma del agente. Por eso,

la única limitación que tiene el ejercicio de la jurisdicción graciosa en cuanto al sujeto activo de la misma, no es otra que la voluntad de este mismo sujeto, regulada por las leyes de una prudencia ilustrada por la luz de la Ciencia canónica, vivificada por la caridad y el amor á los súbditos, y estimulada por el celo del mayor bien y de la gloria de la Iglesia; porque sabido es, que el Superior eclesiástico ha recibido la autoridad *in aedificationem non vero in destructionem fidelium*, según la enseñanza del Apóstol.

Por lo que respecta al sujeto pasivo de esta jurisdicción, su ejercicio no tiene otras limitaciones que las inhabilidades puestas por el Derecho. Así un Superior, por más voluntad que tenga de ejercer su jurisdicción graciosa, no podrá instituir ni colacionar canónicamente de un beneficio eclesiástico á uno que no sea clérigo, porque éste está declarado inhábil por el Derecho.

Últimamente, la limitación que puede ponerse al ejercicio de la jurisdicción graciosa ó voluntaria en lo relativo á su objeto, obedece más bien á una regla negativa, esto es, á la prohibición que los cánones hagan en esta materia.

De modo que pueden ser objeto de la jurisdicción graciosa ó voluntaria todos los asuntos, excepción hecha de aquellos que el Derecho señala á la jurisdicción contenciosa, que es precisamente lo que constituye la limitación. Éstos son todos aquellos que, por mediar oposición de parte en contrario, no pueden ventilarse sino mediante la substanciación de un juicio en el cual se dirima con arreglo á Derecho, y según las reglas de estricta justicia, la controversia que existe entre las partes contendientes ó actoras. Así, la declaración del divorcio entre esposos no podrá ser nunca objeto de la jurisdicción voluntaria, sino de la contenciosa, porque en él hay que oír en toda justicia al cónyuge que se supone culpable; hay que concederle la defensa de sus derechos; hay que probar que efectivamente existen las causas canónicas que motivan el divorcio, y todo esto no puede hacerse sino por medio de un proceso judicial.

Por el contrario, la provisión de un beneficio ó de una ca-

pellanía colativa familiar puede ser objeto de una ó de otra jurisdicción, según haya ó no oposición de parte contraria. De todo lo cual se deduce que lo único que limita el ejercicio de la jurisdicción voluntaria en lo concerniente á su objeto es, por regla general, la oposición que se haga por alguno á la concesión de la gracia ó derecho que se solicita, cuya concesión debe hacerse siempre *sine praejudicio tertii*; esto es, salvo el mejor derecho que otro pudiera tener á la misma cosa concedida.

Por último, y para terminar este capítulo, vamos á dar una idea general y sucinta del procedimiento gubernativo tan usado en nuestras Curias episcopales, interesando por lo tanto muy mucho su conocimiento á todos, lo mismo á los Superiores, que lo han de emplear frecuentemente, como á los súbditos, que son los que principalmente participan de sus beneficios.

Procedimiento en general, y según su etimología, no es otra cosa que la manera de proceder ó de obrar en un asunto cualquiera. El sentido, pues, de esta palabra es esencialmente práctico. Así comúnmente se dice que una persona tiene buenos procedimientos (vulgarmente procederés) cuando obra con rectitud y decencia, portándose con todos caritativa y noblemente. Empero aquí tomamos esta palabra en una acepción más lata, en un sentido también práctico, sí, pero más amplio; la tomamos, en fin, para significar el conjunto de reglas y de formalidades que se deben observar en la expedición ó despacho de los negocios cuyo conocimiento pertenece á la autoridad. Reglas y formalidades cuya observancia es de interés por los beneficiosos efectos que producen.

La uniformidad en el desempeño de las atribuciones ó facultades propias de la Autoridad, y la mayor facilidad en el cumplimiento de los deberes que impone al Superior el cargo que desempeña; la claridad que da á los asuntos y que, á la vez que garantiza el mejor acierto en su resolución, sirve también para aquilatar los derechos de cada uno según las reglas de la justicia; la brevedad en el despacho de los negocios, con lo cual se satisfacen más pronto las justas exigencias del que po-

see un derecho, y se ahorran dispendios á las partes interesadas; estas y otras muchas son las ventajas que produce la observancia del procedimiento legal en el conocimiento y decisión de los asuntos que se encomiendan á los oficios de que está investida la Autoridad.

Tal es la significación é importancia del procedimiento en general, tomada esta palabra según su sentido jurídico.

Los procedimientos toman diversas denominaciones, según sean las Autoridades que los emplean, según sean los asuntos que los motiven, y últimamente, según sean las formalidades rituales que los constituyan.

Por el primer concepto llámanse procedimientos civiles los empleados por las Autoridades del fuero común ú ordinario, y eclesiásticos los usados por las Autoridades de la Iglesia. Por razón de los asuntos que motivan los procedimientos, toman éstos el nombre de civiles ó criminales, según se trate en ellos de derechos ó acciones en materia civil, ó de la averiguación de faltas ó delitos y castigo de los delincuentes. Y últimamente, según las mayores ó menores solemnidades que los constituyen, denominanse los procedimientos gubernativos ó judiciales. Éstos son los que emplea el Juez en el juicio solemne cuando, so pena de nulidad, tiene que dirimir con todas las solemnidades del Derecho la controversia entre partes sometida á su decisión. Empléase, por lo tanto, esta clase de procedimientos en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la cual exige imperiosamente el rigorismo de la tramitación prescrita por el Derecho procesal y la estricta observancia de las formalidades ritualistas usadas por los Tribunales en sus manifestaciones jurídicas.

Los procedimientos gubernativos son los que emplea el Superior en los actos que motiva el gobierno y buen régimen de sus súbditos, ó en aquellos asuntos que, sin ser controvertibles, al menos *in actu*, se someten á la resolución de su autoridad. Empléanse, pues, estos procedimientos en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, la cual, no dirimiéndose en ella controversia alguna entre partes, no exige las solemnidades de Derecho señaladas para los juicios, ni el ritualismo ri-

gorista de una tramitación estrictamente judicial. En ellos el Superior obra con más libertad; no está constreñido por el formularismo forense, toda vez que de ordinario se confía á su ilustrado criterio, no sólo las diligencias que debe practicar, sino hasta la manera como debe practicarlas.

Desde luego se comprenden, sin necesidad de hacer grandes esfuerzos de ingenio, las diferencias que median entre los procedimientos judiciales ó contenciosos y el procedimiento gubernativo. Aquéllos, solemnes, rigoristas, de estricto Derecho, no parece sino que están indicando la severidad que acompañar debe al Juez en todos sus actos: éstos, por el contrario, sin tanta solemnidad, sin ningún rigor, atentos siempre al principio *ex aequo et bono*, parece que tratan de caracterizar el gobierno paternal que ejercer debe el Superior sobre sus súbditos. Hasta el tecnicismo que se usa en uno y otro procedimiento, nos corrobora en la idea que acabamos de exponer.

Empero, en nuestro concepto, la diferencia capitalísima que distingue un procedimiento de otro, es principalmente el valor jurídico que tienen los fallos ó resoluciones que emanan de los mismos. Contra la resolución tomada gubernativamente cabe el recurso de acudir á la vía contenciosa. Por eso, el que se cree perjudicado por la resolución gubernativa de un superior, puede ventilar su mejor derecho según el procedimiento contencioso ó judicial. No así en el caso contrario. La sentencia dada por un Juez competente, observando todas las solemnidades de derecho, no es reformable por la vía gubernativa; podrá apelarse de ella siguiendo el mismo procedimiento judicial; pero no admite recurso alguno por el procedimiento gubernativo.

En resumen: llámase procedimiento gubernativo el conjunto de reglas y formalidades que emplea ó emplear debe el Superior en los actos del gobierno y buen régimen de sus súbditos, y en la resolución de los asuntos que ellos someten á su decisión sin mediar oposición de parte en contrario.

No puede precisarse cuáles sean estas reglas, porque ellas se dejan al ilustrado criterio del Superior, según antes dijimos, y dependen de los asuntos que las motivan.

Como este procedimiento es el usado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, de la cual nos vamos á ocupar en el presente tomo, al tratar cada una de las materias que la misma comprende, iremos exponiendo las reglas que deben emplearse en su resolución, con lo cual damos por terminado este primer título, en el cual hemos sentado lo que con toda propiedad pudiéramos llamar prolegómenos ó nociones preliminares del tomo primero de esta obra.

Á continuación ponemos los formularios de títulos de todos los funcionarios que, directa ó indirectamente, intervienen en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Título de Provisor y Vicario general.*

Nos el Dr. D....., Obispo, etc.

Confianto en la prudencia, ciencia y virtud de vos el Licenciado (ó Doctor) D....., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuese encomendado, en descargo de nuestra conciencia y buena administración de justicia os nombramos nuestro Provisor y Vicario general en todo lo espiritual y temporal de este nuestro Obispado por el tiempo que fuese nuestra voluntad, y os damos poder y comisión en forma para que, como tal, podáis conocer de todas y cualesquier causas beneficios, matrimoniales, civiles y criminales en primera instancia y en apelación (cuando es metropolitano) de los Obispos nuestros sufragáneos, y de nuestros Vicarios foráneos y pedáneos, así como de los demás que por derecho, uso y costumbre tocan y pertenecen á Nós y al dicho nuestro cargo, lo mismo las pendientes que las que en adelante se incoaren; pudiendo en su consecuencia proveer en las indicadas causas y pleitos, ante los Notarios de nuestra Audiencia episcopal de esta ciudad y Obispado, todos y cualesquier autos y sentencias, así interlocutorias como definitivas, que sea necesario y convenga, pudiendo llevarlas á debida ejecución, con arreglo á Derecho. Asimismo os damos poder para que hagáis, en uso y ejercicio de vuestro cargo, todo lo demás que han hecho y debido hacer vuestros antecesores en el mismo, y para que llevéis todos los derechos y emolumentos que os pertenecen por razón de vuestro cargo. Y mandamos seáis habido y teni-



do por tal nuestro Provisor y Vicario general, y que se os guarden los honores y preeminencias que os corresponden, y se han guardado á vuestros antecesores en el referido cargo; debiendo, antes de empezar á ejercerle, hacer ante Nós el juramento de fidelidad acostumbrada. En testimonio de lo cual damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el mayor de nuestras armas y refrendadas de nuestro infrascrito Secretario de Cámara, en nuestro palacio episcopal de..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Obispo,)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Sello.)

(Firma del Secretario.)

*Diligencia.*—En cumplimiento de lo mandado en el título anterior, el Provisor y Vicario general eclesiástico de..... prestó en manos de S. S. Ilma. el juramento de *fidéliter exercendo*. Y para que conste, firmo esta diligencia en..... á..... de..... de 18.....

(Firma del Notario.)

*Otra.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. D..... ha tomado posesión de este Provisorato y Vicaría general á presencia de los Notarios y oficiales de la Curia, de lo que doy fé.

(Firma del Notario.)

## FORMULARIO 2.º

### *Título de Secretario de Cámara.*

Nos el Dr. D....., Obispo, etc.

Confiando en la instrucción, virtud y prudencia que concurren en Vos, el Dr. D....., os nombramos nuestro Secretario de Cámara para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pasen ante Vos las órdenes y demás actos tocantes á nuestra dignidad episcopal que ejerciéremos conforme á ella, y refrendéis y hagáis todos los títulos, provisiones, colaciones, disposiciones é indultos que concediéremos, así como todos los demás actos, autos é instrumentos que hiciéremos y proveyéremos tocantes á nuestro ministerio y dignidad, con todo aquello que toca y pertenece á vuestro cargo, y que los demás Secretarios de Prelado han hecho y ejercido ó debido hacer y ejercer. Y mandamos que seáis tenido por tal nuestro Secretario; y que en todo lo tocante á dicho vuestro cargo, con vuestra refrendata y certificación, se os dé en-

tera fe y crédito en juicio y fuera de él; y así bien ordenamos que se os concedan y guarden todas las consideraciones, derechos y prerrogativas que por ley, uso y legítima costumbre os pertenezcan por razón de vuestro cargo, mediante á que habéis hecho ante Nós y el infrascrito Notario el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo cual expedimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestras armas y refrendadas del infrascrito Notario en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 3.º

#### *Título de Fiscal eclesiástico.*

Nos el Dr. D....., etc.

Confiado en la ciencia, virtud y prudencia de Vos el Licenciado D....., os nombramos nuestro Fiscal eclesiástico de nuestra Audiencia episcopal de esta ciudad y de todo este Obispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podáis usar y ejercer el expresado cargo ante nuestros Jueces eclesiásticos y denunciar cualesquier delitos y pecados públicos de personas eclesiásticas y seglares, siguiendo en todas las instancias estas causas y cualesquiera otras criminales, de obras pías y testamentos, así como las relativas á la defensa de nuestra jurisdicción y dignidad episcopal; para todo lo cual podéis hacer las diligencias que convengan y deban hacerse, lo mismo que para seguir todas las causas criminales contra personas eclesiásticas, aunque otro Fiscal seglar las haya denunciado; pudiendo además hacer todo aquello que al dicho vuestro cargo toca y vuestros antecesores hicieron ó debieron hacer. Y mandamos que seáis tenido por nuestro Fiscal, y como tal se os abonen los derechos y emolumentos que os pertenecen por razón de vuestro cargo, y se os guarden las consideraciones y preeminencias que se han guardado ó debido guardar á vuestros antecesores; debiendo, antes de empezar á ejercer vuestro cargo, hacer ante nuestro Provisor y Vicario general el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras

armas y refrendado del infrascrito Secretario de Cámara en..... á..... de..... de.....

*(Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Secretario.)*

#### FORMULARIO 4.º

##### *Título de Visitador eclesiástico.*

Nos el Dr. D....., etc., etc.

En atención á las cualidades de ciencia, prudencia y virtud que concurren en D....., y en la imposibilidad en que Nós hallamos de poder hacer la Santa Pastoral visita, le nombramos nuestro Visitador eclesiástico de toda esta diócesis, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad visite personalmente, y por ante Notario, todas las iglesias, hospitales, ermitas, capillas, oratorios y demás lugares píos á Nós sujetos y que por derecho ó costumbre deben ser por Nós visitados, é igualmente el sagrario, pila bautismal, crismas y reliquias, ornamentos, aras, corporales, cálices y custodias, debiendo también tomar cuentas á los Mayordomos de las fábricas, Colectores de Misas y cobrar los alcances; así como para visitar todas las memorias, aniversarios, capellanías, cofradías, obras pías, testamentos y todas las demás cosas que exijan y requieran ser visitadas, haciendo cumplir lo que se haya omitido para inquirir y castigar los pecados públicos que durante la visita se ofrecieren y para conocer de cualesquier causas tocantes y pertenecientes á nuestro cargo pastoral; debiendo, en caso de terminar su visita en un punto, antes de terminar dichas causas, remitirlas á nuestro Provisor y Vicario general, para que las prosiga hasta su resolución definitiva. Y mandamos que el precitado D..... sea tenido por tal nuestro Visitador y que se le guarden las consideraciones y preeminencias que se le deben; debiendo, antes de empezar á ejercer su cargo, hacer ante Nós el juramento de fidelidad acostumbrado.

Y en testimonio de lo cual, etc., etc.

*(Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 5.º

*Título de Notario eclesiástico.*

Nos el Dr. D....., etc., etc.

Hallándose vacante en nuestro Tribunal diocesano una de las Notarías de número del mismo, y en atención á las circunstancias de aptitud y suficiencia que concurren en D....., y que bien y fielmente hará lo que por Nós le fuere mandado, venimos en nombrarle Notario de número del referido nuestro Tribunal diocesano, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pasen á él cualesquier pleitos ó causas que pendieren en el expresado Tribunal y de que conociese nuestro Provisor y Vicario general, y haga todos y cualesquier autos y diligencias, con todo lo demás que á su oficio pertenezca y sus antecesores hicieron ó debieron hacer. Y mandamos que el referido D..... sea tenido por tal Notario público eclesiástico en todo este nuestro Obispado, y se le dé entera fe y crédito en juicio y fuera de él, en cuya virtud pueda llevar y lleve los derechos y emolumentos correspondientes, guardándosele las consideraciones y preeminencias que le son debidas; para todo lo cual habrá de ejercer personalmente el expresado oficio y prestar ante todo, en manos de nuestro Provisor y Vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado.

Dado en..... á..... de..... de mil....

*(Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 6.º

*Título de Fiscal de vara.*

Nos el Dr. D....., etc., etc.

Estando vacante en nuestro Tribunal diocesano el destino de Fiscal de vara del mismo, venimos en nombrar para dicho cargo á D..... por el tiempo de nuestra voluntad, y le damos poder y comisión en forma para que pueda hacer toda clase de ejecuciones, depósitos ó inventarios, y denunciar toda clase de delitos y hacer todas y cualesquier diligencias que se



le ofrecieren y le pertenecen en las causas civiles, ejecutivas, criminales, de obras pías, testamentos y en defensa de nuestra jurisdicción y dignidad. Y mandamos que al referido D.... se le abonen los derechos y emolumentos correspondientes á su oficio, y que se le guarden las consideraciones que le son debidas; debiendo, antes de empezar á ejercer su cargo, hacer ante nuestro Provisor el juramento acostumbrado.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

*(Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Secretario.)*

### FORMULARIO 7.º

#### *Título de Procurador eclesiástico.*

Nos el Dr. D....., etc., etc.

Confiando en la aptitud y buena conciencia de D....., y que bien y fielmente hará lo que por Nós le fuere encomendado y mandado, y en defensa de los derechos de las personas que represente, le nombramos Procurador de nuestro Tribunal diocesano, y le damos poder y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pueda ejercer dicho oficio de causas en el referido Tribunal, y seguir así las matrimoniales, beneficiales y criminales como las civiles en defensa de las partes, en virtud de los poderes que para ello se le dieren como actores ó reos, así demandando como defendiendo, y según y como lo ejercen y han ejercido los demás Procuradores del precitado Tribunal. Y mandamos que el expresado D.... sea tenido y admitido por tal Procurador, y en su virtud lleve los derechos que le pertenezcan y se le guarden las consideraciones que por razón de este oficio le corresponden; debiendo, antes de empezar á desempeñarlo, hacer ante nuestro Provisor y Vicario general el juramento de fidelidad acostumbrado.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

*(Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 8.º

*Auto de aprobación de título de Notario apostólico  
dado por Su Santidad.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. D..... Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado por nombramiento de S. S. Ilma., habiendo visto el título de Notario apostólico presentado por D....., y hallándole en toda regla, le aprobó y dió su licencia para que pueda ejercerle en todo este Obispado en las cosas que dicho título comprende; en virtud de lo cual juró el referido D..... en legal forma, ante S. S. y de mí el infrascrito Notario, desempeñar bien y fielmente el expresado cargo sin exacción de derechos á los pobres, y solamente los de tarifa, uso y legítima costumbre á las demás personas que de él se sirven en asuntos referentes al indicado oficio. Así lo declaró y mandó y firma S. S., de que yo el Notario doy fe.

*(Firma del Provisor.)*

Ante mí.  
*(Firma del Notario.)*

TITULO II  
Del matrimonio.

---

CAPÍTULO PRIMERO

Razón del método.—Idea general del matrimonio.—Sus clases.

1.º Principiamos el estudio de la jurisdicción voluntaria por tratar una de las materias más complicadas que en la actualidad existe en este punto, cual es el tratado de matrimonio, no en verdad porque la legislación canónica adolezca de falta de claridad y precisión en asunto tan importante, sino por las complicaciones y obscuridades que han introducido en ella las disposiciones legales del poder civil, dadas según el espíritu y las tendencias de las ideas modernas.

Teóricamente, nada tan sencillo como exponer toda la doctrina canónico-legal sobre el matrimonio, ni nada tan fácil como el refutar los errores de las doctrinas modernas, tan contrarias á la moralidad y fines de institución tan benéfica y civilizadora. Mas como nuestro estudio tiene un carácter esencialmente práctico, toda vez que no nos proponemos otro fin que dar reglas prácticas á los señores Párrocos, y á cuantos por razón de su cargo ó ministerio tienen que intervenir en la autorización de los matrimonios, acerca de lo que deben hacer y observar en los casos en que tengan que intervenir, para evitar las complicaciones y dificultades que se les pueden presentar en la práctica y eludir la responsabilidad que quizás se les

exigiera por no dar cumplimiento á las disposiciones de las leyes civiles, de aquí la dificultad que ofrece el tratar esta materia bajo este punto de vista.

No puede aprobarse, en verdad, que los poderes civiles, incompetentes como son para legislar en materias canónicas, se entrometan en dar leyes en materia de suyo tan delicada como es el matrimonio de los católicos, que por su carácter de Sacramento pertenece exclusivamente á la competencia de la Autoridad eclesiástica.

Podrá objetarse que el matrimonio, por su doble carácter de Sacramento y de contrato, pertenece á la clase de materias mixtas, y por lo tanto de la competencia de ambos poderes. No desconocemos esta verdad, ni por lo tanto negamos la facultad del poder civil para legislar en lo relativo á los efectos civiles que produce el matrimonio en su calidad de contrato. Lo que sí negamos á los poderes públicos es la competencia para legislar acerca de las solemnidades que deben acompañar á la celebración del matrimonio canónico; la facultad de poner impedimentos que obstan á su realización; en una palabra, negamos al poder civil atribuciones para dar leyes sobre lo que atañe á la esencia ó substancialidad del matrimonio canónico, por ser esto privativo de la jurisdicción eclesiástica; porque si es cierto que el matrimonio entre cristianos es un contrato, no lo es menos que este contrato fué elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, siendo en buena doctrina canónica inseparable un carácter del otro.

Por eso lamentamos el espíritu de algunas disposiciones legales dadas sobre el matrimonio por el poder secular durante este último tercio de la presente centuria, disposiciones anticristianas que pugnan con el Derecho, con la moral, con nuestras creencias y hasta con nuestras costumbres, y que socavan los cimientos en que descansa la constitución de la familia cristiana, base principal de la sociedad. Afortunadamente los Gobiernos de la Restauración han venido á remediar en parte la gran perturbación que en esta materia y en otras muchas introdujeron las doctrinas revolucionarias de 1868, siendo una prueba de ello el decreto del Ministerio-Regencia de 4 de Fe-



brero de 1874 derogando la ley de matrimonio civil de 1870 en todo, excepción hecha de su capítulo V, que trata de los efectos civiles del matrimonio, y otros reales decretos dados en armonía con el espíritu del decreto precedente; y últimamente, las disposiciones consignadas en el Código civil vigente, cuya doctrina, si no del todo canónica, es al menos aceptable dadas las tendencias más que regalistas del espíritu secularizador de nuestro siglo, toda vez que con ella se corrigen no pocos abusos y se evitan no pequeños inconvenientes, como tendremos ocasión de hacerlo notar cuando del mismo nos ocupemos.

*Dura lex* podemos llamar á la ley civil que dicte disposiciones sobre el matrimonio canónico *sed lex*; y, por lo tanto, hay que estudiarla y observar sus preceptos siempre que abiertamente no se opongan á la moral y á lo estatuido por la Iglesia, á la cual se tiene ante todo que respetar y obedecer.

Sin desconocer, pues, lo que debfa ser en las regiones del Derecho, principalmente nos fijaremos en lo que es en el terreno del hecho ó de la práctica, por cuya razón procuraremos acomodar las reglas que demos acerca del modo de obrar y proceder en esta delicada materia, primero y especialmente á las disposiciones canónicas que constituyen lo que debfa de ser, el Derecho, y después á las disposiciones civiles que forman la que es, el hecho, muy digno también de tenerse en cuenta por las complicaciones que pueden resultar de su ignorancia ó falta de cumplimiento.

Además, la importancia grande que de suyo reviste la materia de matrimonios, tanto por lo que es en sí misma como por la frecuente é inmediata aplicación que tiene en el terreno práctico, obligáanos á dar á este tratado excepcional extensión, habida consideración de las proporciones que tiene esta obra, y muévenos á hacerlo así: 1.º El poder tratar con el debido detenimiento las múltiples y graves cuestiones que se agitan en esta importante materia. Y 2.º Nuestro deseo de poder proporcionar á los Párrocos y Sacerdotes, á quienes muy en especial nos dirigimos, un cuerpo de doctrina canónico-legal sobre matrimonio lo más completo posible, y un conjunto de reglas prácticas con los formularios correspondientes, que les facilite

en gran manera la expedición de los asuntos matrimoniales que les ocurran en la práctica y ejercicio de su ministerio.

Tal es la razón del método que nos hemos propuesto seguir al tratar la importante materia del matrimonio canónico en la diversidad de sus clases, tanto bajo el punto de vista teórico como práctico. Principiaremos dando una idea general del matrimonio.

2.º El nombre de matrimonio viene de las palabras latinas *a matris munere*, indicando que los principales oficios de él pertenecen á la madre; pues, como dice Gregorio IX, el niño más necesita de los cuidados maternos que de los paternos: *infans magis indiget solatio materno quam paterno, sibi que ante partus onerosus, dolorosus in partu, post partum laboriosus fuisse noscatur*.

Diversos son los nombres que se han dado al matrimonio. Llámase *conjungium*, ó sea la unión de dos bajo un mismo yugo; *connubium*, del verbo latino *nubo* ó velo, para indicar el velo con que antiguamente se cubría la cabeza de la esposa en señal de sujeción, de obediencia y de humildad; y también *consortium*, porque el varón y la mujer corren la misma suerte en su común sociedad.

El matrimonio puede considerarse como contrato y como Sacramento. Desde el principio del mundo el matrimonio fué considerado como un verdadero contrato instituído por Dios, y consistía en la unión conyugal del varón y la mujer; por cuya razón siempre fué tenido en todos los pueblos como una cosa religiosa y santa, en la que intervenían los ministros de la religión y ciertos ritos y ceremonias religiosas. Confirmanos en esta verdad las ceremonias del matrimonio usadas por los hebreos, griegos, romanos, árabes, chinos y otros varios pueblos.

La nación hebrea, como depositaria de las divinas tradiciones, nunca olvidó que sus enlaces debían ser santificados por la bendición del Señor. Las demás naciones, envueltas en las tinieblas y sombras de muerte del gentilismo y de la idolatría, deshonraron ciertamente la santidad del matrimonio; pero tampoco puede desconocerse que aun estas mismas naciones paganas conservaron una idea, siquiera fuese muy confusa, del

origen primitivo del matrimonio, creando divinidades especiales y usando ritos tan expresivos como la confarreación y coención, que usaron los romanos.

Mas llega la época feliz de la ley de gracia, y Jesucristo, velando por la pureza primitiva de tan gran institución, elevó dicho contrato á la dignidad de Sacramento, haciendo aquél inseparable de éste entre los cristianos; de tal modo que entre éstos no puede existir el uno sin el otro. (Véase las proposiciones del *Syllabus*, desde la 69 á la 74, y la notable Encíclica, *Arcanum*, del Papa León XIII.)

Tal es la doctrina de la Iglesia sobre este punto, y por lo tanto nuestra doctrina. De aquí puede deducirse el concepto que nos merecen esas uniones que, al amparo de una ley anticristiana, se celebran ante las Autoridades civiles contra la expresa prohibición del santo Concilio de Trento, que para la validez del matrimonio entre católicos exige la presencia del Párroco en los países en que ha sido promulgado el decreto conciliar relativo á este punto. (Ses. XXIV, cap. I, *De Ref. matrim.*, C. de T.)

Para el verdadero católico, esas uniones autorizadas por la ley civil, pero reprobadas por la Iglesia, nunca merecerán, ni merecer pueden, otro concepto que el de torpe concubinato. Mas entiéndase que, al calificar de concubinato al matrimonio civil, nos referimos á las uniones civiles entre cristianos, no á las uniones entre personas que no profesan la religión cristiana, esto es, entre no bautizados, y que autoriza el magistrado seglar con arreglo á las leyes del país; porque éstos son matrimonios verdaderos y legítimos, aunque no Sacramentos; ni tampoco nos referimos al matrimonio celebrado entre cristianos ante la Autoridad civil en los países donde no se ha promulgado el Concilio Tridentino, porque éste es Sacramento en el mero hecho de ser contrato legítimo, como lo era el matrimonio clandestino antes de ser prohibido por la Iglesia.

El matrimonio se definirá de diferente modo, según se le considere, como contrato ó como Sacramento.

El Derecho natural, el Civil y el Canónico están contextes en atribuir al matrimonio cualidades que no reúne otro contra-

to, siquiera sea el más solemne, por cuya razón conceptuamos como la definición más perfecta del matrimonio la que del mismo nos da el *Catecismo Romano* al decir que es *virí et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens*; ya que en ella se descubre como en ninguna otra su naturaleza y se revelan sus más altos fines.

La hermosa frase *individuum vitae consuetudinem retinens* encierra un pensamiento profundo. La palabra *consuetudo* no quiere decir solamente el uso, la familiaridad, la unidad de miras, de afectos y de destinos; quiere decir algo más. En la ley evangélica, incomparable en perfección con toda otra ley, el matrimonio es un Sacramento de legos, por el cual el varón y la mujer se unen para toda la vida, según las prescripciones de la Iglesia, con el fin de prestarse mutuo auxilio y procurar la continuación de la especie atendiendo á su subsistencia y educación cristiana.

La palabra Sacramento no admite equivalencia; dice más que unión, más que consorcio; es la participación de esa gracia que absorbe el vínculo nacido del contrato matrimonial, afirmándole y robusteciéndole más, y que purifica la unión carnal de los sexos, representándola en la figura de la unión mística de Jesucristo con su Iglesia, según la expresión de San Pablo.

El mutuo auxilio de los cónyuges es un fin general, derivado del lazo indisoluble que los une para toda su vida, y la perpetuidad es la conservación de ese lazo, que se ata en el cielo para que los hombres no lo desaten en la tierra; lazo que tiene una misteriosa reproducción en la persona de los hijos, y tan duradero que, al quebrarse en el borde del sepulcro, deja á los buenos esposos la esperanza de que volverán á encontrarse en la eternidad.

La procreación de la prole hace del matrimonio la base de la familia y el fundamento de la sociedad; todas las demás uniones ó impiden este fin ó lo bastardean, legando una descendencia incierta y no limpia de la mancha de su concepción. Tal es el sentido de la palabra *consuetudo* empleada en la definición del matrimonio como contrato.

Como Sacramento defínesse *Sacramentum novae legis a Christo Domino institutum, quo vir et mulier baptizati sibi mutuo et legitime sua corpora tradunt ad perpetuam vitae societatem, usum prolis suscipiendi et remedium concupiscentiae.*» (Véase Scavini.) Como se ve, no es otra cosa que el mismo contrato celebrado entre cristianos, en cuanto fué elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento para conferir á los cónyuges la gracia, con la cual se unan piadosamente, vivan en santa paz y procreen hijos en la fe cristiana.

Por eso el Apóstol San Pablo, hablando del matrimonio, dice que es Sacramento grande, significado en la unión de Cristo en su Iglesia: *Sacramentum hoc magnum; ego autem dico in Christo et in Ecclesia.* Por eso el Concilio de Trento, velando por la santidad y honestidad del matrimonio, duramente atacadas por los protestantes, decretó, contra todos los herejes antiguos y modernos, que es uno de los siete Sacramentos de la ley nueva, anatematizando al que se atreve á sostener lo contrario. Por eso, en fin, en la ley de gracia el matrimonio es indisoluble por su naturaleza; porque, habiéndolo elevado Jesucristo á la dignidad de Sacramento, lo elevó á la suma perfección; y propio es de toda cosa que llega al ápice sumo de su perfección el pararse allí, quedándose fija é inalterable. Así lo hace constar el Papa Benedicto XIV en su Constitución *Dei miseratione*, en la cual consigna estas palabras: *Matrimonii foedus, quatenus nature officium est, pro educandae prolis studio aliisque matrimonii bonis servandis, perpetuum et indisolubile esse convenit.* Así también lo declara el Papa Pío IX en su Encíclica *Quanta cura* al condenar la proposición de Nisyz, que es la 77 del *Syllabus*, que dice: *Jure naturae matrimonii vinculum non esse indisolubile.* Así, en fin, nos lo enseña el Papa León XIII en su notable Encíclica *Arcanum*, de 10 de Febrero de 1880.

Pasando por alto lo concerniente á la naturaleza del matrimonio, á sus propiedades y á sus fines, con las múltiples cuestiones que con estos puntos se relacionan, por ser su estudio propio del Derecho canónico y de la Teología, donde con abundante copia de razones se prueba la verdad de la doctrina

católica sobre esta materia, vamos á ocuparnos ahora de la división ó clasificación de los matrimonios según interesa á nuestro objeto.

3.º Bien conocida es la división del matrimonio, que hacen todos los autores que tratan esta materia, en legítimo, rato y consumado, presunto, putativo y morganático, y la significación que tiene cada una de estas clases, por cuya razón prescindimos de dar explicación alguna sobre ellas, tanto más cuanto que su conocimiento lo juzgamos de escasa importancia, atendido el carácter que reviste esta obra.

Nos ocuparemos tan sólo de aquella clasificación del matrimonio que tiene lugar por razón de las solemnidades que á su celebración acompañan, ó por la condición de las personas que lo contraen, que es precisamente lo que interesa á nuestro propósito.

Bajo el primer aspecto se presenta ante nuestra consideración el matrimonio de conciencia, así llamado porque, sin preceder las proclamas conciliares, se celebra en secreto ante el Párroco y dos testigos con el fin de que su celebración permanezca oculta hasta que, cesando la causa que motiva el secreto, se le dé la debida publicidad.

Fácilmente se comprende que estos matrimonios son, por regla general, ilícitos, y que únicamente pueden autorizarse mediante una causa grave y urgentísima, cuya apreciación es de la exclusiva competencia del Ordinario de la diócesis.

El Papa Benedicto XIV, en su Bula *Satis Nobis*, dió las reglas que deben observarse en materia tan delicada, y las cuales podemos reducir á las siguientes: 1.ª Que exista una causa urgentísima que reclame su celebración, v. gr., que los cónyuges vivan en oculto concubinato, sin que medie sospecha alguna sobre ello. 2.ª Que conste de un modo cierto que entre ellos no existe impedimento alguno que obste al matrimonio. Y 3.ª Que se lleve en la Secretaría episcopal un libro especial, en el cual se inscriba la correspondiente partida por el que autorizó el matrimonio de conciencia, cuyo libro, cerrado y sellado, se conservará en la Curia episcopal, sin que á nadie pueda manifestarse el mismo sin previo permiso del Ordinario diocesano.

De todo lo cual se deduce, que los Párrocos no pueden lícitamente autorizar esta clase de matrimonios sin la licencia de su Superior jerárquico; porque ni ellos son los llamados á juzgar acerca de la gravedad y legitimidad de la causa que los motiva, ni pueden inscribir las partidas de los mismos en los libros que forman el Archivo parroquial. Cuando les ocurra algún caso deben acudir con todo secreto al Obispo ó su Vicario, quien les dará reservadamente las instrucciones necesarias, á tenor de las cuales deben obrar.

Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que en el matrimonio de conciencia, aunque secreto, no puede prescindirse de la presencia del Párroco y de la de dos testigos; pues, so pena de nulidad, tiene que celebrarse en presencia al menos de dos testigos y ante el Párroco de los contrayentes ú otro sacerdote nombrado por el Ordinario, según lo dispuesto por el santo Concilio de Trento. Celebrado el matrimonio de conciencia, debe presentarse al Obispo un acta del mismo firmada por los dos testigos que asistieron al matrimonio y por el Párroco ó Sacerdote que lo autorizó, cuya acta se trasladará literalmente al libro especial que tendrá la Curia episcopal para inscribir estos matrimonios.

El Código civil vigente reconoce la validez del matrimonio secreto de conciencia, al cual declara exento de toda formalidad en el orden civil, si bien no reconoce sus efectos sino desde que se haga público mediante su inscripción en el Registro. Sin embargo, en su art. 79, en el pár. 2.º del mismo, indica el medio de que este matrimonio pueda producir sus efectos civiles desde el momento de su celebración mediante la inscripción del traslado de la partida, consignada en el libro especial y secreto del Obispado, en el registro especial y secreto que debe llevar la Dirección general del Registro civil, á la cual se manda que haga estas inscripciones con todas las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de las mismas hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

El traslado de la partida consignada en el libro secreto del Obispado debe ser pedido al Obispo por ambos contrayentes

de común acuerdo, los cuales la remitirán directamente y con la conveniente reserva á la Dirección General del Registro Civil, solicitando la inscripción.

Últimamente diremos que no deben confundirse los matrimonios de conciencia con los que bien podemos llamar de sorpresa, ó sea aquellos que se hacen sorprendiendo al Provisor ó Párroco, y sin que precedan los requisitos canónico-legales necesarios, ni con los matrimonios clandestinos, que son los que se celebran sin la presencia del Párroco y dos testigos, contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Los primeros son válidos y lícitos; los segundos son válidos pero ilícitos; los terceros son inválidos é ilícitos, esto es, son nulos en *los países donde ha sido promulgado el Concilio Tridentino*.

Por el segundo concepto, ó sea por razón de la condición de las personas que contraen el matrimonio, éste recibe diversas denominaciones. Así, llámase matrimonio de vagos al que contraen aquellas personas que, por andar vagando de pueblo en pueblo, no tienen residencia fija ni domicilio conocido. Matrimonio de extranjeros, al contraído por personas de distinta nacionalidad, ya sean las dos ó tan sólo una de ellas de país extranjero. Matrimonio de militares, al contraído por personas que gozan del fuero íntegro militar, y que, por lo tanto, pertenecen á la jurisdicción castrense. Y por último, matrimonios mixtos, á los contraídos entre católicos y herejes, ó sea entre personas bautizadas, de las que una es católica y otra heterodoxa, cuyos matrimonios, por la gravedad que encierran, exigen un procedimiento especial y el más exquisito cuidado.

De todos y de cada uno de ellos nos hemos de ocupar en capítulo aparte.

El Código civil vigente reconoce dos formas de matrimonio: la forma canónica y la forma civil. Dentro de la forma canónica reconoce implícitamente la diversidad de clases que puede haber en el matrimonio canónico, si bien, en cuanto á las formalidades en el orden civil para el mismo preceptuadas, solamente exceptúa el matrimonio secreto de conciencia, como antes hemos visto, y el contraído *in articulo mortis*, ó sea



cuando uno de los contrayentes se halla en inminente ó grave peligro de muerte.

El art. 78 del Código civil solamente exige en el matrimonio celebrado *in articulo mortis* que se avise al Juez municipal en cualquier instante anterior á su celebración, si este aviso es posible, y que la partida sacramental se inscriba en el Registro civil dentro de los diez días siguientes á haberse celebrado el matrimonio, para que éste surta todos sus efectos civiles desde la fecha de su celebración. Estos matrimonios celebrados por militares producen el mismo efecto para el Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que fallezca inmediatamente el cónyuge moribundo y el superviviente justifique la libertad anterior de ambos y las demás condiciones para su validez, según lo dispone el Real Decreto de 15 de Agosto de 1888.

Dentro de la forma civil reconoce la clasificación del matrimonio de militares, de extranjeros y de transeuntes ó navegantes, mas no el matrimonio de vagos. Tal es la clasificación del matrimonio, tanto en el orden canónico como en el orden civil; mas antes de ocuparnos de ella en particular, y á fin de proceder con el método debido, trataremos ahora de los preliminares del matrimonio.

## CAPITULO II

### Preliminares del matrimonio.—Esponsales.

Entendemos por preliminares del matrimonio todos aquellos requisitos que preceden ó deben preceder á la celebración del mismo.

Todas las religiones han tenido solemnidades especiales para la celebración del matrimonio, así como todos los hombres pensadores han reconocido siempre la necesidad de darle cierto carácter sagrado además de su carácter social.

La sociedad y la religión son las dos autoridades protectoras de la familia, y, por lo tanto, tienen que serlo también del matrimonio, que es la parte constitutiva de la misma.

Entre las solemnidades establecidas para el matrimonio por la sociedad religiosa, y los requisitos necesarios para su lícita celebración, tales como los esponsales, proclamas, consentimiento ó consejo paterno, expediente, dispensa de impedimentos, si los hay, etc., principiaremos por tratar de los esponsales en el presente capítulo.

Antiguísima es la ceremonia de los esponsales. Existía ya en el pueblo hebreo; fué conocida, aunque apenas practicada, por los griegos, y tuvo grandísima importancia en el pueblo romano.

La Iglesia adoptó tan antigua costumbre, la rodeó de solemnidades y multiplicó los medios legales para que con ella no se coartase la libre voluntad de los contrayentes.

Hoy es de escasa importancia esta institución, pues los modernos legistas la miran tan mal, que tienden á hacerla desaparecer de nuestros Códigos, vistos sus muchos inconvenientes y su ninguna utilidad. Por eso vemos que ya la ley de matrimonio civil de 18 de Julio de 1870, en su art. 3.º, anulaba todos los esponsales, cualquiera que fuese la forma ó solemnidad con que se celebraran, y aunque en ellos se estipulara cláusula penal; anulación que ha venido á ser confirmada por el Código civil vigente, en cuyo art. 43 se dice lo siguiente: «Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento». De cuyas palabras se deduce claramente la ninguna importancia que esta institución tiene en la actualidad para el jurista, según el espíritu del Código mencionado.

Ciertamente estas disposiciones de la ley civil, como meramente seculares, no tienen fuerza obligatoria en los Tribunales eclesiásticos, los cuales reconocen los esponsales como subsistentes en su fuero, mientras la Iglesia no los anule, y la Iglesia no los ha anulado, sino que, por el contrario, reconoce el deber de conciencia que liga á su cumplimiento al que los hubiere contraído, máxime si hay agravio de tercero <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Sagrada Congregación del Concilio, en decreto de 11 de Abril de 1891, declaró que en España, aun después de la publica-

Son, pues, los esponsales una promesa verdadera, mutua, voluntaria y deliberada de futuro matrimonio, manifestada por medio de un signo sensible entre personas idóneas para contraerle. En cuya definición están perfectamente enumeradas todas las condiciones que debe tener el contrato de esponsales para que obligue á los esposos y produzca efectos canónicos. No reconociendo la ley civil vigente los esponsales, como antes dijimos, no hay por qué ocuparse de los requisitos legales que la misma exigía para su validez. Solamente hay que tratar esta materia bajo el punto de vista canónico, y aun en éste ha sido muy simplificada por la última declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 31 de Enero de 1880, con cuya disposición se pueden considerar terminadas las múltiples cuestiones que suscitaban los autores. Hoy, según este decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, solamente se reconocen válidos en España los esponsales celebrados mediante escritura pública y según las formalidades exigidas por la Pragmática de Carlos III del año 1803, sin que nazca de otra promesa impedimento alguno ni en el fuero externo, ni aun en el interno, con lo cual queda admirablemente simplificada esta materia.

Anulados los esponsales por la Autoridad civil, y sumamente restringidos por la Autoridad suprema eclesiástica, hasta el punto de no reconocer como válidos otros esponsales que los celebrados por medio de escritura pública y solemne, han perdido casi toda su importancia en la actual disciplina de la Iglesia española, en cuyo espíritu nos parece vislumbrar que se aproxima el tiempo en que también desaparezcan de la legislación canónica, como van desapareciendo de la legislación civil.

Los efectos canónicos que producen los esponsales son la obligación de contraer matrimonio en el tiempo determinado, la prohibición de celebrar otros esponsales y de hacer votos

---

ción del nuevo Código civil, la Iglesia reconoce como válidos los esponsales siempre que se celebren con arreglo á lo que dispone la Pragmática de Carlos III de 1803.

opuestos á ellos mientras no se anulen los primeros, el impedimento dirimente de pública honestidad, y el impediendo de esponsales.

Disuélvense los esponsales, no en cuanto al impedimento que nace de ellos, sino en cuanto á los demás efectos, por el mutuo disenso, por la infidelidad de uno de los esposos, por el matrimonio de uno de ellos con otra persona, por la alteración notable y perjudicial en el cuerpo, fortuna ó moralidad de uno de los prometidos, y, últimamente, por la larga ausencia de uno de ellos, y otras causas que enumeran los autores.

La autoridad propia y competente para decretar la disolución ó nulidad de los esponsales celebrados, es el Juez eclesiástico del domicilio de los contrayentes.

El expediente que se instruye para la anulación ó disolución de los esponsales es, por regla general, gubernativo, á no mediar oposición de una de las partes interesadas; en cuyo caso se hace contencioso, tramitándose sumariamente, como comprendido en la decretal *Dispendiosam*.

Para la mejor inteligencia de este expediente gubernativo, vamos á decir algo acerca de la tramitación que en él se sigue, poniendo los formularios que pueden emplearse.

Este expediente principia siempre á instancia de la parte que pide la anulación ó disolución de los esponsales, la cual debe dirigirse al Juez eclesiástico, bien por sí ó por medio de Procurador, que es lo más recomendable, exponiendo por escrito y con toda claridad las razones ó causas en que se apoya para pedir la disolución de los esponsales, á cuyo escrito debe acompañar la copia autorizada de la escritura pública que acredite la celebración de los mismos y las pruebas que justifiquen la causa de su disolución. A este escrito provee el Juez mandando citar á la parte opuesta para que, en el término prudencial que se le señalará, comparezca á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que, pasado el término prefijado sin personarse, se le tendrá por conforme con lo que el Tribunal determine, pasando sin más dilaciones á decidir el asunto según proceda en Derecho.

Si la parte interesada se presenta oponiéndose á la disolu-

ción de los esponsales, entonces se da por terminado el procedimiento gubernativo y se procede por la vía contenciosa. Mas si no se presentase, el Juez puede proceder desde luego á decidir en definitiva, ó puede mandar pasar las diligencias al Fiscal eclesiástico para que emita su dictamen sobre las mismas, que es lo que juzgamos más procedente y ajustado á Derecho, tanto porque de este modo se ilustra más el Juez en el conocimiento del asunto, como porque así se da cierta intervención á la sociedad católica, la cual está interesada en que se respeten y produzcan sus efectos legales todas sus instituciones.

Tal es el procedimiento que, en nuestro concepto, debe seguirse en la tramitación del expediente gubernativo sobre anulación ó disolución de esponsales.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente gubernativo sobre disolución de esponsales.*

Muy Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de.....

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D....., soltero, natural y domiciliado en....., como lo acredita por la copia del poder especial que á los efectos oportunos presento, ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en derecho, comparezco y digo: Que habiendo celebrado mi poderdante esponsales con Doña....., también soltera, natural y domiciliada en....., por los cuales se comprometían ambos á contraer matrimonio canónico en..... (la fecha)....., todo lo cual se prueba por la copia autorizada de la escritura de celebración de dichos esponsales, que acompaña; pero habiendo sobrevenido con posterioridad notable detrimento en el cuerpo de Doña..... (si fuere otra causa se pone aquí) á causa de haber contraído una enfermedad contagiosa y repugnante, según consta por las certificaciones facultativas que presento, y siendo esta causa una de las canónicas que producen la disolución de los esponsales, á V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con el poder especial y documentos que le acompañan, se sirva declarar en su día que mi representado no está obligado á contraer matrimonio con Doña....., decretando al propio tiempo

la disolución legal de los esponsales que median entre ambos, por ser así de justicia, que pido, etc.  
..... á .... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 2.º

*Providencia.*—Por presentado este escrito con el poder y documentos que le acompañan, los cuales se pondrán por cabeza de este expediente. Cítese en forma á Doña..... para que en el término de ocho días, á contar de la fecha de la notificación de este proveído, se presente en este Tribunal á alegar lo que crea más conveniente á su derecho; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin comparecer, se procederá en definitiva á lo que haya lugar en derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis de..... á..... de..... de mil ....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

La notificación y citación de la providencia anterior se hará en la forma ordinaria.

Si la parte interesada se persona oponiéndose, presentará el siguiente escrito:

### FORMULARIO 3.º

Muy Ilmo. Sr.:

F....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Doña....., soltera, natural y residente en....., de quien presento poder en forma, que acepto, ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en derecho, comparezco y digo: Que mi poderdante ha sido citada con fecha....., por orden del digno Tribunal de V. S., para que en el término de ocho días se persone ante el mismo á alegar lo que convenir crea á su derecho en contra del escrito presentado por el Procurador D....., en nombre de D....., pidiendo la disolución legal de los esponsales celebrados entre D..... y mi representada por escritura pública de fecha.....; y siendo esta disolución legal altamente perjudicial á los intereses de mi poderdante, sin que exista causa alguna que la motive, como en su día me propongo probar, á V. S. suplico que á los efectos oportu-

nos me tenga por personado y opuesto en nombre de Doña..... á la petición formulada por el Procurador D....., en representación de D....., por ser así de justicia, que pido con costas, etcétera.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

A este escrito se dictará el auto siguiente declarando terminado el procedimiento gubernativo:

#### FORMULARIO 4.º

*Auto.*—Por presentado el anterior escrito con el poder que le acompaña; únase á los antecedentes de su referencia. Se tiene por personado el Procurador D..... en nombre de Doña.....; y habiendo oposición de parte, se da por terminado el procedimiento gubernativo, pasando este asunto á la vía contenciosa ó judicial. A los efectos oportunos entrégúense originales estas diligencias al Procurador de D....., para que, con la dirección debida de Letrado, formule en legal forma la demanda si así lo juzgase conveniente á su derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S: el Sr. Provisor y Vicario general de..... á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

La notificación de este auto se hace á los Procuradores en la forma ordinaria. Si no hubiese oposición por no haberse personado la parte contraria dentro del término prefijado, el Juez eclesiástico puede optar, como antes hemos dicho, por decretar el pase de las diligencias al Ministerio fiscal diocesano para que exponga su parecer, dictando la siguiente:

#### FORMULARIO 5.º

*Providencia.*—Habiendo transcurrido el término prefijado á Doña..... para personarse en estas diligencias sin haberlo verificado, pase este expediente al Sr. Fiscal eclesiástico para que, en su vista, exponga lo que crea proceder en derecho.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

(Media firma del Provisor.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 6.º

*Dictamen del fiscal.*—El Fiscal eclesiástico diocesano que suscribe, evacuando el traslado de estas diligencias, que se le ha conferido, dice: Que estando plenamente justificada la causa alegada por el Procurador D....., en nombre de su representado D....., para pedir la disolución de los esponsales que éste tiene celebrados con Doña....., y siendo esta causa de las canónicas (ó viceversa si opinare lo contrario), es de parecer que S. S. decrete la disolución legal de los predichos esponsales (ó lo contrario), relevando á D..... de la obligación que tiene, por razón de los mismos, de contraer matrimonio con Doña..... Tal es el dictamen del Ministerio fiscal; sin embargo, S. S. obrará según crea ser más conforme á justicia.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma entera del Fiscal.)

FORMULARIO 7.º

*Diligencia.*—Doy fe, yo el Notario, que en este día..... de..... de mil....., y hora..... de su mañana, me han sido deyueitas estas diligencias por el Sr. Fiscal eclesiástico, las cuales dejo en la mesa del Sr. Provisor. Y en prueba de verdad firmo.

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 8.º

*Auto en vista.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... Vistas estas diligencias practicadas á instancia del Procurador D....., en nombre y representación de D....., natural y vecino de....., solicitando que se declaren disueltos los esponsales que tiene celebrados con Doña..... por escritura pública de fecha....., por haber sobrevenido á la misma Doña..... notable mudanza en su cuerpo á causa de la enfermedad contagiosa é incurable que padece, y considerando que la causa alegada por la representación de Doña..... es perfectamente canónica y que está plenamente justificada en estas diligencias, de acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal (y si no estuviese conforme, se dirá: Visto el dictamen del Ministerio fiscal), S. S., por ante mí el Notario de número de este Tribunal eclesiástico, dijo: Que debía declarar y declaraba legalmente disueltos los esponsales celebrados entre D..... y Doña..... por escritura pública de fecha....., y que en su virtud debía ab-



solver y absolvía á D..... de la obligación que tenía de contraer matrimonio canónico con Doña.....; si bien quedando subsistente el impedimento de pública honestidad nacido de los mismos. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de..... á..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.

(Firma entera del Notario.)

Con este auto se da por terminado el expediente gubernativo.

### CAPÍTULO III

#### De las proclamas para el matrimonio.

Otro de los requisitos previos á la celebración del matrimonio son las proclamas ó moniciones conciliares, esto es, la publicación de los nombres y apellidos de los contrayentes, hecha en la solemnidad de la Misa, durante tres días festivos consecutivos, con el objeto de averiguar si existe algún impedimento que obste á la celebración del matrimonio, á cuyo fin se amonesta á todos los que sepan algún impedimento para que lo descubran y manifiesten. Llámanse conciliares estas moniciones porque están prescritas por el Santo Concilio de Trento (Ses. XXIV, cap. I *de Ref.*), en confirmación de lo que ya estaba dispuesto sobre este punto por el Concilio IV de Letrán.

Las principales disposiciones del Tridentino sobre esta materia son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que los matrimonios se anuncien por los Párrocos propios de los contrayentes.
- 2.<sup>a</sup> Que la publicación se haga en la Iglesia durante tres días festivos consecutivos; y
- 3.<sup>a</sup> Que se haga durante la solemnidad de la Misa parroquial (1).

---

(1) Mediante justa causa, puede hacerse la publicación del matrimonio en las Vísperas, si el pueblo acostumbra acudir á ellas, y en los días de fiestas suprimidas. S. C. 25 de Octubre de 1586, y 5 de Julio de 1780.

Si los contrayentes fueren de distintas parroquias, se leerán las moniciones en las de ambos esposos; y si hubieren tenido distintos domicilios, deben anunciarse en todos, al menos si están muy distantes unos de otros; si bien en esto debe estarse á la práctica de la Curia ó costumbres de las diócesis.

Ordinariamente sólo se exige la lectura de proclamas en la parroquia del domicilio actual de los contrayentes, y en la de su último domicilio, y aun la lectura en este último punto se acostumbra á dispensar no pocas veces, bien por haber transcurrido mucho tiempo desde que lo abandonó (1), ó bien por existir alguna causa racional que así lo exija ó recomiende. Esta es la práctica observada en las Curias de muchas diócesis.

Dice el Santo Concilio Tridentino que las proclamas para el matrimonio deben leerse *a proprio contrahentium Parocho*, por el propio Párroco de los contrayentes, y desde luego ocurre preguntar: ¿cuál es el propio Párroco de los contrayentes? Cuestión es ésta que interesa muy mucho dilucidar por la grande importancia que reviste, no precisamente en lo relativo á la lectura de las moniciones conciliares, sino muy principalmente en lo concerniente á la autorización del matrimonio, el cual, so pena de nulidad, tiene que celebrarse en presencia del Párroco propio de los contrayentes, según lo dispuesto por los cánones; siendo la costumbre generalmente seguida, que sea autorizado por el Párroco propio de la contrayente.

La resolución de esta cuestión depende de la inteligencia ó sentido en que se tomen las palabras domicilio y cuasi domicilio. En buena doctrina canónica, el que habita en un punto determinado con ánimo de permanecer perpetuamente en él, adquiere domicilio desde el primer día que en el mismo fije su residencia. En este caso, el Párroco propio para la celebración del matrimonio es el de dicho lugar del domicilio, siempre que en ello no medie dolo ó engaño.

Cuasi domicilio es el acto de habitar en un punto con

---

(1) Cinco años señala el Concilio provincial de Valladolid en su Parte 3.<sup>a</sup>, tít. VIII, núm. XI.

ánimo de residir en él por lo menos la mitad del año. Dos son, pues, los requisitos para adquirir el cuasi domicilio, á saber: residir de hecho en un punto determinado por algún tiempo, que los autores fijan en un mes por lo menos, y siempre que no sea por causa de recreo ó destierro, y tener intención de vivir en dicho punto al menos la mitad del año.

Supuesta esta doctrina, será Párroco propio de los contrayentes el que lo sea del lugar de su cuasi domicilio.

Los hijos menores de edad siguen la parroquialidad de sus padres mientras están bajo la patria potestad, y los sirvientes de uno y otro sexo adquieren la parroquialidad de sus amos ó señores, siempre que hayan adquirido el cuasi domicilio en el punto de su habitual residencia. Hoy día las cédulas personales simplifican no poco estas cuestiones, aunque no sirvan siempre para resolver la cuestión canónica.

Hemos dicho que el matrimonio debe ser autorizado por el propio Párroco de la contrayente, según la costumbre generalmente admitida, siendo éste tambien el que debe dar las bendiciones solemnes del mismo en nuestro concepto. Así se desprende de estas palabras consignadas por el Concilio provincial de Valladolid, en el título VIII de su Parte 3.<sup>a</sup>, y las cuales son tomadas de la Constitución *Nimiam licentiam* de Benedicto XIV: *Consuetudo servetur, ut Parochus, cui sponsa subest, ad illud benedicendum adhibeatur.*

Nada hubiéramos dicho sobre este particular á no haberse suscitado recientemente en esta diócesis una duda sobre quién es el Párroco que debe dar la bendición nupcial de un matrimonio, en virtud de una queja ó reclamación hecha por el representante de la jurisdicción castrense en esta ciudad contra un Párroco de la misma que casó y dió la bendición nupcial á una feligresa suya, que contrajo matrimonio con un joven súbdito de la jurisdicción castrense.

Creíamos que sobre este punto no cabía duda alguna, y así lo creemos, porque para nosotros es evidente que el Párroco que autoriza el matrimonio es el que tiene derecho á bendecirlo, fundándonos para opinar y creerlo así en las razones siguientes: 1.<sup>a</sup> Porque tales bendiciones son, por decirlo así, el

complemento del acto sacramental, y por lo tanto, quien autorizó con su presencia el Sacramento debe también complementarlo con su bendición solemne. 2.<sup>a</sup> Porque en el matrimonio lo accesorio y secundario es la bendición nupcial; pues, como dice la Sagrada Congregación de la Inquisición en su decreto de 31 de Agosto de 1881, *benedictionem ipsam ad ritum et solemnitatem (id est sacramenti matrimonii), non vero ad substantiam et validitatem pertinere conjugii*, siendo lo principal el desposorio, que es lo que produce el vínculo indisoluble entre los cónyuges y lo que constituye la esencialidad del matrimonio; y en buena lógica, quien tiene derecho á autorizar lo principal, con más razón debe tenerlo también para lo accesorio de ese mismo acto principal. 3.<sup>a</sup> Porque la bendición nupcial no puede considerarse como un acto jurisdiccional en la acepción estricta de esta palabra, de tal modo que sean nulas y de ningún valor las velaciones dadas por uno que no sea el propio Párroco, toda vez que no afectan á la validez, ni aun siquiera á la licitud del matrimonio, y que pueden ser dadas por otro sacerdote que no sea el propio Párroco de los contrayentes, como dice Scavini, si bien para lo lícito necesita la autorización del Párroco ó del Ordinario, bajo las penas impuestas por el Tridentino, y porque aun en el supuesto de que la bendición nupcial fuese un acto propiamente jurisdiccional, no creemos que la jurisdicción del Párroco propio de la contrayente cese en el *hic et nunc* de haber prestado los esposos su consentimiento para el matrimonio, sino que dura hasta la terminación completa del acto, toda vez que el Concilio de Trento, que exige la presencia del Párroco propio para la validez del matrimonio, y el Ritual Romano, que ordena que la bendición nupcial solemne se dé también por el propio Párroco, no hacen distinción alguna entre el Párroco propio para el desposorio y el Párroco propio para las velaciones, como indudablemente lo haría en el caso de ser las velaciones del matrimonio un acto propiamente jurisdiccional, y de cesar la jurisdicción del Párroco de la contrayente en el acto mismo del desposorio, cuyo silencio nos confirma en la opinión de que el Párroco que casa es el mismo que tiene derecho á velar. Y 4.<sup>a</sup> y última. Porque la costumbre

generalmente admitida y observada, fiel intérprete del espíritu de la ley canónica, ha sido siempre y es de que el Párroco que autoriza el desposorio sea también quien dé la solemne bendición del mismo.

Y esto que decimos tratando en general esta cuestión por lo que hace á la jurisdicción ordinaria, lo decimos con muchísima más razón tratándose de la jurisdicción castrense, que, basada en un privilegio, no debe hacerse extensiva más allá de lo que exprese y comprenda este mismo privilegio, máxime cuando esta dilatación de facultades puede ceder en perjuicio de la ordinaria, que es la principal.

En resumen: opinamos que el Párroco propio de la contrayente que autoriza el matrimonio es también el Párroco propio que, según el Ritual Romano, debe dar la bendición solemne del mismo por las razones que dejamos sucintamente expuestas, y porque consideramos la doctrina contraria gravemente perturbadora de la disciplina por los grandes conflictos y serias complicaciones que de necesidad tenía que producir su aplicación en la práctica.

Quizá se nos objete, especialmente por lo que hace y se refiere á la jurisdicción castrense, con la célebre Concordia de Valladolid, en la cual, de común acuerdo de ambas jurisdicciones, se estipula que en los matrimonios entre un súbdito castrense y una persona de la jurisdicción ordinaria, pasadas que sean más de veinticuatro horas después de haberse celebrado el desposorio, la Misa nupcial ó el dar las velaciones corresponde á la jurisdicción castrense.

Sin embargo, como quiera que la citada Concordia no es el Derecho común eclesiástico, por más que se la quiera considerar por algunos como formando parte del mismo; por eso, en nuestro concepto, lo estipulado y dispuesto en ella nada obsta á lo que dejamos consignado sobre el particular.

La Concordia de Valladolid regirá en aquellas diócesis en que ha sido aceptada y en la forma en que haya sido recibida; mas no en las demás diócesis en que, como sucede en la de Avila, lejos de haber sido aceptada, viene practicándose desde tiempo inmemorial, y sin reclamación alguna, todo lo contra-

rio. En esta diócesis, repetimos, el Párroco que casa es el que debe velar.

En obsequio á la brevedad omitimos el hablar de la necesidad de las proclamas para el matrimonio y de las circunstancias de su publicación, acerca de lo cual solamente diremos que, transcurridos dos meses desde la lectura de la última proclama sin celebrarse el matrimonio, renace la obligación de proclamarse de nuevo, á no ser que el Ordinario decida lo contrario, según se desprende de estas palabras del Ritual Romano: *Si vero infra duos menses post factas denuntiationes, matrimonium non contrahatur; denuntiationes repetantur, nisi aliter Episcopo videatur.* Así como tampoco nada diremos de las obligaciones que nacen de la publicación de las proclamas, á fin de pasar desde luego á ocuparnos de su dispensación, que es lo que principalmente interesa tratar en este capítulo.

El Concilio de Trento, en su sesión XXIV, cap. I, *De Reform.*, confiere á los Ordinarios la facultad de dispensar la publicación de las proclamas para el matrimonio, dejando á su criterio y prudencia el conceder ó negar estas dispensas. Las palabras del Concilio son éstas: *Deinde ante illius (id est matrimonii) consummationem, denuntiationes in Ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur; nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut praedictae denuntiationes remittantur, quod illius prudentiae et iudicio Sancta Synodus relinquit.* De cuyas palabras claramente se deduce que los autorizados por el Santo Concilio para dispensar la publicación de las proclamas del matrimonio son los Ordinarios, esto es, el Obispo y su Vicario general, no los Párrocos; y que la facultad á aquéllos concedida no es absoluta, de tal modo que dependa de su libre voluntad, sino que es restringida, encomendándola á las leyes de la prudencia y del juicio discreto, como dice Benedicto XIV en su Encíclica *Satis vobis compertum est, super matrimoniis secretis* (1).

---

(1) El Párroco puede dispensar las moniciones conciliares para el matrimonio que se celebra *in articulo mortis*. Así lo decidió la Sagrada Penitenciaría en 20 de Agosto de 1870.

Las causas más comunes de las dispensas de proclamas, según los canonistas, pueden reducirse á las siguientes: sospecha de impedimento malicioso ú oposición infundada para retardar el matrimonio; desigualdad de condición, edad ó fortuna entre los contrayentes; proximidad del tiempo de Adviento ó Cuaresma; temor de que se siga algún peligro espiritual ó temporal, como querellas ó disensiones, ó algún daño notable en la fama, bienes ó comodidades de los contrayentes de publicarse el matrimonio; evitar escándalos, como sucede en los matrimonios de viudas y de personas de edad avanzada; el estar *in articulo vel periculo mortis* uno de los contrayentes que antes vivía en concubinato, ó el revalidar el matrimonio que fué contraído *in facie Ecclesiae*, pero que resultó nulo por mediar algún impedimento dirimente oculto, así como la mala voluntad de los contrayentes que quisieren permanecer en el matrimonio civil á no dispensarles las proclamas.

Puede concederse la dispensa de una, de dos ó de todas las proclamas, exigiéndose, como es natural, causa más grave para dispensar todas las proclamas que para dispensar dos, ó solamente una de ellas.

Réstanos, para terminar esta materia, decir alguna cosa acerca del expediente de dispensa de proclamas.

Este es siempre gubernativo, y se tramita de un modo sumárisimo por regla general.

Se instruye siempre á instancia de parte, la cual debe acudir al Ordinario de la diócesis en reverente escrito suplicando la dispensa de las proclamas que desea, y exponiendo las causas que tiene para que se conceda. Si la dispensa que se pide es la de una ó de dos proclamas, basta que al escrito se acompañe certificación del Párroco ó Párrocos de los contrayentes acerca de la veracidad de la causa ó causas alegadas, y de la conveniencia ó necesidad de la dispensa solicitada, con lo cual ésta se concede.

Si se pide la dispensa de todas las proclamas, entonces á la solicitud de petición deben acompañar las partidas de bautismo de ambos contrayentes; y si alguno de ellos fuese viudo, la partida de defunción del cónyuge difunto, el documento co-

responsable para acreditar la exención del contrayente de toda responsabilidad por razón de quintas, y copia del acta en que á ambos se les conceda el consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio. Con la solicitud y documentos que le acompañan, el Ordinario encabeza el oportuno expediente gubernativo y dicta providencia mandando librar el correspondiente despacho al Párroco ó Párrocos de los contrayentes para que informen acerca de la libertad y soltería de éstos para contraer el matrimonio que proyectan, así como acerca de la veracidad de las causas alegadas y conveniencia de la dispensa pedida. Si los contrayentes residieren fuera de la capital, se comisionará también al Párroco para que abra una información de tres testigos que depongan acerca de su libertad y soltería, exigiendo sobre el mismo extremo declaración jurada á los interesados, de cuya información podrá prescindirse cuando los contrayentes hubieran vivido siempre en el pueblo de su actual residencia sin haber hecho ausencias notables del mismo. Si los contrayentes residen en la capital, su declaración y la de los testigos serán recibidas por el Vicario general. Practicadas estas diligencias, se dicta el auto definitivo concediendo ó negando la dispensa solicitada. Tal es la tramitación que se sigue ó seguirse debe en los expedientes gubernativos sobre dispensas de proclamas de matrimonio.

MODELO 1.<sup>o</sup>—FORMULARIO 1.<sup>o</sup>

*Expediente de dispensa de una ó de dos proclamas.*

Muy Ilmo. Sr. Vicario general de.....

N....., soltero, natural y residente en....., á V. S. respetuosamente expone: Que teniendo proyectado el contraer matrimonio con Doña....., también soltera y de la misma vecindad, y urgiéndole el realizarlo pronto á causa del mal estado en que se encuentra Doña....., y el escándalo que con este motivo se produce en el pueblo, suplica reverentemente á V. S. que se digne concederle la dispensa de dos proclamas de las tres que deben preceder al matrimonio en virtud de la causa indicada.

Gracia que no duda el exponente conseguir de la benigni-



dad y justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... á..... de....., de mil.....

(Firma del interesado.)

### FORMULARIO 2.º

D....., Presbítero, Cura párroco ó Ecónomo de la parroquia de.....

Certifico: Que es cierta la causa alegada por N..... para solicitar la dispensa de dos proclamas de las tres necesarias para el matrimonio que intenta contraer con....., ambos mis feligreses, y que no hay inconveniente alguno, al menos en mi concepto, de que se conceda su dispensa; antes, por el contrario, creo que es convenientísima para evitar el escándalo que en esta feligresía produce el estado en que se halla la contrayente.

Y á los efectos oportunos expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi parroquia en..... á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

### FORMULARIO 3.º

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... Vista la solicitud dirigida por....., soltero y natural de....., pidiendo que se le dispensen dos proclamas de las tres que deben preceder al matrimonio que intenta celebrar con....., también soltera y de la misma vecindad, por urgir su celebración para evitar el escándalo que produce en..... las relaciones ilícitas que entre ambos han mediado, y visto el informe del Párroco de....., en que se certifica de la veracidad de la causa alegada y de la conveniencia de la concesión de la gracia pedida; S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que en uso de sus facultades ordinarias y de las extraordinarias que le tiene encomendadas S. E. Ilma. el Obispo de esta diócesis, debía dispensar y dispensaba á N..... dos proclamas de las tres que deben publicarse antes de la celebración del matrimonio que intenta contraer con..... Y á los efectos oportunos librese despacho al Rvdo. Párroco de....., á fin de que, leyendo en su parroquia, al ofertorio de la Misa mayor de un día festivo, una proclama *pro trina* para el matrimonio mencionado, y no resultando de su lectura impedimento alguno, autorice desde luego su celebración. Así lo proveyó, mandó y firmó

S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.  
(Firma del Notario.)

#### FORMULARIO 4.º

##### *Despacho.*

Nos el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general del Obispado de..... por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D....., Obispo de él, etc., etc.

Por justas causas que han movido nuestro ánimo hemos dispensado dos de las tres proclamas conciliares para el matrimonio que están conformes en contraer N..... y N....., solteros, naturales y residentes en.....

Al efecto damos comisión al Cura Párroco de....., ó sacerdote en quien delegue, para que, publicada una proclama *pro trina* en las iglesias de este Obispado que corresponda, y no resultando impedimento canónico pasadas veinticuatro horas después de su lectura, constándole de la suficiencia de ambos contrayentes en doctrina cristiana, que han recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunión, y que tienen los demás requisitos en derecho necesarios, los despose y case en la forma dispuesta por el Santo Concilio de Trento y según lo prescribe el Ritual Romano.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)  
(Sello.)

Por mandado de S. S. Ilma.  
(Firma del Notario.)

#### Modelo 2.º —Dispensa de tres proclamas.

#### FORMULARIO 5.º

##### *Expediente de dispensa de tres proclamas.*

Escrito como el del formulario primero del modelo anterior, con sólo variar el número de proclamas cuya dispensa se pide y las causas de la misma.

FORMULARIO 6.º

*Providencia.*—Por presentado este escrito y documentos que le acompañan; líbrese despacho de comisión al Cura Párroco de..... para que informe acerca de la libertad y soltería de sus feligreses N..... y N.....; veracidad de la causa por los mismos alegada para la dispensa de las tres proclamas conciliares que solicitan y conveniencia de su concesión. (Si hubiere de recibir información testifical, se añadirá.) Y llamando á su presencia á tres testigos fidedignos, les recibirá declaración jurada acerca de la soltería y libertad de N..... y N.... para contraer el matrimonio que proyectan, así como á los contrayentes, devolviendo á este tribunal las diligencias una vez practicadas. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario de..... á..... de..... de mil..... de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 7.º

*Despacho.*

Nos el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general del Obispado de....., etc.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada al escrito que nos ha presentado N....., natural de....., solicitando la dispensa de las tres proclamas conciliares para el matrimonio que intenta contraer con N....., de la misma vecindad, alegando la causa (aquí se expresa la causa), ordenamos al Rvdo. Cura Párroco ó Ecónomo de..... que, tan luego como el presente despacho sea en su poder, llame á su presencia á los contrayentes N..... y N....., sus feligreses, y les exija con la separación debida declaración jurada acerca de su soltería y libertad para contraer el matrimonio que tienen proyectado, recibiendo además una información de tres testigos fidedignos, quienes depondrán también sobre los extremos mencionados, informándonos á continuación el Párroco comisionado acerca de la libertad y soltería de sus feligreses N..... y N....., veracidad de la causa alegada para la dispensa que los mismos solicitan, y conveniencia de su concesión. Hecho todo lo cual devolverá á este Tribunal el despacho cumpli-

mentado con las diligencias que en virtud del mismo se practiquen á los efectos oportunos.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.

(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 8.º

*Diligencia.*—A..... de..... de mil..... En cumplimiento de lo mandado por el M. I. Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis en el precedente despacho, cítese á N..... y N..... y á los testigos N....., para que el día..... de los corrientes, y á las..... de su mañana, se persone en la casa rectoral de esta parroquia á prestar su declaración.

(Firma del Párroco.)

### FORMULARIO 9.º

#### *Declaración de la contrayente N.....*

En....., á..... de..... de mil....., ante mí el infrascrito Cura Párroco de..... y Juez comisionado para estas diligencias por el Provisorato de....., compareció la que dijo ser la contrayente, á quien exigí juramento en forma de derecho; y preguntada por lo conducente, dijo: Que se llama..... de..... años de edad, natural de..... que es hija legítima de E..... y C.....; que es soltera y libre para contraer matrimonio, sin que haya dado palabra de casamiento á otro que á.....; que hace..... años ó meses que se la empeñó, y que desea cumplírsela de su libre y espontánea voluntad; que para el matrimonio que intenta contraer con N....., no ha sido inducida ni violentada por nadie; que no le consta que entre ambos medie impedimento alguno, y que no tiene hecho voto de castidad ni de religión, ni otro alguno que pudiera oponerse á la celebración del matrimonio mencionado; que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el cual y en todo lo demás de esta declaración, que le fué leída por mí por haber renunciado á hacerlo la interesada, se afirma y ratifica, firmando conmigo, de que certifico.

(Firma de la interesada.)

(Firma del Párroco.)

La declaración del contrayente, *mutatis mutandis*, igual á la anterior.

FORMULARIO 10

*Declaración del primer testigo, A.....*

Seguidamente, y ante mí el mencionado Párroco de....., compareció el primer testigo de esta información, quien, juramentado en forma de derecho y preguntado por lo conducente, dijo que se llama A....., que es casado, mayor de edad, natural de..... y vecino de esta villa, en la cual reside desde hace..... años, y de oficio.....; que conoce y trata á N..... y N....., lo mismo que á sus padres, por cuya razón sabe y le consta que ambos son solteros y libres para contraer el matrimonio que tienen proyectado, sin que, á su parecer, medie parentesco ó impedimento alguno que se oponga á su celebración; que lo dicho es la verdad y cuanto puede declarar en descargo del juramento que ha prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída por mí, se afirma y ratifica, firmando conmigo otro de los testigos á ruego del declarante, por no saber éste hacerlo, de todo lo cual certifico. *Fecha ut supra.*

*(A ruego de A.)*

*(Media firma del Párroco.)*

Las declaraciones de los otros testigos como la anterior, salvo alguna modificación.

FORMULARIO 11

*Informe del Párroco.*

En....., á..... de..... de mil..... yo el infrascrito Cura Párroco de esta villa (ó lo que sea), en cumplimiento de lo mandado por el Provisorato de..... en el despacho-comisión que precede á estas diligencias, informo que los testigos que han declarado en esta información son personas honradas y fidedignas, cuyos dichos merecen entero crédito, siendo por lo tanto, en mi concepto, verdad lo por ellos declarado; que mis feligreses N..... y N..... son solteros y libres para contraer el matrimonio que intentan, sin que entre ellos medie parentesco ú otro impedimento canónico que lo impida; asimismo informo que son ciertas las causas alegadas para la dispensa de las tres moniciones conciliares que se solicita, no habiendo por parte del Párroco informante inconveniente alguno en

que se acceda á su concesión; antes, por el contrario, la considero convenientísima, de todo lo cual certifico á los efectos oportunos.

(Firma del Párroco.)

### FORMULARIO 12

*Diligencia.*—El precedente despacho cumplimentado devuélvase al Tribunal eclesiástico de su procedencia.....

..... á..... de..... de mil.....

(Media firma del Párroco.)

### FORMULARIO 13

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... Vistas las diligencias practicadas en este expediente instruído á instancia de N....., soltero, natural y residente en....., en solicitud de que se le conceda la dispensa de las tres proclamas conciliares que deben preceder al matrimonio que intenta contraer con N....., también soltera y de la misma vecindad, y considerando que está plenamente justificada la soltería y libertad de ambos contrayentes para celebrar el matrimonio que tienen proyectado, así como la causa alegada para que se les conceda la dispensa que solicitan, S. S., por ante mí el Notario de número de este Tribunal eclesiástico, dijo: Que en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le tiene encomendadas S. E. Ilma. el Obispo de esta diócesis debía dispensar y dispensaba á N..... las tres proclamas conciliares necesarias para la licitud del matrimonio que intenta contraer con N..... Y á los efectos oportunos líbrese el correspondiente despacho al Cura Párroco de....., para que, llenados los demás requisitos canónico-legales necesarios para el matrimonio, y sin que preceda la publicación de proclamas, autorice desde luego la celebración del que intentan contraer N..... y N....., sus feligreses. Así lo acordó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 14

*Despacho.*—Nos el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de la diócesis de..... por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D....., Obispo de ella, etc., etc.

Por justas causas que han movido nuestro ánimo, hemos dispensado las tres moniciones conciliares para el matrimonio que están conformes en contraer N..... y N....., solteros, naturales y residentes en.....

Al efecto damos comisión al Cura párroco de....., ó sacerdote en quien delegue, para que constándole de la suficiencia de ambos contrayentes en Doctrina cristiana, que han recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunión, y que tienen los demás requisitos en derecho necesarios, y sin necesidad de la publicación de proclamas que Nós hemos dispensado, los despose y case en la forma dispuesta por el Santo Concilio de Trento y según lo prescribe el Ritual Romano.

Dado en....., á..... de..... de mil.....

*Dispensa de tres proclamas.*

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

Creemos que con las reglas y formularios precedentes pueden resolverse todos los casos que en la práctica ocurran sobre dispensa de proclamas para el matrimonio.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento y consejo paterno.—Aviso al Juez municipal y exención de quintas.

Otro de los requisitos previos para la celebración del matrimonio es el consentimiento ó consejo paterno, del cual nos vamos á ocupar, pero prescindiendo de la parte histórica de esta materia, es decir, de aquellas disposiciones legales que sobre la misma se han dado en el decurso de los tiempos y que hoy forman su historia canónico-legal, por considerar este estudio impropio del carácter que reviste esta obra. Nos ocupa-

remos solamente de su parte práctica, ó lo que es lo mismo, de la legislación vigente en la actualidad.

El respeto que se merece la autoridad de los padres ha hecho que siempre y en todos tiempos, tanto el poder eclesiástico como el poder civil, concedieran á éstos alguna intervención en el acto más trascendental de la vida de sus hijos, cual es la acertada elección de estado. A este fin, indudablemente, obedecen las disposiciones legales dictadas lo mismo por la autoridad eclesiástica que por la autoridad civil, exigiendo para la lícita celebración del matrimonio de los hijos el consentimiento ó consejo favorable de sus padres. Mas como el abuso está tan próximo al uso, no siempre las disposiciones legales emanadas del poder civil sobre la materia que nos ocupa han respondido al fin que tuvo esta institución legal. No pocas de ellas, traspasando los límites prudenciales del derecho de los padres, han venido á perjudicar notablemente los derechos no menos respetables y sagrados de los hijos, coartando la libertad que la Iglesia les reconoce y que deben tener para contraer matrimonio.

No siempre lo que dispone la ley es lo más justo y razonable, por más que sea lo legal, toda vez que ella lo preceptúa. Y esto es precisamente lo que ha sucedido en lo que las leyes civiles han dispuesto algunas veces acerca del consentimiento y consejo paterno; sería lo legal, mas no por eso dejaría de ser muchas veces contra razón y hasta contra justicia.

Empero sea de ello lo que fuere, que no entra en nuestro propósito el discurrir sobre la justicia mayor ó menor de las disposiciones del poder secular sobre este punto, expongamos la doctrina legal hoy vigente en lo relativo al consentimiento y consejo que los padres deben prestar para la celebración del matrimonio de los hijos.

El Código civil vigente, en su tít. IV, cap. I, sección 1.<sup>a</sup>, al hablar de las disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio que el mismo reconoce, expone en sus artículos 45 al 50, ambos inclusive, toda la doctrina legal vigente acerca de esta importante materia. Así, el art. 45 prohíbe el matrimonio al menor de edad que no haya obtenido la licencia ó consenti-



miento, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley; debiendo saberse, para la mejor inteligencia de este artículo, que la mayor edad principia á los veintitrés años cumplidos, según el art. 320 del mismo Código.

Hoy, pues, no existe aquella diferencia de veinte ó veintitrés años, según fueren hombres ó mujeres, que exigía la ley de 1862, sino que todos, lo mismo varones que hembras, están obligados á pedir la licencia ó consentimiento para contraer matrimonio á las personas llamadas por la ley á prestarlo hasta que cumplan los veintitrés años, en que se llega á la mayor edad.

El art. 46 habla de las personas llamadas por ministerio de la ley á dar el consentimiento ó licencia á los menores de edad, y las cuales son, respecto de los hijos legítimos, el padre; faltando éste, la madre; y en defecto de ésta, y por su orden, los abuelos paterno y materno, y en último término el consejo de familia, disponiéndose lo mismo respecto de los hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real.

Respecto de los hijos adoptivos, corresponde dar la licencia en primer término al padre adoptante, y en su defecto á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Respecto de los demás ilegítimos, corresponde dar el consentimiento á la madre si fuere legalmente conocida; faltando ésta, á los abuelos maternos; y en defecto de una y otros, al consejo de familia. Últimamente, los jefes de las casas de expósitos son los llamados á dar el consentimiento para el matrimonio de los asilados en ellas.

A continuación copiamos el tít. x del Código civil vigente, que trata del consejo de familia, á fin de que nuestros lectores se enteren de cuanto acerca de este punto se dispone en el mismo:

## TITULO X

### Del consejo de familia.

---

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De la formación del consejo de familia.*

Art. 293. Si el Ministerio público ó Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hiciesen, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión, y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegara á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado; y cuando no hubiere parientes, en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado, será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores si no se debiera al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto ó tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para el cual debe citarle el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada establecimiento de beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

SECCIÓN SEGUNDA

*De la manera de proceder del consejo de familia.*

Art. 304. Será Presidente del consejo el Vocal que eligieren los demás.

Corresponde al Presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente, ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protector, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los Vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren, ni alegaren excusa legítima, el Presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún Vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que

hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor, ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse, por consecuencia, el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los Vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.»

El art. 47 dice que los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre, no pudiendo celebrar el matrimonio hasta después de tres meses de hecha la petición, si el consejo fuese desfavorable. Desde luego se echa de ver en este artículo la innovación introducida en esta materia por el nuevo Código, limitando el número de personas llamadas á dar el consejo sobre las señaladas por la ley de 1862. Hoy, pues, faltando el padre y la madre de los contrayentes mayores de edad, éstos no necesitan de consejo alguno para la celebración de su matrimonio, con lo cual se ha simplificado esta materia.

El art. 48 habla de los funcionarios ante los cuales debe prestarse el consejo, que, como en la ley de 1862, son los Notarios civiles y eclesiásticos, y el Juez municipal del domicilio de los padres, debiendo acreditarse del propio modo el transcurso del tiempo á que alude el art. 47, cuando el consejo fuese desfavorable.

Aquí debemos hacer notar lo dispuesto por la Dirección general de Registros en su circular-instrucción para la ejecución de los arts. 77 al 82 del Código civil, aprobada por Real orden de 26 de Abril de 1889, en cuya observación 6.<sup>a</sup> se dice: «Que cuando asistiesen á la celebración del matrimonio los que deben prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestasen en el acto su conformidad, firmarían el

acta, ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo». De cuya disposición se deduce claramente que, en el acto mismo de la celebración del matrimonio, pueden prestar el consentimiento ó consejo para el mismo, siendo favorable, las personas llamadas á darlo por la ley, lo cual deben tener muy presente los Párrocos; pues en la práctica les servirá esta disposición legal para obviar algunas dificultades que con motivo del consentimiento ó consejo se les presenten (1).

El art. 49, de conformidad con lo que disponía la ley del Sr. Moyano, dice que ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederle ó negarle, ni contra su disenso se da recurso alguno.

El art. 50, después de reconocer la validez del matrimonio contraído sin el consentimiento ó consejo paterno, y aun contra el disenso, expone las reglas á que quedan sometidos en este caso los contrayentes. Dice así: «Si á pesar de la prohibición del art. 45 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir personalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio. 2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento. 3.<sup>a</sup> Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes».

A fin de que los señores Párrocos puedan manifestar á sus feligreses la pena en que incurre el que contrajere matrimonio

---

(1) Véase la circular que sobre este punto dió el autor, siendo Gobernador eclesiástico S. P. de Ávila, inserta en el *Boletín* de la diócesis, núm. 14, de 4 de Mayo de 1889.

sin el consentimiento de sus padres, copiamos á continuación el artículo 489 del Código penal, en que se señala, y que dice así:

«El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

»El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído».

Réstanos averiguar si los Párrocos incurren en alguna responsabilidad cuando autorizan matrimonios de los contrayentes que no han obtenido el consentimiento ó consejo paterno.

Es indudable que ninguna responsabilidad cabe á los mismos por prescindir de este requisito en los matrimonios más urgentes, ó sea los que se celebran *in articulo vel periculo mortis*, pues así está declarado repetidas veces por el Tribunal Supremo. ¿Y en los demás matrimonios? El Código civil vigente nada dice sobre este particular, á diferencia de lo que sucedía en la ley de 28 de Junio de 1862, en cuyo art. 15 se impone al Párroco que autorice el matrimonio sin este requisito la pena de arresto menor: siendo tanto más notable este silencio del Código civil, cuanto que en su art. 50, como hemos visto, se exige responsabilidad criminal á los contrayentes que se casen á pesar de la prohibición de su art. 45; y como, por otra parte, el Código penal vigente ninguna pena señala para el Párroco en este caso, lógicamente se deduce que hoy el Párroco que autoriza un matrimonio sin mediar el consentimiento ó consejo favorable para el mismo, no incurre en responsabilidad alguna, toda vez que la ley vigente no se la exige.

Es indudable, como queda dicho, que los contrayentes tienen obligación de pedir y obtener de sus padres ó de las personas designadas por el Código civil en defecto de ellos el consentimiento ó el consejo, según los casos, y que este consentimiento ó consejo debe hacerse constar por uno de los medios señalados por la ley. Mas aquí ocurre preguntar: ¿A qué Autoridad se ha de presentar el documento justificativo de haber ob-

tenido el consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio? ¿Solamente á la Autoridad eclesiástica? ¿Tan sólo á la Autoridad judicial? ¿Ó debe presentarse á ambas Autoridades?

No cabe la menor duda que la Autoridad eclesiástica tiene un perfecto derecho á exigir que se le presente por los contrayentes el documento en el cual conste que han obtenido el consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio que proyectan, ó que ha transcurrido el tiempo marcado por la ley, cuando el consejo ha sido desfavorable, y que ella es la que debe archivar este documento, toda vez que él debe figurar en el expediente matrimonial, cuya formación ó instrucción corresponde exclusivamente á la Autoridad eclesiástica, tratándose del matrimonio canónico. Y con lo dicho queda ya contestada la segunda pregunta, esto es, que no es la Autoridad del Juez municipal á quien tan sólo debe presentarse el documento de que se trata. Pero ¿debe presentarse á ambas Autoridades? Y en caso afirmativo, ¿cuál es la que tiene derecho á conservar y retener el documento en cuestión, ó debe hacerse este documento por duplicado, á fin de que cada Autoridad eclesiástica y civil tengan y archiven el suyo?

La ley de Registro civil de 1870, en el núm. 8.º de su artículo 67, dice: «En el asiento del registro referente á un matrimonio debe hacerse constar: la licencia ó la solicitud del consejo, exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad». El art. 329 del Código civil vigente dispone: «Que en los matrimonios será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado, que asista á su celebración, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.» La observación 5.ª de la Instrucción dada por la Dirección general de Registros en 26 de Abril de 1889, tratando de las circunstancias que deben expresarse en el acta de la celebración del matrimonio, dice: «Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo exigida por el Código civil, cuando proceda». Y, por último, el art. 332 del citado Código civil dice: «Continuará rigiendo





la ley de 17 de Junio de 1870 en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes».

Estudiando con detención las disposiciones legales que preceden y las concordancias que entre las mismas existen, dedúcese, en nuestro concepto, las conclusiones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el Juez municipal solamente tiene derecho á exigir de los contrayentes la presentación de la licencia ó solicitud del consejo para consignar en el acta de la celebración del matrimonio la fecha en que aquélla fué expedida, como así se dispone en la observación 5.<sup>a</sup> de la Instrucción de la Dirección general de Registros precitada, y que la presentación de este documento tan sólo puede exigirla en el acto de levantar el acta de la celebración del matrimonio y no antes. Y es evidente. La intervención que el Código civil vigente concede á la Autoridad judicial en los matrimonios canónicos se limita exclusivamente á asistir al acto de su celebración, con el único fin de proceder á su inmediata inscripción en el Registro civil, como terminantemente lo expresa el art. 77 del Código; por cuya razón el Juez municipal tan sólo puede exigir que se le dé el previo aviso del matrimonio en la forma y con la anticipación que prescribe la ley, pero no puede exigir que se le presente con el aviso documento alguno relativo al matrimonio, porque esto corresponde hacerlo á la Autoridad eclesiástica competente, que es la que está llamada directamente á velar por que se llenen y cumplan todos los requisitos canónico-legales necesarios para la validez y licitud del matrimonio, á cuyo fin instruye el oportuno expediente matrimonial. Y nos confirma más en esta opinión, que es la que se deduce del espíritu y hasta de la letra misma del nuevo Código, la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo dada el 8 de Mayo de 1889 con el objeto de uniformar la acción del Ministerio fiscal en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal creado por el Código civil. En ella se leen estas palabras que corroboran nuestro aserto: «Rara vez se le ofrecerá» (al Ministerio fiscal) ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado; porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas al matrimo-

»nio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir  
»que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá como hasta  
»aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de  
»las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto  
»y para ese efecto como leyes del Estado».

2.<sup>a</sup> Que la disposición de la ley del Registro civil de 1870 relativa á la inscripción de los matrimonios solamente puede considerarse vigente respecto de los matrimonios civiles, para los cuales fué dada, toda vez que entonces no se reconocía con valor legal otro matrimonio que el civil; pero que se halla modificada por el Código civil y en consonancia por la instrucción mencionada de la Dirección general de los Registros en lo concerniente al matrimonio canónico, cuya inscripción en el Registro civil debe hacerse según lo dispuesto en la precitada instrucción y en conformidad con los formularios que en ella se dan.

En resumen: creemos que los Párrocos son los únicos que tienen derecho á pedir y á retener en el archivo parroquial el documento justificativo de que los contrayentes han obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo para su matrimonio. Que los Jueces municipales tienen derecho á exigir de los contrayentes la presentación de la licencia ó solicitud del consejo con el solo objeto de hacer constar en el acta del matrimonio la fecha en que aquélla fué expedida, pero no á retenerla y conservarla en su archivo; y que esto lo pueden exigir en el momento mismo de ir á extender el acta del matrimonio y no antes de su celebración; siendo prueba de esto la facultad que la observación 6.<sup>a</sup> de la instrucción tantas veces citada concede á las personas llamadas á dar su consejo, de poder prestarlo, siendo favorable, en el acto mismo de celebrarse el matrimonio.

Últimamente, para completar esta materia ponemos á continuación un modelo de acta de consentimiento ó consejo paterno prestado ante Notario eclesiástico.

FORMULARIO 1.º

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante mí el infrascrito Notario de los de número del Tribunal eclesiástico de esta ciudad y testigos que se expresarán, á quienes conozco y de ello doy fe, comparece D....., natural de....., mayor de edad, de estado casado y de oficio....., según lo acredita por su cédula personal de..... clase, número..... del ejercicio económico corriente, que devuelvo al interesado, y dice: que teniendo proyectado su hijo N..... contraer matrimonio con....., y siendo muy de su agrado este matrimonio, daba á su precitado hijo el consejo legal favorable y cuanto necesario fuere en derecho. De todo lo cual yo el Notario levanto la correspondiente acta, que leída que fué por mí el Notario, por haber renunciado á hacerlo el interesado, la firma con los testigos y conmigo, de que doy fe.

(Firma del interesado.)

(Testigos.)

Ante mí.

(Signo y firma del Notario.)

Por la analogía que tiene con la materia que acabamos de tratar, vamos á indicar las personas que necesitan obtener la licencia del Rey para contraer matrimonio. Éstas son: 1.º Los Infantes y demás Personas reales, sus hijos ó inmediatos sucesores. 2.º Los Grandes de España y los llamados á la sucesión de la Grandeza, aunque estén en grados distantes. Y 3.º Los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

El art. 6.º del real decreto de 25 de Mayo de 1874 eximió á dichas clases de esta obligación; pero, derogado este decreto por el de 6 de Enero de 1875, en Real orden de 16 de Marzo del mismo año de 1875 se declaró subsistente la ley y aquella práctica.

Otro de los requisitos previos para la celebración del matrimonio es la exención del contrayente de toda responsabilidad por razón de quintas. En esto deben fijarse muy mucho los señores Párrocos si quieren evitarse los disgustos que puede causarles su inadvertencia. Deben exigir siempre el documento justificativo de su libertad para contraer matrimonio por este concepto, bien sea la licencia absoluta, pase á la segunda reserva ó certificación de soltería expedida por el jefe del bata-

lón-depósito á que pertenezca el contrayente, si está en la situación de recluta disponible (1).

Modificada en este punto la ley de Reemplazo de 1883 por Real orden del Ministerio de la Guerra de 28 de Octubre de 1890, hoy, en virtud de lo dispuesto en esta Real orden, los soldados en servicio activo pueden contraer matrimonio á los tres años y un día de servicio, lo mismo que los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, subsistiendo la causa por la cual fueron exceptuados. Los redimidos á metálico, sustituidos y excedentes de cupo ó reclutas disponibles, podrán contraerlo después que haya transcurrido un año y un día en sus situaciones respectivas. Y, por último, los destinados á Ultramar en cualquier concepto podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar. Como se ve, esta Real orden ha venido á mitigar algún tanto el rigor de la ley de Reemplazo vigente, cuyas disposiciones en esta materia no podían menos de ser consideradas como antimorales y no canónicas.

¿Y los jóvenes, antes de ser incluídos en el alistamiento, pueden contraer libremente el matrimonio? Indudablemente que sí, toda vez que sobre ellos nada preceptúa la ley de Reemplazo vigente, ni ley alguna les impone tal prohibición. *Favores sunt ampliandi et odia restringenda*, según el axioma del Derecho.

Réstanos hablar de la responsabilidad en que incurre un Párroco que autoriza el matrimonio de individuos á quienes se lo prohíbe la ley de Reemplazo.

Antes de la publicación del nuevo Código de Justicia militar, vigente desde el día 1.º de Noviembre de 1890, podía abrigarse duda muy fundada acerca de si cabía ó no alguna responsabilidad al Párroco que autoriza esta clase de matrimonios; pues al paso que lo afirmaban las disposiciones emanadas de la Autoridad militar, multitud de sentencias del poder civil judicial, inspirándose en la doctrina verdaderamente canónica,

---

(1) R. O. de 1.º de Junio de 1892.

lo negaban en absoluto; mas hoy no cabe la menor duda sobre este punto, por lo terminante de las disposiciones del nuevo Código mencionado. Las transcribimos á continuación, para el debido conocimiento de todos aquellos á quienes pueden interesar.

El art. 7.º del precitado Código, al hablar de las causas cuya instrucción y conocimiento corresponde á la jurisdicción de Guerra, comprende en su número 13 la causa á que da lugar la celebración por los respectivos Párrocos de matrimonios contraídos por individuos de las clases de tropa marcados en el art. 332.

El art. 293 señala la pena en que incurre el Párroco, y dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley. La pena señalada por el Código penal ordinario para el Juez municipal que autorice matrimonio prohibido por la ley, es la de destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Prescindimos de hacer la crítica de esta disposición legal, que desde luego consideramos contraria á los sagrados cánones y á los derechos de inmunidad de la Iglesia.

Últimamente, vamos á decir breves palabras acerca del aviso previo á la celebración del matrimonio que los contrayentes están obligados á dar al Juez municipal del punto en que se celebre, según la disposición terminante del art. 77 del Código civil vigente.

Una de las innovaciones iutroducidas por el nuevo Código en lo referente á las solemnidades del matrimonio canónico es, sin duda alguna, la contenida en su art. 77 al ordenar que al acto de la celebración del matrimonio asista el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, «con el solo fin de verificar su inmediata inscripción en el Registro civil». A este fin los contrayentes, no el Párroco, están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal correspondiente, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio, de cuyo aviso el

Juez municipal está obligado á dar el correspondiente recibo, incurriendo, si se negare á darlo, en una multa, que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100 (art. 77). Los Párrocos nada tienen que ver con este aviso, ni les cabe responsabilidad alguna de que los contrayentes lo den ó no; sin embargo, deben aconsejarles que cumplan con este mandato legal, y es conveniente que no autoricen matrimonio alguno sin antes cerciorarse de que los contrayentes han llenado este requisito de la ley vigente.

¿Y qué debe hacerse en el caso de que el Juez municipal, previamente avisado en la forma y modo que ordena el Código civil, no concorra al acto de la celebración del matrimonio? El Código civil vigente prevé este caso en el párrafo 3.º de su art. 77, en el cual declara que el matrimonio se puede celebrar desde luego y que produce todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración; imponiendo al Juez como corrección de su falta, que se haga á costa suya la transcripción de la partida del matrimonio canónico y que pague además una multa que no bajará de veinte pesetas, ni excederá de cien. Lo mismo dispone la Real orden de 26 de Abril de 1889, en cuyo art. 6.º dice: «Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil».

Si el Juez municipal no asiste al acto de la celebración del matrimonio, porque los contrayentes no le han dado el aviso previo que manda la ley, entonces éstos, que son los únicamente culpables, incurren en la multa de cinco á ochenta pesetas, no reconociéndose efectos civiles al matrimonio que han contraído; si bien podrán subsanar esta falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, en cuyo caso principiará á surtir sus efectos legales desde la fecha de su inscripción.

¿Y el Párroco está obligado á permitir que el Juez municipal, ó el funcionario que lo represente en el acto de la celebración de un matrimonio canónico, levante el acta correspondien-

te en la sacristía antes de la Misa de las velaciones, en el caso de que ésta se celebre inmediatamente después del desposorio? Consideramos como una práctica abusiva la que han establecido algunos Jueces municipales de convertir las sacristías de las parroquias en oficinas públicas en el caso que nos ocupa, mandando suspender la ceremonia religiosa, que, según las sagradas rúbricas, sigue inmediatamente al desposorio, y haciendo trasladar á los recién casados y á su acompañamiento á la sacristía para extender el acta del matrimonio y firmarla, no permitiendo que se celebre la Misa de velaciones hasta que se haya llenado este requisito. Hemos calificado esta práctica de abusiva, porque el Juez municipal no tiene derecho á convertir la sacristía, y mucho menos el templo, en oficina pública, ni tampoco á suspender la ceremonia de las velaciones, que según el espíritu de la Iglesia deben seguir inmediatamente al desposorio, aunque esto no constituya un precepto.

Es cierto que el art. 77 del Código civil vigente impone al Juez municipal la obligación de asistir, por sí ó por medio de otro que lo represente, á la celebración del matrimonio canónico « con el solo fin de verificar su inmediata inscripción en el Registro civil », como en el mismo artículo terminantemente se consigna; pero este artículo ni autoriza al Juez para convertir en oficina pública el templo, ni para suspender la ceremonia religiosa, que sigue inmediatamente al desposorio. Y nos confirma en esta opinión lo dispuesto por la Instrucción de la Dirección General de los Registros con fecha 26 de Abril de 1889. El art. 9 de la citada Instrucción dice: « Una vez »terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal »extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del »Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja »suelta de papel blanco». En el art. 11 se lee: « Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, *una vez terminada la ceremonia*, la oportuna acta en una hoja de papel común ». Como se ve en estos artículos, que es donde expresamente se ordena al Juez municipal que levante el acta del matrimonio, ni se le autoriza para que la extienda en el templo

mismo, toda vez que, al no indicar el lugar donde se debe levantar el acta, no puede suponerse que la mente del legislador fuera el designar el templo para este objeto, ya que no estaba en el círculo de sus atribuciones el disponer de estos lugares sagrados, ni tampoco se dispone que se suspenda la ceremonia religiosa, una vez verificado el desposorio, para cumplir este requisito legal; antes por el contrario, según se dice en el artículo 11, el acta debe extenderse *una vez terminada la ceremonia*, y ésta comprende, no sólo el desposorio, sino también las velaciones, que son las que vienen á complementar el acto sacramental de la celebración del matrimonio.

Ni se nos objete que la obligación impuesta al Juez de levantar el acta del matrimonio implica la correlativa en el Párroco de no oponerse á que en el recinto de la Iglesia se practique la diligencia, porque no es lógica la consecuencia; toda vez que el legislador, que ha mandado al Juez que levante el acta del matrimonio, no le ha mandado que la levante en la Iglesia, lo cual, por otra parte, no podía mandar tratándose de lugares sagrados. A pesar de ser muy grande el respeto que nos merecen las decisiones de los Tribunales de justicia, no podemos menos de manifestar que no estamos conformes con la doctrina expuesta por el Supremo en su sentencia de 13 de Junio de 1890, y muchísimo menos con la responsabilidad penal que impone el Párroco que se oponga á que en el recinto de la Iglesia extienda el Juez municipal el acta del matrimonio, al declararlo incurso en las penas consignadas en el art. 382 del Código penal, que dice así: « Art. 382. El funcionario público que, requerido por la Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas ».

En nuestro concepto, basta la simple lectura del artículo precitado para comprender desde luego que ni se refiere á los Párrocos, ni es aplicable al caso, porque ni el Párroco es funcionario público en el sentido en que se toma esta palabra en el Código penal, ni el Juez municipal es Autoridad competente



para obligar al Párroco á que el templo se destine á otros usos que los que le son propios y privativos; ni la Autoridad judicial, por muy elevada que sea, tiene atribuciones para suspender á un Párroco en sus funciones parroquiales, sin lesionar los derechos sagrados de la Iglesia.

En resumen: 1.º Creemos que el Párroco no puede permitir que en el templo mismo se extienda el acta del matrimonio, porque esto incluye cierta profanación de la Casa de Dios al convertirla, siquiera sea por breves momentos, en una oficina pública. 2.º Que puede y debe permitir, para conservar la buena armonía entre las dos potestades, que el acta se levante en la sacristía, ó mejor, en otra dependencia de la iglesia, si la hubiere. Y 3.º Que debe trabajar para que el acta se extienda una vez terminada por completo la ceremonia religiosa de la celebración del matrimonio con las velaciones, si éstas subsiguen inmediatamente á aquél.

## FORMULARIO DEL AVISO QUE SE DEBE DAR

### AL JUEZ MUNICIPAL

Sr. Juez municipal de.....

N....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltero (aquí la profesión ú oficio), domiciliado en esta villa, calle de....., número....., hijo de D..... y de Doña.....

F. N....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltera (profesión ú oficio), domiciliada en....., calle de....., número....., hija de D..... y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de....., de este término, á las..... de la mañana del día..... del mes corriente en la capilla ó altar de..... de la misma iglesia (ó en el domicilio de Doña....., calle de....., número.....), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil lo ponen en el conocimiento de usted á los efectos en el mismo señalados.

*(Fecha y firma de los dos contrayentes.)*

## CAPITULO V

### De los expedientes matrimoniales.

Para terminar esta materia de los requisitos ó solemnidades previas á la celebración del matrimonio, vamos á tratar ahora de los expedientes matrimoniales, los cuales, ya se instruyan ó formen en la parroquia, ya en la Curia episcopal, según la diversidad de casos, por razón de personas y lugares, no tienen otro objeto que rodear de todas las garantías posibles la estabilidad ó indisolubilidad del matrimonio. Principiaremos por tratar los expedientes que deben instruir los Párrocos, que son los más comunes y sencillos.

1.º Justo y razonable es que los Párrocos no procedan á autorizar el matrimonio de sus feligreses sin antes adquirir una certeza moral de la libertad y soltería de los contrayentes, y la mayor probabilidad de que entre ellos no media impedimento alguno canónico, con lo cual quedarán exentos de toda responsabilidad.

Las diligencias que con este objeto practiquen, y las cuales deben constar por escrito, forman los expedientes matrimoniales, que con todo cuidado deben ser conservados en el Archivo parroquial.

Los casos en que el Párroco propio de los contrayentes es el llamado á instruir el expediente matrimonial, son los siguientes: 1.º Cuando los contrayentes han nacido y vivido constantemente en la parroquia. 2.º Cuando, sin haber nacido en la parroquia, han vivido en ella desde la edad núbil. Y 3.º Cuando, siendo los contrayentes de parroquias distintas de la misma diócesis, los Párrocos pueden comunicarse fácilmente, evacuando los informes que mutuamente se pidan en averiguación de la libertad y soltería de aquéllos. En estos casos, el Párroco puede proceder á la celebración del matrimonio sin que preceda la licencia del Ordinario.

El Párroco llamado á instruir el expediente es el propio de la contrayente, según lo tiene establecido la costumbre,

así como la Curia competente es también la de la diócesis en que la contrayente resida. Acerca de esta materia no pueden darse reglas precisas y concretas, sino que los Párrocos se atengan á lo dispuesto en las circulares é instrucciones que se hayan dado en cada diócesis por los respectivos Prelados, que indudablemente no faltarán en Obispado alguno. Así, en la provincia eclesiástica de Valladolid, los Párrocos deben tener muy presentes las disposiciones dadas sobre esta materia por el último Concilio provincial celebrado en Valladolid, las cuales se hallan en el tít. VIII de la parte 3.<sup>a</sup> del mismo.

Sin embargo, vamos á dar una idea general de los documentos que deben constar y de las diligencias que deben practicarse en los expedientes matrimoniales de referencia. Las partidas de bautismo de ambos contrayentes, y si alguno fuere viudo, la partida de defunción del cónyuge difunto; las actas en que se haga constar que han obtenido el consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio si necesitaren de este requisito, á no ser que las personas llamadas á prestarlo lo dieren en el acto de la celebración del matrimonio; el documento en que el contrayente acredite que está exento de responsabilidad por razón de quintas, de cuyo documento se tomará razón en el expediente por medio de una diligencia si se hubiere de devolver al interesado; la certificación del resultado de las proclamas cuando éstas se hubieren leído en otra parroquia del mismo Obispado, expedida por el respectivo Párroco; tales son los documentos que deben constar en el expediente matrimonial instruído por el Párroco. Sería muy conveniente que también se hicieran constar las declaraciones de los contrayentes, especialmente cuando alguno de ellos hubiere hecho ausencias notables de la parroquia. En este caso puede servirse el Párroco del formulario 5.<sup>o</sup>, que figura en el cap. III de este título.

Últimamente, y como terminación del expediente, hará constar el Párroco el resultado de las proclamas leídas en su parroquia; la aprobación de Doctrina cristiana; que de los libros parroquiales no se desprende que entre los contrayentes medie impedimento alguno canónico, y que éstos, después de haber confesado y comulgado, se casaron y velaron en la iglesia

parroquial tal día. Todo esto se hace constar por medio de una diligencia del tenor siguiente:

FORMULARIO 1.º

*Diligencia.*—Yo el infrascrito Párroco de....., certifico que, leídas en esta mi parroquia, *intra missarum solemnía* de los días festivos....., las moniciones conciliares para el matrimonio que tenían proyectado N.... y N....., mis feligreses, no ha resultado de su lectura impedimento que obste á su celebración; que, registrados con detención los libros sacramentales de esta mi parroquia, no resulta de ellos que entre los mencionados contrayentes medie impedimento alguno canónico; que N..... y N..... han sido examinados y aprobados en Doctrina cristiana, habiendo contraído matrimonio en esta iglesia parroquial después de haber confesado y comulgado, el día..... de..... de mil..... Y en prueba de verdad, firmo en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Párroco.)

Con estos datos creemos que los Párrocos pueden formar los expedientes matrimoniales completos, los cuales, puestos en legajos por años con una etiqueta ó indicación que diga: «Expedientes matrimoniales correspondientes al año...», deben ser conservados en el Archivo parroquial.

2.º Vamos ahora á tratar de los expedientes matrimoniales que se instruyen en las Curias episcopales en sus diversas clases, cada una de las cuales exige párrafo aparte.

En el párrafo anterior hemos tratado de los casos en que puede instruir el expediente matrimonial el Párroco propio de los contrayentes, y ahora hablaremos de los casos en que hay que recurrir á la Curia episcopal para que forme el expediente debido. Estos casos son todos, excepción hecha de los tres que hemos señalado, como de la competencia de los Párrocos. Así, cuando se trata del matrimonio de extranjeros, ó de extranjero con española; de vagos, de individuos de ajena diócesis, ó de los que, siendo de la misma diócesis, han estado ausentes de ella por tiempo notable después de la edad núbil, y de militares, hay que recurrir á la Curia episcopal, no pudiendo autorizarse

estos matrimonios sin la licencia superior del Ordinario. Tratemos ahora de cada uno de estos expedientes en particular.

EXPEDIENTE DE EXTRANJEROS.—Éstos son los que se instruyen para la celebración del matrimonio entre extranjeros, ó entre extranjero y española. Las actuaciones que en los mismos deben practicarse se dejan á la dirección y buen criterio del Superior eclesiástico, no pudiendo darse reglas fijas. Sin embargo, debemos manifestar que se debe poner especial cuidado en averiguar la certeza y legitimidad de los documentos que los interesados presenten, y de que estén visados por el Cónsul ó encargado de negocios de España en el país de donde procedan, ó por el de dicho país en España, debiendo ser traducidos por la Interpretación de Lenguas; y si son documentos procedentes de Curias eclesiásticas extranjeras, que son los más recomendables, que estén visados por la Nunciatura apostólica del país de donde procedan, á ser posible, en cuyo caso la Nunciatura apostólica de Madrid legaliza el sello y signo de aquélla.

Además conviene tener en cuenta las disposiciones civiles sobre el matrimonio vigentes en el país de los contrayentes, especialmente cuando se trata del matrimonio entre extranjero y española, á fin de evitar, no la nulidad del mismo, toda vez que, contraído con arreglo á las disposiciones canónicas, siempre será válido é indisoluble, sino todo pretexto de nulidad alegado en virtud de disposiciones anticanónicas dadas por el poder civil, como sucedía en la nación vecina con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Napoleón.

Con la presentación de documentos se exigirá á los contrayentes declaración jurada sobre su libertad y soltería, recibándose además una información de tres testigos sobre el mismo extremo. Después se procede á la publicación de las proclamas conciliares en el punto ó puntos que la Autoridad eclesiástica determine; y últimamente, cuando de las diligencias practicadas resulta probada la libertad y soltería de los contrayentes y que entre ellos no media impedimento alguno canónico, se concede la licencia para la celebración del matrimonio. Tales son, en nuestro concepto, las únicas reglas que pueden darse sobre este punto.

MATRIMONIO DE VAGOS Y DE GITANOS.—Llámase vagos á aquellos que andan siempre ambulantes de pueblo en pueblo, sin tener residencia fija ni, por lo tanto, domicilio conocido. Matrimonio entre vagos, pues, será el celebrado por personas que carecen de domicilio ó cuasi domicilio fijo. El Santo Concilio de Trento, hablando de estos matrimonios, dice en el capítulo VII, sesión XXIV, *de Ref.* (1): «Que hay muchos que andan vagando y no tienen mansión fija; y como son, por lo común, de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias viviendo la primera. Deseando el Santo Concilio poner remedio á este desorden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio á esta clase de hombres vagos, y exhorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad, mandando además á los Párrocos que no concurran á casarlos si antes no hicieren exactas averiguaciones y, dando cuenta al Ordinario, obtengan su licencia para hacerlo». En este caso se hallan generalmente los gitanos y los comisionistas, cuando no tienen domicilio fijo y andan siempre viajando.

De las palabras del Santo Concilio claramente se deduce que el matrimonio de vagos exige el más diligente cuidado y las diligencias más prolijas para averiguar el estado de libertad y de soltería de los contrayentes, debiendo los Ordinarios asegurarse muy mucho sobre este extremo antes de conceder su licencia para la celebración del matrimonio.

Cuáles sean las diligencias que se deben practicar al efecto indicado, no se pueden fijar, dependiendo como dependen de las circunstancias especiales de las personas que motiven cada caso particular. Respecto de estos expedientes tampoco pueden darse reglas fijas y concretas, quedando las actuaciones que en los mismos deben practicarse á la discreción y prudencia del Ordinario, como dijimos al hablar de los matrimonios entre extranjeros.

Con todo, vamos á indicar los documentos que deben exi-

---

(1) Real Cédula de 12 de Julio de 1564.

girse y principales diligencias que, en nuestro concepto, deben practicarse en esta clase de expedientes, según así lo hemos practicado en los años que ejercimos el cargo de Provisor y Vicario general.

Las partidas de bautismo de ambos contrayentes legalizadas, y si alguno fuere viudo, la partida de defunción del cónyuge difunto(1); los documentos que acrediten haber obtenido el consentimiento ó consejo favorable en los casos en que es necesario este requisito legal, y el estar libre el contrayente de toda responsabilidad por razón del servicio militar; tales son los principales documentos que deben exigirse á los vagos para incoar la instrucción de su expediente matrimonial. Después se recibe á los contrayentes declaración jurada sobre su libertad y soltería, procurando que en la misma manifiesten los puntos por ellos más frecuentados durante el período de los últimos años, y las personas que más han tratado y que, por lo tanto, pueden declarar con mayor conocimiento de causa acerca de la libertad y soltería de los mismos. Con estos datos se abre una amplia información testifical, en la cual podrán deponer cuantos testigos juzgue necesarios el Ordinario, á cuyo efecto comisionará á los Párrocos respectivos para recibir las declaraciones de los testigos que vivieren fuera de la capital pero en la diócesis; exhortará á los Provisores de las diócesis en que residan los testigos, si éstos fueran extradiocesanos, pidiendo además, si lo juzgare conveniente, informes de varias personas sobre este particular.

Si de la información testifical é informes pedidos resultare plenamente justificada la libertad y soltería de los contrayentes, se dicta una providencia mandando que se publiquen las proclamas conciliares en el punto ó puntos que se señalen, librando los oportunos despachos.

¿Y dónde se han de publicar las proclamas para el matrimonio de los vagos, careciendo como carecen de domicilio ó cuasi domicilio? He aquí una de las mayores dificultades en

---

(1) Véase la instrucción de la Suprema y Universal Inquisición en su decreto de 14 de Mayo de 1868.

estos expedientes. Esta dificultad puede obviarse en parte obligando á los contrayentes á adquirir parroquialidad en un punto determinado, en el cual desde luego se manda leer las moniciones de su matrimonio. Puede también ser una solución de esta duda la presentación de la cédula personal que deben tener, pues en este caso puede considerarse como su domicilio el del punto en que la misma haya sido expedida. Además se deben publicar las moniciones conciliares en el punto ó puntos más frecuentados por los contrayentes durante el período de los cuatro últimos años, á juicio del Ordinario.

No creemos procedente la dispensa de las proclamas en esta clase de matrimonios por sola la causa de no tener los contrayentes domicilio ó cuasi domicilio fijo en que poder leerlas, habiendo tantas y tan poderosas razones que aconsejan lo contrario. Es preferible en estos casos, como vulgarmente se dice, pecar por carta de más que por carta de menos, máxime cuando, como al principio hemos dicho, todo el cuidado que se ponga para asegurar la validez de estos matrimonios es poco.

MATRIMONIOS DE EXTRADIOCESANOS Ó DE PERSONAS QUE HAN RESIDIDO POR TIEMPO NOTABLE, DESPUÉS DE LA EDAD NÚBIL, FUERA DE LA DIÓCESIS.—Estos matrimonios no exigen tan esmerado cuidado como los anteriores, y sobre la instrucción de su expediente pueden darse reglas más claras, concretas y precisas.

En esta clase de matrimonios pueden suceder tres casos: 1.º Que los contrayentes sean ambos extradiocesanos originariamente, pero que en la época de contraer el matrimonio tengan su habitual residencia ó domicilio en la diócesis. 2.º Que el contrayente sea extradiocesano y ella de la diócesis, ó viceversa. Y 3.º Que ambos sean diocesanos y con su actual residencia en la diócesis, pero que hayan residido fuera de ella por tiempo notable después de la pubertad. En todos estos casos hay que instruir el mismo expediente matrimonial con ligerísimas variantes. Para incoar este expediente en todos los casos, los interesados deben presentar en la Curia de la diócesis á que pertenezca la contrayente sus partidas de bautismo, y si alguno de ellos fuere viudo, la de viudez ó defunción del cón-



yuge difunto; actas del consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y el documento que acredite la libertad del contrayente del servicio militar; y en los casos 1.º y 3.º, cuando los contrayentes lleven de residencia continua en la diócesis tiempo notable (el Concilio provincial de Valladolid señala más de cinco años en su cap. VIII, párrafo XI, sección 3.ª), la certificación de soltería expedida por el Párroco del punto de su última residencia, visada y sellada por el Provisor de la diócesis á que pertenezca, cuyo requisito se exigirá también en las demás partidas, con lo cual se prescinde de la lectura de proclamas fuera de la diócesis (1). En vista de estos documentos se dicta providencia mandando librar los despachos ó exhortos procedentes para la lectura de proclamas en los puntos en que deben leerse, y abrir una información en la cual depongan bajo juramento tres testigos fidedignos acerca de la libertad y soltería de los contrayentes, á los cuales se exigirá también declaración jurada sobre el mismo extremo. De esta información puede prescindirse en los casos en que no se juzgue necesaria, y de hecho se prescinde ordinariamente en el segundo de los casos mencionados.

Practicadas estas diligencias y adicionadas al expediente, se dicta el auto final mandando librar la oportuna licencia al Párroco propio de la contrayente ó sacerdote en quien delegue. Tal es el procedimiento sencillo seguido en estos expedientes.

**MATRIMONIOS DE MILITARES.**—Éste es el contraído por personas que gozan del fuero íntegro de guerra, y que, por lo tanto, pertenecen á la jurisdicción castrense, que es la competente para la instrucción de sus expedientes matrimoniales.

El procedimiento que debe seguirse en los expedientes de estos matrimonios cuando ambos contrayentes gozan del mismo fuero es el mismo, con ligeras variantes, que el empleado por la jurisdicción ordinaria en los expedientes de su competencia.

Si cada uno de los contrayentes goza de distinto fuero, en

---

(1) Véase la instrucción de la Suprema y Universal Inquisición en su decreto de 21 de Agosto de 1670.

tonces cada una de las jurisdicciones á que pertenece instruye el respectivo expediente ó medio expediente, como vulgarmente se dice, por lo que hace al contrayente de su autoridad, librando al final del mismo la jurisdicción del contrayente á la otra jurisdicción un atestado de libertad y soltería del interesado, y delegando las facultades en el otro Superior, para que en nombre de la jurisdicción delegada faculte á un sacerdote que en representación de tal jurisdicción, y en unión del que autoriza el matrimonio, presencie la celebración del mismo, debiendo ambos sacerdotes firmar la inscripción de su partida en el libro correspondiente.

En esta clase de matrimonios debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha 9 de Marzo de 1891, que dice así: «En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 10 de Febrero próximo pasado por el Capitán general de Valencia acerca del procedimiento que han de observar los individuos de tropa para contraer matrimonio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los individuos de tropa que según el art. 332 del Código de Justicia militar, Real orden de 28 de Octubre de 1890 y aclaración de 28 de Noviembre siguiente se hallan autorizados para contraer matrimonio, podrán verificarlo cuando lo deseen, presentando la fe de soltero al Delegado de la jurisdicción castrense ó al Cura párroco del punto donde residan, si en este último no hubiera representante de aquella jurisdicción, etc.»

Para la debida inteligencia de esta Real orden debe saberse que ella se refiere única y exclusivamente á los soldados en activo servicio ó con licencia ilimitada, por la razón de continuar siendo súbditos de la jurisdicción castrense, mientras se hallen en esas situaciones. En estos casos, la misión de los Párrocos de la jurisdicción ordinaria se limita á recoger los documentos del contrayente y remitirlos al Subdelegado ó Teniente Vicario castrense del distrito, el cual hará practicar las diligencias oportunas y conferirá al Párroco la debida comisión para que autorice el matrimonio. Y á fin de que en esta deli-

cada materia todos puedan proceder con verdadero conocimiento de la legislación vigente, transcribimos á continuación el artículo 332 del Código de Justicia militar y las principales disposiciones legales que rigen en este importante asunto:

«Art. 132. Incurrirá en arresto militar: 1.º El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes: El de tres años y un día para los mozos en Caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condicionales. El de un año para los que se hallen en esta última situación por haberse redimido ó sustituido, ó por resultar excedentes de cupo. El de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar. 2.º El individuo de las mismas clases de tropa que reciba Órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones. Extingnida la pena ingresará en la reserva, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el servicio activo; y si en esta situación fuere llamado á las armas con arreglo á la ley, será destinado á las funciones de su ministerio.»

La Real orden de 28 de Octubre de 1890, que dicta algunas reglas sobre los puntos que abarca el art. 332 del Código de Justicia militar, puede verse en el apéndice 3.º que va á la terminación de este tomo 1.º

La Real orden aclaratoria de 28 de Noviembre de 1890, que versa sobre la capacidad legal de los sargentos y cabos para contraer matrimonio, dispone que los sargentos y cabos, al igual que los demás individuos de tropa, pueden contraer matrimonio después de cumplir los plazos que se señalan en la Real orden de 28 de Octubre del mismo año.

La Real orden de 21 de Enero de 1891 manda que los Jefes de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército provean de la fe de soltería á cuantos se hallen en las condiciones debidas, sin necesidad de que lo soliciten los interesados.

Y por último, la Real orden circular de 15 de Julio de 1892 dispone que, cuando las Zonas reciban noticia de las Comisiones provinciales de haberse exceptuado del servicio activo á reclutas condicionales, á consecuencia de haberse comprobado, en la tercera revisión de sus excepciones, que continúan sub-

sistiendo éstas, expidan á los interesados la fe de soltería para que puedan contraer matrimonio.

Vamos á dar ahora algunas noticias que se relacionan íntimamente con esta materia, y cuyo conocimiento es para unos útil y para otros necesario.

Suprimido por decreto de 21 de Mayo de 1873 el expediente llamado de Real licencia para contraer matrimonio que se exigía á los militares, éstos hoy solamente necesitan, si son generales, un certificado de soltería y de graduación, expedido por el Ministerio de la Guerra; y si son jefes y oficiales, igual certificado, expedido por su jefe jerárquico. Por lo que hace á las clases de tropa y reclutas disponibles, nada tenemos que añadir á lo que dejamos dicho al ocuparnos de sus matrimonios en el capítulo iv de este mismo título, al cual nos remitimos. Las personas que dependen de la jurisdicción castrense son las siguientes: 1.º Por razón del fuero, todas las personas que gozan del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal, extendiéndose la exención á las familias y sirvientes de estas mismas personas. De esta regla están exceptuadas las llamadas milicias nacionales, las reservas y reclutas disponibles (1); asimismo las viudas de los militares. 2.º Por razón del servicio, las personas que siguen los reales ejércitos y sirven en ellos como vivanderos, cantineros, etc. 3.º Por razón del lugar, todas las personas que residen en lugares sujetos á la Autoridad militar, como los embarcados en buques de guerra y los que viven en castillos, arsenales, colegios militares, talleres, fábricas y presidios, excepto los que se hallan en Ceuta y en los presidios menores de Africa. 4.º Por razón del oficio, los clérigos y legos que tengan algún cargo en el Vicariato Castrense y sus Tribunales.

Últimamente, para terminar este capítulo vamos á decir alguna cosa sobre el llamado matrimonio civil, ó sea el que se celebra con arreglo á las prescripciones de la ley civil y sin ninguna intervención de la Autoridad eclesiástica.

---

(1) Véase la R. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de Junio de 1892.

Estos matrimonios han sido condenados por la Iglesia, la cual los ha considerado siempre como un torpe concubinato, reprobado por la moral y penado por las leyes canónicas.

Esta clase de matrimonio está absolutamente prohibida á los católicos, no sólo por la ley eclesiástica, sino también por el Código civil vigente, el cual solamente los reconoce y autoriza para los que no profesen la religión católica.

Y esto debe tenerse muy presente por los señores Párrocos, no sólo para graduar sus relaciones y modo de obrar en lo tocante á la administración de Sacramentos, intervención en los actos del culto divino y agregación á cofradías y asociaciones canónicamente establecidas en sus parroquias, con los que hayan cometido el enorme crimen de contraer el matrimonio meramente civil, sino también para saber cómo han de proceder en el caso en que tales desgraciados, arrepentidos de su delito y movidos á penitencia, quieran legalizar su situación contrayendo el matrimonio canónico, que es el único válido y lícito entre cristianos.

En este caso, y antes de practicar diligencia alguna referente al matrimonio, debe exigirse á los interesados su separación y que dejen de vivir como casados; hecho lo cual lo pondrá todo en conocimiento del Ordinario diocesano, quien dará las instrucciones convenientes, á las cuales se atemperará en un todo el Párroco.

Por lo que se refiere á los hijos que pueden resultar de esas uniones ilegítimas, deben tener presente los Párrocos la respuesta dada por la Sagrada Penitenciaría, en 4 de Septiembre de 1870, á la pregunta que sobre este punto y otros que en la misma se indican le hicieron dos Prelados de la provincia tarraconense. Dice así: «No hay inconveniente en que se pongan los nombres de los padres en las partidas de los hijos, pero expresando que están casados civilmente».

*Formularios relativos á los expedientes matrimoniales  
instruidos en la Curia episcopal.*

MODELO 1.º

A los documentos que presenten los interesados, y que han sido indicados al hablar de cada una de las clases de expedientes matrimoniales, se dicta la siguiente:

FORMULARIO 1.º

*Providencia.*—Por presentados los documentos precedentes; pónganse por cabeza de expediente, y en su virtud librese despacho al Párroco de..... y de..... para que durante tres dias festivos consecutivos, y al ofertorio de la Misa parroquial, proceda á la lectura de las moniciones conciliares para el matrimonio que intentan contraer N....., soltero, natural de....., diócesis de....., y N....., también soltera, natural y residente en....., recibiendo á la contrayente (ó á los contrayentes) declaración jurada acerca de su soltería y libertad para contraer matrimonio, y certificando á continuación del resultado de la lectura de las proclamas y demás que crea conveniente. Asimismo librese atento exhorto al Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de..... para que se sirva disponer que por el Párroco de....., ó sacerdote á quien corresponda, se lean en la parroquia..... las proclamas para el mencionado matrimonio, devolviendo el exhorto, una vez cumplimentado, á este Tribunal. Y últimamente, hágase saber al contrayente (ó á los contrayentes) que el día..... de....., y á la hora de audiencia de este Tribunal, se personen en el mismo á prestar declaración jurada acerca de su libertad y soltería, presentando tres personas fidedignas que depongan acerca del mismo extremo (esto cuando se abra información testifical en la Curia).

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 2.º

*Diligencia.*—Doy fe yo el Notario de que en el correo oficial de este día de la fecha han sido puestos los despachos y exhortos que interesa el anterior proveído.....

á..... de..... de mil.....

(*Media firma del Notario.*)

FORMULARIO 3.º

*Despacho.*—Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general del Obispado de.....

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por Nós en las diligencias matrimoniales que se están practicando en nuestro Tribunal, mandamos al Rvdo. Cura Párroco ó Ecónomo de la parroquia de....., ó sacerdote encargado de la misma, que durante tres días festivos consecutivos, al ofertorio de la Misa mayor que se celebre en su parroquia, lea las moniciones conciliares para el matrimonio que proyectan contraer N....., soltero, natural de..... y residente en....., hijo legítimo de..... y de....., vecinos de....., y N....., también soltera, natural y residente en....., hija con igual legitimidad de..... y de....., vecinos de....., y que, transcurridas que sean veinticuatro horas después de la lectura de la última, certifique de su resultado, así como de la soltería y libertad de la contrayente (ó de los contrayentes), á la que (ó á quienes) recibirá declaración jurada sobre el extremo mencionado. Y cumplimentado que sea este despacho, lo devolverá á este Tribunal á los efectos oportunos.

Dado en..... á..... de..... de mil....

(*Firma del Provisor.*)  
(Sello.)

Por mandado de S. S.  
(*Firma del Notario.*)

Para la declaración de la contrayente ó contrayentes puede servirse el Párroco del formulario 5.º del cap. III de este mismo título.

Tomada la declaración al contrayente ó contrayentes, y pasadas veinticuatro horas después de la lectura de la última proclama, el Párroco extenderá á continuación de las diligencias practicadas la siguiente certificación:

FORMULARIO 4.º

D....., Presbítero, Cura Párroco ó Ecónomo de la parroquia de....., diócesis de.....

Certifico: Que habiendo leído en esta mi parroquia, en cumplimiento del precedente despacho del muy Ilmo. Señor Provisor y Vicario general de esta diócesis, *intra missarum solemnía* de los días festivos....., las moniciones conciliares para el matrimonio que intentan contraer N....., soltero, y N....., también soltera, mis feligreses, y pasadas que han sido más de veinticuatro horas después de la lectura de la última, no ha resultado impedimento alguno de su publicación, ni es á mi noticia por otro conducto que la haya. Asimismo certifico que N..... es, en mi concepto, soltera y libre para contraer el matrimonio que proyecta con N....., sin que entre ellos medie impedimento alguno canónico que obste á su celebración, pues así consta de las averiguaciones por mí practicadas en los libros parroquiales y de los informes recibidos de personas fidedignas de esta parroquia; siendo, por lo tanto, verdad cuanto ha declarado la contrayente, la cual ha sido examinada y aprobada por mí en Doctrina cristiana.  
..... á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

FORMULARIO 5.º

*Diligencia.*—Cumplimentado el precedente despacho; remítase original, con las diligencias en virtud del mismo practicadas, al Tribunal eclesiástico de su procedencia.

Fecha *ut supra*.

(Media firma del Párroco.)

FORMULARIO 6.º

*Exhorto.*—A V. S., Sr. Provisor y Vicario general de la diócesis de....., su lugarteniente ó persona que jurisdicción eclesiástica ordinaria en ella ejerza, ante quien este nuestro exhorto fuere presentado y pedido su cumplimiento de justicia. Salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de la diócesis de..... por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D....., Obispo de ella, etc., etc.

Hacemos saber: que en este nuestro Tribunal, y por la Notaría del mayor de número que refrenda, se instruye ex-



pediente matrimonial de la clase de.... para el matrimonio que pretende contraer N....., soltero, natural y residente en....., é hijo legítimo de D..... y Doña....., con N....., también soltera, natural de....., residente en....., hace..... años, é hija legítima de D..... y Doña..... Y á fin de que á Nós conste la libertad y soltería de la interesada, hemos acordado por auto de este dia expedir el presente, por el que de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia y justicia que en su santo nombre administramos, á V. S. exhortamos y requerimos, y de la nuestra afectuosamente pedimos y rogamos, que siéndole éste presentado por cualquier conducto, sin exigir poder ni otro documento, se sirva V. S. aceptarle, y en su cumplimiento mandar al Cura Párroco ó Ecónomo de la parroquia de.... que en días festivos consecutivos, al ofertorio de la Misa mayor, lea y publique las tres proclamas conciliares para el indicado matrimonio; y pasadas veinticuatro horas de la última amonestación certifique de su resultado, días en que las leyere, tiempo que la contrayente haya sido su feligresa, el que hace que dejó de serlo, y todo lo demás que sepa, le conste y averiguar pueda en orden á su libertad y soltería. Y cumplimentado este exhorto con las diligencias en virtud del mismo practicadas, y la aprobación de V. S., si la mereciere, Nos lo devolverá á los efectos oportunos, pues en disponerlo así hará y administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, quedando por nuestra parte obligados á lo mismo en iguales casos.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)  
(Sello.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

#### FORMULARIO 7.º

*Auto.*—Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto del Provisorato de....., y en su ejecución y cumplimiento librese el oportuno despacho al Rvdo. Cura Párroco de..... para que en los tres días festivos inmediatos á su recibo, y al ofertorio de la Misa mayor, se sirva leer en su parroquia las proclamas conciliares para el matrimonio que intentan contraer N..... y N....., solteros, certificando, transcurridas que sean veinticuatro horas después de la lectura de la última, de su resultado, así como de la libertad y soltería del contrayente, á quien recibirá declaración jurada sobre el mismo extremo. Hecho lo cual devolverá el despacho con las diligencias practicadas á este Provisorato.

Así lo acordó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de..... á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

La diligencia que debe ponerse por el Notario, el despacho y el cumplimiento del mismo, se hará, con ligerísimas variaciones, según los formularios 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de este mismo capítulo.

#### FORMULARIO 8.º

*Auto de aprobación.*—Aprobamos las diligencias practicadas por el Cura Párroco de....., las cuales, juntamente con el exhorto que las motiva, remítanse originales, á los efectos oportunos, al Tribunal eclesiástico de su procedencia.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Sello.)

(Firma del Notario.)

Recibidos los despachos y exhortos cumplimentados, se adicionan á su expediente y se termina éste dictando el siguiente auto:

#### FORMULARIO 9.º

*Auto.*—Vistas las diligencias practicadas en este expediente, instruido á instancia de N..... para el matrimonio que intenta contraer con N....., y resultando de las mismas plenamente probada la libertad y soltería de ambos contrayentes, y que entre los mismos no existe impedimento alguno canónico que obste á la celebración válida y lícita de su matrimonio, librése la correspondiente licencia al Párroco de..... para que, previos los requisitos en derecho necesarios, los despose y vele según manda la Santa Madre Iglesia y en la forma prescrita por el Ritual Romano, insertando en el libro correspondiente la inscripción de la partida de este matrimonio una vez realizado.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 10

*Diligencia.*—Doy fe yo el Notario que por el correo oficial de este día se ha mandado al Párroco de..... la licencia matrimonial que interesa el precedente auto.

..... á..... de..... de mil.....

(*Media firma del Notario.*)

FORMULARIO 11

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de..... y de su Obispado.

Por la presente, y en virtud de auto por Nós dictado en este día en el expediente matrimonial instruido en nuestro Tribunal á instancia de N....., y por cuanto de las diligencias en el mismo practicadas no ha resultado impedimento alguno canónico ni civil que obste á la celebración del matrimonio que intenta contraer N....., soltero, natural de....., y N....., también soltera, natural y residente en....., facultamos al Rvdo. Cura Párroco de....., ó sacerdote en quien delegue, para que, constándole de la suficiencia de los contrayentes en Doctrina cristiana, y después que hayan recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunión, los despose y case según lo manda la Santa Madre Iglesia y el Santo Concilio de Trento lo dispone, y en la forma prescrita por el Ritual Romano, inscribiendo en el libro correspondiente de su parroquia la partida de matrimonio una vez que sea realizado.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

(*Firma del Provisor.*)

(Sello.)

Por mandado de S. S.

(*Firma del Notario.*)

LICENCIA MATRIMONIAL.—En los expedientes matrimoniales de pobres, el auto final será como el siguiente:

FORMULARIO 12

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de ella y su diócesis por nombramiento de S. E. Ilma., etc. Habiendo visto las precedentes diligencias y apareciendo de ellas que lo mismo N..... que N..... son pobres jornaleros, que sólo viven del escaso producto de su trabajo corporal, y que aun cuando

N..... tiene algunas fincas no paga por ellas más que..... pesetas de contribución anual, por cuya razón hay que considerarlos comprendidos dentro del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por ante mí el infrascrito Notario de número dijo: Que debía declarar y declaraba á dichos N..... y N..... pobres en sentido legal para los efectos de este expediente, y en su virtud, encontrándose como se encuentra justificada la libertad y soltería de los mismos, mandaba y mandó S. S. que expida licencia al Párroco de..... para que proceda á la autorización de su matrimonio, aprobados que sean previamente en doctrina cristiana, y extendiendo la partida matrimonial con la debida expresión en el libro correspondiente. Así lo acordó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Procurador.)

Ante mí.  
(Firma del Notario.)

### Modelo 2.º—Expediente matrimonial con dispensa de proclamas y toma de dichos en casa de los contrayentes.

#### FORMULARIO 1.º

*Pedimento.*—Muy Ilmo. Sr.: El Procurador que suscribe, en nombre de D....., soltero, natural de....., residente hace..... años en esta ciudad, hijo legítimo de D..... y de Doña....., vecinos de....., ante V. S., como mejor proceda, digo: Que mi representado tiene proyectado contraer matrimonio con Doña....., soltera, natural y residente en esta ciudad, feligresa de la parroquia de..... de la misma, hija legítima de D..... y Doña....., de esta misma vecindad, para lo cual se hallan libres y sin otro obstáculo que el de ser el contrayente extradocesano.

La familia de la contrayente se encuentra en el periodo de luto riguroso por la reciente defunción de un hermano de la misma, y por esta razón no se hallan en disposición de recibir los plácemes y felicitaciones que son de costumbre al publicarse las proclamas y celebrarse el matrimonio, deseando, por lo tanto, que éste tenga lugar con la menor ostentación y publicidad posible; y á este fin

A V. S. suplica que, habiendo por presentado este escrito con la partida de bautismo de que queda hecho mérito, y á reserva de hacerlo á primeras diligencias de la de la contrayente, se sirva acordar se reciba á los interesados sus declaraciones

en la propia casa de la señorita contrayente; y previas las demás diligencias que estime pertinentes, dispensar las tres proclamas conciliares que debieran preceder en la parroquia de..... de esta ciudad, y en su día conceder licencia al Párroco de ésta para que por sí mismo, ó por otro sacerdote en quien delegare, proceda á la autorización del matrimonio en el oratorio privado que existe en la casa de dicha señorita contrayente, pues en ello recibirán especial favor.

Avila..... de..... de mil....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 2.º

*Auto.*—Por presentado el anterior escrito con las partidas que le acompañan; constitúyase el que provee con el actuario en la casa de la señorita Doña..... con objeto de recibirla á ella y al interesado sus respectivas declaraciones de estado, voluntad y residencias; recibase información testifical en justificación de la libertad y ningún impedimento de los contrayentes, y expidase despacho al Cura Párroco de..... de esta ciudad para que informe cuanto sepa y le conste en orden al estado y libertad de dichos contrayentes, así como si por su parte habrá ó no algún inconveniente en que se acceda á la dispensa de proclamas solicitada; y hecho todo, de su vista se proveerá.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil....

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 3.º

*Declaración del primer testigo D.....*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante V. S. el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de esta diócesis, y de mí, el actuario, compareció D....., de..... años de edad, casado, vecino de esta capital, prestó juramento en forma, y preguntado por lo conducente, dijo: que conoce y trata desde hace..... años al interesado en estas diligencias, y sabe por esta razón que es de estado soltero y le considera en completo estado de libertad para poder llevar á cabo el matrimonio que intenta con la señorita Doña....., á la que también conoce y sabe que es del mismo estado y goza de la misma libertad. Que es cuanto puede decir y manifestar en obsequio á la verdad y para descargo del

juramento que ha prestado, en el que y en esta su declaración, que á su instancia le fué leída, se afirmó y ratificó, firma con S. S. y yo el Notario en fe de ello.

(Media firma del Provisor.)

(Firma del testigo.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

Las declaraciones de los demás testigos, *mutatis mutandis*, como la precedente.

#### FORMULARIO 4.º

##### *Declaración de la señorita contrayente.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado, asistido de mí el infrascrito Notario de número de la Audiencia episcopal, se constituyó en la casa núm..... de la calle de....., de esta ciudad, donde habita la señorita contrayente, y ante mí la recibió juramento, que hizo según por derecho se requiere, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntada; y siéndolo sobre lo conveniente dijo: que se llama Doña.....; que es hija legítima de los Exemos. Sres. D. y Doña....., de esta vecindad; que es natural de esta ciudad, en la que siempre ha residido, y es feligresa de la parroquia de..... de la misma; que tiene la edad de..... años y permanece en estado de soltera, libre y sin haber contraído esponsales de futuro matrimonio, ni para él dado palabra á persona alguna más que á la de D....., á quien desea cumplírsela de su espontánea voluntad, sin que haya mediado inducción ni violencia, no uniéndola al mismo parentesco ni impedimento alguno canónico ó civil, público ó secreto que se lo estorbe, y no teniendo tampoco hecho voto de castidad religioso, ni otro alguno contrario al estado matrimonial. Y, por último, que no goza de fuero militar y que lo dicho es cuanto puede declarar con verdad conforme al juramento hecho, en el que y en esta declaración, que la fué leída, se afirmó y ratificó, firma con S. S. y conmigo el Notario, de que doy fe.

(Media firma del Provisor.)

(Firma de la contrayente.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

La declaración del contrayente, *mutatis mutandis*, como la anterior.

FORMULARIO 5.º

*Despacho.*—Nós el Dr. D....., Provisor, etc.

Al Rvdo. Cura Párroco ó su Teniente de la parroquia de..... de esta ciudad, hacemos saber: que por parte de D....., soltero, natural de..... y residente en esta ciudad, feligrés de esa parroquia, de..... años de edad, hijo legítimo de D..... y de Doña....., se ha acudido á este Tribunal haciendo presente que tiene tratado contraer matrimonio con la señorita Doña....., también soltera, natural y residente en esta misma ciudad, feligresa igualmente de esa referida parroquia, de..... años de edad, hija legítima de los Excmos. Señores D..... y Doña....., de esta vecindad, á cuyo fin nos han suplicado los dispensemos de las tres proclamas conciliares que debieran publicarse en esa parroquia, para evitar los plácemes y felicitaciones que se acostumbran en tales casos, toda vez que por la muerte reciente del hermano de la señorita contrayente desean que el matrimonio se celebre con la menor ostentación y publicidad posible. Y en su vista hemos acordado, por providencia de este día, expedir el presente, por el que mandamos á dicho Cura Párroco de..... de esta ciudad que á continuación nos informe cuanto sepa y le conste en orden á la libertad y estado de ambos contrayentes, así como también si es cierta la causa alegada para solicitar la dispensa de proclamas; si cree que no se solicita para eludir las disposiciones canónicas, y, por último, si por su parte habrá ó no algún inconveniente en que se acceda á la dispensa solicitada. Y cumplimentado este despacho, nos lo devolverá por la Notaría del infrascrito actuario á los efectos oportunos.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

FORMULARIO 6.º

*Diligencia.*—En cumplimiento de lo que se previene en el despacho precedente del M. Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, yo el infrascrito Párroco de la de....., de esta ciudad, debo informar é informo que nada me consta en contra de la libertad y soltería de los contrayentes D..... y Doña....., mis feligreses; antes bien los tengo por verdaderamente solteros y libres para contraer matrimonio. También

me consta que es cierta la causa alegada para solicitar la dispensa de proclamas, y por mi parte no hay inconveniente alguno en que se acceda á su pretensión, siendo esto cuanto puedo informar en cumplimiento del anterior despacho, el cual se devolverá al Provisorato de su procedencia á los efectos correspondientes.

..... á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

### FORMULARIO 7.º

*Auto.*—Visto el resultado que arrojan estas diligencias, y usando de las facultades especiales que S. S. tiene de S. E. Ilustrísima, dispensaba y dispensó á D..... y Doña..... las tres proclamas conciliares, que debieran haberse publicado en la parroquia de..... de esta ciudad, y en su consecuencia mandaba y mandó se expida licencia al Cura Rector de la parroquia de..... de esta ciudad para que por sí propio, ó por cualquier otro sacerdote en quien delegare, proceda á desposar, casar y velar á dichos sujetos, bien en su iglesia, bien en cualquiera otra de esta diócesis, ó bien en el oratorio privado existente en la casa de la contrayente, aprobados que sean ésta y el interesado en Doctrina cristiana y extendida la partida con la debida expresión.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil...

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

### Modelo 3.º—Medio expediente matrimonial.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Pedimento.*

Muy Ilmo. Sr.:

El Procurador que suscribe, en nombre de....., soltera, natural y residente en....., de..... años de edad, hija legítima de D..... y Doña....., vecinos de....., como acredita la partida de bautismo que presento, ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, como mejor proceda en derecho digo: que mi representada tiene tratado contraer matrimonio con....., soltero....., natural de....., Obispado de..... y residente en....., de esta diócesis, hijo legítimo de..... y de....., vecinos de....., para lo cual se hallan libres y sin otro obstácu-



lo que el de pertenecer el contrayente á la jurisdicción castrense por ser....., por lo que

A V. S. suplico que, habiendo por presentado este escrito con la partida que acompaña, se sirva acordar la expedición de la oportuna licencia de amonestar al Párroco de....., y en su día conceder la oportuna licencia para la realización de su matrimonio, por ser así de justicia, que pido.

..... á..... de..... de mil ochocientos.....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 2.º

*Providencia.*— ..... á..... de..... de mil.....

Por presentado el anterior escrito; y en su vista, y por lo que á la jurisdicción ordinaria corresponde, líbrese despacho al Cura Párroco de..... para la lectura de proclamas, extensivo á que reciba declaración jurada á la contrayente acerca de su estado, libertad y residencias; y hecho, con certificación del resultado de la lectura de dichas proclamas, lo devolverá á este Tribunal á los efectos oportunos.

Así lo acordó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 3.º

*Despacho.*

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor, etc.

Por el presente, y por lo que á Nós toca, concedemos licencia al Párroco de....., de este Obispado, para que en días festivos consecutivos, al ofertorio de la Misa mayor, lea y publique en su iglesia parroquial las tres proclamas conciliares para el matrimonio que pretende contraer N....., soltera, natural y residente en el expresado....., de..... años de edad é hija legítima de..... y de....., de la misma vecindad, con N....., también soltero, natural de....., Obispado de..... y residente en....., de esta diócesis, é hijo legítimo de..... y de....., y..... (aquí se expresa lo que sea en la milicia). Mientras la lectura de proclamas tiene lugar, recibirá el Párroco declaración jurada á la contrayente acerca de su estado, libertad y residencias; y pasadas que sean veinticuatro horas después de la última amonestación, certificará de sus resultados, días en que hiciere la lectura de las mismas, tiempo que

la contrayente haya sido ó dejado de ser su feligresa, y todo lo demás que sepa, le conste ó averiguar pueda en orden á su libertad y soltería, hecho lo cual devolverá este despacho á este Provisorato por la Notaría del que refrenda.

Dado en..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

(Sello.)

Por mandado de S. S.

(Firma del Notario.)

El párroco recibirá declaración de la contrayente, y extenderá la certificación en la forma indicada en otros modelos.

#### FORMULARIO 4.º

##### *Atestado de la jurisdicción castrense.*

Nos el Ldo. D....., Presbítero, Teniente Vicario del distrito militar de.....

A V. S., Sr. Provisor y Vicario general de la diócesis de....., y demás señores Jueces ó Párrocos á quienes compete. Salud en Nuestro Señor Jesucristo, etc.

Atestamos y hacemos saber: Que en este nuestro Tribunal se halla instruído expediente matrimonial á instancia del....., de punto en....., N....., soltero, de..... años de edad, natural de....., Obispado de....., hijo legítimo de..... y de....., vecinos de....., para el matrimonio que proyecta con N....., también soltera, de..... años de edad, natural y residente en....., diócesis de....., hija legítima de..... y de....., vecinos de dicho pueblo de..... De los documentos presentados por el contrayente, su declaración jurada y la de los testigos, así como de la lectura de las tres moniciones conciliares, según certificación é informe del Cura castrense de....., de fecha..... no ha resultado impedimento alguno que obste á la celebración del mencionado matrimonio; en su virtud, por auto de este día declaramos soltero al precitado N..... y le concedemos licencia, por lo que á Nós toca, para que pueda llevar á cabo válida y lícitamente el matrimonio que proyecta contraer con N....., súbdita de la jurisdicción de V. S., á cuyo fin hemos acordado también facultar á V. S. para que se sirva designar Presbítero que asista al acto del matrimonio, que se ha de celebrar en....., en representación de nuestra jurisdicción castrense y en unión del Párroco de la contrayente, haciendo saber al designado el deber de remitirnos por conducto de V. S. certificación de la partida que se extiende para unirla al expediente, y cuya partida debe firmar-

la en unión del Párroco que autorice el matrimonio á los efectos oportunos. Y á fin de que el interesado pueda hacerlo constar ante V. S. y surta los debidos efectos de la designación y autorización del matrimonio, expedimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de esta Tenencia Vicaria y refrendado por nuestro Notario.

En..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Teniente Vicario.)  
(Sello.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

#### FORMULARIO 5.º

*Auto.*—..... á..... de..... de mil..... El precedente atestado, expedido por el señor Teniente Vicario del distrito militar de..... únase al expediente de su referencia, y visto el resultado del mismo expídase licencia al Párroco de..... para que por sí, ó por otro sacerdote en quien delegue, autorice el matrimonio de los contrayentes N..... y N..... á presencia del Presbítero D....., á quien designamos para que represente la jurisdicción castrense en el acto de la celebración del precitado matrimonio, firmando ambos la inscripción de su partida en el libro correspondiente con la debida expresión. Oficiese al Presbítero D..... haciéndole saber esta designación y encargándole que remita copia de la partida matrimonial á este Provisorato para que por éste se haga la remisión al señor Teniente Vicario del distrito militar de..... Así lo acordó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí,  
(Firma del Notario.)

La licencia matrimonial se pondrá en la forma indicada en los modelos anteriores.

Cuando el atestado del contrayente se dé por la jurisdicción ordinaria, se hará según se indica en el formulario siguiente:

#### FORMULARIO 6.º

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor, etc., etc.

Por el presente atestamos y hacemos saber: Que á este nuestro Tribunal, y por el oficio del infrascrito Notario que refrenda, se ha acudido por parte de..... haciendo presente

que tiene tratado contraer matrimonio con N....., y para probar su estado y libertad nos pidió y suplicó que se recibiera información testifical y que se expidiera licencia al Párroco de..... á fin de que diera lectura en su iglesia á las proclamas conciliares para el mismo. Así se acordó por auto de....., y el citado Párroco, en virtud de lo mandado, verificó la enunciada lectura en los días....., sin que de ella resultara impedimento alguno, apareciendo de su informe, y de las declaraciones testificales que en virtud de nuestra comisión recibió, que el citado N..... es natural de....; que hace..... que falta de su pueblo natal; que es hijo legítimo de..... y de....., de..... años de edad; que ha obtenido el consejo (ó consentimiento) paterno, y que es soltero, libre y sin impedimento alguno para realizar el matrimonio que pretende, por cuya razón le hemos declarado tal soltero y en aptitud de poder celebrar el matrimonio proyectado, para el cual, y por lo que á Nós toca, le damos y concedemos nuestra licencia. En cuyo testimonio expedimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de las armas episcopales y refrendado por el infrascrito Notario mayor de número en..... á..... de..... de mil.....

*(Firma del Provisor.)*  
(Sello.)

Por mandado de S. S.  
*(Firma del Notario.)*

Atestado de libertad y soltería.

---

## TÍTULO III

### De los impedimentos del matrimonio, y sus dispensas.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

Impedimentos del matrimonio.—Su definición y clases.  
Autoridad competente para establecerlos.

**E**N el título anterior nos hemos ocupado de todo aquello que debe hacerse antes del matrimonio, ó sea de los requisitos y solemnidades que deben preceder á su celebración, teniendo en cuenta lo que disponen, no sólo los sagrados cánones, sino también las leyes civiles vigentes en España; ahora, pues, nos resta hablar, para terminar esta importante materia, de lo que debe evitarse para que la celebración de los mismos sea válida y lícita; esto es, nos falta ocuparnos de aquellos obstáculos que se oponen á la licitud y hasta á la validez de los matrimonios y de los medios de obviarlos; en una palabra, nos resta tratar de los impedimentos y de sus dispensas. Al tratar esta importante materia procuraremos dar á nuestras explicaciones un carácter esencialmente práctico, en conformidad con el que tiene esta obra, prescindiendo, por lo tanto, de todas aquellas sutilezas de escuela que, sin clarificar nada la cuestión que se ventile, solamente sirven para involucrarla y obscurecerla más.

Llámanse impedimentos á las restricciones impuestas ó aceptadas por la Iglesia para la válida ó lícita celebración del matrimonio: *obstacula quaedam rite matrimonium celebrare vetantia*. Decimos restricciones impuestas ó aceptadas por la Iglesia para significar, no sólo aquellos impedimentos que la Iglesia ha sancionado en virtud de su omnímota autoridad, sino también todos aquellos que, establecidos por el poder civil, han merecido la aceptación de la Iglesia. Así, el impedimento de clandestinidad, establecido por el Concilio Tridentino, es de la primera clase; el de raptó, establecido por el poder civil y aceptado por la Iglesia, es de la segunda.

Los impedimentos, según se oponen á la licitud ó á la validez del matrimonio, llámanse impidentes ó dirimientes. Los primeros vedan ó prohíben la lícita realización del matrimonio; mas, una vez celebrado éste, no lo anulan; por el contrario, los segundos, no sólo prohíben la celebración del matrimonio, sino que, aun celebrado, lo anulan y lo dejan sin efecto, sin ningún valor.

Solamente la Iglesia es la que por derecho propio y originario tiene potestad para instituir impedimentos del matrimonio. Así lo declara el Santo Concilio de Trento en los cánones 3.º y 4.º de la sesión xxiv, Pío VI en su Bula *Auctorem fidei*, y Su Santidad León XIII en su notable Encíclica *Arcanum Divinae Sapientiae*, de 10 de Febrero de 1880. No es, por lo tanto, el poder civil el competente para establecer impedimentos para el matrimonio; y si algunas veces se ha arrogado esta facultad, ha sido rebasando los límites de su autoridad y con usurpación de los sagrados derechos de la Iglesia.

## CAPITULO II

### Impedimentos impidentes del matrimonio.

En la actual disciplina de la Iglesia los impedimentos no dirimientes del matrimonio son varios, los cuales los moralistas

generalmente reducen á cuatro, comprendiéndolos en estos versos:

Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum  
Impediunt fieri, permitunt facta teneri.

En el primero compréndense, no sólo las prohibiciones generales de la Iglesia, sino también las especiales de los Prelados y hasta de los Párrocos, así como la ignorancia de la Doctrina cristiana y el disenso paterno. Vamos á dar una idea general de cada uno de ellos.

El veto de la Iglesia no es otra cosa que la prohibición temporal, impuesta por la Iglesia, por el Prelado ó Párroco, para contraer el matrimonio cuando se duda si hay ó no aptitud para él. Así, las proclamas y la unión entre católicos y herejes ó excomulgados vitandos constituyen impedimentos impedientes establecidos por la Iglesia en general. Por el peligro que hay de la prevaricación de la prole en el error, la Iglesia no permite los matrimonios entre herejes y católicos sino en casos especiales y bajo ciertas condiciones, al tenor de lo dispuesto en la Constitución de Benedicto XIV *Magnae Nobis*.

La falta del consentimiento paterno fué siempre un impedimento para el matrimonio desde los primeros tiempos de la Iglesia. El Concilio de Trento, que no quiso declarar este impedimento dirimente á pesar del empeño de los Obispos franceses, tampoco podía dejar al arbitrio de los padres el declarar la validez ó nulidad del matrimonio de sus hijos, y por eso dijo estas terribles palabras: *Nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis semper detestata est atque prohibuit illa, id est, matrimonia*. De cuyas palabras se deduce que la falta de consentimiento paterno, si no es impedimento dirimente, es, según la doctrina del Santo Concilio, impediendo del matrimonio.

El segundo impedimento impediendo es el conocido con el nombre de *tempus*, ó sea la prohibición impuesta por el Santo Concilio de Trento (sesión XXIV, cap x, *de Ref.*) de que se celebre solemnemente el matrimonio en el tiempo vulgarmente llamado feriado, que es el que media entre la pri-

mera Dominica de Adviento y el día de la Epifanía, ambas inclusive, y desde el miércoles llamado de Ceniza á la Dominica *in albis*, ambos también inclusive.

En estos dos tiempos se prohíbe, no la celebración del matrimonio, sino la solemnidad de las velaciones, según la forma prescrita por el Ritual Romano.

Debemos advertir que en varias diócesis está también prohibida la celebración del matrimonio en los tiempos precitados, sin que preceda la licencia y permiso del Ordinario. (Así en Ávila.)

El tercer impedimento impediendo es el que nace de los esponsales válidos, como se dijo al tratar esta materia. De los esponsales válidamente celebrados nace en ambos esposos la obligación de realizar su matrimonio en el tiempo prefijado, y por lo tanto, la prohibición de contraer matrimonio con otra persona mientras los esponsales legalmente no sean disueltos.

El cuarto impedimento impediendo es el voto, siempre que sea simple, ya sea perpetuo ó temporal, mientras no sea dispensado. Así, el voto simple de castidad ó de religión, la promesa de ordenarse, como igualmente la de no casarse, son impedimentos que vedan la lícita celebración del matrimonio.

Finalmente, hay otros impedimentos establecidos por la ley civil que, si no son canónicos porque no han sido establecidos por la Iglesia, tampoco la ofenden cuando son justos y racionales, debiendo los católicos acatarlos y obedecerlos. Tales son los establecidos en el art. 49 del nuevo Código civil vigente prohibiendo á la viuda, y á la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, el pasar á segundas nupcias antes de los trescientos un días á contar de la fecha de la muerte de su marido y de su separación legal; y al tutor y sus descendientes con las personas que hayan tenido en guarda hasta que, terminada la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso en que el padre de la persona sujeta á tutela hubiere autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Tal se puede considerar también la prohibición de contraer matrimonio impuesta á los soldados en activo y reclutas disponibles por la ley de reemplazo vigente antes del tiempo pre-



fijado en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Noviembre de 1890, si bien esta prohibición no es tan recomendable como las anteriores.

### CAPÍTULO III

#### De los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Impedimentos dirimentes, como antes se dijo, son aquellos que no sólo prohíben la celebración del matrimonio, sino que, aun celebrado, lo anulan, dejándolo sin efecto ni valor.

Estando reglamentado el matrimonio, bajo los tres conceptos que comprende, por tres clases de leyes, á saber: por la ley natural, por la ley eclesiástica y por la ley civil, según la doctrina del Doctor Angélico (lib. IV, cap. LXXXVIII *Summa contra gentes*), es indudable que por estas tres leyes han podido ser establecidos los impedimentos dirimentes del mismo; si bien en cuanto á los impuestos por la ley civil debemos advertir que no pueden producir efectos canónicos, al menos tratándose del matrimonio entre bautizados, sino en cuanto sean aceptados por el Derecho eclesiástico.

En vista de esto, podemos hacer la siguiente clasificación de estos impedimentos, á saber: impedimentos dirimentes impuestos por la ley natural, como la impotencia, ya sea por falta de edad, por vicio de naturaleza ó defecto, ó por la ley divina, como el de ligamen. Impedimentos instituídos por el Derecho canónico, como el de *cultus disparitas*, el de clandestinidad, etc. Los primeros obligan á todos los hombres, y los segundos solamente á los bautizados. Conviene tener presente esta clasificación para saber cuáles son ó no dispensables.

Los decretalistas generalmente reducen todos los impedimentos á los comprendidos en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sis affinis, si forte cohire nequavis;  
Raptave sit mulier, nec loco reddita tuto;  
Si parrochi et duplicis desit praesentia testis.

Vamos á tratar de cada uno en particular, siquiera sea de un modo abreviado y conciso.

**ERROR.** La causa que obra el matrimonio es el consentimiento mutuo de los contrayentes, manifestado por palabras de presente, según enseña el Concilio de Florencia. De aquí el axioma: *Consensus, non concubitus, facit matrimonium.* De donde se infiere que todo lo que invalida el consentimiento invalidará también el matrimonio. Por eso el error, en orden á la persona, anula el matrimonio, y lo anula por derecho natural.

**VOTUM.** En esta palabra comprendemos el voto solemne de castidad y de religión, siendo ésta de las aprobadas por la Iglesia. Ambos votos dirimen el matrimonio, según expresamente lo consigna el Santo Concilio de Trento (Ses. xxiv, can. 9); habiendo sido establecidos por Derecho eclesiástico, y siendo, por lo tanto, dispensables, según así lo declaró Su Santidad León XIII en el Decreto de la S. C. de la Inquisición de 20 de Febrero de 1888, donde terminantemente se dice lo siguiente: *Sanctitas Sua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos, quando non suppetit tempus recurrendi ad S. Sedem super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente.—Mens autem ejusdem Sanctitatis Suae, est, ut si quando, quod absit, necessitas ferat, ut dispensandum sit cum iis, qui sacra subdiaconatus aut diaconatus Ordine sunt insigniti, vel solemnem professionem religiosam emisserint, atque post dispensationem et matrimonium rite celebratum convalescerint, etc.*

**COGNATIO.** No es otra cosa que la inhabilidad para contraer matrimonio entre personas unidas entre sí por los vínculos de la sangre, del espíritu ó de la ley. En el primer caso tenemos la cognación natural ó consanguinidad; en el segundo la cognación ó parentesco espiritual, y en el tercero la cognación legal.

Para graduar bien el parentesco de consanguinidad debe tenerse muy presente el tronco ó estirpe; las líneas, bien sea recta ó transversal, igual ó desigual, y el grado. La consanguinidad en línea recta dirime el matrimonio *usque ad infinitum* y por derecho natural, al menos en los primeros grados, no admitiendo dispensación.

En la línea colateral ó transversal lo dirime hasta el cuarto grado inclusive. En cuanto al primer grado, por derecho natural, según unos; por derecho divino, positivo, según otros, no siendo dispensable; pues la Iglesia nunca lo ha dispensado, según lo asegura Benedicto XIV en su Constitución *Aetas anni*. En los demás grados dirime el matrimonio por Derecho eclesiástico tomado del Derecho civil, siendo por lo mismo dispensables.

La cognación espiritual, ó sea el parentesco proveniente de la válida recepción del Bautismo y de la Confirmación entre el bautizante ó confirmante, y los padrinos con el bautizado ó confirmado, *in prima specie*, ó entre aquéllos y los padres de éstos *in secunda specie*, dirime el matrimonio tan sólo entre los sujetos mencionados, según consta del Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. II. Este parentesco es también de Derecho eclesiástico, y por lo tanto dispensable, debiéndose especificar en las prees de la dispensa si es *in prima vel in secunda specie* (1).

La cognación legal es el parentesco proveniente de la adopción perfecta. Dirime el matrimonio entre el adoptante y su mujer y el adoptado y los descendientes de éste que se hallen bajo su patria potestad al tiempo de la adopción, siendo este impedimento perpetuo, y entre los hijos del adoptante y el adoptado y sus descendientes; pero solamente mientras dura la adopción, considerándose, por lo tanto, este impedimento como temporal. Impedimento establecido por la ley civil, es perfectamente indispensable.

(V. Lemkhull, t. II, n. 760; S. Alfonso, lib. VI, núm. 1021;

---

(1) Este parentesco nace también del Bautismo privado, según declaración de la S. S. C. de 5 de Marzo de 1678.

Sánchez, *de Matr.*, lib. VII, d. 63, núm. 23; Schmalzgrueber, lib. IV, tít. XII, núm. 26.)

Copiamos á continuación el árbol de consanguinidad según se halla en el Decreto de Graciano, causa 35, *Quaest. ad fin.*, con las notas explicativas del mismo, con cuyo estudio los señores sacerdotes pueden formar los árboles genealógicos de cuantos parentescos de consanguinidad les ocurra en la práctica. Así también ponemos árboles genealógicos sobre cognación espiritual y legal, los cuales pueden servirles de modelos para la formación de otros.

## ARBOL DE CONSANGUINIDAD

SEGÚN SE HALLA EN EL DECRETO DE GRACIANO, CAUSA 35, QUAEST. AD FIN

COLATERALES

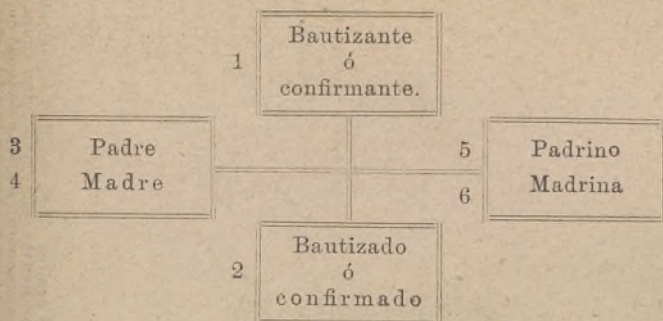
ASCENDIENTES

COLATERALES

	4	Tatarabuelo. Tatarabucla.			
	3	Bisabuelo. Bisabucla.	4	Tío, tía terceros. M.	
	2	Abuelo. Abucla.	3	Tío, tía segundos. M.	4
	1	Padre. Madre.	2	Tío, tía. M.	3
	N.	N.	1	Hermano. Hermana.	4
	1	Término de comparación.	=	Hermano. Hermana.	2
	2	Hijo, Hija.	1	Hijo, Hija.	2
	3	Nieto, Nieta.	2	Nieto, Nieta.	3
	4	Biznieto. Biznieta.	3	Biznieto. Biznieta.	4
	1	Tataranieto. Tataranieta.	4	Tataranieto. Tataranieta.	1
	2	Hijo, hija de éstos.	3	Hijo, hija de éstos.	4
	3	Nieto, nieta de éstos.	2	Nieto, nieta de éstos.	3
	4	Biznieto, biznieta de éstos.	1	Hermano. Hermana.	2
	5	Hijo, hija de éstos.	1	Hijo, hija de éstos.	2
	4	Nieto, nieta de éstos.	2	Nieto, nieta de éstos.	3
	3	Biznieto, biznieta de éstos.	3	Biznieto, biznieta de éstos.	4
	2	Hijo, hija de éstos.	4	Hijo, hija de éstos.	1
	1	Nieto, nieta de éstos.	1	Nieto, nieta de éstos.	2

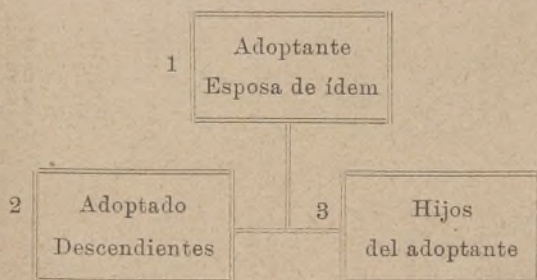
La casilla sin número, distinguida con la letra *N*, sirve de término para la comparación de los grados.—Las casillas superiores á la de la letra *X* en línea recta, determinan los ascendientes; las inferiores en línea recta, los descendientes.—Los que están fuera de la línea recta, de ascendientes y descendientes, son colaterales.—Si los términos de comparación se encuentran á distancia igual del tronco común, están en línea transversal igual.—Si se encuentran el uno más distante que el otro del tronco común, están en línea transversal desigual.—Las líneas rectas que unen las casillas entre sí, indican las generaciones; las líneas paralelas horizontales entre las casillas, indican que los contenidos en ellas son hermanas.—La letra *de* denota el parentesco por parte de padre, y la letra *de* por el parentesco por parte de madre.—Las casillas que se hallan á la izquierda de la línea de comparación, significan el parentesco por parte de padre, y la letra *de* por el parentesco por parte de madre.

ARBOL DE COGNACIÓN ESPIRITUAL



Los números 1, 5 y 6 tienen con el número 2 parentesco espiritual *in prima specie*, y los números 1, 5 y 6 lo tienen con los números 3 y 4, respectivamente, *in secunda specie*.

ARBOL DE COGNACIÓN LEGAL



El número 1 tiene parentesco legal con el 2, y viceversa, y el 2 lo tiene también con el 3.

CRIMEN. Con esta palabra significamos la inhabilidad canónica para contraer matrimonio, nacida, bien del crimen de adulterio con promesa de futuro matrimonio ó conatos de contraerle, bien del de homicidio del cónyuge inocente, aunque no medie adulterio, siempre que el homicidio se haya cometido *utroque patrante ex intentione matrimonii*; ó bien del conyugicidio juntamente con adulterio, en cuya definición se comprenden todos los casos en que puede tener lugar este impedimento.

que transigiera, doniguál... Los libros pñobres que unan las casillas entre sí, indicarán las cognaciones; las líneas que unan las casillas de un cuadro con las de otro, indicarán el grado de parentesco según la computación canónica.

Establecido este impedimento por el Derecho civil y recibido por la Iglesia, aunque es dispensable, con todo, rara vez se concede su dispensa por el horror que causa el crimen que lo produce, y á fin de evitar que la facilidad en dispensarlo sea causa ocasional de que estos crímenes se multipliquen y se cometan.

**CONDITIO.** La condición servil ignorada por el cónyuge libre puede reducirse al error, en cuanto también ella vicia el consentimiento para el matrimonio.

**CULTUS DISPARITAS.** La disparidad de cultos entre los contrayentes es otro de los impedimentos que dirimen el matrimonio. Por los gravísimos inconvenientes que tiene esta clase de uniones, la Iglesia ha prohibido el matrimonio entre cristianos é infieles, entre bautizados y no bautizados. Establecido este impedimento por el Derecho eclesiástico, no se dispensa, sin embargo, si no es mediante causas gravísimas y con las condiciones preestablecidas.

**VIS.** O sea el miedo grave que no quita, pero disminuye el consentimiento, cuando se impone injustamente con el fin de arrancarlo por una causa libre extrínseca.

**ORDO.** Este impedimento es la inhabilidad canónica para contraer matrimonio, nacida de la válida recepción del Orden sacro. Instituído por la Iglesia, por ella también puede ser dispensado, y alguna vez lo dispensa, como se colige del decreto de la S. C. de la Inquisición de 20 de Febrero de 1888.

**LIGAMEN.** Es la inhabilidad para contraer matrimonio respecto del que legítimamente lo tiene contraído mientras éste subsista. Subsistiendo el primer matrimonio, no pueden los cónyuges contraer otro nuevo, porque la poligamia se opone á sus fines esenciales, y está prohibida por Derecho divino y eclesiástico. Este impedimento no es dispensable.

Hay que cerciorarse muy mucho de la muerte de un cónyuge antes de permitir al otro que pase á contraer segundas nupcias. La ausencia, por larga que sea, no es bastante para dar certeza de la muerte; podrá dar presunción, pero esto no basta. Por eso la ley canónica, de acuerdo con la ley civil, exige el transcurso de cien años para dar certeza de la muerte

del cónyuge cuyo paradero se ignora. En estos casos, las diligencias que deben practicarse, como información testifical, etc., siempre deben instruirse en la Curia episcopal, como lo previene el Ritual Romano, y atemperarse en un todo á lo que sobre este punto dispone el Santo Concilio de Trento y el decreto de la S. C. de la Inquisición de 15 de Mayo de 1868.

Sin embargo, si por noticias probables acerca de la muerte de un cónyuge, el otro pasa de buena fe á contraer segundas nupcias, los hijos que de esta segunda unión resultaren se tendrán como legítimos; pero, presentado el primer cónyuge, tendrá que separarse del segundo para vivir con el primero.

Es importantísimo el decreto dado en 8 de Mayo de 1891 por la S. y V. Congregación Romana de la Inquisición acerca de las pruebas que pueden practicarse en averiguación de la defunción de un cónyuge por el sobreviviente. Propuestas á la Sagrada Congregación las dudas siguientes: «I. An si agatur de matrimonio contrahendo, nunquam ferri debeat sententia, qua declaretur satis constare de obitu personae, de cujus existentia inquiritur, ex fama adminiculis, praesumptionibus, citationibus per ephemerides dioecesanarum, etc.? II. An verba: *donec de morte prioris conjugis certo constet*, ita intelligenda sint, ut certitudine adstruat tantum documentum, certus nuntius, testis, exclusis praesumptibus et aliis de jure adminiculis, juxta arbitrium judicis sufficientibus? III. Si ad primum affirmative, quaeritur insuper utrum necessario duae sententiae consentaneae mortem conjugis declarantes a duobus tribunalibus sint extrahendae, an sufficiat una sententia, quasi supplens documentum de statu libero partis? La Sagrada Congregación contestó en 6 de Mayo de 1891 lo siguiente: Ad I. et II.: De morte prioris conjugis certo constari posse etiam ex praesumptionibus, indiciis, et adminiculis aliisque probationibus, quae de jure communi admittuntur, dummodo legitimae sint ac sufficientes juxta ea quae habentur n. 6 Instructionis Supremae hujus Congregationis S. Officii: Ad probandum obitum conjugis. Ad III. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam, nisi forte aliquis ex interesse habentibus appellacionem interponerit.



Esta contestación fué aprobada por Su Santidad en 8 de Mayo del mismo año.

**HONESTAS.** Llámase así el público impedimento nacido de la celebración de esponsales válidos y del matrimonio rato, pero no consumado. En virtud de estos actos, cada uno de los esposos contrae un parentesco de cuasi afinidad con los consanguíneos del otro, cuyo impedimento se extiende hasta el cuarto grado cuando procede del matrimonio rato, ó hasta el primero si es por razón de esponsales válidos. (Concilio de Trento, sesión XXIV, *de Ref.*)

Instituído este impedimento por el Derecho civil y recibido por el eclesiástico, es dispensable.

No ponemos árbol genealógico para este impedimento, toda vez que es el mismo que para el de afinidad, á cuyo modelo se puede atender en los casos que ocurran en la práctica.

**AFINITAS.** Es el parentesco que nace de la cópula carnal consumada, ya sea lícita ó ilícita, entre uno de los que carnalmente se han conocido con los consanguíneos del otro. Este impedimento se extiende hasta el cuarto grado inclusive en el parentesco proveniente *ex copula licita*, y solamente hasta el segundo cuando nace *ex copula illicita*. (Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. IV, *de Ref.*)

Establecido este impedimento por el Derecho eclesiástico, es dispensable; si bien en la línea recta no se ha dado caso de haberse dispensado en primer grado cuando proviene de cópula lícita.

TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL DERECHO, Á CONTINUACIÓN DE LA OUAEST. 5, CAUS. 35  
**ARBOL DE AFINIDAD**  
 DEL DECRETO DE GRACIANO

**Consanguíneos del marido afines de la mujer.**

**Consanguíneos de la mujer afines del marido.**

<sup>4</sup> Tatarabuelo, Tatarabuelo,  
 Tatarabuela, Tatarabuela.

<sup>3</sup> Bisabuelo, Bisabuelo,  
 Bisabuela, Bisabuela.

<sup>2</sup> Abuelo, Abuelo,  
 Abuela, Abuela.

<sup>1</sup> Padre, madre, Padre, madre,  
 Suegos, Pa- Suegos, Pa-  
 drastra, Ma- drastra, Ma-  
 drastra, drastra.

<sup>4</sup> Tataranie- Biznietos <sup>3</sup> Nietos <sup>2</sup> Hermanos <sup>1</sup>  
 tos del ma- del del marido del marido  
 rido. marido. marido. Cuñados.

<sup>1</sup> Hermanos <sup>2</sup> Nietos <sup>3</sup> Biznietos <sup>4</sup>  
 de la mujer. de de de  
 Cuñados. la mujer, la mujer, la mujer.  
 mujer.

**Consanguíneos del marido afines de la mujer.**

<sup>1</sup> Hijo, hija, Hijo, hija,  
 Yerno, Nuera Yerno, Nuera  
 Hijastro, hi- Hijastro, hi-  
 jastro. jastro.

<sup>2</sup> Nieto, <sup>3</sup> nieta, Nieto, nieta.

<sup>4</sup> Biznieto, Biznieto,  
 Biznieta, Biznieta.

<sup>4</sup> Tataranieta, Tataranieta,  
 Tataranieta, Tataranieta.

**Consanguíneos de la mujer afines del marido.**

El número de las casillas indica el grado canónico en que se encuentran los afines.

IMPOTENCIA. O sea la falta de aptitud en los cónyuges *ad officia conjugii adimplenda*, bien provenga de falta de edad ó de defecto físico ó moral; siendo perpetua y anterior al matrimonio, lo anula y dirime, en el último caso por derecho natural, sin que este impedimento sea dispensable.

La edad señalada por el Derecho es la de catorce años para el varón y la de doce para la mujer, *nisi malitia supleat aetatem*, como se dice en las Decretales. Esta circunstancia de la edad como impedimento instituído por el Derecho eclesiástico es dispensable mediante causas urgentísimas, como sucedería en el matrimonio entre Príncipes *pro bono pacis*. (Véase la Bula *Magnae nobis*, de Benedicto XIV.)

RAPTO. Este impedimento no debe confundirse con el de fuerza, pues puede existir sin ella, como la fuerza sin el raptó. Es la inhabilidad canónica para contraer el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras ésta permanezca en el poder de aquél, cesando este impedimento en el momento mismo en que la robada queda en libertad y en lugar seguro para poder prestar libremente su consentimiento. Instituído por el Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. VI, es perfectamente dispensable.

CLANDESTINIDAD. Es la inhabilidad canónica para contraer matrimonio, proveniente, no de la incapacidad de los contrayentes, sino de la falta de la presencia del Párroco propio y dos testigos, que es una solemnidad esencial para la validez del mismo.

Este impedimento fué establecido por el Concilio Tridentino, sesión XLIV, cap. 1, *de Ref.*, por el cual se prescribió la presencia del Párroco, ó de otro sacerdote con licencia del Párroco ó del Ordinario, y la de dos testigos como requisito esencial, no sólo para la licitud, sino para la validez del matrimonio.

Este precepto conciliar tiene el doble carácter de local y de personal. Como local, obliga en todos aquellos países en que ha sido promulgado el Concilio; y como personal, afecta á todas aquellas personas que tienen su domicilio en lugar donde el Concilio ha sido promulgado, las cuales, aun en los países donde

no ha tenido lugar su promulgación, están obligadas á contraer matrimonio según sus prescripciones.

Debe tenerse muy en cuenta en este punto lo dispuesto por el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de fecha 11 de Abril de 1891, en el cual se declara que el cap. Tametsi del Tridentino tiene fuerza obligatoria por sólo la costumbre en aquellos países en que no se haya publicado el Concilio de Trento.

Hemos dado una idea sucinta de todos y de cada uno de los impedimentos del matrimonio, haciendo observar cuáles son dispensables. Ahora hablaremos de la dispensa de los mismos y de las causas que la motivan.

#### CAPÍTULO IV

**Dispensas de impedimentos de matrimonio.—Sus causas.**

**Autoridad competente para dispensar.**

Dispensa en general es la relajación del rigor del derecho ú obligación de la ley hecha con conocimiento de causa por la Autoridad legítima. No es, por lo tanto, la dispensa una simple declaración de que en este ó en otro caso la ley no obliga; es, según los canonistas y teólogos, un acto de jurisdicción por el cual un superior subtrae á un súbdito de una ley general ó especial.

Hay varias clases de dispensas, cuya exposición omitimos por no apartarnos de nuestro principal objeto, que es el concretarnos á tratar las dispensas de los impedimentos matrimoniales.

La Iglesia siempre se ha manifestado refractaria á la concesión de las dispensas de impedimentos del matrimonio. En los primeros siglos del Cristianismo no se conocieron; y si en los siglos posteriores se concedieron algunas dispensas, su concesión no se hacía sino en limitados casos y mediante gravísimas causas. Así se deduce de lo dispuesto sobre esta materia por varios Concilios, y muy especialmente por el Santo Concilio de Trento, en cuya sesión XXIV, cap. v, *de Ref.*, se pre-

viene que si el matrimonio no ha sido contraído, ó no se concedan dispensas, ó se haga rara vez, con justa causa y gratuitamente. *In contrahendis matrimoniis vel nulla detur omnino dispensatio, vel raro, idque ex justa causa et gratis concedatur.* Tales son sus palabras.

Y si hoy la Iglesia ha mitigado bastante su primitivo rigor en esta materia, es debido esto indudablemente á la malicia de los tiempos y á la relajación de costumbres que se observa en los cristianos, *et ne animae pereant*; por esta razón concede con más facilidad que en los tiempos antiguos las dispensas matrimoniales.

Es indudable que la potestad de dispensar los impedimentos de matrimonio que son dispensables reside en la Iglesia, siendo su Autoridad la única competente para hacerlo; pues el derecho de dispensar en los impedimentos es correlativo al de establecerlos, según el conocido axioma canónico-jurídico: *Ejus est tollere cujus est condere.* Por eso el Romano Pontífice, coma legislador supremo de la Iglesia, dispensa en todos los impedimentos por ella establecidos, y los Obispos en los establecidos por ellos mismos ó por los Concilios particulares para sus Iglesias.

Hemos dicho que la Iglesia puede dispensar en los impedimentos que son dispensables, para indicar aquellos cuya dispensa no se ha concedido ni se concederá jamás, y que no son otros que los establecidos por el derecho natural y por el derecho divino. De todos los demás puede dispensar, aunque de algunos ordinariamente no dispensa.

Los Obispos, en virtud de su jurisdicción ordinaria, pueden dispensar á sus diocesanos de los siguientes:

1.<sup>o</sup> De los impedimentos impeditentes, excepción hecha del que nace de esponsales válidos y del voto perpetuo de castidad ó de ingreso en religión.

2.<sup>o</sup> De la afinidad y parentesco espiritual que sobreviene á uno de los cónyuges después del matrimonio, al efecto de poder reclamar del otro el débito conyugal.

3.<sup>o</sup> De los impedimentos ocultos después de contraído el matrimonio, mediando ciertas circunstancias.

4.º Del impedimento que se descubre el mismo día en que se va á celebrar el matrimonio, si éste no puede dilatarse sin escándalo ó grave perjuicio.

Además, en las facultades trienales que Su Santidad concede á los señores Obispos, se les faculta para dispensar de ciertos impedimentos por un determinado número de casos.

Sentados estos precedentes, vamos á enumerar las causas ordinarias que la Santa Sede acostumbra á admitir como suficientes para conceder las dispensas, y que son las siguientes:

1.ª *Angustia loci*.—La estrechez del lugar en que ha nacido y vivido la contrayente, ó sea que éste sea de tan corto vecindario que, atendidas las circunstancias de la familia y parentela, etc., de la contrayente, ésta no puede esperar casarse más que con uno de sus parientes.

Antes se consideraba como de corto vecindario el pueblo que no pasara de trescientos vecinos; mas hoy se ha modificado esta práctica, sin que pueda darse sobre ello una regla fija.

(Véase el decreto de la S. C. C. de 16 de Diciembre de 1876 al Vicario general de Oviedo.)

2.ª *Angustia locorum*.—La diferencia que hay entre esta causa y la precedente consiste en que la joven ha podido nacer en un lugar y tener su domicilio en otro, y esta causa se extiende á los dos lugares.

3.ª *Propter incompetentiam dotis oratricis*.—Cuando una joven no encuentra con quién casarse que no sea pariente, á causa de la exigüidad ó pequeñez de su dote, á cuya causa puede reducirse también la de *propter dotem cum augmento et pro indotata*, esto es, cuando un pariente se ofrece á casarse con su pariente y á aumentar su dote, y aun dotarla para ser preferido.

4.ª *Propter lites super successione bonorum*.—Cuando una soltera ó viuda tiene, con motivo de sucesión de parte considerable de bienes, litigios importantes que sostener, y careciendo de marido que la defienda, corre gran peligro de perderlos. A esta causa pueden reducirse también la de *propter do-*

*tem litibus involutam*, que no difiere de la anterior sino por la materia objeto de litigio, y la de *propter lites super rebus magni momenti*, ó sea cuando por medio del matrimonio deben terminarse grandes é importantes litigios entre las partes contratantes.

5.<sup>a</sup> *Propter inimicitias vel pro confirmatione pacis*.— Para hacer cesar grandes enemistades entre las partes ó para afirmar la reciente conciliación de las familias.

6.<sup>a</sup> *Pro oratrice filiis gravata*.— Cuando una viuda que tiene varios hijos del primer matrimonio encuentra un pariente que se ofrece á casarse con ella y á cuidar de su familia. Conrado fija el número de hijos en cinco; pero, aunque sean menos, de ordinario no se rehusa la dispensa.

7.<sup>a</sup> *Pro aetate superadulta oratricis*.— La mayoría de edad, esto es, que la mujer haya cumplido veinticuatro años, es otra de las causas que se alegan para las dispensas.

8.<sup>a</sup> *Quando est locus ad litus maris, vel ut bona conserventur in familia vel pro illustris familiae conservatione*, son causas que tienen en la actualidad poca importancia ni valor para que se aleguen.

9.<sup>a</sup> *Ob excellentiam meritorum*.— Esta causa reconoce el servicio que una familia ha prestado ó puede prestar á la Iglesia. El orador debe probar el servicio.

10. *Ex certis rationabilibus causis vel ex honestis familiis*.— Estas clases de dispensas se llaman con causa general ó sin causa, bastando expresar que los oradores son de cristianas y honestas familias, y que desean casarse *ex certis rationabilibus causis animum suum moventibus*.

Estas causas son las que comúnmente se llaman honestas.

11. *Ob infamiam cum copula scienter contrahenda*.— Cuando dos jóvenes parientes entre sí se han conocido carnalmente. Esta dispensa se concede fácilmente, con especialidad si deben resultar inconvenientes de negarla, como si *mulier difamatur et inupta remanet*. Mas es preciso que no se hayan conocido carnalmente con la esperanza de obtener más fácilmente la dispensa, cuya circunstancia deben expresar, so pena de nulidad. A esta causa pueden reducirse la de *scienter ma-*

*trimonio contracto*, ó sea cuando dos parientes se han casado clandestinamente y por palabras de presente, y han consumado su promesa con cópula, en cuyo caso se concede la dispensación con la cláusula *non quidem peccandi data opera*, y con tal que los oradores no hayan cometido el crimen con el objeto de obtener más fácilmente la dispensa, lo cual debe manifestarse, como en el caso anterior, so pena de nulidad; la de *ignoranter contracto*, esto es, cuando los contrayentes se casaron ignorando que entre ellos mediaba impedimento canónico, descubierto el cual cesaron en el uso de los derechos matrimoniales; y la de *ignoranter contracto, quando oratores, delecto impedimento, perseverarunt in copula*, lo cual debe expresarse en las preces.

Aquí debemos advertir que hoy, en virtud del decreto dado por Su Santidad León XIII en 25 de Junio de 1885, el callar la cópula habida entre los oradores, aunque esto lo hagan *scienter et etiam malitiose*, no invalida la dispensa, como sucedía antes, según el *Stilo de Curia*; así como tampoco la invalida el callar la intención ó consejo de conseguir más fácilmente la dispensa con que se tuvo la cópula. (Véase el decreto mencionado.)

12. *Ob infamiam sine copula*.—Cuando los oradores, sin haber llegado á cohabitar, han vivido *in nimia, suspecta et periculosa familiaritate*, de modo que, si no se casaren, la joven quedaba infamada.

Tales son las causas más comunes y ordinarias que suelen alegarse para obtener la dispensa de los impedimentos matrimoniales, si bien puede haber otras, como el peligro de un concubinato incestuoso ó de matrimonio civil, y la cesación de un concubinato público, sobre las cuales conviene estar al juicio que de las mismas forme el Superior.

Es preciso que las causas que se alegan para una dispensa sean verdaderas, pues no basta para la tranquilidad de la conciencia de los oradores que entre las causas comunes se elija una, la que más convenga, sin fijarse si es verdadera ó falsa. La dispensa que el Papa concede, ó cuya concesión encomienda al Ordinario, se funda siempre, ó casi siempre, en la verdad



de las preces, como lo indica la cláusula *si preces veritate nitantur*; por lo tanto, si las causas alegadas son falsas, ó se calla lo que por ley ó según estilo de Curia debe manifestarse, la dispensa también es nula por el vicio de *obrepción ó subrepción* que encierra.

## CAPÍTULO V

**Manera de obtener las dispensas matrimoniales.—Expedientes de dispensa de impedimentos.**

Las dispensas ordinariamente se piden al Papa por conducto de los señores Obispos, al menos en los impedimentos públicos. Cuando los Obispos ó sus Provisores conceden la dispensa de un impedimento público, lo hacen en virtud de una petición en el fuero externo, y en el concepto de delegados apostólicos ó ejecutores de unas Letras pontificias que hacen fe en público; lo cual es necesario para seguridad de los esposos, cuyo matrimonio pudiera ser de otro modo atacado de nulidad.

Las dispensas de los impedimentos ocultos se conceden secretamente en el fuero interno de la conciencia, encomendándose su ejecución al Confesor ó Párroco que la pidió por medio de un escrito, en el que cuidadosamente se oculta el nombre de los dispensados, y hasta el del lugar en que ellos residen, haciendo constar solamente el nombre y apellido de la persona á quien se debe dirigir el rescripto y el lugar en que la misma reside. Estas dispensas siempre se piden al Cardenal Penitenciario mayor, á quien se dirigen las preces.

A continuación ponemos varias fórmulas de preces para solicitar esta clase de dispensas.

FÓRMULA 1.<sup>a</sup>

*Pro impedimento affinitatis occulto.*

Eminentissime et Reverendissime Domine...

Titius et Berta consanguinei in..... gradu, vesana libidine victi, rem secum habuerunt. Nunc autem Berta cum Paulo Titii fratre nubere cupit: 1.<sup>o</sup> quia aetate jam est provecta, scilicet triginta annorum nata; 2.<sup>o</sup> quia sufficientem dotem non habet, ut alium virum sibi convenientem sperare valeat. Eminentiam vestram humiliter supplicat oratrix, ut non obstante affinitatis ex illicita copula provenientis impedimento, matrimonium cum eodem fratre licite ac valide contrahere atque in eo contracto manere valeat.

Dignetur Eminentia vestra responsum dirigere ad me infrascriptum N. N..... in civitate vulgo dicta N.....

*Eminentissime Domine.*

N. N.

FÓRMULA 2.<sup>a</sup>

*Pro impedimento voti.*

Eminentissime et Reverendissime Domine.....

Puella quaedam annos circiter viginti nata, scienter et libere votum castitatis perpetuae emisit (vel aliud votum); nunc autem iudicio confessarii in certum salutis discrimen veniret; nisi nubat, quocirca humiliter supplicat, votum sibi commutari ad effectum contrahendi matrimonium.

Dignetur Eminentia Vestra responsum dirigere ad me infrascriptum N..... in civitate vulgo dicta N..... in Hispania.

*Eminentissime Domine.*

N. N.

FÓRMULA 3.<sup>a</sup>

*Pro impedimento criminis.*

Eminentissime et Reverendissime Domine.....

Titius et Berta matrimonium inire cupiunt. At obstat impedimentum criminis ortum ex carnali copula inter ipsos habita, vivente adhuc prima uxore Titii, cum promissione matrimonii data et acceptata, neutro tamen maquinante..... Impedimentum omnino occultum est. Quare humiliter supplicant

Eminentiae Vestrae ut super sito impedimento cum iisdem dispensare dignetur. Causae sunt (hic esponuntur causae).

Dignetur Eminentia Vestra responsun dirigere ad me infrascriptum N..... in civitate vulgo dicta..... in Hispania.

*Eminentissime Domine.*

N. N.

#### FÓRMULA 4.<sup>a</sup>

*Pro impedimento publico et partim occulto.*

Eminentissime et Reverendissime Domine.....

Titius et Berta matrimonium inire intendunt. Dispensati fuerunt a S. Sede ab impedimento consanguinitatis (vel affinitatis) (hic exprimatur linea et gradu). At vero, obtenta dispensatio nulla est, ob impedimentum affinitatis occultum et reticatum proveniens ex copula illicita Titii cum Livia, sorore Bertae. Quare orator humiliter supplicat Eminentiae Vestrae, ut pro impetrata sed invalide illa dispensatione, gratiam convalidationis ipso concedere dignetur. Causae sunt..... ut supra.

Dignetur Eminentia Vestra responsun dirigere ad me infrascriptum N..... in civitate vulgo dicta N..... in Hispania.

*Eminentissime Domine.*

N. N.

Los Tribunales de Roma encargados del despacho de las dispensas matrimoniales son la Dataría y la Penitenciaria, según sean los impedimentos públicos ó secretos, aunque no son pocos los casos en que la Penitenciaria dispensa en los públicos, como sucede en los que se piden *in forma pauperum* y en los de grados menores.

Además, en España la Nunciatura Apostólica y la Comisaría general de Cruzada tienen facultades para dispensar ciertos impedimentos sin necesidad de acudir á la Santa Sede, cuyas facultades pueden verse en la obra de *Disciplina eclesiástica*, de los Sres. Salazar y La Fuente.

Las dispensas de matrimonio se expiden en Roma, en forma de Breves ó de Bulas.

En forma de Breves las dispensas de consanguinidad y de afinidad en los grados mayores, y las de cognación espiritual *in prima specie*: las demás se conceden en forma de Bulas.

No se concede más que un Breve ó Bula para cada dispensa, aunque los oradores sean y pertenezcan á distintas diócesis, viniendo encomendada su ejecución al Vicario general de la diócesis del impetrante.

La ejecución de las dispensas concedidas en Roma, por regla general, viene cometida ó encomendada á los Ordinarios, los cuales deben tener especial cuidado en atenderse á las instrucciones que en el rescripto se les dé, pues son taxativas, siendo además su jurisdicción delegada.

Las cláusulas más notables que en las Bulas ó Breves de dispensa suelen ponerse, son la de *si preces veritate nitantur*: sobre la verdad de las preces, en las cuales, en nuestro concepto, se falta mucho á la verdad, y la de *supra quibus conscientiam vestram oneramus*, con cuyas palabras descarga su conciencia la Curia romana y carga la responsabilidad sobre el ejecutor.

Nada decimos de la dispensa *in radice* y del *perinde valere*, por no ser propio de esta obra el tratar estos asuntos y las cuestiones que con ellas se relacionan, todo lo cual puede verse en los autores de Teología moral y de Derecho canónico.

Últimamente vamos á exponer las reglas que deben observarse en la tramitación de los expedientes para obtener dispensas matrimoniales, cuyo procedimiento es gubernativo, debiendo proceder en ellos con diligente cuidado los Jueces eclesiásticos y Notarios expedicioneros, á fin de evitar que se cometan vicios de obrepción ó de subrepción que anulen las dispensas.

Estos expedientes se incoan, á instancia de parte, por medio de una solicitud ó pedimento dirigido al Provisor del Obispado exponiendo sencillamente el impedimento con que se hallan ligados los oradores, y señalando la causa ó causas en que se fundan para solicitar la dispensa del mismo. El Provisor provee á este pedimento, mandando librar un despacho al Párroco de los oradores para que reciba una información testimonial acerca del impedimento, veracidad de la causa ó causas alegadas, ó pobreza de los oradores, si la dispensa se pide *in*

*forma pauperum*, y mandando al Párroco que informe sobre los extremos indicados, y además sobre si podrá perjudicar á tercero este matrimonio, á cuyo efecto se le ordena que haga en un día festivo, y al ofertorio de la Misa mayor de su parroquia, una publicación del mismo, y por último, que forme el árbol genealógico con las partidas justificantes del mismo. (Esto en el caso de que no las hayan presentado los oradores.)

Recibidas estas diligencias, en la Curia episcopal se dicta el auto de aprobación de las mismas si lo merecieren, mandando librar el atestado correspondiente para remitirlo á Roma.

Este se remite, por conducto de la Agencia de Preces que hay establecida en cada Obispado, al apoderado que la diócesis tiene en Roma, quien se encarga de darle curso y de mandar la Bula ó Breve de la concesión de la dispensa.

Nada hemos dicho de la intervención del Fiscal eclesiástico diocesano en las diligencias de estos expedientes, por creerla innecesaria; pues, en nuestro concepto, su intervención solamente obedece á conceder á este funcionario derecho á participar de los honorarios que el Tribunal eclesiástico devenga en la instrucción de estos expedientes.

Deben hacerse constar también los bienes que poseen los oradores, para graduar la limosna ó penitencia que debe imponérselos, así como su pobreza si fuesen pobres. A éstos se les conceden las dispensas gratis *omnino*, y á los de escaso patrimonio con gran rebaja de los derechos consignados en la tarifa, según se hace constar en el atestado de pobreza que, expedido por el Vicario general, también se remite á Roma.

Una vez recibida de Roma la Bula ó Breve de la dispensa, se une al expediente de referencia; y antes de su ejecución, y en cumplimiento de las cláusulas que en la misma se pongan, se manda librar otro despacho de comisión al Párroco ó Párrocos de los oradores para que lean en sus parroquias las moniciones conciliares, certificando de su resultado, así como de si subsisten ó han variado las causas alegadas en las preces de la dispensa, sobre cuyo extremo se recibe declaración jurada á los oradores.

En este despacho se señala también la penitencia que deben cumplir los contrayentes en los casos en que se les debe imponer, y sobre cuyo cumplimiento certificará el Párroco.

Practicadas estas diligencias y devueltas al Tribunal eclesiástico, se dicta por éste el auto de ejecución de la dispensa, y se expide la correspondiente licencia matrimonial apostólica.

Tales son las reglas principales á que está sujeta la tramitación de estos expedientes.

### FORMULARIO 1.º

#### *Expediente de dispensa de parentesco.*

Muy Iltre. Sr.:

El Procurador que suscribe, en nombre de N..... y N....., solteros, naturales y residentes en la villa de....., de este Obispado, ante V. S. como mejor proceda en derecho digo: Que mis representados tienen proyectado contraer matrimonio canónico; pero hallándose parientes en..... grado de consanguinidad (ó afinidad), necesitan obtener de Su Santidad la correspondiente Bula de dispensación bajo la causa.....

Por todo lo cual á V. S. suplico se sirva acordar que en la forma y clase de pobres se expida comisión al Párroco de..... para la práctica de las oportunas diligencias, pues en ello recibirán especial favor.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 2.º

*Auto.*—Por presentado el anterior escrito; líbrese la comisión en la forma que se solicita, sin perjuicio de lo que resulte del expediente.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 3.º

#### *Despacho-comisión.*

Nós el Dr. D....., Provisor, etc.

Por cuanto ante Nós se acudió por parte de N..... y N....., solteros, naturales y residentes en....., de este Obispado, haciendo presente tienen tratado contraer el santo sacramento

del Matrimonio, pero se hallan parientes en..... grado de consanguinidad (ó afinidad), y necesitan obtener la correspondiente dispensa bajo la causa de..... y suma pobreza; y para proceder á su justificación con lo demás que convenga, expedimos la presente, por la que damos comisión al Párroco ó su Teniente del dicho pueblo de..... para que por sí y ante sí, ó por ante Notario eclesiástico ó civil, reciba declaraciones juradas de tres testigos fidedignos, quienes depondrán al tenor de las preguntas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si conocen á N..... y N.....; si saben cuál es su estado, naturaleza y residencia, y si son los mismos que pretenden contraer matrimonio, previa dispensa del parentesco que les une.

2.<sup>a</sup> Si saben que son parientes en los grados y especies que antes se dicen, manifiesten con toda claridad y precisión por dónde les viene este parentesco, especificando por sus nombres y apellidos el tronco y sus ramas, según hayan descendido hasta los contrayentes inclusive; dando razón si los conocieron ó la que tengan para declararlo, y si saben si entre los enunciados oradores hay otro parentesco ó impedimento.

3.<sup>a</sup> Si saben (aquí se pregunta sobre la veracidad de la causa alegada).

4.<sup>a</sup> Si saben que los mencionados contrayentes son pobres miserables que no tienen ni esperan tener bienes algunos raíces, vínculos, mayorazgo ni otras rentas con que alimentarse más que con el producto de su industria y trabajo personal; y caso de que posean algunos bienes raíces, ó tengan derecho ó esperanza de heredarlos, expresarán los que sean y su valor en venta y renta, deducidas cargas, como también los partícipes que sean á ellos; y si ejercieran alguna industria y profesión, manifestarán igualmente el producto anual que próximamente puedan tener.

5.<sup>a</sup> Si saben que la oratriz, para llevar adelante este matrimonio, no ha sido robada, forzada, inducida ni atemorizada por el contrayente, ni por otra persona en su nombre, sino que ella le quiere llevar adelante de su libre y espontánea voluntad, sin fuerza ni inducimiento alguno.

Antes de que el Párroco ponga en ejecución la comisión hará presente al pueblo en un día festivo, al ofertorio de la Misa mayor, que estos interesados pretenden conseguir dispensa, á fin de que, si alguna persona supiere de otro impedimento ó parentesco, lo manifieste ante él dentro de veinticuatro horas; y pasadas éstas, dará principio á la in-

formación, y en seguida reciba declaración jurada á los contrayentes al tenor de las preguntas insertas, á excepci6n de la quinta al contrayente, y de la segunda á la oratriz; y si ésta manifiesta haber tenido pretendientes para matrimonio no parientes suyos en grado prohibido y de su igual estado, calidad y condici6n, expresará los motivos que haya tenido para no casarse con ellos, á no ser que de alguno se siguiere infamia, que en este caso se omitirá su expresi6n y se dará cuenta en papel separado y con informe del comisionado, en el que, si hubiera duplicidad de apellidos en ambas líneas, expresará si por esta raz6n puede resultar algùn otro parentesco; copia de las partidas de bautismo de ambos interesados, las de los respectivos abuelos por donde venga el mismo, las demás necesarias para justificaci6n de éste, manifestando si están examinados de Doctrina cristiana; el consejo ó consentimiento paterno para este matrimonio en forma legal; certificaci6n de la Alcaldía en que conste la riqueza amillarada á favor de los oradores y sus padres; documento que justifique la situaci6n en que se encuentra el contrayente respecto al servicio militar, y el correspondiente árbol tráigase por el oficio del Actuario.

Dada en....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.

(Firma del Notario.)



#### FORMULARIO 4.º

*Cumplimiento.*—Cúmplase y guarde lo dispuesto por el Muy Ilustre Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado en el despacho precedente, y en su virtud comparezcan ante mí el infrascrito Párroco de....., el día..... de....., los contrayentes, acompañados de tres testigos, á prestar su declaraci6n á tenor del mismo.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Párroco.)

#### FORMULARIO 5.º

*Declaraci6n de la oradora N.....*

En la villa de....., á..... de..... de mil....., ante mí el infrascrito, Párroco de la misma y Juez comisionado para estas diligencias por el Muy Ilustre Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, comparece la que dijo ser la oradora N....., soltera,



natural y residente en....., é hija legítima de..... y de....., de la misma vecindad, quien juramentada en forma de derecho, y después de haber prometido decir verdad, preguntada por mí á tenor de las preguntas del precedente despacho, dijo:

A la primera pregunta: Que efectivamente conoce á N....., soltero, natural y residente en....., con quien pretende contraer matrimonio, previa la dispensa del parentesco que les une.

A la segunda: Que sabe que son parientes en..... grado de consanguinidad (ó de afinidad) por haberlo así oído á sus padres, y ver tratarse una y otra familia como tales parientes, sin que tenga noticia de que entre ella y el contrayente medie otro impedimento ó parentesco que el mencionado.

A la tercera: Que sabe que el pueblo de..... es de corto vecindario (si se alega la causa de estrechez), por cuya razón, y por estar las familias muy emparentadas en el mismo, no ha tenido pretendiente alguno para el matrimonio más que N..... que sea de su igual condición, calidad y estado.

A la cuarta: Que tanto la declarante como el contrayente son pobres miserables, que no tienen ni esperan tener bienes raíces, vínculo, mayorazgo ni otras rentas que su trabajo personal, siendo también pobres los padres de ambos.

A la quinta: Que para llevar adelante este matrimonio no ha sido forzada, inducida ni violentada por el contrayente, ni por otra persona en su nombre, sino que quiere llevarlo á efecto de su libre y espontánea voluntad, sin fuerza ni inducimiento de especie alguna. Y, finalmente, dijo que lo declarado es la verdad y cuanto decir puede en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, firmando conmigo el Párroco comisionado, de que certifico.

(Firma de la oratriz.)

(Firma del Párroco.)

La declaración del orador, *mutatis mutandis* y suprimida la quinta pregunta, puede extenderse como la precedente.

#### FORMULARIO 6.º

##### *Declaración del primer testigo N.....*

Seguidamente, y ante mí el infrascrito Párroco comisionado, comparece el primer testigo de esta información, N....., casado, vecino de esta villa, quien, juramentado en forma de derecho y preguntado por mí á tenor de las preguntas insertas en el precedente despacho, dijo:

A la primera pregunta: Que conoce á N..... y N....., que son solteros, naturales y residentes en esta villa, y los mismos que tratan de contraer matrimonio, previa la dispensa del parentesco que les une.

A la segunda: Que sabe que son parientes en..... grado de..... porque el contrayente es hijo legítimo de..... (se explica la razón del parentesco), lo cual le consta de público y notorio, y por conocer y tratar en amistad á las dos familias interesadas.

A la tercera: Que sabe que es cierta la causa alegada para solicitar la dispensa por..... (aquí la razón).

A la cuarta: Que sabe y le consta que los oradores son pobres miserables, que no tienen ni esperan tener bienes de ninguna clase, teniendo que vivir con el producto de su trabajo personal; así como sus padres, los cuales, aunque poseen una casa, en la cual viven, es de escaso valor.

A la quinta: Que no tiene conocimiento que la oratriz, para llevar á efecto este matrimonio, haya sido violentada, inducida ni atemorizada por el contrayente, ni por otra persona en su nombre, sino que, por el contrario, cree el testigo que ella lo contrae de su libre y espontánea voluntad. Y, por último, que lo declarado es la verdad y cuanto decir puede en descargo del juramento prestado, en el que, y en esta su declaración, se afirma y ratifica, firmando conmigo, de que certifico.

Fecha *ut supra*.

(Firma del testigo.)

(Media firma del Párroco.)

Las declaraciones de los otros dos testigos como la anterior, poniéndose á continuación el

#### FORMULARIO 7.º

##### *Informe del Párroco comisionado.*

Yo el infrascrito Párroco de....., Juez comisionado para la instrucción de estas diligencias por el Provisorato de....., certifico: Que los testigos que han depuesto en este expediente son mayores de edad, vecinos de esta villa, personas fidedignas y sin tacha legal, cuyos dichos han merecido y merecen entero crédito, tanto en juicio como fuera de él; que habiendo publicado en esta parroquia de mi cargo, al ofertorio de la Misa mayor de la Dominica....., la monición de la dispensa que solicitan N..... y N....., mis feligreses, á pesar de ha-

ber transcurrido bastante tiempo después de su lectura, no ha sido denunciado que medie entre los mismos otro impedimento que el mencionado..... grado de....., ni consta lo contrario de los libros parroquiales; que los interesados han obtenido el consentimiento (ó consejo) paterno favorable para el matrimonio que proyectan, habiendo sido examinados y aprobados en Doctrina cristiana, y estando el contrayente libre de responsabilidad por razón de quintas. Y á los efectos oportunos, y en cumplimiento de lo mandado por el Provisorato y Vicaría general de esta diócesis en el despacho que encabeza estas diligencias, expido el presente, que firmo y sello con el de mi parroquia en..... á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

#### FORMULARIO 8.º

*Diligencia.*—El precedente despacho cumplimentado, y las diligencias en virtud del mismo practicadas, remítanse originales al Provisorato de su procedencia.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Párroco.)

#### FORMULARIO 9.º

*Auto.*—Pasen estas diligencias al señor Fiscal eclesiástico diocesano, para que de su vista exponga lo que crea conveniente. Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

(Media firma del Provisor.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

#### FORMULARIO 10

*Informe.*—El Fiscal eclesiástico diocesano, después de haber examinado detenidamente este expediente, no halla reparo alguno en que se pida la dispensa de..... grado de..... que une á N..... y N....., solteros, naturales y residentes en....., bajo las causas de..... S. S., no obstante, acordará lo que crea ser más procedente en derecho.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Fiscal.)

FORMULARIO 11

*Aprobación.*—En atención á resultar, de las diligencias practicadas en este expediente, justificado el parentesco de..... grado de..... que media entre N..... y N....., solteros, naturales y residentes en..... de este Obispado, así como también..... (aquí la causa) libre voluntad de la oratriz en llevar adelante el matrimonio que proyecta y pobreza de los interesados, S. S. aprobó cuanto ha lugar en derecho estas diligencias, y mandó que por el expedicionero de la diócesis se las dé curso.

Provisorato y Vicaría general de..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

Recibida de Roma la Bula de dispensación, se une á su expediente y se dicta el siguiente

FORMULARIO 12

*Auto.*—La precedente Bula de Su Santidad únase al expediente de su referencia; y aceptando, como S. S. acepta, la jurisdicción y facultades apostólicas que por la misma se le confieren, mandaba y mandó que se libre despacho cometido al Párroco de..... para que reciba declaraciones juradas á los contrayentes en orden á si han variado ó no las causas con que han obtenido la gracia pontificia, ó tienen algún otro impedimento del cual no hayan sido dispensados; que los examine en Doctrina cristiana si no lo hubiere hecho, y hallándolos hábiles haga en su parroquia la lectura de las proclamas conciliares; y certificando después del resultado de las mismas, tráigase.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 13

*Despacho.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Al Rvdo. Cura Párroco ó su Teniente de....., de este Obispado, hacemos saber que ante Nós se ha presentado una Bula de Nuestro Santísimo Padre y Señor León, por la divina misericordia Pontífice XIII, dispensatoria del impedimento y

parentesco de..... grado de..... que une á N..... y N....., solteros, naturales de dicha villa de....., cuya jurisdicción y facultades apostólicas hemos aceptado en debida forma, y para proceder á su ejecución hemos acordado expedir la presente, por la que damos comisión al enunciado Párroco de..... para que reciba declaraciones juradas á dichos interesados con la debida separación en orden á si subsisten las mismas causas con que han obtenido la gracia pontificia, ó tienen algún nuevo impedimento del cual no hayan sido dispensados. Asimismo le mandamos les examine en Doctrina cristiana, y hallándoles capaces lea en su iglesia las proclamas conciliares en tres dias festivos consecutivos al ofertorio de la Misa parroquial; certificando de sus resultas y manifestando si hay ó no algún nuevo impedimento entre los contrayentes, y devolviéndolo evacuado á este Tribunal, para de su vista acordar lo que proceda.

Dado en....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

#### FORMULARIO 14

*Cumplimiento.*—En la villa de....., á..... de..... de mil....., ante mí el infrascrito Párroco de la misma comparece el contrayente N....., quien, juramentado en forma y preguntado por lo conducente, dijo: Que subsisten las mismas causas con que pidió y ha obtenido de Su Santidad la gracia de dispensa de un..... grado de..... con que se halla ligado á la contrayente N....., y que no tiene noticia de que entre ambos medie ningún otro impedimento fuera del dispensado que obste á la celebración del matrimonio que proyectan. Que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, firmando conmigo, de que certifico.

(Firma del contrayente.)

(Firma del Párroco.)

La declaración de la contrayente, como la anterior.

#### FORMULARIO 15

D..... Presbítero, Cura Párroco de.....

Certifico: Que habiéndose leído en esta mi parroquia, *intra missarum solemnias* de los tres días festivos, tal....., las moniciones conciliares para el matrimonio que intentan con-

traer N..... y N....., mis feligreses, no ha resultado de su lectura impedimento alguno fuera del de..... grado de....., de que han sido dispensados. Los contrayentes han prestado su declaración jurada á tenor de lo que se manda en el precedente despacho, y han sido examinados y aprobados en Doctrina cristiana.

Y á los efectos oportunos expido la presente, que firmo y sello con el de mi parroquia en..... á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

### FORMULARIO 16

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., S. S. el señor Provisor y Vicario general de esta diócesis, otrosí Juez apostólico en estos autos en virtud de una Bula de Su Santidad presentada en ellas por parte de..... y de....., solteros, naturales y residentes en....., de este Obispado, cuya jurisdicción y facultades apostólicas tiene S. S. aceptadas en debida forma, y en su vista, por ante mí el infrascrito Notario de número, dijo: Que declarando, como declara, ciertas y verdaderas las pces dirigidas á la consecución de dicha Bula, y usando de la mencionada jurisdicción y facultades apostólicas, dispensaba y dispensó á los referidos N..... y N....., y á cada uno de ellos, el impedimento y parentesco de..... grado de..... que les une, sin que les obste ni impida la distancia de un grado á otro para que, como si no fueran tales parientes, puedan válida y lícitamente contraer matrimonio, á cuyo fin se expedirá la licencia en la forma de costumbre al Párroco ó su Teniente de.....

Así lo acordó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.  
(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 17

#### *Licencia matrimonial.*

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de..... y su diócesis por nombramiento, etc., otrosí Juez apostólico en virtud de una Bula y Letras Apostólicas de Nuestro Santísimo Padre y Señor León, por la Divina Providencia Pontífice XIII, ante Nós presentada por parte de..... y de....., solteros, etc., cuya jurisdicción y facultades apostólicas te-

nemos aceptadas en debida forma, y de ello el infrascrito Notario de número da fe:

Por cuanto del expediente formado en este nuestro Tribunal eclesiástico resultan ciertas y verdaderas las preces dirigidas á Su Santidad para la consecución de dicha Bula, y usando de la jurisdicción y facultades apostólicas por la misma concedidas, dispensamos á los referidos N..... y N....., y cada uno de ellos, el impedimento y parentesco de..... grado de..... que les une, para que, como si no fueran tales parientes, puedan válida y lícitamente contraer matrimonio, á cuyo fin expedimos la presente, por la que damos licencia al Párroco ó Ecónomo de..... para que (una vez cerciorado por la declaración jurada, que exigirá á dichos interesados con la debida separación, de que subsisten las mismas causas por las que han obtenido la gracia pontificia, y de que entre ellos no media otro impedimento de que no hayan sido dispensados; y teniendo leídas ó leyendo en su iglesia parroquial las tres proclamas conciliares en días festivos consecutivos, al ofertorio de la Misa mayor, sin resultar otro impedimento ni más parentesco que el dispensado, esto no obstante, y previa la aprobación en Doctrina cristiana) proceda á la autorización del mencionado matrimonio, extendiendo después la partida del mismo en el libro sacramental correspondiente, con la debida expresión. Y declaramos á los hijos, prole y generación que durante dicho matrimonio tuvieren, legítimos y que deben gozar de los mismos derechos de que disfrutaban los demás hijos legítimos habidos de padres que no son parientes.

(Ultimamente, mandamos al Párroco ó Ecónomo de..... que si de la declaración jurada de los interesados N..... y N..... resultare haber cambiado substancialmente las causas que motivaron la dispensa concedida, ó se averiguare por la lectura de las proclamas, ó por otro conducto fidedigno, que entre ellos existe algún otro impedimento además del dispensado, suspenda la autorización del matrimonio, poniendo el hecho en conocimiento de esta Superioridad.)

Dado en....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

Lo contenido dentro de los paréntesis del formulario precedente solamente se pondrá cuando se quiera suprimir el despacho-formulario núm. 13, como se hace en la Curia de Avila.

Ultimamente, y para completar esta materia, copiamos á

continuación la tarifa de las consignaciones para Roma que deben hacerse por las dispensas, vigente en la diócesis de Avila:

TARIFA

	Total de reales.
De 4.º grado de consanguinidad ó afinidad .....	220
De duplicado 4.º id. id. ....	260
De triplicado 4.º id. id. ....	280
De cuadruplicado 4.º id. id. ....	300
De cinco veces 4.º id. id. ....	320
De 3.º con 4.º id. id. ....	260
De 3.º con 4.º y 4.º id. id. ....	270
De 3.º con 4.º y duplicado 4.º id. id. ....	280
De 3.º con 4.º y triplicado 4.º id. id. ....	290
De 3.º con 4.º y cuadruplicado 4.º, ó 3.º sólo id. id. .	300
De duplicado 3.º con 4.º id. id. ....	280
De triplicado 3.º con 4.º, ó 3.º por una parte y 4.º por otra. ....	320
De 3.º por una parte y 3.º con 4.º por otra, ó dupli- cado 4.º. ....	360
De 3.º por una parte y triplicado 4.º, ó duplicado 3.º con 4.º por otra. ....	380
De 2.º con 3.º. ....	400
De 2.º con 3.º y 4.º. ....	420
De 2.º con 3.º y duplicado 4.º, ó 3.º con 4.º. ....	440
De 2.º con 3.º y triplicado 4.º, ó duplicado 3.º con 4.º.	500
De 2.º grado .....	700
De 1.º con 2.º .....	1.200
De primer grado de afinidad en linea colateral ó cog- nación espiritual. ....	2.000

Hemos terminado la importante materia del matrimonio, en cuyo tratado, si nos hemos extendido bastante, ha sido movidos por la gran importancia que ella reviste y por los deseos que tenemos de que nuestros lectores puedan encontrar en este tratado cuantas noticias son útiles y necesarias para su perfecto conocimiento.



Nada hemos dicho acerca de la indisolubilidad y de los efectos del matrimonio, ni de otras graves cuestiones que se relacionan con el mismo, por ser esto propio de los tratados de Teología y de Derecho canónico, así como tampoco hemos hablado de las causas matrimoniales, las cuales reservamos para tratarlas en el segundo tomo de esta obra, al tratar de la jurisdicción contenciosa.

## TITULO IV

### De la provisión de beneficios eclesiásticos.

---

#### CAPITULO PRIMERO

##### Provisión de capellanías.

**D**ESPUÉS de habernos ocupado en los dos títulos anteriores del matrimonio, de sus requisitos y solemnidades, de los impedimentos y de sus dispensas, vamos á tratar ahora las causas benéficas en cuanto vienen á ser objeto de la jurisdicción voluntaria, esto es, cuando en las mismas no hay oposición de parte en contrario, dejando el tratarlas bajo otro concepto para cuando se hable de la jurisdicción contenciosa.

Principiaremos por la provisión de capellanías, tanto por ser en la actualidad lo menos importante en esta materia, como por las muchísimas disposiciones legales que ha dado el Poder civil durante la presente centuria, muchas de las cuales no brillan por su justicia ni por su espíritu religioso, viniendo á constituir su número y su variedad un verdadero laberinto, cuya inteligencia requiere profundo y continuado estudio.

Presupuestas la definición de capellanías y su clasificación, si son ó no verdaderos beneficios ó solamente pueden ser con-

sideradas como oficios impropios, y todas las demás cuestiones que con todo esto se relacionan, por no ser su estudio propio del carácter de esta obra, decimos que, suprimidas por el espíritu desamortizador de nuestro siglo todas las vinculaciones, y en tal concepto las capellanías, solamente han quedado subsistentes en virtud de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, hoy vigente, las capellanías familiares, vulgarmente llamadas de sangre, que siendo colativas sean también congruas, y cuyos bienes no hubieren sido reclamados por las familias interesadas á la publicación del Real decreto de 29 de Noviembre de 1856, con arreglo á lo prescrito por la ley de 19 de Agosto de 1841, así como también aquellas otras capellanías que deben establecerse por los diocesanos, según lo dispuesto por la mencionada ley-convenio en sus artículos 15, 16 y 18.

Y no incluímos en este capítulo las capellanías de monjas, porque, considerándolas como meros beneficios eclesiásticos, trataremos de ellas al ocuparnos de éstos.

Las capellanías hoy existentes, según la ley concordada, son meramente eclesiásticas, siendo su erección de la exclusiva competencia del Diocesano, según en la misma se establece.

Para proceder con la debida claridad en esta materia, ante todo hay que clasificar las capellanías que hoy pueden tener existencia legal con arreglo á la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, del modo siguiente: 1.º Capellanías declaradas subsistentes por la ley-convenio mencionada en su art. 4.º y en la forma determinada en su art. 15. 2.º Capellanías constituidas, según lo dispuesto por el art. 16 de la ley-convenio citada, con los fondos del primer acervo pío, esto es, con los bienes ó títulos de la Deuda del Estado procedentes de capellanías que por la exigüidad de sus rentas han sido declaradas incongruas, con arreglo al art. 12 de la misma. Y 3.º Capellanías formadas con los fondos del segundo acervo pío, según lo que dispone el artículo 18.

Respecto de las primeras, si sus bienes dotales no han sido conmutados, siguen subsistentes sus cargas fundacionales, así como su patronato en la forma y modo que se halle establecido en su fundación, aunque éste no sea el verdadero estado legal

que las mismas deben tener, y sí tan sólo un estado transitorio hasta que sus bienes sean conmutados. Si los bienes de estas capellanías colativo-familiares han sido conmutados, siendo congruas, sus cargas y su patronato subsisten en la forma en que se haya establecido en la nueva erección que de ellas debe hacerse, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley-convenio. La nueva erección de una capellanía de esta clase debe hacerse oyendo inestructivamente al patrono de la misma y observando todo lo que sobre este particular dispone el art. 38 de la instrucción dada para la ejecución de la ley-convenio sobre arreglo de capellanías. El Diocesano dictará ante Notario y en papel de oficio el correspondiente auto canónico de erección, que á los efectos debidos se unirá á la primitiva fundación de la capellanía, debiendo extenderse en papel de la misma clase la copia original que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

La provisión de estas capellanías se hará según se disponga en la escritura fundacional de las mismas, á la cual debe atenderse en primer lugar.

Respecto de las segundas, ó sea de las constituídas con los bienes procedentes de dos ó más capellanías incongruas, las Ordinarios diocesanos harán su erección, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 19 de la ley-convenio de 1867 y por el art. 39 de la instrucción dada para la ejecución de la misma. Después de oír inestructivamente á los patronos de las capellanías incongruas, el Diocesano procederá á decretar la unión de las mismas para constituir la nueva capellanía en un auto canónico, que se unirá á las fundaciones y demás documentos pertenecientes á ellas, declarando en el mismo, en virtud de las facultades apostólicas que al Ordinario le están concedidas por la ley concordada, cuáles son las nuevas cargas piadosas y obligaciones que se asignan á la nueva capellanía y á su Capellán poseedor en subrogación de las cargas y obligaciones antiguas que por fundación correspondían á las capellanías cuyas dotaciones han venido á constituir la nueva, y las cuales, desde el mismo momento de esta declaración, quedan extinguidas.

Como quiera que estas nuevas capellanías vienen á ser formadas por la anexión ó unión de dos ó más capellanías incongruas, cuyos patronatos se declaran subsistentes, la provisión de las mismas debe hacerse en la forma establecida por los artículos 16 y 17 de la ley-convenio precitada, estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, teniendo en cuenta la cantidad con que cada capellanía viene á contribuir á la formación de la nueva y dando al Diocesano el turno correspondiente, que en nuestro concepto debe ser el de la primera provisión, en representación de las corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes, si con sus bienes contribuyen á la nueva fundación. Aunque no lo expresa la ley, sin embargo, creemos que los turnos establecidos para el ejercicio del patronato activo deben tenerse muy en cuenta por lo que hace al patronato pasivo, de tal suerte que siendo, v. gr., tres, *A*, *B*, *C*, las capellanías incongruas que han sido unidas para la nueva fundación, y correspondiendo el turno de la provisión al patronato que representa á la capellanía *A*, la provisión debe hacerse en el que acredite su mejor derecho á la capellanía *A*, encontrándose en condiciones canónicas, con preferencia á los demás, y que solamente en el caso en que no hubiere quien acreditase su mejor derecho á la capellanía *A*, ó de que no se encontrara en las condiciones canónicas necesarias para que se le adjudicara la nueva capellanía, podría proveerse en otro que probara su derecho á la capellanía *B* ó á la *C*. Desde luego, que todo lo antedicho solamente tiene lugar cuando la capellanía es de patronato activo y pasivo; porque si tan sólo es de patronato activo, entonces la provisión se hará eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario diocesano, los cuales deben reunir las condiciones exigidas por el art. 17 de la ley-convenio y las que, con arreglo al mismo, hayan establecido los Ordinarios en el auto de fundación ó creación de la nueva capellanía. Hoy, en virtud de lo dispuesto en las Letras Apostólicas de la Sagrada Congregación del Concilio (1), los Obispos pueden nombrar los Capella-

---

(1) 15 de Julio de 1892.

nes de estas capellanías, sin la intervención de los patronos de las mismas, con el carácter de amovibles *ad nutum*.

El procedimiento que para la fundación de estas capellanías debe seguirse, en nuestro concepto, es el siguiente: El Diocesano encabezará el expediente de fundación de la nueva capellanía, mandando que se oficie al Administrador general de Capellanías vacantes del Obispado que le remita por conducto de la Secretaría de Cámara una relación detallada de dos ó más capellanías incongruas cuyas rentas reunidas formen el total de quinientas pesetas, ó la cantidad que el Ordinario señale, para constituir con ellas una nueva capellanía, con arreglo á lo dispuesto por la ley-convenio de 1867 en su art. 16 y sus concordantes. Remitidos por el Administrador estos antecedentes, se unen al expediente, decretando que pase original al Provisorato, al cual se faculta para que practique las oportunas diligencias, que serán: buscar los expedientes de provisión de las capellanías que figuran en la relación y unirlos al expediente incoado, y publicar los correspondientes edictos en el *Boletín oficial* eclesiástico de la diócesis y en las parroquias donde radiquen las capellanías incongruas, llamando á los que se crean con derecho al patronato activo de las mismas para que se presenten, dentro del término que se fijará, á probar ese mismo derecho y á emitir su parecer acerca de la creación de la nueva capellanía. Practicadas por el Provisor las diligencias conducentes al objeto indicado, y emitiendo su dictamen el Provisor, devolverá el expediente original al Diocesano, quien ante Notario dictará el auto canónico de erección de la nueva capellanía, con lo cual se da por terminado el expediente y por canónicamente erigida la nueva capellanía.

Respecto de la tercera clase de capellanías, ó sea aquellas que se forman con los fondos del segundó acervo pío, tanto su fundacion como su provisión están sujetas á reglas sencillísimas; toda vez que las facultades de los Ordinarios sobre estas fundaciones son muy amplias y no se hallan limitadas por derecho alguno de patronato ni activo ni pasivo. Los Ordinarios diocesanos son los únicos competentes para designar las cargas que ha de tener la nueva capellanía y las obligaciones que

ella imponga á su Capellán poseedor, así como las condiciones y requisitos que éste debe reunir, y la iglesia ó parroquia en que la misma radicará.

Esta clase de capellanías son de libre provisión del Ordinario, quien solamente tendrá en cuenta en este punto que, según el espíritu de la ley-convenio de 1867, deben proveerse con preferencia en jóvenes seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al Sacerdocio, como expresamente lo dice en su art. 18, en cuyo caso el Ordinario debe nombrar un cumplidor de las cargas de la capellanía hasta tanto que el Capellán pueda levantarlas por sí mismo, designándole la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía, según el art. 19; no olvidando tampoco la recomendación eficaz ó consejo autoritativo ó precepto (porque de todo tiene) que hace á los Obispos españoles la Sagrada Congregación del Concilio en el art. 4.º, párrafo 2.º de sus Letras de 15 de Julio de 1892, en el cual se ordena á los Obispos que en la provisión de estas capellanías se dé toda preferencia á los clérigos seminaristas que se mandan á continuar sus estudios al Seminario Hispano-Nacional ó Colegio Español de San José en Roma. Mas de que los Ordinarios, al proveer esta clase de capellanías, deban dar la preferencia á los jóvenes seminaristas, y especialmente á los que se manden á cursar en Roma, no se deduce que no puedan hacer la provisión de las mismas en Presbíteros que no sean seminaristas. Pueden nombrar Capellanes de estas capellanías á los Presbíteros, los cuales tendrán la obligación de levantar por sí las cargas de la nueva capellanía y aquellas otras que les impongan los Ordinarios, siempre que sean compatibles con las primeras, según se desprende del art. 19 de la tantas veces citada ley-convenio y sus concordantes.

Las reglas de procedimiento á que está sujeta la fundación de esta tercera clase de capellanías son, en nuestro concepto, las siguientes: El Ordinario diocesano encabeza el expediente de fundación con un decreto en el cual manda que se oficie al Administrador general de Capellanías y Acervos píos del Obis-

pado que le remita una relación detallada de las fundaciones piadosas que, figurando en el segundo acervo pío, vengán á componer una renta de quinientas pesetas. Recibida esta relación, se une al expediente de la nueva capellanía, y á continuación el Diocesano dicta el auto canónico declarando extinguidas las fundaciones pías sobre cuyas rentas se erige aquélla y consignando las cargas y obligaciones de la nueva fundación y demás circunstancias que deben consignarse con arreglo á lo que disponen los arts. 51, 52 y 53 de la instrucción dada para la ejecución de la ley-convenio, con lo cual se termina el expediente y queda canónicamente establecida la nueva capellanía.

Últimamente vamos á tratar del procedimiento que debe seguirse para proveer unas y otras capellanías. Este procedimiento, no habiendo oposición de parte en contrario, es siempre el gubernativo en su mayor sencillez, y casi el mismo en la provisión de cada una de las tres clases de capellanías de que venimos tratando. Así, en las capellanías de mero patronato activo, ya sean de la primera ó de la segunda clase, su provisión se hará en virtud del nombramiento que hagan los patronos de las mismas, eligiendo uno de los propuestos en la terna hecha por el Ordinario, á cuya aprobación se presentará el nombramiento por el interesado. Si el Ordinario encuentra este nombramiento ajustado á la fundación y á las disposiciones canónicas, lo aprueba y colaciona al nuevo Capellán, mandando que se le dé quieta y canónica posesión de la capellanía. En las capellanías de mero patronato pasivo, el que se cree con derecho á su provisión acude en debida forma al Ordinario diocesano solicitando el nombramiento de Capellán de las mismas en atención al derecho que le asiste como pariente del fundador, cuyo derecho debe probar. A este pedimento se provee mandando publicar edictos en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de la diócesis y en la parroquia en que radique la capellanía. Si se presenta alguno oponiéndose dentro del término fijado en los edictos, el expediente se hace contencioso y sigue los trámites correspondientes hasta su definitiva sentencia. Si no hay oposición de parte en contrario, siguiendo el procedimiento gubernativo, se abre el período de prueba, practicada la cual, se



dicta el auto definitivo confirmando la capellanía y extendiendo el nombramiento de Capellán á favor del pretendiente. Finalmente, se le da la institución y colación canónica en la forma ordinaria y se extiende el mandamiento para que se le dé quieta y canónica posesión de la capellanía.

Cuando la capellanía no es de patronato activo ni pasivo, esto es, siendo de la tercera clase, entonces su provisión es mucho más sencilla, toda vez que depende de la libre voluntad del Diocesano el hacerla, sin otras limitaciones que la de que el sujeto nombrado reuna las condiciones canónicas necesarias. Por lo tanto, en esta provisión todo el procedimiento está reducido á que el Diocesano extienda el nombramiento de Capellán y á que se le dé la institución y colación canónica de la capellanía y se le ponga en posesión de la misma. Tales son las reglas generales á que está sujeta la provisión de capellanías hoy existentes; debiendo advertir que, por regla general, estos expedientes se tramitan en el Provisorato.

A continuación ponemos los formularios de los expedientes, tanto de erección como de provisión de cada una de las tres clases de capellanías; aunque, por lo que se refiere á la nueva fundación de las capellanías de la primera clase, ordinariamente no se hace, sino que continúa la capellanía rigiéndose por su primitiva fundación.

### Modelo 1.º—Expediente de fundación de una capellanía de la primera clase.

#### FORMULARIO 1.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

Habiendo sido conmutados los bienes dotales de la capellanía colativo-familiar, fundada por D..... en la iglesia de..... en el año....., la cual ha sido declarada congrua, y debiendo procederse á su nueva erección ó fundación canónica á tenor de lo dispuesto en la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, oficiese á nuestro Provisor para que, ordenando que se busque por quien proceda en los archivos del Provisorato la fundación primitiva de la precitada capellanía, Nos la

remita á los efectos oportunos; y siendo el patrono de ella D....., residente en....., notifíquesele en la forma debida que, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 de la mencionada ley-convenio y por el 38 de la instrucción dada para la ejecución de la misma, comparezca en nuestra Cámara episcopal dentro del término de..... días; pues de no hacerlo así, sin alegar causa legítima, se procederá sin su audiencia á lo que proceda con arreglo á justicia. Así lo acordó, decretó y mandó S. E. Ilma., de que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma entera del Secretario.)

### FORMULARIO 2.º

*Diligencia.*—Con esta misma fecha se han mandado á los respectivos interesados las dos comunicaciones de que hace mérito el precedente decreto, de que yo el Secretario certifico.

(Fecha ut supra.)

(Media firma del Secretario.)

### FORMULARIO 3.º

*Oficio al Sr. Provisor.*

Habiendo determinado proceder á la nueva erección canónica de la capellania fundada en la iglesia de..... por D....., y siéndonos necesaria la primitiva fundación de la misma, la cual debe obrar indudablemente en los archivos de ese Provisorato, officiamos á V. S. para que, ordenando á quien proceda la busca de la mencionada fundación, Nos la remita á los debidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Avila á..... de..... de.....

(Firma del Obispo.)

M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado de.....

FORMULARIO 4.º

*Oficio al patrono de la capellanía.*

Habiendo determinado S. E. Ilma. proceder á nueva fundación canónica de la capellanía fundada en la iglesia de..... por D....., de la cual es Ud. digno patrono, en decreto de esta fecha S. E. I. ha mandado, entre otros particulares, que se notifique á Ud., como por el presente se le notifica, que en el término de..... días comparezca Ud. en la Cámara episcopal para tratar con S. E. Ilma. de este asunto.

Lo que de orden de S. E. Ilma. me honro en poner en el conocimiento de Ud. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á Ud., etc.

Avila á..... de..... de.....

*(Firma del Secretario.)*

Sr. D....., patrono de la capellanía de.....

FORMULARIO 5.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

La fundación antigua de la capellanía de..... remitida por el Provisorato, únase á los antecedentes de su referencia. Así lo acordó, decretó y mandó S. E. I., de que yo el Secretario certifico.

*(Media Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. E. Ilma.

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 6.º

*Acta de comparecencia del patrono.*

En la ciudad de....., á..... de..... de....., personado en la Cámara episcopal D....., patrono de la capellanía fundada por..... en la Iglesia de..... y oído instructivamente por S. E. I. en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 de la instrucción dada para la ejecución de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, se dió por terminado el acto, ordenando S. E. I. que por mi el infrascrito Secretario se levantara esta acta de comparecencia, que firman ambos señores conmigo, de que certifico.

*(Firma del Obispo.)*

*(Firma del Patrono.)*

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 7.º

*Auto canónico de erección de la capellanía de.....*

En la ciudad de....., á..... de..... de.....

Vistos y

Considerando: Que D....., por escritura (ó testamento) otorgada ante el Notario D..... en el año....., fundó y dotó en la iglesia de..... una capellanía colativo-familiar de patronato activo, imponiendo á su Capellán-poseedor las cargas y obligaciones..... tal y tal.....

Considerando: Que, á tenor de lo dispuesto por las leyes concordadas vigentes, los bienes que constituían la dotación de la precitada capellanía han sido conmutados, habiéndose entregado á la Administración general de Capellanías de este Obispado, en títulos de la Deuda interior del Estado del 4 por 100, una cantidad que produce una renta anual de..... pesetas, por cuya razón esta capellanía ha sido declarada congrua.

Considerando: Que según lo dispuesto por el art. 15 de la ley-convenio de 1867 y por el art. 38 de la instrucción dada para la ejecución de la misma, las capellanías de esta clase deben ser nuevamente erigidas y fundadas por los Ordinarios diocesanos, á los cuales se les faculta con autoridad apostólica para hacer en su fundación primitiva las variaciones y mutaciones que juzguen ser más convenientes, oyendo al efecto instructivamente á los patronos de las mismas.

Considerando: Que el patrono de la capellanía que interesa ha sido oído en la forma que determina el art. 38 de la instrucción ya mencionada.

Vistos los artículos 4, 12, 15, 16, 17, 19 y 21 de la ley-convenio de 1867, el art. 38 de la instrucción dada para la ejecución de la misma y las demás disposiciones canónico-legales concordantes, y de conformidad con el parecer del patrono D..... (ú oído el parecer del patrono D.....), S. E. I., por ante mí el Notario mayor de número del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, dijo: Que en virtud de sus facultades ordinarias y de las apostólicas que le están delegadas por las leyes concordadas vigentes, debía proceder y procedía á la nueva erección y fundación canónica de la capellanía colativo-familiar fundada por..... en la iglesia de..... en la forma y condiciones siguientes. (Aquí se enumeran el lugar que se asigna á la nueva capellanía, las cargas pías que se le señalan y las obligaciones que se imponen á su Capellán, con los requisitos y cualidades que debe reunir.) Y por último, dijo S. E. I. que se saque una copia literal y autorizada de este auto de fundación y que se remita al Párroco de..... para que la archive en el de su parroquia. Y así por este auto canónico S. E. I. lo acordó, mandó y firma conmigo el Notario, de que doy fe.

(Firma del Obispo.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

## Modelo 2.<sup>o</sup>—Expediente de provisión de una capellanía de mero patronato pasivo.

### FORMULARIO 1.<sup>o</sup>

#### *Pedimento.*

Muy Iltre. Sr.:

D. N....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D....., clérigo tonsurado, ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en derecho, comparezco y digo: Que en la iglesia parroquial de....., en este Obispado, fundó una capellanía colativa familiar D....., la cual se halla vacante por muerte de D....., su último Capellán y canónico poseedor, cuya partida de defunción acompaño; y teniendo mi representado derecho á la obtención de dicha capellanía por concurrir en él las cualidades prescritas en su fundación, según acreditan los documentos que también presento;

A V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que al mismo se acompañan, se digne expedir edictos en la forma ordinaria, llamando, por el término que V. S. señale, á los que se crean con derecho á la mencionada capellanía, y conferir y dar en su día á mi representado la colación y canónica institución de la misma, con lo demás que fuere necesario hasta ponerle en quieta y pacífica posesión de la precitada capellanía, por ser así de justicia que pido, etc.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 2.º

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito y documentos que se expresan; expídanse los edictos en la forma ordinaria por el término de nueve días. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

Ante mí.

(Firma entera del Provisor.)

(Firma del Notario.)

### FORMULARIO 3.º

*Diligencia.*—Certifico yo el Notario de que por el correo oficial de este día se han mandado al Párroco de..... los edictos que interesa el anterior proveído.

..... á..... de..... de mil.....

(Media firma del Notario.)

### FORMULARIO 4.º

*Edicto.*—Nos el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de..... y su diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D....., Obispo de ella, etc., etc.

Hacemos saber: Que ante Nós ha comparecido D....., clérigo tonsurado, pidiendo que se le confiera la capellanía fundada en la iglesia parroquial de..... por D....., la cual está vacante por muerte y defunción de D....., su último poseedor, por considerarse con preferente derecho á la misma en atención á concurrir en él las cualidades que exige la fundación; y á cuyo pedimento Nós, en providencia de este día, hemos acordado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos alegar pudieren algún derecho á

la precitada capellanía, para que en el término perentorio de nueve días comparezcan ante nuestro Tribunal, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á hacer uso de su derecho y oponerse á la provisión solicitada por D.....; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin personarse, proveeremos lo que en justicia corresponda sin nueva citación ni llamamiento, entendiéndose las sucesivas actuaciones y notificaciones hasta la sentencia definitiva con los estrados de nuestro Tribunal.

Y para que llegue á noticia de todos á quienes interesar puede este nuestro edicto, mandamos que se lea y publique en la referida iglesia parroquial de..... en un día festivo, y que esté fijo por espacio de nueve días en la puerta principal de la misma, devolviéndonos, una vez cumplimentado, á los efectos oportunos.

Dado en....., á..... de..... de mil.....

Por mandado de S. S.

(Firma del Procurador.)

(Firma del Notario.)

#### FORMULARIO 5.º

*Cumplimiento.*—D....., Presbítero, Cura párroco de.....

Certifico: Que habiendo sido leído por mí el anterior edicto al ofertorio de la Misa parroquial del domingo....., y fijada una copia literal y exacta del mismo á la puerta principal de esta mi parroquia por el término de nueve días, nadie se ha presentado á alegar contra la pretensión de D..... que lo motiva.

Y á los efectos oportunos expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi parroquia en..... á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

Si se presentare alguno oponiéndose, entonces pasa á ser contencioso este asunto y se dicta un auto dando por terminada la vía gubernativa. Transcurrido el término fijado en el edicto sin oposición, se presenta éste por el Procurador.

#### FORMULARIO 6.º

Muy Ilre Sr.:

D....., Procurador de los Tribunales, en nombre de D....., clérigo tonsurado, cuya representación tengo acreditada en este expediente, ante V. S., como mejor haya lugar en derecho, com-

parezco y digo : Que habiendo sido cumplimentado el edicto librado por V. S. con fecha....., sin que haya habido oposición en contrario á la pretensión de mi poderdante transcurrido el tiempo prefijado en el mismo, lo presento á V. S. y acuso la rebeldía á cuantos alegar pudieren algún derecho á la capellanía que interesa.

Y á V. S. suplico que tenga por presentado el edicto y acusada la rebeldía, procediendo desde luego á lo que haya lugar en derecho por ser así de justicia, que pido, etc.

á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 7.º

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito con el edicto que le acompaña; únense á los antecedentes de su referencia; se tiene por acusada la rebeldía, entendiéndose en lo sucesivo las diligencias que se practiquen con los estrados de este Tribunal en representación de los ausentes. Pase original este expediente al Fiscal eclesiástico diocesano para que dicte conforme á derecho.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

Ante mi.

(Media firma del Provisor.)

(Media firma del Notario.)

### FORMULARIO 8.º

#### *Dictamen fiscal.*

El Fiscal eclesiástico que subscribe, evacuando el informe que se le pide en estas diligencias, dice: Que habiendo examinado este expediente, instruido á instancia de D....., en solicitud de que se le confiera la capellanía fundada en la iglesia parroquial de..... por D....., hoy vacante por defunción de D....., su último capellán poseedor, y resultando que el mencionado D..... ha justificado su derecho á la misma por concurrir en él las condiciones exigidas por la fundación y reunir las cualidades canónicas necesarias, este Ministerio fiscal no halla inconveniente alguno en que al precitado D..... se le confiera la capellanía que solicita. Sin embargo, S. S. obrará según crea ser más procedente en justicia.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Fiscal.)



FORMULARIO 9.º

*Providencia.*—Por evacuado el dictamen del Ministerio fiscal; tráigase este expediente á la vista para proveer.

Provisorato y Vicaria general de....., á..... de..... de mil....

(*Media firma del Provisor.*)

Ante mí.

(*Firma del Notario.*)

Si está plenamente justificado el derecho del pretendiente, entonces se dicta el siguiente

FORMULARIO 10

*Auto de adjudicación.*

En la ciudad de..... á..... de..... de mil....

Visto este expediente y las diligencias en él practicadas á instancia del Procurador D....., en nombre y representación de D....., clérigo tonsurado, sobre la provisión canónica de la capellanía colativa familiar fundada por D..... en la iglesia parroquial de....., en este Obispado, la cual está hoy vacante por defunción de D....., su último Capellán poseedor: S. S., de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal eclesiástico, por ante mí el Notario de número de este Tribunal, dijo: Que debía declarar y declaraba que la capellanía fundada por D..... en la parroquia de..... se halla vacante en la actualidad por fallecimiento del Presbítero D....., su último Capellán poseedor, y que D....., clérigo tonsurado, á ella opuesto, ha probado plenamente el derecho que á la misma tiene, sin que lo hayan hecho de cosa alguna en contrario el Fiscal eclesiástico y estrados del Tribunal, y en su consecuencia que debía adjudicar y adjudicaba la mencionada capellanía al expresado clérigo D..... para que la tenga, sirva y disfrute por todos los días de su vida, y siempre que no pase á estado contrario al del Sacerdocio, y que pueda servirle de título de su ordenación, á cuyo efecto, luego que el mencionado D..... reciba la colación y canónica institución de la referida capellanía, se le expedirá el correspondiente título y mandamiento de posesión de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

(*Firma del Provisor.*)

Ante mí.

(*Firma del Notario.*)

FORMULARIO 11

*Pedimento.*

Muy Illre. Sr.:

D....., Procurador de los Tribunales, en nombre de D....., clérigo tonsurado, ante V. S., como más haya lugar en derecho, parezco y digo: Que habiendo sido adjudicada, por auto de fecha..... á mi representado la capellanía fundada por D..... en la iglesia parroquial de....., y deseando mi poderdante recibir la colación é institución canónica de la misma, á fin de tomar su posesión,

A V. S. suplico que se digne señalar día y hora en que D..... pueda recibir la colación canónica de la capellanía mencionada, y, una vez hecho esto, expedir á mi representado el título y mandamiento de posesión de la misma.

á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

FORMULARIO 12

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito; se señala el día..... y hora de audiencia de este Tribunal para dar á D..... la colación canónica de la capellanía que le ha sido adjudicada.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

(Media firma del Provisor.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 13

*Auto de colación.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., S. S. el señor Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo visto estos autos, por ante mí el Notario de número dijo: Que en atención á resultar del testimonio que obra en los mismos que D....., natural de....., de este Obispado, tiene recibida la prima clerical tonsura, y que por sentencia ó auto definitivo dado en..... de..... le fué adjudicada la capellanía que en la parroquia de..... fundó D....., debía hacer é hizo S. S. colación é institución canónica de la misma por imposición de un bonete clerical que colocó sobre la cabeza del D....., estando éste á su presencia de rodillas, pidiéndola, recibiendo-

la y aceptándola para que la haya, goce, posea y disfrute la expresada capellanía en título canónico y perpetuo por todos los días de su vida, mientras no mudare estado contrario al del Sacerdocio, haciendo cumplir sus cargas y obligaciones con arreglo á la fundación, y cumpliéndolas por sí mismo cuando llegue á ser sacerdote, y que se dé y libre á favor del D..... el competente título y mandamiento de posesión en forma.

Así lo acordó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.  
(Firma del Notario.)

#### FORMULARIO 14

##### *Título y mandamiento de posesión.*

Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de.....

Por cuanto la capellanía colativa que D..... fundó en la iglesia parroquial de..... se halla vacante desde el día..... de..... de mil....., por muerte (ó renuncia) de D....., su último poseedor canónico, y por auto por Nós dictado con fecha..... hemos venido en nombrar á D....., clérigo tonsurado, para que la goce y posea, disfrute sus rentas y cumpla sus cargas por todos los días de su vida, y mientras no pase á estado contrario al del Sacerdocio, y pueda servirle de título de su ordenación, á cuyo efecto le dimos la colación y canónica institución de dicha capellanía por la imposición de un bonete clerical en su cabeza.

Por tanto mandamos al Cura Párroco de la dicha iglesia de....., y á todos y á cualquier Notario que con estas nuestras letras fuere requerido por el citado D....., ó por su Procurador designado al efecto, se presenten en la referida iglesia y le pongan y den la posesión real, actual, corporal, *vel cuasi* de la mencionada capellanía fundada por D....., extendiéndose la oportuna diligencia, que deberá entregarse al interesado D.....

Dado en....., firmado de nuestra mano, sellado con el de las armas episcopales y refrendado por nuestro Notario á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Provisor.)

Por mandato de S. S.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 15

*Diligencia de posesión.*

En la ciudad (villa ó lugar) de....., á..... de..... de mil..... yo el infrascrito Notario acompañé á la iglesia de..... al Sr. D..... quien á mi presencia y de los testigos que se expresarán requirió al Párroco de la misma, D....., con el mandamiento que antecede del M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado; y habiéndose enterado de su contenido, le obedeció y aceptó, dando en su cumplimiento al mencionado D..... la posesión real, actual, corporal *vel cuasi* de la capellanía fundada en la expresada iglesia por D..... de sus rentas y frutos, introduciéndole á este efecto en la iglesia; y después de tomar agua bendita se arrodilló en el altar mayor, en donde hizo oración al Santísimo Sacramento, pasando acto seguido al coro, en donde se le dió asiento por el referido señor Párroco, quien mandó á los dependientes de dicha iglesia reconocieran al nombrado D..... como tal Capellán, concluyendo esta diligencia de posesión con la distribución de algunas monedas por el referido D....., y otros actos que hizo en señal de posesión, en que quedó quieta y pacíficamente sin oposición ni contradicción de persona alguna.

Y para que así conste pongo, á instancia del interesado, la presente diligencia, que firman conmigo el citado señor Párroco y Capellán con los testigos D....., D..... y D....., de todo lo cual yo el Notario doy fe.

(Firma del Párroco.)

(Firma del Capellán.)

Ante mí.

(Item de los testigos.)

(Firma del Notario.)

**Modelo 3.<sup>o</sup>—Expediente de provisión de una capellanía de mero patronato activo.**

FORMULARIO 1.<sup>o</sup>

*Solicitud del patrono.*

Ilmo. Sr.:

D. N....., domiciliado en....., á S. S. Ilma. respetuosamente expone: Que estando vacante la capellanía fundada por D..... en la iglesia de....., de la cual el exponente es su legítimo pa-

trono, por defunción del Presbítero D....., su último Capellán poseedor, ocurrida el día..... de..... en....., y deseando que la mencionada capellanía sea provista dentro del término canónico y en la forma establecida por los sagrados cánones y por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, á S. S. Ilma. suplica: que, previas las diligencias que juzgue necesarias, se digne formar la terna de los candidatos ó pretendientes á la capellanía citada, para que de ellos elija y nombre el que suscribe el Capellán de la misma, en uso del patronato que, aunque indigno, posee.

Gracia que no duda el exponente alcanzar de la reconocida bondad y justicia de S. S. Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... á..... de..... de mil.....

Ilmo. Sr.

(Firma del Patrono.)

Ilmo. Sr. Obispo de.....

## FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

Por presentada la precedente instancia; póngase por cabeza de este expediente y publíquense en la forma ordinaria edictos en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de este Obispado y en la iglesia parroquial de....., llamando y emplazando á los que se crean con derecho á la capellanía fundada por D..... en....., y á los que, encontrándose en condiciones canónicas, deseen obtenerla, para que en el término de..... presenten en la Secretaría de Cámara las solicitudes documentadas en pretensión de la misma. Así lo acordó, decretó y mandó Su Señoría Ilma., de que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma del Secretario.)

## FORMULARIO 3.º

*Edicto.*—Nós el Doctor D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de.....

Hacemos saber: Que se halla vacante la capellanía colativo-familiar de patronato activo, fundada por D..... en la iglesia de....., la cual hemos determinado proveer en la forma establecida por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867. En su virtud hemos decretado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos alegar pudieren algún derecho á la precitada capellanía y á los que, encontrándose

en las condiciones que determina su fundación, deseen obtenerla, para que en el término de..... comparezcan en nuestra Secretaría de Cámara á hacer uso de su derecho, presentando las solicitudes en pretensión de la mencionada capellanía.

Y para que llegue á noticia de todos á quienes interesar puede este nuestro edicto, mandamos que se publique en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de este Obispado, y que se lea en la iglesia parroquial de..... en un día festivo, y que esté fijo por espacio de..... días en la puerta principal de la misma, devolviéndonos, una vez cumplimentado, á los efectos oportunos.

Dado en..... á..... de..... de.....

(Firma del Obispo.)  
(Sello.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.  
(Firma del Secretario.)

El cumplimiento del edicto lo certificará el Párroco, según el formulario 5.º del modelo anterior.

#### FORMULARIO 4.º

*Decreto.*—Ávila, á..... de..... de.....

El edicto cumplimentado y devuelto por el Párroco de..... y el número del *Boletín Oficial Eclesiástico* en que el mismo edicto se publica, únense á los antecedentes de su referencia, y transcurrido que sea el término que en el mismo se señala, dese cuenta. Así lo acordó, etc.

#### FORMULARIO 5.º

*Decreto.*—Ávila, á..... de..... de.....

Correspondiendo al Ordinario diocesano, por las leyes concordadas vigentes, el presentar al patrono de una capellanía colativo-familiar la propuesta en terna de los que aspiren á su provisión, para que de ellos elija y nombre el Capellán de la misma, Nós, en virtud de este derecho, proponemos para la provisión de la capellanía fundada por D..... en..... á D....., D..... y D....., quienes en el orden en que quedan indicados formaran la terna, que se presentará á D....., patrono de la mencionada capellanía, para que de ellos elija y nombre, en uso de su patronato, el Capellán de la misma, notificándonos el nombramiento que haga para su aprobación, si la mereciere, y demás efectos canónicos. Así lo acordó, decretó y mandó S. S. Ilma., de que yo el Secretario certifico.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.  
(Firma del Secretario.)

FORMULARIO 6.º

*Oficio del Obispo al patrono.*

Por decreto de esta fecha hemos acordado proponer á Ud. para la provisión de la capellanía fundada por.... en..... á los tres candidatos siguientes:

D.....

D.....

D.....

Cuyos tres señores forman por el orden que quedan indicados la terna, que presentamos á Ud., como patrono que es de la precitada capellanía, para que, en uso y ejercicio del patronato que tiene Ud. sobre ella, elija y nombre uno de ellos para Capellán de la misma, cuyo nombramiento Nos lo comunicará á los efectos oportunos.

Dios guarde á Ud., etc.

Ávila, á..... de..... de.....

*(Firma del Obispo.)*

Sr. D....., patrono de la capellanía de.....

FORMULARIO 7.º

*Oficio del patrono al Obispo.*

Ilmo. Sr.:

En uso del derecho que me concede el patronato que tengo sobre la capellanía fundada por..... en....., he nombrado capellán de la misma á D....., que ocupa el primer lugar en la terna que, al efecto del nombramiento, se dignó proponer-

me S. S. Ilma. en su comunicación de fecha.....

Lo que me honro en comunicar á S. S. Ilma. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á S. S. Ilma., etc.  
..... á..... de..... de.....

(Firma del Patrono.)

Ilmo. Sr. Obispo de.....

### FORMULARIO 8.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

El adjunto oficio únase á los antecedentes de su razón y traiganse á la vista. Así lo acordó, etc.

### FORMULARIO 9.º

*Auto de adjudicación canónica.*

En la ciudad de..... á..... de..... de.....

Visto este expediente y las diligencias en él practicadas para la provisión canónica de la capellanía colativo-familiar de patronato activo fundada por D..... en la iglesia..... en este Obispado, la cual está hoy vacante por defunción de D....., su último Capellán poseedor, S. S. Ilma., por ante mí su Secretario de Cámara y Gobierno, dijo: Que debía declarar y declarar que la capellanía fundada por..... en..... se halla vacante en la actualidad por fallecimiento del Presbítero D....., su último Capellán-poseedor, y que D..... clérigo (ó Presbítero) propuesto en primer lugar en la terna formada para la provisión canónica de la citada capellanía, había sido elegido y nombrado Capellán de la misma por su legítimo patrono D.....; y en su consecuencia que debía adjudicar y adjudicaba la mencionada capellanía al expresado clérigo D....., para que la tenga, sirva y disfrute por todos los días de su vida y siempre que no pase á estado contrario al del Sacerdocio, y que pueda servirle de título de su ordenación, á cuyo efecto, luego que el mencionado D..... reciba la colación y canónica institución de la referida capellanía, se le expedirá el correspondiente título y mandato de posesión de la misma. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. Ilma., de que yo su Secretario certifico.

(Firma del Obispo.)

(Firma del Secretario.)



Las diligencias de colación y de posesión se hacen, *mutatis mutandis*, como en el modelo anterior.

#### Modelo 4.º—Expediente de creación de una capellanía de la segunda clase.

##### FORMULARIO 1.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 sobre creación y fundación de nuevas capellanías, ofíciase al Sr. Administrador general de Capellanías y Acervos píos de este Obispado que á la brevedad posible remita á la Secretaría de Cámara una relación detallada de las capellanías incongruas del primer acervo, que sean bastantes para fundar sobre ellas una nueva capellanía congrua cuya renta anual sea de quinientas pesetas. Así lo acordó, decretó y mandó S. S. I., de que yo su Secretario certifico.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma del Obispo.)

(Firma del Secretario.)

Recibida la relación de las capellanías incongruas remitida á la Secretaría de Cámara por el Administrador general de Capellanías, se dicta el decreto siguiente:

##### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

La adjunta relación y el oficio que la acompaña únanse á los antecedentes de su referencia y remítanse originales á nuestro Provisor y Vicario general, á quien facultamos para que practique cuantas diligencias juzgue necesarias en averiguación de quiénes sean los patronos de las capellanías que figuran en la precedente relación, á quienes oirá instructivamente en nuestra representación sobre la fundación de la nueva capellanía y demás cosas que con la misma se relacionan, una vez acreditado que sea en forma legal su derecho de patronato; procediendo antes á la busca de las fundaciones primitivas de las capellanías precitadas, que unirá á este expediente. Y practicadas que sean estas obligaciones, Nos

las remitirá originales con su informe ilustrado, para proceder en su vista á lo que en derecho haya lugar. Así lo acordó, decretó y mandó S. S. I., de que yo el Secretario certifico.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma del Secretario.)

### FORMULARIO 3.º

*Diligencia.*—La pongo yo el infrascrito Secretario, de que con esta fecha se remite al Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado este expediente original, que consta de..... folios útiles, y en fe de ello firmo en..... á..... de..... de.....

(Media firma del Secretario.)

### FORMULARIO 4.º

*Providencia.*—Provisorato y Vicaría General de..... á..... de..... de.....

Aceptando la delegación de facultades que se nos confiere por S. S. I. en el precedente decreto, procédase por el Notario-Archivero de este Tribunal á la busca de los expedientes fundacionales de las capellanías que figuran en la relación que obra al folio..... de este expediente, y unidas á él, tráiganse á la vista para proveer. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

(Firma entera del Provisor.)

Ante mí.

(Firma entera del Notario.)

### FORMULARIO 5.º

*Providencia.*—Avila á..... de..... de.....

Publiquense edictos en las parroquias de..... de..... y de..... y en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de esta diócesis llamando y emplazando á los patronos de las capellanías tal..... y tal....., para que en el término de..... días comparezcan en este Tribunal á probar su derecho de patronato sobre las mismas, y, una vez probado, á emitir su dictamen sobre la fundación de la nueva capellanía que sobre ellas se trata de erigir; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin comparecer, se procederá sin su audiencia á lo que haya lugar en derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

(Media firma del Provisor.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 6.º

*Edicto.*—Nós el Dr. D....., Presbítero, Provisor y Vicario general de..... y su diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D....., Obispo de ella, etc., etc.

Hacemos saber: Que en providencia de este día hemos acordado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los patronos de las capellanías tal..... y tal..... para que en el término perentorio de..... días comparezcan ante nuestro Tribunal, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á probar su derecho de patronato sobre las referidas capellanías, y una vez probado, á emitir su parecer sobre la nueva fundación que con las dotaciones de ellas se proyecta constituir con arreglo á lo dispuesto por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin personarse, proveeremos lo que en justicia corresponda, sin nueva citación ni llamamiento. Y para que llegue á noticia de todos á quienes interesar puede este nuestro edicto, mandamos que se publique en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de esta diócesis, y que se lea en las iglesias parroquiales de....., de..... y de..... en un día festivo, y que esté fijo por espacio de..... días en la puerta principal de ellas, devolviéndonos, una vez cumplimentado, á los efectos oportunos.

Dado en..... á..... de..... de.....

(Firma del Provisor.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

El edicto se cumplimentará en la forma indicada en el modelo anterior.

FORMULARIO 7.º

*Providencia.*—Los adjuntos edictos cumplimentados únanse á los antecedentes de su referencia.—Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de.....

(Media firma del Provisor.)

Ante mí.  
(Media firma del Notario.)

Las diligencias que se deben practicar para que los patronos que se personen prueben su patronato y después emitan su parecer sobre la unión de las capellanías incongruas y condiciones en que debe hacerse para formar la nueva capellanía,

se dejan al buen criterio del Provisor. No ponemos formularios, porque éstos tienen que ser adecuados á las diligencias que se practiquen, las cuales pueden variar según las circunstancias de cada caso particular. Una vez practicadas estas diligencias, el Provisor emitirá su dictamen y dictará la siguiente providencia:

FORMULARIO 8.º

*Providencia.* — Provisorato y Vicaría general de..... á..... de..... de.....

Remítanse originales al Ilmo. Sr. Obispo con atento oficio, á los efectos oportunos. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.

Ante mí.

(Media firma del Provisor.)

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 9.º

*Auto canónico de erección de la capellanía.....*

En la ciudad de....., á..... de..... de.....

Vistos y

Considerando: Que D..... por escritura otorgada ante el Escribano D..... en el año..... fundó y dotó en la iglesia de..... una capellanía colativo-familiar; D..... en el año..... otra de igual clase en....., y D..... en el año..... otra en....., imponiendo cada uno á los Capellanes de las mismas las cargas y obligaciones que se expresan en sus fundaciones respectivas.

Considerando: Que á tenor de lo dispuesto por las leyes concordadas vigentes, los bienes que constituían las dotaciones respectivas de las mencionadas capellanías han sido conmutados, habiéndose entregado á la Administración general de Capellanías de este Obispado, en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100, una cantidad que produce en la primera capellanía una renta anual de..... pesetas, en la segunda..... y en la tercera....., por cuya razón las citadas capellanías fueron declaradas incongruas.

Considerando: Que, según lo dispuesto por el art. 16 de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 y por el 39 de la instrucción dada para la ejecución de la misma, estas capellanías incongruas deben unirse y anexionarse en el número necesario para formar y constituir sobre ellas una nueva capellanía congrua; oyendo al efecto instractivamente á los patronos de las mismas, entre los cuales deben establecerse los turnos corres-

pondientes para el ejercicio de su patronato, dando el que corresponda al Diocesano en representación de aquellas corporaciones que han dejado de existir.

Considerando: Que el patrono de la capellanía..... y el de la..... han sido oídos en la forma que determina el art. 39 de la instrucción mencionada, y que, siendo por fundación el patrono de la capellanía..... el guardián del monasterio....., no existiendo en la actualidad este monasterio, el patronato ha venido á recaer en el Ordinario diocesano, segun así lo determina el art. 17 de la citada ley-convenio.

Considerando: Que el Diocesano con autoridad apostólica es el único competente para designar el lugar en que ha de radicar la nueva capellanía, las cargas pías que la misma ha de tener y las obligaciones, cualidades y requisitos que debe llenar su Capellán poseedor; teniendo presente lo que á este fin disponen los artículos 17 y 19 de la mencionada ley-convenio y el art. 39 de la instrucción dada para la ejecución de la misma.

Vistos los artículos precitados y sus concordantes de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, y oído el dictamen de los patronos de las capellanías tal..... y tal....., S. E. Ilma., por ante mí el Notario mayor de número del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, dijo: Que en virtud de sus facultades ordinarias y de las apostólicas que le están delegadas por las leyes concordadas vigentes, debía proceder y procedía á erigir y fundar sobre el capital nominal en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100, correspondientes á la conmutación de los bienes dotales de las capellanías incongruas....., cuyas fundaciones, en uso de la autoridad apostólica delegada, S. E. declara extinguidas y abolidas, dejando subsistentes tan sólo sus patronatos en la forma que luego se dirá, una nueva capellanía congrua en las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> La nueva capellanía queda erigida y canónicamente fundada en la iglesia parroquial de..... con las cargas pías..... (se enumeran). 2.<sup>a</sup> El Capellán de esta capellanía ha de reunir las cualidades..... (se expresan), y tendrá las obligaciones..... (se indican). 3.<sup>a</sup> El patronato activo de esta nueva capellanía corresponde al Diocesano en representación de la capellanía tal....., al patrono de la capellanía tal..... y al patrono de la capellanía tal....., cuyos patronos turnarán en el ejercicio de su patronato, dándose el primer turno al Diocesano, el segundo al patrono de la capellanía tal....., y el tercero al patrono de la capellanía tal....., y así sucesivamente en las provisiones que sucedan. Últimamen-

te, S. E. Ilma. dijo que se saque una copia literal y autorizada de este auto de fundación y que se remita al Párroco de..... para que la archive en el de su parroquia. Y así por este auto canónico S. E. Ilma. lo acordó, mandó y firma conmigo el Notario, de que doy fe.

*(Firma entera del Obispo.)*

Ante mí.

*(Firma del Notario.)*

Los expedientes de provisión de esta clase de capellanías se harán según los modelos 2.º y 3.º, con ligerísimas variantes.

### Modelo 5.º—Expediente de creación canónica de una capellania de la tercera clase.

#### FORMULARIO 1.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 18 de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 sobre la creación y fundación de nuevas capellanías, ofíciase al señor Administrador general de Capellanías y Acervos píos de este Obispado que á la brevedad posible remita á la Secretaría de Cámara una relación detallada de las fundaciones pías del segundo acervo cuyo capital reunido sea bastante para fundar sobre él una nueva capellanía congrua, cuya renta anual sea de quinientas pesetas. Así lo acordó, decretó y mandó S. S. I., de que yo su Secretario doy fe.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Obispo.)*

*(Firma del Secretario.)*

Recibida la relación que interesa el precedente decreto, se dicta el siguiente

#### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—Avila á..... de..... de.....

La adjunta relación y el oficio que la acompaña únanse á los antecedentes de su referencia y tráiganse á la vista. Así lo decretó y mandó, etc., etc.

FORMULARIO 3.º

*Auto de creación canónica de una nueva capellanía.*

En la ciudad de..... á..... de..... de.....

Vistos y.....

Considerando que, según lo dispuesto por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 y la instrucción dada para la ejecución de la misma, los fondos pertenecientes al segundo acervo pío, común ó libre, deben destinarse á la fundación de nuevas capellanías congruas, las cuales deben erigirse en la forma canónica correspondiente, dando la preferencia para establecerlas á las iglesias ó parroquias cuya necesidad sea más apremiante.

Considerando que el establecimiento de las cargas pias anejas á las nuevas capellanías, así como las obligaciones especiales que á su Capellán se impongan, queda al arbitrio y prudencia del Diocesano, según lo estatuido por el art. 19 de la ley-convenio mencionada, quedando en su virtud abolidas las antiguas cargas afectas al capital que viene á formar la dotación de las nuevas capellanías.

Considerando que la dotación de una capellanía de nueva fundación no debe bajar de lo necesario para producir una renta anual de quinientas pesetas, debiendo ser provista libre y exclusivamente por el Ordinario diocesano, y en la forma establecida por las disposiciones canónicas vigentes.

Vistos los artículos 18, 19 y 21 de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, y los 51 y 52 de la instrucción dada para la ejecución de la misma con sus concordantes, S. S. I., por ante mí el Notario mayor de número del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, dijo: Que en virtud de sus facultades ordinarias y de las apostólicas que le están delegadas, debía proceder y procedía á crear y á fundar sobre el capital nominal en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100, correspondiente á la redención de las cargas pias que figuran en la relación que obra al folio..... de este expediente, y cuyas fundaciones y cargas pias S. S. Ilma., en uso de la autoridad apostólica que le está delegada, declara extinguidas, una nueva capellanía congrua en la forma siguiente. (Aquí se enumeran el lugar en que se funda la nueva capellanía, las cargas pias que se le señalan y las obligaciones que se imponen á su Capellán, con los requisitos y cualidades que éste debe reunir.) Últimamente dijo S. S. Ilma. que se saque una copia

literal y autorizada de este auto de fundación, y que se remita al Párroco de..... para que la archive en el de su parroquia. Y así por este auto canónico S. S. Ilma. lo acordó, mandó y firma conmigo el Notario, de que doy fe.

(Firma del Obispo.)

Ante mi.  
(Firma del Notario.)

### Modelo 6.º— Expediente de provisión de una capellania de la tercera clase.

#### FORMULARIO 1.º

*Decreto.*—Ávila; á..... de..... de.....

Hallándose vacante la capellanía colativa fundada en la iglesia de..... por defunción de D....., su último Capellán poseedor, ocurrida el día..... de..... en....., y correspondiendo á Nós libremente la provisión de la misma; en uso de nuestras facultades ordinarias, y teniendo en cuenta las cualidades de ciencia y de virtud que concurren en el Presbítero D....., y que se halla en condiciones canónicas de poseerla, venimos en nombrarle y por el presente le nombramos Capellán de la capellanía fundada en..... con todos los derechos y obligaciones que á la misma van anejos. Y mandamos que al Presbítero D..... se le extienda el correspondiente título de nombramiento de Capellán de la susodicha capellanía, y que, una vez colacionado de ella, se posesione en forma canónica de la misma. Así lo decretó, mandó y firma S. S. Ilma. conmigo su Secretario, de que certifico.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.  
(Firma del Secretario.)

#### FORMULARIO 2.º

##### *Nombramiento.*

Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de....., etc., etc.

Por cuanto á Nós toca el proveer en las cosas necesarias al esplendor y mejor servicio del culto divino y al mayor bien de las almas que nos están encomendadas, y habiendo constituido y fundado, en virtud de las facultades á Nós concedidas por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, una ca-



pellanía colativa con servicio en la iglesia parroquial de....., y obligación de celebrar..... misas en sufragio de las almas de los bienhechores de la misma, y la de asistir á las funciones parroquiales en todos los días festivos del año, y en atención á las cualidades de ciencia y virtud que concurren en el Presbítero D....., hemos venido en nombrarle Capellán propietario de la precitada capellanía para que la goce y disfrute como tal por los días de su vida, con sólo la obligación de cumplir las cargas mencionadas, y queremos que como tal Capellán se le considere y respete, y se le atienda por quien corresponda, con la asignación de dos mil reales anuales, que constituyen la renta congrua de la misma.

Y mandamos que, con la presentación de este nombramiento, nuestro Provisor y Vicario general proceda á dar al mencionado Presbítero D..... la colación y canónica institución de la capellanía que Nós le concedemos, á fin de que, una vez instituído y colacionado y con el mandato de posesión correspondiente, se posesione de la misma en forma canónica.

Dado en nuestro Palacio episcopal, firmado de nuestra mano y sellado con nuestras armas episcopales á..... de..... de mil.....

(Firma del Obispo.)  
(Sello.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.  
(Firma del Secretario.)

### FORMULARIO 3.º

#### *Pedimento.*

Muy Iltré. Sr.:

N....., Presbítero, ante V. S. como mejor proceda en derecho, comparezco y digo: Que habiendo sido nombrado, con fecha....., por S. S. Ilma. el Obispo de esta diócesis Capellán de la capellanía colativa con servicio en la iglesia parroquial de....., cuyo nombramiento acompaño, y deseando ser instituído y colacionado canónicamente á fin de tomar posesión de la misma,

A V. S. suplico que se digne señalarme día y hora en que pueda recibir la colación canónica de la capellanía mencionada y mandar librar el mandamiento de posesión de la misma.

Gracia que no dudo alcanzar de la reconocida justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del interesado.)

Las diligencias de colación y mandamiento de posesión, como en el modelo anterior.

Últimamente, y para que en esta materia de capellanías no quede punto alguno por tratar, vamos á exponer nuestra opinión sobre la pregunta siguiente, que consideramos de gran interés. ¿Puede hoy, dada nuestra legislación civil vigente, fundarse por personas particulares nuevas capellanías colativas? Prescindimos de tratar esta cuestión bajo el punto de vista esencialmente canónico; pues, según nuestra humilde opinión, en buena doctrina canónica, hoy como ayer, puede fundarse una capellanía en las condiciones que exige el Derecho eclesiástico, por más restricciones que en este punto ponga el Poder secular. Hemos presentado la cuestión para tratarla según las disposiciones de nuestra legislación especial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Poder civil sobre esta materia con mayor ó menor justicia, y muy especialmente lo dispuesto por las leyes concordadas vigentes.

Los precedentes legales de origen puramente civil y de marcado sabor regalista y hasta ultra-regalista sobre esta cuestión, los tenemos principalmente en las leyes siguientes: La ley 6.<sup>a</sup>, tít. XII, lib. II, Nov. Rec., que prohibió el fundar capellanías sin que precediera la Real licencia á consulta de la Cámara de Castilla (hoy el Consejo de Estado, según la ley de 17 de Agosto de 1860), informándose antes de la necesidad conocida ó utilidad de la fundación, y llenando además los requisitos que en la misma ley se prescriben; la ley 12, tít. XVII, lib. X, Nov. Rec., declarando nula y sin ningún valor ni efecto toda capellanía hecha sin los requisitos que en ella se preceptúan; y la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, en cuyo artículo 14 prohíbe fundar mayorazgos, fideicomisos, patronatos, *capellanías*, obras pías, ni otra vinculación alguna. En esta última disposición legal se apoyan principalmente los que, como el Sr. Alcubilla (1), opinan que hoy no pueden fundarse capellanías nuevas, excepción hecha de las que marca la

---

(1) Véase su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, palabra «Capellanía», lib. 146.

ley-convenio de 24 de Junio de 1867. Sin embargo, opinamos, no sólo que se pueden hacer estas nuevas fundaciones por particulares, sino que ni existe la limitación que para ellas ponían las leyes recopiladas, ni mucho menos la prohibición absoluta de crear nuevas capellanías, decretada por las leyes desvinculadoras; porque unas y otras han sido derogadas en lo relativo á capellanías por las leyes concordadas vigentes. Examinemos la doctrina legal en que apoyamos nuestra opinión. El art. 41 del Concordato de 1851, después de sancionar el derecho pleno y libre que tiene la Iglesia para adquirir por cualquier título legítimo (y título legítimo es la fundación canónica de una capellanía), y de consignar que su propiedad, en todo lo que entonces posea y en adelante adquiriere, sería solemnemente respetada, añade: «Y por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos según el Santo Concilio de Trento. El art. 43 del mismo Concordato dice que todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente. Y, por último, el art. 45 declara que el Concordato deroga todas las leyes, decretos y órdenes publicados antes de él, de cualquier modo y forma, en cuanto se opongan á lo que en el mismo se dispone.

Del estudio de los precitados artículos del Concordato claramente se deduce: 1.º Que por el art. 41 se sanciona el derecho de la Iglesia para adquirir por cualquier título legítimo y el de hacer nuevas fundaciones, entre las cuales debe contarse las capellanías, puesto que la ley no las exceptúa, sino que en su generalidad las comprende. 2.º Que por el art. 43 se reconoce el derecho que tiene la Iglesia para regirse y gobernarse en todo lo que se refiere á personas y cosas eclesiásticas por las leyes y cánones que formen su disciplina vigente. Y 3.º Que oponiéndose el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á lo dispuesto por el art. 41 del Concordato de 1851, y siendo contrarias las leyes recopiladas precitadas á su art. 43, unas

y otras han sido derogadas y revocadas por el art. 45 del ya citado Concordato.

Y la doctrina formulada en las conclusiones precedentes tiene su ratificación y confirmación en el art. 3.º del convenio adicional de 4 de Abril de 1860, que dice así: «Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el pleno y libre derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855».

Y por último, está en apoyo de nuestra opinión el art. 46 de la instrucción dada para la ejecución de la ley-convenio de 1867, que dice terminantemente: «Art. 46. En adelante, toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales consignadas en el convenio para las actualmente existentes».

Por lo tanto, según este artículo, hoy pueden hacerse fundaciones de capellanías colativas familiares con arreglo á las bases esenciales de la ley-convenio de 1867, sin otras restricciones que la de convertir sus bienes dotales, cuando sean inmuebles, en inscripciones intransferibles de la Deuda pública (mejor en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100), conforme á lo que dispone el Concordato de 1851, el convenio adicional de 1860, la ley-convenio sobre capellanías de 1867, el art. 26 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el artículo 3.º de la de 11 de Julio de 1856. Así terminantemente lo tiene reconocido y declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de Abril de 1882, cuyos principales considerandos literalmente copiados dicen así: «Considerando que la prohibición establecida en el art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1856, de fundar mayorazgos, patronatos, capellanías ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, quedó derogada en cuanto á capellanías eclesiásticas por el art. 45 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, por ser opuesto á lo que se dispone en sus

» artículos 41 y 43, según los cuales la Iglesia tiene el derecho  
» de adquirir por cualquier título legítimo, como lo es la funda-  
» cion de una capellanía cuyos bienes sean espiritualizados, y  
» todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas sobre lo  
» que no le provea en el mismo Concordato ha de ser dirigido  
» y administrado según la disciplina de la Iglesia canónica-  
» mente vigente, en cuya disposición están comprendidas las  
» expresadas capellanías, puesto que, conforme á dicha discipli-  
» na, corresponde á los Diocesanos aprobar tales fundaciones,  
» erigiéndolas en beneficio eclesiástico colativo cuando sean  
» congruas y dando la colación canónica al que tenga derecho  
» según la fundación, con todo lo demás que á la provisión y  
» administración de las mismas se refiera.

» Considerando que la fundación de capellanías colativas no  
» tiene en el día otra restricción que la de convertir los bienes,  
» cuando sean inmuebles, en inscripciones intransferibles de la  
» Deuda pública, conforme á la letra y espíritu del mismo Con-  
» cordato, del convenio adicional publicado como ley en 4 de  
» Abril de 1860, del de capellanías colativas de 24 de Junio  
» de 1867, del art. 26 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, del 3.º  
» de la de 11 de Julio de 1856 y otras disposiciones ».

Hoy, pues, para fundar una capellanía colativo-familiar basta que el fundador, ó quien legítimamente lo represente y haga sus veces, acuda al Provisor de la diócesis en reverente escrito, al cual acompañará la escritura fundacional, pidiendo que la apruebe y decrete la erección canónica de la capellanía, con lo cual ésta se tendrá por fundada y sus bienes por espiritualizados.

A continuación ponemos los formularios correspondientes á estas diligencias:

#### FORMULARIO 1.º

*Modelo de expediente de erección canónica de una capellanía.*

*Pedimento.*—D..... Procurador, en nombre de D....., vecino de....., de quien presento poder en forma, que á los debidos efectos acepto y juro ante V. S., Sr. Provisor y Vicario general de..... comparezco y como más haya lugar en derecho digo: Que

D....., vecino de....., por testamento otorgado en..... á..... ante el Notario D....., bajo cuya disposición testamentaria falleció el día..... de..... de....., y cuya primera copia, así como la partida de defunción del D....., presento, dispuso, entre otras cosas, que con el producto de la venta de sus bienes patrimoniales se fundara por su albacea testamentario D....., mi poderdante, una capellanía colativo-familiar en la iglesia de..... con las cargas y gravámenes y patronatos que se establecen y constan en el mencionado testamento; y deseando mi representado, en cumplimiento de la última voluntad del D....., proceder á la fundación canónica de la precitada capellanía en las mismas condiciones que D..... señala en su última disposición testamentaria, á V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con el poder, copia del testamento y partida de defunción de D....., que á los debidos efectos acompaño, y previas las diligencias que juzgue necesarias, se sirva erigir y crear canónicamente la capellanía que interesa, declarando espiritualizados los valores públicos que han de formar su dotación; pues así procede en justicia que pido, etc.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

## FORMULARIO 2.º

*Providencia.*—Avila á..... de..... de.....

Por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, todos los cuales se pondrán por cabeza de expediente. Hágase saber al Procurador D..... que se hace preciso que justifique haber entregado su poderdante en la Administración general de Capellanías de este Obispado una cantidad en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100 suficiente para producir anualmente la renta de..... pesetas, y que, hecho esto, se proveerá. Así lo acordó, mandó y firma S. S. el señor Provisor y Vicario general de....., conmigo el Notario, de que doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.  
(Firma del Notario.)

La notificación al Procurador se hace en la forma ordinaria.

FORMULARIO 3.º

*Pedimento.*—D....., Procurador, en el expediente instruido con motivo de la erección canónica de la capellanía fundada por D..... en....., y cuya representación tengo acreditada en el mismo, ante V. S. comparezco y digo: Que en cumplimiento del proveído de ese Provisorato de fecha....., mi representado D..... ha entregado en la Administración general de Capellanías de esta diócesis, en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100, como lo acredita el recibo que acompaño, la cantidad de..... pesetas, bastante para producir la renta anual de..... pesetas, que es la congrua asignada á la capellanía que intereso. Y á V. S. suplico que, teniendo por presentado el recibo que acompaño, se sirva proveer según ya lo tengo solicitado, por proceder así en justicia que pido, etcétera.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Procurador.)

FORMULARIO 4.º

*Providencia.*—Por presentado este escrito con el recibo que le acompaña; únase al expediente de su referencia y tráigase para proveer.—Provisorato y Vicaría general de..... á..... de..... de.....

Ante mí.

(Media firma del Provisor.)

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 5.º

*Auto de erección canónica de la capellanía de.....*—En la ciudad de..... á..... de..... de....., el Sr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su diócesis por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D....., Obispo de ella, habiendo visto este expediente sobre erección canónica de la capellanía fundada por D..... en....., instruido á instancia del Procurador D..... en nombre y representación de D....., albacea testamentario de D.....

Por ante mí el Notario de número de este Tribunal eclesiástico, S. S. dijo: Que en uso de sus facultades ordinarias y de las que tiene delegadas por S. E. Ilma., debía declarar y declaraba canónicamente erigida y creada en la iglesia de..... la capellanía colativo-familiar de patronato activo, fundada por D....., con todas las cargas, gravámenes y patronatos que

la impuso su fundador en su testamento otorgado en..... ante el Notario D....., bajo cuya disposición testamentaria falleció el D..... en..... á..... de....., y en su consecuencia que debía convertir y convertía los valores públicos que forman y constituyen la dotación de la precitada capellanía, de temporales y profanos en espirituales y sujetos á restitución, para que como tales, desde ahora y para siempre jamás, gocen de los privilegios y exenciones de que han gozado y gozan los bienes eclesiásticos, y cuyos valores serán custodiados en la Administración general de Capellanías de esta diócesis hasta que, convertidos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, según así se dispone por las leyes concordadas vigentes, se unan á este expediente. Y así por este auto definitivamente juzgado lo proveyó, mandó y firma S. S. conmigo el Notario, de que doy fe.

*(Firma del Provisor.)*

Ante mí  
*(Firma del Notario.)*

## CAPITULO II

### De los expedientes de conmutación de rentas y redención de cargas pías.

Hay otra clase de expedientes en materia de capellanías de los cuales ahora nos vamos á ocupar, y que no son otros que los de conmutación de rentas de una capellanía ó redención de cargas pías.

Sabido es que, según las disposiciones de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, para adjudicar en concepto de libres los bienes de una capellanía á las familias interesadas es preciso que antes se haga la conmutación de los mismos, entregando al Diocesano, en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado (hoý del 4 por 100), una cantidad suficiente á producir una renta equivalente á la que aquéllos producen. Así como también en los casos en que solamente tiene que hacerse la redención de las cargas fundacionales de las capellanías, ó de cualquiera otra carga pía que gravite sobre alguna ó algunas fincas, para su liberación es necesario entregar al Diocesano, en los títulos mencionados, una cantidad bastante á produ-



cir la renta que se necesita para atender al levantamiento de las cargas precitadas.

Esto, pues, motiva los expedientes llamados de conmutación de rentas ó de redención de cargas piadosas, cuya instrucción compete al Diocesano, que lo hace por medio de la persona que nombre á este objeto, y que lleva el título de Delegado general de Capellanías y Fundaciones pías del Obispado.

Estos expedientes se tramitan de oficio, y sin que pueda exigirse á los interesados derecho alguno por las diligencias que en ellos se practiquen, acomodándose su tramitación al procedimiento gubernativo.

Acerca de la tramitación de estos expedientes podemos dar las reglas siguientes:

El interesado que tenga solicitado ante los Tribunales ordinarios la adjudicación, en el concepto de libres, de los bienes de una capellanía familiar, debe acudir á la Autoridad del Diocesano pidiendo la conmutación de los mismos ó redención de las cargas á ellos afectas, según proceda con arreglo á la ley, por medio de una solicitud dirigida al Delegado general de Capellanías del Obispado en que los mismos bienes radiquen, á fin de que instruya el oportuno expediente.

A esta solicitud debe acompañarse una copia autorizada de la escritura ó testamento fundacional de la capellanía cuyos bienes se tratan de conmutar; una certificación expedida por el Capellán canónico de la misma, ó en caso de vacante por el Párroco de la parroquia en que deben cumplirse sus cargas fundacionales, del estado de cumplimiento de las mismas ó los recibos que así lo acrediten; una relación detallada de las fincas, tanto rústicas como urbanas, que formen la dotación de la capellanía, con su valoración pericial en venta y en renta, visa da por el Párroco y el Alcalde del pueblo en cuyo territorio radiquen aquéllas, y, si se hallan en arrendamiento, una copia de la escritura del mismo; una certificación de su capitalización en el amillaramiento, con expresión de la cantidad que pagan por contribución, lo cual también se acreditará con la presentación de los recibos correspondientes; si las rentas de la cape-

llanía se pagan en granos, bien sea trigo, cebada, etc., se presentará también certificación del precio medio que hayan obtenido en la cabeza de partido durante el último quinquenio para averiguar su precio medio en el predicho tiempo; el árbol genealógico con las partidas justificativas del mismo para probar su parentesco con el fundador, y, por lo tanto, su mejor derecho á los bienes de la capellanía. Con estos documentos se forma el expediente, en el cual se dicta un decreto mandando publicar edictos en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis y en el oficial de la provincia para que dentro de un término, que se fijará, los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que interesa se presenten á hacer uso de su derecho.

Si alguno se presentare oponiéndose dentro del término fijado, se dicta otro decreto mandando que las partes, privada y extraoficialmente, se pongan de acuerdo, ó de otro modo que acudan al Tribunal ordinario á ventilar su mejor derecho, con lo cual se suspende el procedimiento.

Si no hay oposición, ó, aunque la hubiese habido, las partes se han puesto de acuerdo ó ha decidido la contienda entre ellas el Tribunal ordinario, entonces se dicta el decreto final ordenando la conmutación y fijando la cantidad que para la misma se debe entregar al Diocesano, con lo cual se da por terminado el expediente de conmutación de rentas.

En los expedientes de redención de las cargas fundacionales de una capellanía que, por haber sido reclamados sus bienes por las familias descendientes del fundador con antelación al Real decreto de 16 de Agosto de 1856, se declara extinguida, con la solicitud pidiendo la redención de cargas se debe presentar un testimonio de la sentencia de adjudicación de los bienes dictada por el Tribunal ordinario; la copia autorizada de la escritura fundacional de la capellanía y la certificación acerca del estado de cumplimiento de sus cargas piadosas, con lo cual se publican los edictos; y pasado el tiempo en los mismos señalados se decreta la redención de las cargas, fijando la cantidad que por este concepto deben entregar los interesados al Diocesano en títulos de la Deuda perpetua interior del Estado del 4 por 100.

En los expedientes de redención de alguna carga pía que afecta á determinados bienes, basta presentar, con la solicitud en que se solicita la redención, una copia de la escritura ó testamento en que se constituye la precitada carga pía y la certificación acerca del estado de su cumplimiento; con lo cual, y sin más diligencias, se decreta la liberación de las fincas gravadas, fijando la cantidad que debe entregarse por la redención de la carga en títulos de la Deuda ó su equivalencia en metálico cuando la cantidad fijada para la redención no llegara al valor del título más pequeño.

Las cargas que deben redimirse son las de carácter puramente eclesiástico ó religioso de cualquier clase que sean, con tal que específicamente hayan sido impuestas en la fundación, según se dispone en el art. 1.º de la antes citada ley-convenio; considerándose, para este solo efecto, como carga eclesiástica la congrua de ordenación establecida por las Sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación, según así se dispone en el art. 2.º de la predicha ley (1).

En estos expedientes no hay necesidad alguna de la representación de Procurador.

Las principales disposiciones legales que por el Poder civil se han dictado sobre esta materia de cargas pías, son las siguientes: 1.º Ley de 23 de Mayo de 1856, declarando redimibles las cargas piadosas; esto es, las instituídas en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía, establecimiento de beneficencia ó de enseñanza. 2.º Real decreto de 3 de Mayo de 1859, en el cual se declara que las cargas de misas y aniversarios no están comprendidos en las leyes desamortizadoras. 3.º Real orden de 17 de Septiembre de 1887, anulando la redención de un censo hecho por el Estado, y declarando que los censos de capellanías colativo-familiares han de redimirse ante el Prelado diocesano y no por el Estado. 4.º Real orden de 10 de Julio de 1888, declarando que los censos de capellanías laicales merelegas han de redimirse ante el Prelado diocesano

---

(1) Véase la Real orden de 29 de Marzo de 1870, la cual modifica lo dispuesto por este art. 2.º de la ley-convenio.

y no por el Estado. 5.º Real orden de 4 de Julio de 1860, declarando que las cargas á favor del clero en fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, por quedar enajenadas en las propias fincas. 6.º Real orden de 17 de Octubre de 1890, declarando que los patronatos de legos están exceptuados de la desamortización. 7.º Resolución de la Dirección general de Registros, de fecha 30 de Octubre de 1875, en la cual se declara que los Prelados diocesanos son los únicos competentes para redimir las cargas piadosas ó eclesiásticas que gravan bienes de propiedad particular en favor de capellanías, y que los Delegados de capellanías y memorias pías tienen capacidad para otorgar las escrituras de redención. 8.º Idem de ídem de 9 de Marzo de 1886, declarando que los Prelados diocesanos tienen capacidad para otorgar la redención de censos á favor de capellanías, y que para cancelar la carga no hay necesidad de escritura pública, bastando como documento auténtico el testimonio del auto de redención expedido por el Secretario de Cámara del Obispo, con referencia al expediente tramitado en la Delegación de Capellanías. En conformidad con estas disposiciones legales está la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Contencioso-Administrativo. Así, la sentencia de 4 de Noviembre de 1872 declara que una fundación cuyas rentas se han de invertir en aniversarios, memorias de misas, dotes y prebendas para estudiantes pobres, es de índole piadosa y benéfica y no vincular. El Real decreto-sentencia de 16 de Marzo de 1882 decreta la nulidad de la venta de bienes de capellanías colativo-familiares, aun cuando los posea un tercero que haya inscrito su título. El Real decreto-sentencia de 4 de Diciembre de 1884 declara que la venta por el Estado de bienes dotales de beneficios simples eclesiásticos ú obras pías se entiende sin perjuicio de las cargas á que estén afectos dichos bienes, conforme á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1890 dispone que los censos cuyos réditos se destinan al cumplimiento de misas y demás cargas espirituales, no se hallan comprendidos en las leyes desamortizadoras ni corresponden

al Estado, siendo nula la redención que por el mismo se haga, puesto que tal redención corresponde hacerla al Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Julio de 1867. Igual doctrina se sustenta por el Tribunal Supremo en la sentencia de 1.º de Octubre de 1892, en la cual se decreta la nulidad de la transmisión de un censo verificada por el Estado, y se establece la doctrina jurídico-legal de que las ventas y redenciones de censos afectos á cargas de misas son nulas, aunque el Estado lo haya efectuado con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1878, por ser incontrovertible que el hecho de venderse una cosa ajena, no da al comprador, ni menos al vendedor de la misma, derecho alguno en perjuicio de tercero. Últimamente, véanse las resoluciones de 13 de Octubre y de 19 de Noviembre de 1885 confirmando las negativas de los Registradores de Tolosa y de Pamplona á cancelar ciertos censos impuestos en favor de memorias de misas ú obras pías, por carecer de capacidad jurídica el Estado para hacer la redención de cargas de esta clase, lo cual compete al Diocesano, según los artículos 7.º y 8.º de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, y la sentencia del Supremo de 18 de Enero de 1894, en la cual se establece que la redención de censos sobre bienes afectos á cargas de carácter puramente eclesiástico no se rige por las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, ni por el convenio-ley de 4 de Abril de 1860, sino que está sujeta al convenio-ley de 24 de Junio de 1867, que constituye hoy el régimen legal vigente, al cual es necesario atenerse en estas materias.

A continuación ponemos unos modelos de esta clase de expedientes:

### **Modelo 1.º—Expediente de conmutación de rentas de una capellanía.**

#### FORMULARIO 1.º

Sr. Delegado de Capellanías.

N..... N....., vecinos de....., á V. S. respetuosamente exponen: Que considerándose con derecho á los bienes dotales de la capellanía familiar fundada por D..... en la iglesia parro-

quial de....., según consta del testimonio de la fundación que acompañan, por ser los parientes más próximos del fundador, como lo acreditan por el árbol genealógico y partidas justificativas del mismo, que presentan, y deseando hacer la conmutación de las rentas de las mismas según dispone la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción dada para su ejecución, á cuyo efecto presentan la relación de las fincas que á la misma capellanía pertenecen, con expresión de su valor en venta y en renta, copia del arrendamiento de ellas, certificación de su capitalización en el amillaramiento y recibos de la contribución que por las mismas se satisface anualmente, y, últimamente, una certificación del Párroco de.... sobre el estado de cumplimiento de sus cargas pías-dosas,

A V. S. suplican: Que, teniendo por presentados los mencionados documentos, se digne instruir el oportuno expediente y decretar en su día la conmutación de las rentas de la capellanía fundada por D..... en la parroquia de....., según lo dispone la ley-convenio citada y disposiciones concordantes con la misma.

Gracia que esperan merecer de la reconocida justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... á..... de..... de mil.....

(Firma de los interesados.)

### FORMULARIO 2.º

Decreto.— ..... á..... de..... de mil.....

Por presentada la precedente solicitud y documentos que le acompañan; librense los edictos correspondientes en la forma ordinaria por el término de quince días, á contar desde la publicación de los mismos en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis y en el oficial de la provincia. Así lo acordó y mandó el señor Delegado general de Capellanías de este Obispado, de que yo el Secretario certifico.

(Firma del Delegado.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Secretario.)

### FORMULARIO 3.º

Edicto.—Nós el Dr. D....., Presbítero, Delegado general de Capellanías y Fundaciones pías de esta diócesis por nombramiento del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de ella, etc., etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación N..... y N....., vecinos de....., solicitando la conmutación de rentas de la capellanía familiar fundada por D..... en la iglesia parroquial de....., hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta diócesis y en el oficial de esta provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para la determinación, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Delegado.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Secretario.)

Si se presenta alguno oponiéndose, se dicta el siguiente

#### FORMULARIO 4.º

*Decreto.*— ..... á..... de..... de mil....

Se tiene por opuesto á D....., y á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la instrucción para la ejecución de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 se suspende todo procedimiento en este expediente hasta que las partes interesadas en el mismo se pongan de acuerdo extrajudicial y amigablemente, debiendo acudir en caso contrario al Tribunal civil á ventilar su mejor derecho. Así lo acordó y mandó el señor Delegado general de Capellanías y Fundaciones pías de este Obispado, de que yo el Secretario certifico.

(Firma del Delegado.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Secretario.)

Si no hubiere oposición, y, aunque la hubiere, las partes se pusieran de acuerdo, se dictará el siguiente

#### FORMULARIO 5.º

*Decreto final.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Visto este expediente, instruído á instancia de N..... y N....., vecinos de....., para la redención de cargas y conmu-

tación de las rentas de la capellanía familiar fundada por D..... en la iglesia parroquial de.....; y

Resultando de un testimonio presentado por N..... y N..... que D..... otorgó en la ciudad de....., en el año de....., ante el escribano D....., carta de fundación de una capellanía colativa familiar de patronato pasivo (ó activo) en la iglesia parroquial de....., dotándola con varios bienes y censos, según consta de la relación de los mismos que obran en este expediente:

Resultando que las cargas de la capellanía mencionada son..... tantas misas rezadas cada año (aquí se expresan las cargas):

Resultando que esta capellanía se halla vacante por defunción del Presbítero D....., su último Capellán poseedor, y que el cumplimiento de todas sus cargas está corriente (ó no):

Resultando que, publicados edictos en el *Boletín Eclesiástico* de esta diócesis y en el oficial de la provincia llamando por quince días á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo para que se personaran en esta Delegación á exponer lo que les conviniera á su mejor derecho, nadie se ha presentado (ó si se ha presentado se dirá):

Resultando de la certificación expedida por el alcalde de..... que las fincas dotales de la capellanía que se interesa tienen un líquido imponible de..... pesetas, pagando de contribución..... pesetas:

Resultando que las fincas dotales de la mencionada capellanía producen en arrendamiento..... fanegas de trigo y tantas de cebada, que al precio medio de....., que resulta de la certificación que obra en este expediente, importan la cantidad de..... pesetas como renta anual, de las cuales deducidas..... pesetas, que importa la contribución que las mismas pagan al Estado, quedan reducidos los productos líquidos de los bienes dotales de esta capellanía á la cantidad de..... pesetas; y

Considerando que, por no haber sido reclamados judicialmente los bienes de la capellanía cuyas rentas se pretende conmutar á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, debe declararse esta capellanía subsistente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867:

Considerando que, según el art. 12 del citado convenio, puede reservarse con benignidad apostólica á las familias interesadas una porción de la renta líquida, siempre que no exceda de la cuarta parte de la misma, y que, deduciendo esta cuarta parte (ó lo que se reserve) del producto líquido de los bienes



dotales de la capellanía que se interesa, queda aquél reducido á la cantidad de..... pesetas :

Considerando que, conforme á lo prevenido en el mencionado artículo 12, son congruas aquellas capellanías cuya renta anual líquida sea al menos de dos mil reales ó quinientas pesetas:

Considerando que, si bien el art. 8.º de la citada ley-convenio determina que la conmutación de rentas, al igual que la redención de cargas, se haga entregando al Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, esta clase de papel no es hoy admisible para este objeto, por no satisfacer el Estado interés alguno por tales valores, que han venido á ser sustituidos por la llamada Renta perpetua interior del 4 por 100:

Considerando que no se ha justificado de un modo fehaciente por el reclamante ni la reducción de cargas ni el cumplimiento de las mismas desde el año....., y que á tenor del art. 13, párrafos 3.º y 4.º de la instrucción dada para la ejecución del antedicho convenio, de los descubiertos que resulten por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes son responsables los Capellanes que los hubieran disfrutado ó los administradores ó detentadores de los mismos bienes, correspondiendo al Prelado el acordar lo que proceda respecto á dichas personas responsables (si las cargas están cumplidas, se dirá que se ha justificado el cumplimiento de las cargas hasta la fecha):

Vistos los artículos citados y demás concordantes de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 y de la instrucción dada para la ejecución de la misma, y en virtud de las facultades apostólicas que por dicho convenio nos están delegadas, decretamos: 1.º Se declaran conmutables los bienes y redimibles las cargas de la capellanía fundada por D..... en la iglesia parroquial de....., la cual declaramos subsistente y congrua, reservando al interesado la parte de productos mencionada en el considerando segundo del presente decreto. 2.º Que para la conmutación de rentas y redención de las cargas corrientes de la capellanía que se interesa debe entregarse al señor Administrador general de Capellanías vacantes y Acervos píos de esta diócesis una cantidad en papel del Estado de la Renta perpetua interior del 4 por 100 que produzca anualmente un interés de..... pesetas. 3.º Que, respecto de las cargas vencidas y no cumplidas, los interesados acudirán en reverente exposición al Excmo. é Ilmo. Prelado diocesano para que S. E. I., en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 9.º de la ley-convenio sobre capellanías, fije prudencial y equitativamente la cantidad que por dicho concepto

deben satisfacer. 4.º Que el Capellán que en lo sucesivo posea esta capellanía tendrá obligación de cumplir sus cargas fundacionales, que consisten en..... misas, á las cuales asignamos la limosna de ocho reales por cada una, incluyendo todo gasto de servicio y oblata, que serán de cargo del Capellán. Elévase el presente decreto al superior conocimiento del Excelentísimo é Ilmo. Prelado de esta diócesis; y si mereciese la aprobación de S. E. I., póngase en conocimiento del interesado N..... y del señor Administrador general de Capellanías vacantes y Acervos píos del Obispado, por medio de certificación literal del mismo.

Así lo decretó, firmó y mandó S. S. el señor Delegado general de Capellanías y Fundaciones pías de esta diócesis, de que yo el infrascrito Secretario certifico.

(Firma del Delegado.)

Por mandado de S. S.

(Firma del Secretario.)

#### FORMULARIO 6.º

*Decreto de aprobación del Obispo.*—..... á..... de..... de mil.....

Visto. Aprobamos el precedente decreto dado por nuestro Delegado general de Capellanías, y á los efectos oportunos devuélvase original á nuestra Delegación.

(El Obispo de.....)

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.

(Sello pequeño.)

(Firma del Secretario.)

#### Modelo 2.º—Expediente de redención de cargas de una capellanía.

Todas las diligencias como en el anterior modelo, siendo el decreto último como sigue:

#### FORMULARIO 1.º

*Decreto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Visto este expediente, instruído á instancia de D....., vecino de....., para la redención de las cargas piadosas de la capellanía familiar fundada por D..... en la iglesia parroquial de.....; y

Resultando de un testimonio que obra en este expediente que D..... otorgó en la ciudad de....., en el año de....., ante el Escribano D....., escritura de fundación de una capellanía fa-

miliar de patronato activo en la iglesia de....., dotándola con varios bienes:

Resultando que las cargas piadosas de esta capellanía son..... misas rezadas cada año en sufragio del alma del fundador y de otras de su obligación, cuyas cargas están cumplidas hasta el día de la fecha, según consta de la certificación presentada en este expediente:

Resultando que por sentencia del Juzgado de....., de fecha..... de..... de mil....., y á tenor de lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841 se declaró el mejor derecho á los bienes de la capellanía que se interesa á favor de D....., y que estando vacante por defunción del Presbítero D....., su último Capellán poseedor, se procedió á la adjudicación de los mismos en el concepto de libres:

Resultando que, publicados edictos en el *Boletín Eclesiástico* de esta diócesis y en el oficial de esta provincia llamando por término de quince días á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo para que se personaran en esta Delegación á exponer lo que conviniera á su mejor derecho, ha transcurrido dicho término sin que alguno se haya opuesto; y

Considerando que, habiendo sido reclamados judicialmente los bienes dotales de la capellanía cuyas cargas se pretende redimir con antelación al Concordato de 1851, debe declararse extinguida esta capellanía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867:

Considerando que procede, según lo dispuesto en el art. 1.º de la citada ley, la redención de las cargas pías de la fundación de que se trata:

Considerando que, si bien el art. 3.º del mismo convenio determina que la redención de cargas se haga entregando al Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, esta clase de papel no es hoy admisible, por no satisfacer el Estado interés alguno por tales valores, los cuales han sido sustituidos por la llamada Renta perpetua interior del 4 por 100;

Vistos los artículos citados y demás concordantes de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción dada para su ejecución, y en virtud de las facultades apostólicas á Nós delegadas por el citado convenio, decretamos: 1.º Que la capellanía fundada por D..... en la iglesia de..... queda extinguida, y extinguido, por lo tanto, su patronato, así activo como pasivo. 2.º Que para la redención de las cargas piadosas de la fundación de que se hace mérito en el presente decreto se deberá entregar al señor Administrador general de Capellanías

vacantes y Acervos píos de este Obispado una cantidad en papel del Estado de la Renta perpetua interior del 4 por 100 que produzca anualmente un interés de..... pesetas. Y 3.º Que, extinguida esta capellanía, la Colecturía del Obispado se encargará del cumplimiento de..... misas, á las cuales señalamos la limosna de diez reales cada una, incluso todo gasto de oblata y servicio de altar. Elévase este decreto, etc. (Lo demás, así como la aprobación del Obispo, como en el formulario anterior.)

### Modelo 3.º—Expediente de redención de una carga piadosa que gravita sobre una finca.

A la solicitud que presente el interesado pidiendo la redención de la carga pía, sin más diligencias se dictará el siguiente

#### FORMULARIO 1.º

*Decreto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.... Vista la solicitud á Nós dirigida por D....., vecino de....., pidiendo la redención de la carga piadosa de....., que anualmente debe celebrarse en la parroquia de..... el día..... de....., establecida por D..... en su testamento, otorgado en la villa de..... en el año de..... ante el Escribano D....., por el cual debe darse la limosna de..... reales, y cuya carga afecta á un prado sito en el término jurisdiccional de....., y de la pertenencia del reclamante, estando corriente su cumplimiento, todo lo cual consta de los documentos que obran en este expediente. Y considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 y art. 26 de la instrucción dada para la ejecución del mismo, son perfectamente redimibles las cargas piadosas que afectan á bienes de dominio particular en las mismas condiciones en que puede hacerse la redención de las cargas que gravan á los bienes dotales de una capellanía.—Vistos los artículos citados y sus concordantes, decretamos: 1.º Que la carga pía de..... que afecta al prado sito en el término judicial de....., y de la pertenencia de D....., vecino de....., queda extinguida, y el predio mencionado libre de este gravamen tan pronto como el interesado entregue al señor Administrador general de Capellanías vacantes y Acervos píos de este Obispado una cantidad en papel

del Estado de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, ó su equivalente en metálico que produzca anualmente un interés de..... con que atender en lo sucesivo al cumplimiento de la precitada carga, del cual se encargará la Colecturía de Misas de la diócesis. Elévase, etc.—(Lo demás, así como la aprobación del Obispo, como en el modelo 1.º)

Últimamente, y para terminar esta materia, ponemos á continuación un modelo de exhorto que debe dirigirse al Juez de primera instancia en que radiquen las fincas de la capellanía conmutada cuando los interesados, en uso del derecho que les concede el art. 19 de la instrucción, hicieren á plazos la entrega de la cantidad prefijada y, después de haber entregado uno ó dos plazos, se negaran á entregar los restantes.

*Exhorto.*—Nós el Dr. D....., Presbítero, Delegado de Capellanías y Fundaciones pías de la diócesis de....., por nombramiento de S. E. Ilma. el Obispo de ella, etc., etc.

A V. S., Sr. Juez de primera instancia de....., atentamente saludamos y hacemos saber: Que en esta nuestra Delegación de Capellanías se siguió por D....., adjudicatario de los bienes fundacionales de la capellanía fundada en..... por D....., expediente sobre conmutación de sus rentas y redención de sus cargas, el cual fué finalizado por decreto de..... de..... de mil....., en el cual se imponía al mencionado señor..... la obligación de entregar al Administrador general de Capellanías de este Obispado una cantidad en papel de la Deuda consolidada bastante para producir una renta anual de....., mediante cuya entrega se declaraban libres los bienes dotales de la capellanía mencionada. El adjudicatario D....., haciendo uso del derecho que le concedía la ley-convenio sobre capellanías de 24 de Junio de 1867 en su art. 19, y previo el consentimiento del Diocesano, optó por hacer entrega de la cantidad prefijada en los cuatro plazos legales; mas como quiera que solamente haya hecho entrega de los dos plazos primeros, sin que, á pesar del tiempo transcurrido y de los medios amistosos empleados para conseguir el pago de los dos restantes, se haya podido conseguir, Nós hemos dictado el decreto que, copiado literalmente, dice así (aquí se copia el decreto). En virtud de lo dispuesto en el mismo, el señor Administrador general de Capellanías de esta diócesis ha practicado la liquidación de lo que se adeuda á la capellanía que interesa, la cual es como sigue (copia de la liquidación).

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado por Nós en el decreto que queda inserto, expedimos el presente, por el que, de parte de Nuestra Santa Madre la Iglesia y justicia que en su santo nombre administramos, y de la de S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino (q. D. g.), impetrando como impetramos el auxilio de la jurisdicción ordinaria del Juzgado del digno cargo de V. S., le exhortamos y requerimos, y de la nuestra atenta y afectuosamente le pedimos y rogamos, que, luego que por el correo ordinario sea éste en poder de V. S., se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer que tenga cumplido efecto lo mandado por Nós en el decreto preinserto, y en su virtud que se hagan efectivas de los bienes dotales de la capellanía fundada en..... por D....., por la vía ejecutiva y con arreglo á derecho, las pesetas á que asciende lo que se adeuda por la conmutación ya referida y honorarios de esta Delegación, con más la cantidad necesaria para el giro de dicha suma á esta Delegación y las costas que ese Juzgado devengue en el cumplimiento del presente exhorto; y hecho esto, devolvémoslo cumplimentado á los debidos efectos, pues en acordarlo así hará y administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, y por nuestra parte quedaremos obligados á lo mismo en casos análogos.

Dado en....., á..... de..... de mil....

Por mandado de S. S.

(Firma del Delegado.)

(Firma del Secretario.)

### CAPÍTULO III

#### De la administración de capellanías vacantes.

A fin de no dejar por tratar punto alguno de esta materia de capellanías, vamos á ocuparnos, siquiera sea muy brevemente, de la administración de los bienes de las capellanías vacantes y acervos píos, y de la inversión de sus rentas.

Es indudable que el Administrador nato de los precitados bienes es el Diocesano, según las disposiciones canónico-legales vigentes, el cual ejerce este cargo por medio de un Delegado conocido con el nombre de Administrador general de Capellanías vacantes y Acervos píos del Obispado, cuya gestión

administrativa está sujeta á la inspección y examen del Prelado, á quien deben rendirse anualmente las cuentas de la Administración.

Esto no ofrece duda alguna respecto de aquellas capellanías cuyos bienes, á virtud de lo dispuesto por la ley-convenio de 24 de Junio de 1867, han sido conmutados, toda vez que la custodia de los valores públicos entregados en sustitución de los bienes dotales de las mismas pertenece al Diocesano, según así se desprende del contexto del art. 41 de la instrucción dada para la ejecución de la ley-convenio citada. La duda en todo caso pudiera surgir tratándose de la administración de bienes de aquellas capellanías colativo-familiares vacantes cuya conmutación no se haya hecho, ni aun solicitado, por las familias interesadas; mas, aun en este caso, su administración pertenece de derecho al Diocesano, según así lo expresa el art. 40 de la instrucción precitada, y no podía ser de otro modo tratándose de bienes eclesiásticos sujetos, por lo tanto, á la jurisdicción de la Iglesia.

Los Juzgados de primera instancia, pues, no pueden intervenir las rentas de una capellanía y arrogarse la facultad de administrar sus bienes por el solo hecho de estar vacante y de haber pedido su adjudicación los que se creen con derecho á los mismos sin cometer una usurpación de las facultades que en todo derecho corresponden á la Autoridad eclesiástica, á la cual pertenece la administración de estos bienes hasta el momento mismo en que hayan sido conmutados en forma legal, haciendo al Diocesano la entrega de la cantidad necesaria en títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100; solamente entonces estos bienes dejan de ser eclesiásticos y quedan á la libre disposición de los adjudicatarios. Así lo ha declarado varias veces la Autoridad judicial al resolver en favor de la Autoridad eclesiástica la competencia entablada por ésta con tal motivo á los Tribunales del fuero secular, como ha sucedido no pocas veces al autor mientras ejerció el cargo de Provisor y Delegado de Capellanías.

Así, pues, cuando el Administrador general de Capellanías tiene noticia de que un Juzgado de primera instancia se ha in-

miscuido en la administración de bienes de alguna capellanía vacante, debe poner el hecho en conocimiento del Provisor del Obispado para que éste requiera de inhibición al Juzgado y practique las diligencias conducentes á conseguir el reconocimiento de la competencia de la Autoridad eclesiástica en el asunto.

Las rentas que produce una capellanía durante su vacante se invierten ante todo en el cumplimiento de sus cargas fundacionales y pago de gastos abonables, destinando después parte del remanente que quede á aumentar la congrua de la misma adquiriendo nuevos títulos de la Deuda perpetua interior, y la parte que estime conveniente el Diocesano al fondo de reserva.

No tienen derecho á las rentas producidas por una capellanía durante su vacante, ni los Capellanes que para la misma se nombren, ni mucho menos las familias interesadas á quienes se adjudiquen sus bienes por la Autoridad judicial, previa la conmutación de los mismos, hecha ante el Diocesano. Y tan es así esto, que no ha muchos días que el Juzgado de Arévalo ha fallado un pleito instruído á nuestra instancia, como Vicario capitular Sede vacante de esta diócesis de Ávila, contra un adjudicatario de los bienes de una capellanía, de la cual había sido antes administrador subalterno, obligando al precitado adjudicatario á rendir cuentas y á entregar al Diocesano las rentas que cobró como Administrador de la capellanía en cuestión hasta el día en que hizo la entrega de los títulos de la Deuda correspondientes á la conmutación de sus bienes (1).

A continuación ponemos algunos formularios relativos á esta materia:

#### FORMULARIO 1.º

*Oficio del Administrador de Capellantas al Provisor.*

Muy I. Sr.:

Pongo en el conocimiento de V. S. que, según aviso que

---

(1) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1847, en la cual se declara que los frutos producidos por una capellanía en tiempo de su vacante no pertenecen á los adjudicatarios de la misma, por el carácter de espiritualizados que tienen esos bienes.



acabo de recibir de D....., colono de los bienes que la capellanía..... tiene en....., el Juzgado de primera instancia de..... ha mandado intervenir la administración de los bienes de la misma y retener sus rentas.

Lo que me honro en comunicar á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... á..... de..... de 18.....

*El Administrador general,*

Muy I. Sr. Provisor y Vicario general de.....

#### FORMULARIO 2.º

*Providencia.*—Visto lo que expresa en el oficio precedente el señor Administrador general de Capellanías vacantes de esta diócesis, dirijase atenta comunicación al Juzgado de primera instancia de..... á fin de que se sirva manifestar á este Tribunal si ha dado orden á D....., vecino de....., que retenga en su poder las rentas que producen los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada por..... en.....; y caso afirmativo, que exprese el concepto ó motivo por el cual el Juzgado ha dado la precitada orden.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de..... á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

*(Firma del Provisor.)*

Ante mí.

*(Firma del Notario.)*

Si la contestación que dé el Juzgado no es satisfactoria, se dicta el siguiente

#### FORMULARIO 3.º

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Visto este expediente sobre administración de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar fundada por..... en....., y

Resultando 1.º: Que, á tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción dada para la ejecución de la ley-convenio de 24

de Junio de 1867, la Administración general de Capellanías vacantes y Fundaciones pías de esta diócesis tiene encomendada la de los bienes dotales de la capellanía fundada por..... en.....:

Resultando 2.º: Que el Juzgado de primera instancia de..... se atribuye competencia, no sólo para decidir sobre la adjudicación de los bienes dotales de la mencionada capellanía, lo cual compete á su Autoridad, sino también sobre la administración de los mismos, toda vez que ha mandado instruir pieza separada de administración providenciando, con fecha....., que se requiera á los colonos de los precitados bienes que retengan á disposición del Juzgado todas las rentas que adeudaran y las que vencieran en lo sucesivo; y

Considerando 1.º: Que conforme á lo dispuesto por la ley-convenio sobre capellanías precitadas, instrucción dada para la ejecución del mismo y Real orden aclaratoria de Abril de 1868, dictada con inteligencia y de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, los fondos, réditos y rentas de las capellanías subsistentes, ó sea aquellas cuyos bienes no fueron reclamados con antelación al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, no pertenecen á las familias, sino que corresponden á la dotación de las mismas capellanías, las cuales acrecen con los mismos, debiendo entrar en el acervo pío común si las capellanías son incongruas:

Considerando 2.º: Que bajo este supuesto dichas rentas son propiamente eclesiásticas, y que, por lo tanto, el conocimiento del destino ó adjudicación de las mismas corresponde, no á la jurisdicción civil ordinaria, sino á la eclesiástica:

Considerando 3.º: Que al arrogarse el Juzgado de..... el derecho de conocer en la administración de los bienes fundacionales de la capellanía que se interesa, se ha atribuido facultades que, según las disposiciones legales vigentes en la materia, son propia y privativamente de la Autoridad eclesiástica:

Considerando 4.º: Que según los sagrados cánones, y muy especialmente la Constitución *Apostolicae Sedis* del Papa Pío IX, de feliz recordación, se prohíbe bajo severísima censura que directa ni indirectamente se impida el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea del fuero interno, ya también del externo,

S. S., por ante mí el infrascrito Notario de número, dijo: Que debía requerir y requería de inhibición al Juzgado de..... á fin de que se abstenga de conocer en lo relativo á la administración y destino de las rentas que hayan producido ó puedan producir hasta su conmutación canónica los bienes, derechos

y acciones de la capellanía colativa fundada por..... en....., y deje expedita y libre la acción de la Autoridad eclesiástica en los asuntos que, según las leyes concordadas vigentes, son de su exclusiva competencia, si al menos el Juzgado de..... quiere verse libre de incurrir en las censuras que el rigor de los cánones impone á quien directa ó indirectamente impide el ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia. Y para que el Juzgado de..... se tenga por requerido de inhibición con arreglo al art. 113 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y á los demás efectos, dirijanle atenta comunicación, con inserción literal del presente auto.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.

(Firma del Provisor.)

Ante mí.  
(Firma del Notario.)

No hemos de terminar esta materia sin lamentar el olvido en que algunos tienen hasta los más rudimentarios principios de justicia al apropiarse á sabiendas de bienes pertenecientes á capellanías sin llenar las formalidades canónico-legales necesarias para su lícita adquisición y posesión legal, gravando de este modo su conciencia con la usurpación de tales bienes, malamente llamados por ellos *mostrencos*, como si las vicisitudes de los tiempos y la poca conciencia de sus detentadores fueran bastante para cambiar la naturaleza de los mismos. Los bienes de capellanías son bienes espiritualizados que están sujetos á la jurisdicción de la Iglesia y fuera del comercio de los hombres, mientras no se decreta por la Autoridad eclesiástica su liberación, mediante el cumplimiento de las condiciones exigidas por las leyes concordadas vigentes; y por lo tanto sus detentadores cometen un robo sacrílego que les hace responsables ante Dios y ante los hombres al apropiarse de lo que no es suyo.

Así también no podemos menos de reprobarnos con la punible ligereza con que se ha procedido y aun se procede por algunas Delegaciones de Hacienda al incautarse de bienes de capellanías indudablemente familiares, y por lo tanto exceptuadas de la desamortización, sin más razón ni derecho que la de hacer caso de la denuncia hecha por algún investigador oficioso y sin

conciencia, y al autorizar la reducción de censos ó de cargas pías, cuya autorización compete exclusivamente al Diocesano, olvidando las disposiciones claras y precisas de las leyes vigentes y las resoluciones dadas por los Centros superiores de Administración, que forman la verdadera jurisprudencia en la materia.

Estos abusos han motivado no pocas reclamaciones contra los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda por parte de la Autoridad eclesiástica; reclamaciones que han sido siempre atendidas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, con un espíritu de justicia que la enaltece, con una imparcialidad digna del mayor encomio y muy propia de sus profundos conocimientos, é informando sus resoluciones en el verdadero espíritu de las leyes concordadas vigentes, ha anulado en muchísimos casos lo hecho y acordado por las Delegaciones de Hacienda de provincia, dando también á los Delegados y demás funcionarios de Hacienda disposiciones tan acertadas y reglas tan justas cual se contienen en su magnífica circular de 4 de Febrero de 1888 y 26 de Julio del mismo año, las cuales, por su importancia y por la doctrina que en ellas se exponen, transcribimos á continuación:

*Circular de 4 de Febrero de 1888.*

Con lamentable frecuencia viene observando esta Dirección general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que varias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautación y venta de bienes.

Sin pruebas á veces de género alguno, y otras con datos que sólo inducen una simple prevención de que puedan estar sujetos á la desamortización, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaración y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte la muy

grave que resulta de la infracción de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administración superior, son, ya la perturbación de los derechos de propiedad ó posesión pertenecientes á particulares, corporaciones ó entidades jurídicas que se hallan solemnemente reconocidas y amparadas por la ley, ya la formación de un considerable número de expedientes que, sobre embarazar la marcha ordenada y regular de la Administración y redundar en menoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Dirección en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptúan con error manifiesto que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si éstos son en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que aminorando el total efectivo de aquéllos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro, le perjudican considerablemente por la necesidad en que se ve de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés de 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos gastos de tasaciones y de subastas que, una vez anuladas éstas, ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos si, cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos, se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es que la Administración debe procurar, con la mayor solicitud y diligencia, averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortización, y, justificados que sean, proceder á la enajenación de los mismos; pero sin perder de vista que, si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es sólo bajo la condición ó supuesto de que se venda bien; esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado á que aspira esta Dirección, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atención y cui-

dado, sin vacilaciones ni negligencias que le harían incurrir en las responsabilidades que señala el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, y que este Centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautación y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esta clase. Para ello procurará V. S., lo mismo que los funcionarios de esa Administración, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando en su caso con esta Dirección cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia que muchas Administraciones principales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautación y venta, y que como garantía de acierto y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesión han establecido dichas leyes, y llevan, finalmente, la perturbación en este punto al extremo de arrogarse, según queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Dirección y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes cuyo origen se desconoce, y sin previa publicación en los *Boletines oficiales*, prescrita en el núm. 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebración, ya porque, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Adminis-

traciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquéllos si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la Ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación que como requisito indispensable debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado:

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que por su origen ó procedencia pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación, en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes se procurará ante todo reunir las pruebas posibles que, atendida la

naturaleza de los bienes á que aquéllas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización. En los precedentes de capellanías en general, se unirán copias de las escrituras de fundación; y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de las diócesis respectivas, en los protocolos de los Escribanos ó Notarios autorizantes, ó en cualquiera otro lugar en que se sepa ó sospeche que puedan existir; debiendo en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad para la resolución que fuese procedente; absteniéndose entre tanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número 1.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855,



y se suspenderá la publicación de los anuncios de subasta si se formulare alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere en el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los comisionados de ventas é investigaciones, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta circular, etc.

Madrid 4 de Febrero de 1888. = DEMETRIO ALONSO CASTRILLO.

*Circular de 26 de Julio de 1888.*

Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas provinciales de Hacienda al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos, y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de capellanías colativas familiares y de capellanías laicales, llamadas también memorias de misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas por Su Santidad.

El aludido criterio propuesto por este Centro directivo, y aceptado en sus dictámenes por esta Dirección general de lo

Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse, declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redención de carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquiera otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte de una capellanía colativa familiar ó de una memoria de misas, quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 1871, puede el Estado ejercitar cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido carácter de capellanía familiar ó memoria de misas de fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15, con carácter de medida general.

En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y las resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y 5.º y 28 de la instrucción de igual mes y año, el otorgamiento de la redención, y, tratándose del Estado, también la transmisión de censos impuestos á favor de una capellanía familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero carácter de la fundación y de su subsistencia ofrezca la investigación prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las memorias de misas, llamadas también capellanías laicales ó merolegas, á diferencia de lo que sucede con las capellanías que requieren colación canónica, y

forman, por lo tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia, por más que puedan estarlo cuando por otro concepto los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó corporación de las llamadas manos muertas; en cuyo caso, ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados de la desamortización, sino que, por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes, ya vendidos á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el artículo 11 del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 5.º de la instrucción de 25 de dicho mes y año define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravamen impuesto sobre los bienes, de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.), para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se hubieran dictado en sentido contrario; siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862 sobre cargas eclesiásticas que tuvieren el caracter de censo, que no sólo es su fecha anterior á la del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que, no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito queda conseguido después que el convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878 como el Real decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallan los que corresponden á capellanías familiares ni memorias de misas cuyos bienes sean de dominio particular ó

privado, según lo dicho en la prevención 2.<sup>a</sup> de esta circular.

Madrid 26 de Julio de 1888. = DEMETRIO ALONSO CASTRILLO.

Con la observancia de estas dos circulares se evitarán muchas complicaciones y conflictos.

Últimamente, para completar este importante tratado de capellanías, vamos á poner una sucinta relación de algunas importantes sentencias que conviene mucho el tenerlas presentes.

1.<sup>o</sup> El Real decreto-sentencia de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1879 declarando que no puede ponerse en duda la personalidad del Obispo para reclamar bienes de la Iglesia, y la sentencia de 15 de Febrero de 1888 en la cual se reconoce la personalidad del Obispo para reclamar el cumplimiento de las cargas eclesiásticas por corresponderle, por razón de su ministerio, la defensa de los derechos espirituales.

2.<sup>o</sup> La sentencia de 6 de Febrero de 1888 declarando que el Administrador general de Capellanías tiene personalidad para reivindicar los bienes de capellanías con los frutos producidos ó debidos producir desde que el poseedor viene deteniéndolos.

3.<sup>o</sup> Sentencia de 24 de Noviembre de 1890 en la cual se declara que, tratándose de una capellanía que es una fundación destinada á sostener ciertas cargas piadosas, y cuyos medios al efecto no llegan al importe del doble jornal de un bracero, estas circunstancias la colocan en las condiciones prescritas por el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y debe ser declarada pobre, con arreglo al art. 13 de la misma ley. Igual doctrina se sienta en la sentencia de 10 de Octubre de 1891, estableciéndose en ella que no infringe los arts. 13, 15 y 20 de la Ley de Enjuiciamiento civil la sentencia que concede el beneficio de pobreza al Administrador de una capellanía para defender, no derechos propios, sino los que corresponden á dicha capellanía, comprendida en el citado artículo 15.

4.<sup>o</sup> Sentencias de 8 de Abril de 1881, 25 de Febrero y 28 de Abril de 1882 y 3 de Diciembre de 1890 declarando que la administración de las capellanías colativo-familiares, hasta que

se verifique la redención y conmutación, corresponde á los Prelados diocesanos, y que las rentas de la vacante no pertenecen á las familias.

5.º Sentencia de 1.º de Junio de 1863 en la que se declara que el término ordinario para la prescripción de los bienes que fueron de capellanías no empieza á correr sino desde el día en que aquéllas quedaron desamortizadas. La sentencia de 17 de Enero de 1876 declara y considera imprescriptibles, por otra clase de prescripción que no sea la inmemorial, los censos pertenecientes á una fundación piadosa. Es importantísima la doctrina jurídico-legal que se establece en esta sentencia.

Y 6.º Resolución de la Dirección general de los Registros, de fecha 10 de Febrero de 1875, declarando que la Autoridad eclesiástica tiene facultades para vender á censo reservativo bienes de capellanías, sin necesidad de la previa declaración ministerial que exige el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 de haber sido exceptuados de su incautación y venta por el Estado. Igual doctrina se establece por las resoluciones de 9 de Octubre de 1885 y 11 de Marzo de 1887.

#### CAPÍTULO IV

Titulos de ordenación.—Patrimonio.—Expediente de órdenes.

Antes de tratar la provisión de parroquias y beneficios eclesiásticos, vamos á ocuparnos de los expedientes que motiva la recepción de Órdenes sagradas, principiando por los títulos de ordenación, y especialmente por el de patrimonio canónico.

Siempre ha querido la Iglesia que sus clérigos ingresaran en el sagrado ministerio mediante su adscripción á un título determinado, á fin de evitar la vagancia en los ministros del altar, ó que, con menosprecio de sus Órdenes, se dedicaran á oficios indecorosos y ajenos á su estado, como dice el Sr. La Fuente, siendo éste el fundamento de los títulos de ordenación.

El primero, principal y más antiguo de los títulos de ordenación es el de beneficio, en cuya palabra se comprende toda

clase de beneficios mayores ó menores, simples ó curados, y hasta las capellanías colativas, siempre que sus rentas sean bastantes para que el Capellán poseedor viva, si bien modestamente, al menos con la decencia y compostura propia de su estado. Otro de los títulos de ordenación es el de *pobrexa* para los que ingresan en alguna de las Órdenes regulares aprobadas por la Santa Sede, y sobre el cual nada tenemos que decir.

El abuso que se cometió en esta materia con la relajación de la disciplina, motivó la prohibición del Concilio de Calcedonia de que se ordenara clérigo alguno sin título, ó sea sin ser adscrito á una iglesia, y posteriormente el célebre decreto lateranense, en que se dice *nisi talis ordinatus de sua vel paterna hereditate subsidium vitae possit habere*, cuyo decreto fué de nuevo sancionado en la Decretal de Inocencio III al Obispo de Zamora. (Cap. XVI, tít. v, lib. III *Decret.*)

Como se ve, desde entonces el patrimonio del clérigo vino ya á considerarse como título canónico de su ordenación, siendo reconocido como tal por el Santo Concilio de Trento (sesión XXI, cap. II, *de Ref.*), si bien con el carácter de supletorio, toda vez que previene á los Obispos que no ordenen á título de patrimonio, sino á falta de beneficio eclesiástico, y cuando así lo exija la necesidad ó utilidad de sus iglesias.

En nuestra época, poco escrúpulo pueden tener los señores Obispos sobre este punto; pues á la gran necesidad de clérigos que tienen en sus diócesis hay que añadir la falta casi absoluta de patrimonio en la mayoría de los que se dedican á la carrera eclesiástica, siendo ésta una verdad demostrada por las continuas dispensas de título de ordenación que concede Roma y por la creación de esos títulos de suficiencia y del servicio de la Iglesia que hoy se otorgan, y que en último análisis no son otra cosa que títulos nominales.

El Concilio provincial de Valladolid, en el núm. 4.º del título VIII de su parte 3.ª, en pocas pero expresivas palabras comprendía toda la doctrina canónica vigente sobre patrimonios.

Los bienes en que puede constituirse el patrimonio canónico son los censos, fincas rústicas y urbanas y valores públi-



cos de la Deuda del Estado, según así lo dispone el Real decreto de 30 de Abril de 1852; si bien en cuanto á los valores del Estado debemos advertir que estando sujetos á todas las contingencias de la política, tan azarosa en nuestros días, ofrecen pocas seguridades para garantizar de un modo estable y permanente la congrua sustentación del clérigo, por cuya razón opinamos que no deben admitirse con facilidad.

La espiritualización de estos bienes patrimoniales ó rentas, constituidas en título de ordenación, viene á ser el objeto del expediente que á este efecto se instruye en la Curia episcopal.

El título que acredite la propiedad de las fincas rústicas ó urbanas, así como el de los censos en que se constituye el patrimonio canónico, debe inscribirse á favor del clérigo en el Registro de la Propiedad, poniendo la anotación marginal correspondiente de su espiritualización.

Si el patrimonio se constituye en valores del Estado, éstos deben ser depositados en lugar seguro, con la indicación del Diocesano de que las rentas que los mismos produzcan están espiritualizadas, por constituir la congrua sustentación del clérigo á quien los precitados valores pertenecen. En la constitución de estos depósitos debe tenerse muchísimo cuidado para evitar las complicaciones y hasta la pérdida del capital, que puede sobrevenir si aquéllos no se hacen con toda formalidad.

El expediente que para constituir el título de patrimonio se debe instruir, sigue el procedimiento gubernativo y se sujeta á las reglas siguientes: el interesado dirige, bien por sí ó por medio de Procurador, según sea la costumbre del Obispado, reverente solicitud al Diocesano pidiendo que le admita la formación de patrimonio como título de ordenación para recibir en su día las sagradas Órdenes, á cuya solicitud decreta el Diocesano dando su licencia y facultando á su Provisor para la instrucción del oportuno expediente. Concedida la licencia por el Diocesano, se presenta al Tribunal eclesiástico por parte del interesado un escrito pidiendo la formación del expediente para constituir patrimonio canónico, á cuyo escrito se acompañan los correspondientes títulos en valores del Estado ó escritura de censos ó fincas, y en este último caso una certificación del Re-

gistrador de la Propiedad en la cual conste no haber sido gravadas ni hipotecadas dichas fincas en favor de tercero durante el período de los treinta últimos años, ó que están libres de todo gravamen y cancelada la hipoteca que se constituyó sobre las mismas.

Á esta solicitud se provee mandando librar un edicto para que el Párroco del punto en que las fincas radiquen lo lea y publique al ofertorio de la Misa mayor de un día festivo, á fin de que, si alguno se cree perjudicado, acuda en legal forma al Tribunal eclesiástico dentro del término de nueve días, que empezarán á correrse desde el siguiente al de la publicación del edicto, de cuyo cumplimiento testificará un Notario civil ó eclesiástico, y al propio tiempo un despacho-comisión al mencionado Párroco para que reciba una información de tres testigos, presentados por el interesado, sobre los puntos que en el despacho se indiquen, y se haga el reconocimiento pericial de los bienes que han sido designados para constituir el patrimonio.

La renta anual que deben producir las fincas será la señalada por las Sinodales de cada Obispado, y la cual, según el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Abril de 1852, no puede bajar de cien ducados.

Practicadas estas diligencias con el informe del Párroco comisionado, se devuelven al Tribunal eclesiástico por conducto del Procurador que represente al interesado, acompañándolas un escrito en el cual el Procurador manifiesta haberse practicado las diligencias mandadas sin que haya resultado opositor dentro del término señalado, por lo que acusa la rebeldía á los no comparecientes y pide que se declare desde luego por congrua suficiente la renta anual de los bienes designados, solicitando al mismo tiempo que se le expida la correspondiente certificación. Entonces se provee el pase del expediente al Ministerio fiscal diocesano para que emita su dictamen.

Últimamente, visto el resultado del expediente y el dictamen fiscal, se dicta el auto final de espiritualización, con lo cual queda constituido el patrimonio canónico.

Contra el decreto del Prelado en que se niega la licencia



para constituir patrimonio, no se da otro recurso que el de súplica al mismo Diocesano.

El mismo procedimiento se sigue, con ligerísimas variantes, cuando el patrimonio se constituye en censos; mas si se constituye en valores del Estado, entonces las diligencias están reducidas á presentar el interesado, con la licencia del Diocesano, los correspondientes títulos de la Deuda del Estado, á lo cual se provee el pase al Fiscal eclesiástico para que emita su dictamen; hecho lo cual se dicta el auto de espiritualización, mandando oficiar al Director de la Caja de Depósitos para que se coloquen en dicho punto los referidos títulos, no permitiendo que se disponga de ellos sin la licencia del Diocesano.

Tal es la tramitación que se observa en esta clase de expedientes.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente de patrimonio canónico.*

Ilmo. Sr. Obispo de.....  
N....., de..... años de edad, natural de....., en este Obispado, hijo legítimo de..... y de....., clérigo tonsurado y cursante de..... año de Teología dogmática en el Seminario conciliar de esta ciudad, á V. S. Ilma. con el más profundo respeto expone: Que sintiéndose con verdadera vocación al estado sacerdotal, y deseando recibir las Órdenes sagradas en el tiempo en que S. S. Ilma. disponga, suplica á S. S. Ilma. le conceda su superior autorización y licencia para constituir patrimonio canónico en fincas..... (ó lo que sea) que produzcan lo suficiente para la congrua sustentación señalada por las Sinodales de este Obispado, y que sirva al exponente de título de su ordenación.

Gracia que no duda alcanzar de la bondad y paternal solícitud de S. S. Ilma., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.

..... á..... de..... de mil.....

Ilmo. Sr.

*(Firma del interesado.)*

#### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Concedemos nuestra licencia al clérigo N..... para que, en la forma establecida por los sagrados cánones y Sinodales de

nuestro Obispado, constituya patrimonio canónico que le sirva de título de ordenación, acudiendo á este efecto á nuestro Tribunal diocesano.

(*El Obispo.*)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor,  
(*Firma del Secretario.*)

### FORMULARIO 3.º

*Pedimento.*—Muy Iltre. Sr.:

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre de....., natural de....., de..... años de edad, hijo legítimo de..... y de....., clérigo de menores y cursante de..... año de Teología dogmática en el Seminario conciliar de esta ciudad, ante V. S., como mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: Que aspirando mi representado á recibir las sagradas Órdenes, á este fin desea constituir patrimonio canónico en bienes de su pertenencia, cuya renta anual excede á la señalada por las Sinodales de este Obispado para la congrua sustentación, como lo acredita por las escrituras de propiedad de los mismos y certificación del Registro de la Propiedad en que los mismos se hallan inscritos, cuyos documentos presento á los debidos efectos, así como el decreto de S. S. Ilma. el Obispo de esta diócesis en que concede á mi representado su superior licencia para la formación del mencionado patrimonio.

Por todo lo que á V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, se sirva mandar que se libre el edicto correspondiente y comisión al Párroco de..... para la justificación de valor en venta y en renta de los bienes designados, y en su día declarar por congrua segura y suficiente para ordenarse á su título la renta que produzca, por ser así de justicia que pido, etc.—  
(*Fecha y firma.*)

### FORMULARIO 4.º

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito con los documentos que le acompañan; librese edicto á los bienes y comisión al Párroco de..... para la información de su valor en venta y renta, libertad, propiedad y seguridad de los mismos, acerca de cuyos puntos informará el comisionado.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.

(*Firma del Provisor.*)

Ante mí,  
(*Firma del Notario.*)

FORMULARIO 5.º

*Notificación.*—Seguidamente yo el Notario notifiqué y di copia del proveído anterior al Procurador D...., firmando conmigo, de que doy fe.

(Firma del Procurador.)

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 6.º

*Edicto.*—Nós el Dr. D...., Provisor, etc.

A todos y á cada uno de aquellos á quienes lo contenido en este nuestro edicto toca ó tocar pueda de algún modo, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber que ante Nós, y en nuestro Tribunal, ha comparecido D...., natural y vecino de...., pidiéndonos que declaremos por congrua segura y suficiente, á fin de ascender á su título á Orden sacro, la renta anual que producen los bienes que al mismo corresponden en usufructo y propiedad, situados en el término de...., y son los siguientes. (Se enumeran.) Y antes de proceder á la declaración de congrua hemos acordado, en proveído de este día, expedir este nuestro edicto para que, si en razón de lo dicho, tenéis que alegar ó pretendiereis tener derecho á dichos bienes, ó supiereis que, de ordenarse el mencionado N.... á título de la renta citada, se sigue algún perjuicio ó inconveniente, comparezca en nuestro Tribunal por medio de Procurador con poder bastante, dentro de nueve días siguientes al de su publicación, que tendrá lugar en la iglesia parroquial del enunciado...., al ofertorio de la Misa mayor de un día festivo; que, si pareciereis, os oiremos y guardaremos justicia; bajo apercibimiento que, transcurrido dicho término sin haber comparecido, procederemos á lo que hubiere lugar en derecho, sin más citación ni llamamiento que el que hacemos por el presente, con señalamiento de estrados en forma. De la publicación de este edicto se pondrá testimonio por Notario eclesiástico ó civil.

Dado en....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)  
(Sello.)

Por mandado de S. S.  
(Firma del Notario.)

FORMULARIO 7.º

*Cumplimiento.*—Yo el infrascrito Notario, vecino de.... doy fe: Que en este día de la fecha, en la Misa mayor y al tiempo del ofertorio, ha sido publicado el anterior edicto por D...., Cura

párroco de esta villa, haciéndolo de modo que cada uno de los concurrentes entendiera claro y distintamente cuanto contenía, con especial mención de cada una de las fincas en el mismo comprendidas.

Y para que conste, signo y firmo el presente en....., á..... de..... de mil.....

(Signo y firma del Notario.)

### FORMULARIO 8.º

*Despacho-comisión.*—Nós el Dr. D....., Provisor, etc., etc.

Por el presente mandamos al Rvdo. Cura Párroco de...., que, siendo requerido con este nuestro despacho por parte de D....., natural y vecino de esa villa, ante Notario eclesiástico ó civil, reciba una información testifical en averiguación de si los bienes que D..... posee en esa villa producen la renta de....., que se le ha señalado como congrua á fin de que á su título pueda ascender á Orden sacro; en qué parte y lugar están; qué cabida, sitios y linderos tienen; cuál sea su valor, tanto en renta como en venta, anualmente, según su actual estado y común estimación; si son propios del mencionado D....., habidos y adquiridos con justos y legítimos títulos, libres de censo, hipoteca ó cualquier otro gravamen, manifestando si en todo tiempo serán seguros á D....., ó si de ordenarse á ese título se sigue algún perjuicio é inconveniente, cuál y por qué causa; examinando para la indicada información los testigos necesarios que tengan noticia de todo, bajo juramento en forma que primero hagan y por las generales de la ley. Asimismo el precitado Párroco de.... nombrará personas peritas é inteligentes que vean y reconozcan dichos bienes, quienes, después de ser juramentados en forma, declaren su verdadero valor en venta y en renta; cuyas diligencias, evacuadas y originales, con el informe y parecer del Párroco comisionado, las entregará á la parte interesada para su presentación en este nuestro Tribunal, pues á este efecto damos y conferimos al Rvdo. Párroco de.... nuestra comisión en forma, con las facultades necesarias, en la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

(Firma del Provisor.)

(Sello.)

Por mandado de S. S.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 9.º

*Aceptación y cumplimiento.*—En la villa de....., á..... de..... de mil....., el Sr. D....., Cura párroco de la misma, por ante mí el infrascrito Notario, con residencia en....., requerido que fué con el precedente despacho del muy Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, dijo: Que lo aceptaba y aceptó, y para su cumplimiento debía mandar y mandó que se lleve á debido efecto cuanto en el mismo se previene, haciéndose saber á D....., vecino de esta villa, como padre y representante legal de D.....

Y en prueba de verdad firma conmigo, de que doy fe.

(Firma del Párroco.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

FORMULARIO 10

*Notificación.*—Seguidamente yo el infrascrito Notario notifiqué, leí y di copia literal del anterior proveído y despacho que lo motiva á D....., vecino de esta villa, firmando, de que doy fe.

(Firma del interesado.)

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 11.

*Declaración del primer testigo.*—D....., en la villa de....., á..... de..... de mil....., ante el Sr. D....., Cura Párroco de la misma, y de mí el infrascrito Notario, con residencia fija en....., fué presentado por parte de D....., vecino de esta villa, D....., de..... años de edad, casado, natural y vecino de la mencionada villa, de oficio....., quien, juramentado en forma y preguntado á tenor de lo mandado en el despacho que encabeza estas diligencias, dijo: Que no le comprenden las generales de la ley, que le fueron explicadas; que los bienes designados por el clérigo D..... para constituir el patrimonio canónico á fin de ascender á su título á Orden sacro, son los siguientes (se enumeran)....., cuyo valor es el de..... pesetas, según su actual estado y común estimación en que está esta clase de fincas; que le consta que los expresados bienes son propios de D....., habidos y adquiridos por justos y legítimos títulos, por herencia de su difunta madre; que están libres de censo, tributo, memoria y demás cargas, y que no los tiene sujetos á obligación ni fianza alguna, por cuya razón le será su ren-

ta cierta y segura al mencionado D....., sin que por ello, si se ordena á su título, se siga perjuicio ó inconveniente á nadie; antes, por el contrario, recibirá un beneficio la Iglesia y la sociedad; que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué por mí leída por haber renunciado al derecho que le concede la ley, se afirma y ratifica, firmando con el señor Juez comisionado y conmigo, de que doy fe.

(Media firma del Párroco.)

(Firma del testigo.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

Las declaraciones de los demás testigos como la anterior.

### FORMULARIO 12

*Providencia.*—Procédase al reconocimiento y tasación de los bienes designados por D.... para constituir su patrimonio canónico por los peritos D..... y D....., de esta vecindad, á cuyo efecto hágaseles saber este nombramiento para su aceptación y cumplimiento, compareciendo en su caso á prestar juramento en forma.....

..... á..... de..... de mil.....

(Media firma del Párroco.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

### FORMULARIO 13

*Notificación.*—En el mismo día, mes y año *ut supra*, yo el Notario notifiqué, leí íntegramente y di copia del proveído anterior á D..... y D....., que quedaron enterados y firman; doy fe.

(Firma de los notificados.)

(Media firma del Notario.)

### FORMULARIO 14

*Aceptación y juramento.*—En la villa de....., á..... de..... de mil....., comparecieron ante el señor Juez comisionado para estas diligencias D..... y D....., de esta vecindad, y manifestaron que aceptaban el cargo que se les confía en providencia de fecha.....; obligándose solemnemente, bajo el juramento que se les recibe en legal forma, á cumplirlo bien y fielmente, de todo lo cual yo el Notario doy fe.

(Media firma del Párroco.)

(Firmas de los peritos.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 15

*Declaración de los peritos.*—En la villa de....., á..... de..... de mil....., ante el Sr. D....., Cura Párroco de la misma y Juez delegado en estas diligencias, y de mí el Notario, comparecieron D..... y D....., de oficio labradores, propietarios de esta vecindad, peritos nombrados para el reconocimiento y valuación de los bienes asignados por D..... para formar la congrua sustentación sobre ellos, á fin de poder ascender á su título á Orden sacro, cuyo cargo tienen aceptado y jurado, y dijeron: Que han reconocido una tierra de pan llevar, etc. (aquí se enumeran las fincas con sus linderos, cabida y valor).

Cuyos totales en venta ascienden á..... pesetas, y en renta anual á..... pesetas, según la forma en que han practicado esta tasación, que declaran está bien y fielmente, según su leal saber y entender, bajo el juramento prestado, en el que y en esta su declaración se afirman y ratifican, y firman con el señor Párroco y conmigo, de que doy fe.

(Media firma del Párroco.)

(Firmas de los peritos.)

Ante mí.

(Media firma del Notario.)

FORMULARIO 16

*Informe del Párroco comisionado.*—El infrascrito Cura Párroco de la iglesia parroquial de....., evacuando el informe que se le exige en el despacho que encabeza estas diligencias, dice: Que, según aparece de las diligencias practicadas y de las averiguaciones hechas reservadamente, no cabe la menor duda de que los bienes designados por el clérigo D..... para constituir sobre ellos su patrimonio canónico son de su propiedad y pertenencia, como constitutivos de la legítima materna que al referido D..... tocó á la defunción de su señora madre, sin que sobre los mismos pese cargo alguno, gravamen ó hipoteca, como así consta de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido; que las mismas fincas producen con exceso una renta anual superior á la congrua señalada por las Sinodales de este Obispado, como lo acredita la declaración de los peritos, personas imparciales é inteligentes, y así lo cree el que suscribe, atendida la estimación de esos predios, el valor que hoy se les da y otras circunstancias atendibles propias de esta localidad; que la pensión á que han quedado afectas las mencionadas

fincas será firme y segura, no habiendo motivo alguno para temer que con ello se irroge perjuicio á tercero. Y, últimamente, informo que D..... es persona de buenas costumbres y ejemplar vida, y de verdadera vocación al estado eclesiástico, en cuya opinión es generalmente tenido en esta villa.

Y para que así conste expido el presente, que firmo y sello con el de mi parroquia á..... de..... de mil.....

(Sello.)

(Firma del Párroco.)

Cuando los bienes sobre los que se constituye el patrimonio pertenecen á otra persona distinta del clérigo, las diligencias, con ligeras modificaciones, son las mismas que las expuestas, añadiendo la diligencia de aceptación por parte del clérigo del modo siguiente:

#### FORMULARIO 17

*Aceptación de la escritura de pensión.*—En la villa de....., á..... de..... de mil.....

Ante mí el infrascrito Notario y testigos que se dirán compareció D....., de..... años de edad, de estado viudo y de oficio labrador, vecino de la misma, y dijo: Que por despacho del M. Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, cometido al señor Cura Párroco de esta villa, referente á probar la seguridad de una pensión vitalicia que D..... y Doña..... han ofrecido á su hijo N....., para lo cual hipotecaron bienes que juzgaron bastantes á cubrir la cantidad pensional, se manda presentar documento que acredite la aceptación de la hipoteca; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho acepta, en concepto de padre y representante legal de su precitado hijo D....., la escritura de fincas hipotecadas á favor del mismo para responder de la pensión anual que le han señalado los señores D..... y Doña....., á fin de que pueda servirle de título para ascender al Sacerdocio.

Cuya declaración firma con los testigos N..... y N....., de esta vecindad, á quienes conozco, y conmigo el Notario, de que doy fe.

(Firma del padre.)

(Firmas de los testigos.)

Ante mí.

(Firma del Notario.)

El edicto y el despacho cumplimentados se presentan al Provisorato por el Procurador.



FORMULARIO 18

Muy Ilmo. Señor: N....., Procurador de los Tribunales, en nombre de D....., clérigo de menores, natural y residente en....., en el expediente sobre formación de patrimonio y declaración de congrua, presento el edicto y comisión que se libró cumplimentados en legal forma; y habiendo transcurrido con exceso el término señalado á los que se crean con algún derecho á los bienes designados para la formación del patrimonio sin haber comparecido á exponer cosa alguna, acuso la rebeldía á los no comparecientes y pido señalamiento de los estrados del Tribunal;

A V. S. suplico: Que teniendo todo por presentado y por acusada la rebeldía, se sirva acceder desde luego á la declaración de congrua que tengo solicitada, y mandar se me expida la oportuna certificación, por ser de justicia, etc.—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 19

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito y documentos que en el mismo se mencionan; se tiene por acusada la rebeldía y se señalan á los no comparecientes los estrados de este Tribunal. Pase original este expediente al Sr. Fiscal eclesiástico para que, en su vista, emita dictamen con arreglo á derecho.

Provisorato y Vicaría general de....., etc.

FORMULARIO 20

*Notificación.*—En el mismo día, yo el Notario notifiqué y lei la precedente providencia y di copia literal de ella al Procurador D....., y firma.—(*Firmas.*)

*Otra á los estrados.*—Seguidamente notifiqué en legal forma á los no comparecientes en los estrados del Tribunal, fijando en ellos copia de la providencia anterior á la presencia de los testigos N..... y N.....; doy fe.—(*Firmas.*)

*Otra al Sr. Fiscal.*—En el mismo día *ut supra* hice saber en debida forma la providencia anterior al señor Fiscal eclesiástico, á quien entregué el expediente de referencia; doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 21

*Dictamen fiscal.*—El Fiscal eclesiástico diocesano ha examinado con la detención debida este expediente, y en su vista dice: Que estando plenamente justificada la libertad y propiedad de los bienes sobre los cuales pretende constituir su patrimonio canónico ó congrua sustentación el clérigo D....., natural de....., en este Obispado, y que los mismos producen una renta anual de..... pesetas, superior á la cantidad señalada por las Sinodales de este Obispado para la congrua sustentación del clérigo; por todo lo cual, y quedando además salvados los extremos apetecidos en semejantes casos, el Fiscal que suscribe opina que puede declarar S. S. congrua suficiente y segura la pensión vitalicia presentada por D....., aprobando este patrimonio y espiritualizando sus bienes á fin de que sirva al precitado D..... de título de ordenación, y, últimamente, ordenando se le expida la oportuna certificación. S. S. resolverá en todo caso lo más justo y procedente en derecho.—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 22

*Auto.*—Por evacuado el traslado conferido al Ministerio fiscal; tráigase á la vista para proveer.—Provisorato y Vicaría general de....., etc.—(*Fecha y firma.*)

Las notificaciones como las comprendidas en el formulario 20.

FORMULARIO 23

*Auto de espiritualización.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., S. S. el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de ella y su diócesis por nombramiento de S. S. Ilma., etc., etc. Visto este expediente, instruido á instancia de D....., solicitando la formación de patrimonio canónico que le sirva de congrua sustentación y de título para ser promovido á los sagrados Órdenes, S. S., de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal eclesiástico, por ante mí el Notario mayor de número, dijo: Que debía admitir y admitía á favor de D....., como patrimonio eclesiástico por todos los días de su vida, ó hasta que obtenga otro título canónico, el constituido sobre los bienes que van reseñados en este expediente, y para que

su renta pueda servirle de congrua sustentación y de título, en virtud del cual pueda ser promovido á los Órdenes sagrados; y en su consecuencia, que debía declarar y declaraba espiritualizados los expresados bienes y las rentas que en lo sucesivo produzcan, con los mismos fueros y franquicias, exenciones é inmunidades que disfrutaban y deben disfrutar los demás bienes eclesiásticos. Y para que el interesado pueda hacerlo constar donde le conviniere, expídasele el correspondiente testimonio de este auto, por el cual definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 24

*Notificación.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... Yo el Notario, teniendo presente al Procurador D....., le notifiqué en forma el precedente proveído, leyéndoselos íntegros, y le di copia y firma: doy fe.—(*Firmas.*)

Es indudable que el ordenado á título de beneficio ó de patrimonio no puede renunciarlo mientras no tenga otro que le sustituya y asegure su subsistencia, en cuyo caso podrá renunciarse.

La extinción del patrimonio, pues, da lugar á otro expediente, cuyo procedimiento es sencillísimo, como se verá. Esta puede tener lugar, bien por la muerte del patrimonista, ó bien por la renuncia que haga del patrimonio por haber obtenido un beneficio eclesiástico ó querer sustituirlo por otro patrimonio.

La tramitación que se sigue en ambos casos es la siguiente: El patrimonista, ó sus legítimos herederos en caso de haber éste fallecido, dirigen al Provisor y Vicario general del Obispado en que radique el patrimonio un escrito pidiendo la extinción del mismo y liberación de sus bienes, fundándose en alguna de las causas antes indicadas.

Á este escrito debe acompañar la partida de defunción y testamento del patrimonista, ó, en caso de haber fallecido abintestato, la declaración judicial de herederos, ó bien el documento en que acredite la toma de posesión del beneficio eclesiástico ó de la formación de nuevo patrimonio, según los casos, á cuyo escrito se dicta la siguiente:

FORMULARIO 25

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito y documentos que le acompañan; búsquese por los Notarios de este Tribunal el expediente de patrimonio canónico de referencia, y, unidos á él, tráigase á la vista para proveer. Así lo acordó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de..... á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 26

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... En atención á haber fallecido D....., queda sin efecto el patrimonio que en fecha..... constituyó en los bienes de su pertenencia, cuyas rentas fueron espiritualizadas para que le sirvieran de congrua y título de su ordenación. En su consecuencia se declaran libres los precitados bienes, y, por lo tanto, extinguido el patrimonio constituido por D..... sobre los mismos.

Y para que así lo haga constar donde convenga el heredero y testamentario del mencionado D....., expidasele por el actuario el correspondiente testimonio de este auto. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 27

*Diligencia.*—Doy fe yo el Notario que en el día de la fecha se ha puesto el testimonio que previene el auto anterior, el cual se ha entregado á D.....—(*Fecha y firma.*)

2.º Entre los grandes y graves deberes que impone á los Prelados el buen gobierno de sus diócesis, no es el menor ni el menos importante el de dotar á la misma de buenos é inteligentes ministros.

Esta es una de las cosas que más cuidado y solicitud exigen de los señores Obispos, y en la cual muy fácilmente puede gravar su conciencia la menor negligencia que cometan, por las funestas consecuencias que siempre produce. Por eso deben examinar con la mayor escrupulosidad, y hasta con rigor, pues todo es poco en materia tan importante y delicada, si los aspi-

rantes á los sagrados Órdenes no se hallan adornados de ciencia, edad, buenas costumbres, virtud y demás condiciones exigidas por los cánones.

La averiguación de estas circunstancias exige la formación del expediente llamado de Órdenes, cuya tramitación es sencillísima observándose en ella el procedimiento gubernativo.

Nada decimos de las condiciones que deben rennir los aspirantes á Órdenes en todas sus clases, ni de las materias sobre las cuales deben ser examinados para probar su suficiencia, por ser esto propio de los tratados de Derecho canónico, limitándonos á dar las reglas á que se sujeta la tramitación del expediente que motiva la recepción de Órdenes.

Publicado el edicto en que el Diocesano anuncia la celebración de Órdenes en un día determinado, y señalando un término para pretenderlas, el que aspira á recibir algún Orden dirige al Obispo diocesano respetuosa solicitud pidiendo ser admitido á los mismos, y á cuya solicitud debe acompañar el que solicita prima tonsura la partida de Bautismo y Confirmación, certificación de los estudios hechos y aprobados en el Seminario conciliar, y otra de buena conducta expedida por el Director espiritual del Seminario, si le hay, ó por el Rector del mismo, ó también por su Párroco si fuere alumno externo; el que solicite Órdenes menores, certificación de estudios y de buena conducta; el que aspira al Subdiaconado, como el anterior, y además el título de su ordenación, el documento justificativo de su exención de responsabilidad por razón del servicio militar y el título ó cartilla del Orden último recibido; el que pretende el Diaconado, certificación de estudio y de buena conducta, título ó cartilla del Subdiaconado, y certificación de haber ejercido este Orden sacro; y, últimamente, para el Presbiterado los mismos documentos que para el anterior. Además, los extradiocesanos necesitan presentar las comendaticias ó testimoniales de su Ordinario *ratione originis*.

Á esta solicitud, que debe hacerse en un pliego de papel del sello 9.º, y previos los informes reservados que el Diocesano toma respecto á las costumbres y moralidad de los pretendientes, éste decreta su admisión ó no admisión, según pro-

ceda, sin que contra su determinación se dé recurso alguno, señalando al propio tiempo el día y hora en que los admitidos deben presentarse en Sínodo á sufrir el examen conducente á probar su aptitud científica, y mandando expedir la publicata, que debe leerse en la parroquia del ordenando.

Aprobados por el Sínodo y devueltas las publicatas cumplimentadas, entonces se dicta el decreto de admisión definitiva y aprobación de todas las diligencias practicadas.

Si el Obispo no da Órdenes, por cualquiera razón que sea, ó la diócesis está vacante, entonces en el decreto final se manda extender letras testimoniales dirigidas á otro Obispo para que por su ministerio reciban los aspirantes los Órdenes que pretenden.

Por la importancia que reviste el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de fecha 9 de Septiembre de 1893, sobre testimoniales de ordenandos, vamos á decir algo sobre el mismo.

En la relación del estado de la iglesia de Fermo, remitida á la Sagrada Congregación del Concilio, expónese una duda acerca de la necesidad de las testimoniales para la ordenación de aquellos clérigos que han sido obligados al servicio militar. La razón de la duda se funda en que la ley eclesiástica que exige las testimoniales para la ordenación, parece excluir el caso en que la residencia en diócesis extraña hubiese sido precaria, ó por naturaleza transitoria, como es por lo general la de los militares. Y como, por otra parte, en las reglas é instrucciones dadas en 18 de Septiembre de 1879 por la Congregación del Santo Oficio á los Obispos de Italia, con el fin de facilitar la promoción de los clérigos obligados al servicio militar, no se hace mención de las testimoniales, limitándose á inculcar la vigilancia é inspección de los Prelados de las diócesis donde residen dichos clérigos; teniendo en cuenta estas observaciones, preguntaba el Obispo de Fermo si en estos casos, hoy frecuentes, son necesarias las testimoniales para las Órdenes á los clérigos y religiosos que han estado sujetos al servicio militar. La Sagrada Congregación del Concilio, con fecha 9 de Septiembre de 1893, respondió afirmativamente,

siempre que el ordenando haya permanecido en alguna diócesis al menos por tres meses. *Litteras testimoniales esse necessarias, quoties promovendus moratus fuerit in aliqua diocesi saltem per trimestre*, contestó la Sagrada Congregación.

Siendo esta declaración de la Sagrada Congregación del Concilio una interpretación auténtica de la ley canónica, no puede dudarse que el Obispo que ordene á un clérigo ó religioso, prescindiendo de las testimoniales en los casos á que se refiere el decreto precitado, obra mal é incurre en la pena de suspensión, comprendida con el núm. 3 en la Bula *Apostolica Sedis*. Sin embargo, opinamos que en España, dada nuestra disciplina especial en lo relativo á la jurisdicción castrense, el Obispo del lugar donde haya residido el ordenando por un espacio de tiempo mayor de tres meses, siempre que haya sido por razón del servicio militar, no es el llamado á expedir las testimoniales, sino que, el hacerlo, corresponde al Provicario general Castrense, de quien ha sido súbdito mientras permaneció sujeto á la ley de reemplazos.

Por lo tanto, en estos casos, el ordenando debe acudir en reverente solicitud al señor Provicario general Castrense pidiendo que le expida las letras testimoniales necesarias para su ordenación por el tiempo que haya permanecido en el servicio militar activo; bastando estas únicas testimoniales, aunque durante su estancia en el ejército haya residido por más de tres meses en varios puntos de la Península ó de Ultramar, toda vez que en todos ellos ha sido súbdito de la jurisdicción castrense, que es una y la misma para toda España y sus posesiones ultramarinas.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente de Órdenes.*

Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., natural de....., de..... años de edad, hijo legítimo de..... y de....., vecinos de....., cursante..... año de Teología dogmática (ó moral) en el Seminario conciliar de esta ciudad, á S. S. Ilma. respetuosamente expone: Que sintiéndose con verdadera vocación al estado sacerdotal y deseando recibir el sa-

grado Orden de..... en las próximas témporas de....., á cuyo efecto presenta las partidas de Bautismo y Confirmación, certificación de..... etc.,

A S. S. Ilma. suplica que se digne admitirle á Órdenes y conferirle en su día el Orden de....., que solicita.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida bondad de S. S. Ilma., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.—

(Fecha y firma.)

### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil..... Visto: líbrese el oportuno despacho al Cura Párroco de..... para que al ofertorio de la Misa mayor del primer día festivo haga en su parroquia la publicación del mismo, certificando á continuación de su resultado, y al propio tiempo reciba una información de tres testigos fidedignos que depongan acerca de la legitimidad, vida y costumbres del ordenando D....., á tenor de las preguntas que en el mismo despacho se insertan, cuyas diligencias se practicarán, previa la aprobación del mencionado D....., en Sínodo, que tendrá lugar el día..... de..... á las .... de su mañana, ante el cual debe presentarse á probar su suficiencia.

Por mandado de S. S. I., el Obispo mi Señor.

(Firma del Obispo.)

(Firma del Secretario.)

### FORMULARIO 3.º

*Publicata para la ciudad.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por el presente ordenamos al Cura Párroco de..... de esta ciudad que amoneste en dicha su iglesia parroquial, al ofertorio de la Misa mayor de un día festivo, á D....., natural de....., que pretende ser promovido á..... á título de....., haciéndolo saber al pueblo para, si alguna persona supiere de algún impedimento canónico que obste á su solicitud, lo manifieste y declare; y pasadas veinticuatro horas certifique á continuación de sus resultas, y el tiempo que ha sido de su feligresía, si lo tiene por libre y sin impedimento (y si de continuo ha usado de hábito clerical y corona abierta, y asimismo señale tres testigos fidedignos y temerosos de Dios, nombrados de oficio y no por el interesado, para que se presenten ante nuestro Secretario de Cámara y gobierno, á quien comisionamos para que, por ante Notario que dé fe,



los examine acerca de la buena vida y costumbres del ordenando D.....; y todo concluido por parte del referido Párroco, y con su informe particular, lo remitirá cerrado al expresado nuestro Secretario, para en su vista proveer lo que convenga.  
Dado en.....—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 4.º

##### *Informe del Párroco.*

D....., Cura Párroco de la de..... de esta ciudad de....., etc.

Certifico: Que habiendo leído, al ofertorio de la Misa parroquial del día....., dominica tal....., la amonestación para el Orden de....., que solicita D....., natural de....., y residente en esta mi feligresía desde..... pasadas más de veinticuatro horas después de su lectura no ha resultado impedimento alguno que obste á su solicitud, ni es á mi noticia que lo haya, pues siempre he considerado al joven D..... como ejemplar por su buena vida, cristianas costumbres y vocación al Sacerdocio, no habiendo visto en su porte ni en su traje, que desde que es clérigo no usa otro que el talar, cosa alguna que desdiga del que aspira al Sacerdocio. Asimismo señalo á D....., D..... y D....., vecinos de esta ciudad, como testigos para la información que debe recibirse ante el señor Secretario de Cámara y gobierno de este Obispado.

Y para que así conste, y en cumplimiento del mandato de S. S. Ilma. que precede, expido la presente, que firmo y sello con el de mi parroquia en.....—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 5.º

##### *Publicatu de Órdenes menores para fuera de la ciudad.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por cuanto por parte de D..... se nos ha hecho presente que con el objeto de consagrarse á Dios en el estado eclesiástico desea ser promovido á....., y condescendiendo por la nuestra á sus ruegos, hemos dado el decreto de admisión, á fin de que nos conste si concurren en él los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento y Constituciones Apostólicas. Por tanto, confiando en la aptitud, inteligencia y celo de D....., por el tenor de las presentes le damos facultad y comisión en forma para que, precediendo la publicata en la iglesia parroquial adonde corresponde el referido N....., al ofertorio de la Misa mayor de un día festivo, haciendo noto-

rio al pueblo su solicitud, para que si tuviera algún impedimento lo declaren, y si no resultare dentro de las veinticuatro horas siguientes á su lectura así lo certifique el Cura Párroco de la misma, haga información por ante Notario eclesiástico ó civil que dé fe, examinando tres testigos nombrados de oficio, inteligentes, fidedignos y temerosos de Dios, que bajo juramento depongan al tenor del siguiente

#### INTERROGATORIO

1.º Si conocen á dicho pretendiente, remitiéndose en caso necesario á su partida de bautismo; si también conocen á sus padres y abuelos paternos y maternos, y si saben que es hijo de legitimo matrimonio, habido y tenido como tal.

2.º Si saben que el dicho pretendiente es natural del pueblo....., y si ha vivido siempre en él sin ausencia notable; y, caso de haberla hecho, digan á qué parte ó partes, por cuánto tiempo, y si en ellas ha adquirido domicilio.

3.º Si saben que el expresado pretendiente es de buena vida, fama y costumbres; si ha frecuentado los Santos Sacramentos; si es vicioso, amancebado ó mal entretenido; si ha sido casado con viuda ó doncella, ó dado palabra de casamiento; si está excomulgado, entredicho ó irregular, aunque sea por defecto ó deformidad física; si ha sido procesado por algún delito ó tiene alguna enfermedad incurable ó contagiosa, ó algún impedimento canónico que obste á su pretensión, y si usa traje honesto, como corresponde al estado eclesiástico que pretende abrazar.

4.º Si saben que su pretensión de recibir los Órdenes sagrados nace de una verdadera vocación á consagrarse al servicio de Dios y de su Iglesia, ó más bien es motivada por el deseo de disfrutar capellanías ó beneficios eclesiásticos, gozar comodidades ú otro fin mundano; expresando también si es negociante y si tiene contraídas deudas ú obligaciones que no haya satisfecho.

5.º Si saben que la capellanía, beneficio ó congrua que tiene es cierta y verdadera, no simulada ni fingida, y si la posee quieta y pacíficamente.

De público y notorio, pública voz y fama, etc.

Y hecha la referida información, pondrá á continuación de la misma el dicho Juez comisionado su informe sobre la aptitud, vida, costumbres y vocación del enunciado D....., tomando al efecto los conocimientos y noticias necesarios, sobre lo que gravamos estrechamente su conciencia, y todo cerrado lo

remitirá al infrascrito nuestro Secretario de Cámara á los efectos oportunos.

Dado en..... (*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 6.º

*Cumplimiento.*— En la villa de....., á..... de..... de mil.....

Yo el infrascrito Notario, con residencia fija en....., requerí, previo atento aviso, á D..... con el despacho que antecede, quien, enterado de su contenido, dijo: Que se cumpla y ejecute cuanto en el mismo se manda, abriéndose la información testifical prevenida, en la cual serán examinados los testigos D....., D..... y D....., todos mayores de edad y de esta vecindad, al tenor del interrogatorio que acompaña al mencionado despacho.

Así lo acordó y mandó el señor Juez comisionado para estas diligencias, de que yo el Notario doy fe.— (*Firmas.*)

#### FORMULARIO 7.º

*Declaración del primer testigo D.....*— En la villa de....., á..... de..... de mil.....

Ante D....., Cura Párroco de esta villa y Juez comisionado para estas diligencias, y de mí el infrascrito Notario, compareció D....., de..... años de edad, de estado....., vecino y natural de esta villa, de oficio....., quien juramentado en forma de derecho, y después de haber prometido decir verdad en todo lo que fuere preguntado, y siéndolo al tenor del interrogatorio que antecede, contestó por su orden á las preguntas del mismo del modo siguiente:

A la primera dijo: Que conoce á D....., así como á sus padres, no habiendo conocido á los abuelos del mismo por haber éstos fallecido cuando él era todavía muy joven, pero que sabe y le consta que todos son y fueron naturales de esta villa, excepción hecha de D....., el abuelo paterno, que lo era de....., siendo el D..... tenido por todos como hijo legítimo y habido en legítimo matrimonio de D..... y Doña.....

A la segunda: Que sabe que el referido D..... es natural de esta villa, sin que de la misma haya hecho otras ausencias que las necesarias á la ciudad de..... para hacer en ella sus estudios.

A la tercera: Que también sabe y le consta que el referido D..... es un joven ejemplar por su buena vida y cristianas costumbres, retirado y no amigo de diversiones profanas,

habiéndosele visto siempre frecuentar los Santos Sacramentos; que es soltero y libre, sin defecto alguno físico notable, y que no sabe que padezca enfermedad alguna incurable ó contagiosa, ni que esté ligado con algún impedimento ni censura que se oponga á su pretensión, y que lo ha visto siempre vestido con traje obscuro y honesto, cual corresponde á un seminarista.

A la cuarta: Que cree que el pretendiente D.... tiene verdadera vocación al estado eclesiástico, y que, en su concepto, ésta es la causa que le ha movido á pretender Órdenes, y que no ha sido ni es negociante, ni le consta al testigo tenga deudas contraídas.

A la quinta: Que sabe y le consta que la capellanía (ó patrimonio) que posee D.... es cierta y verdadera, y que la posee quieta y pacíficamente, y que todo lo declarado es público y notorio en esta villa, siendo esto cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, firmando en prueba de verdad con el señor Juez comisionado y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Las otras declaraciones, con ligeras variantes, como la anterior.

#### FORMULARIO 8.º

*Informe.*— En cumplimiento de lo mandado en el despacho que encabeza estas diligencias, yo el infrascrito Cura Párroco de.... debo informar é informo: Que el pretendiente D.... es virtuoso, de buena vida y costumbres, siendo tenido como tal en esta villa, constándome que asiste con puntualidad á los Divinos Oficios y que frecuenta los Santos Sacramentos cuando se hallá en ésta en la época de vacaciones; por lo que le considero con verdadera vocación al Sacerdocio y, por lo tanto, digno de ser admitido á la recepción de los Órdenes que solicita, sin que en él medie ninguna de las circunstancias ni defectos que pudieran impedirlo, como así resulta de las declaraciones juradas de los testigos, personas fidedignas, de reputada probidad y honradez, y como tales tenidos en esta villa. Asimismo certifico que, leída en esta parroquia de mi cargo, al ofertorio de la Misa mayor del día....., que era la Dominica....., la amonestación para el Orden que solicita D....., y pasadas más de veinticuatro horas después de su

lectura no ha resultado impedimento alguno que obste á su pretensión, ni es á mi noticia por otro conducto que lo haya.

Es cuanto puedo informar y certificar, cumpliendo con lo que se me ordena en el despacho precedente.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 9.º

##### *Publicata de Órdenes mayores para fuera de la ciudad.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por el presente damos comisión en forma al Párroco de..... para que amoneste ó mande amonestar en dicha parroquia, al ofertorio de la Misa mayor de un día festivo, á D....., natural de....., su feligrés, que pretende ser promovido al sagrado Orden del..... á título de....., haciéndolo saber al pueblo para, si alguna persona supiere algún impedimento canónico que obste á su solicitud, lo manifieste y declare; y pasadas veinticuatro horas certifique á continuación sus resultas y el tiempo que ha sido de su feligresía, si lo tiene por libre y sin impedimento, y si de continuo ha usado el hábito clerical y corona abierta, y asimismo examine tres testigos fidedignos y temerosos de Dios, nombrados de oficio y no presentados por la parte, los cuales depongan al tenor del interrogatorio siguiente:

1.<sup>a</sup> Nombre, estado, profesión, edad y domicilio del testigo, si le comprende las generales de la ley, y cuánto tiempo hace que conoce al ordenado y con qué ocasión.

2.<sup>a</sup> De dónde es natural el susodicho pretendiente, y si ha permanecido siempre en el pueblo de su naturaleza sin hacer ausencias notables, ó, en caso contrario, en qué parte ha vivido y por cuánto tiempo.

3.<sup>a</sup> Si el referido es de buena vida y costumbres; si frecuenta los Santos Sacramentos y usa traje clerical y corona abierta; si tiene palabra de casamiento ó compromiso de conciencia con alguna persona; si ha sido procesado por algún delito; si padece de enfermedad incurable ó contagiosa, y si tiene contraídas deudas ú otras obligaciones.

4.<sup>a</sup> Si su pretensión de recibir Órdenes sagrados nace de verdadera vocación, ó más bien es motivada por el deseo del lucro ó conveniencia.

5.<sup>a</sup> Si la ordenación fuere de Subdiácono y el título el de patrimonio, diga si éste es cierto y verdadero, no simulado ni fingido; y

6.<sup>a</sup> Si el repetido D..... está incurso en excomuni6n 6 irregularidad, 6 alg6n otro impedimento.

Y todo concluido, con su informe particular lo remitir6 cerrado al infrascrito nuestro Secretario de C6mara y gobierno para proveer en su vista lo que m6s convenga.

Dado en.....—(*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 10

*Cumplimiento.*—Gu6rdese y cumpla lo dispuesto por S. S. Ilma. el Obispo de esta di6cesis en el despacho precedente, y en su virtud comparezca D....., D..... y D....., de esta vecindad, 6 declarar al tenor del interrogatorio del mismo.....—(*Fecha y firma del P6rroco.*)

#### FORMULARIO 11

*Declaraci6n del primer testigo.*—D..... En la villa de....., 6..... de..... de mil....., ante m6 el infrascrito P6rroco de esta villa y comisionado para estas diligencias comparece el primer testigo de esta informaci6n, 6 quien conozco, y, juramentado en forma y preguntado al tenor del interrogatorio del precedente despacho, contest6 por su orden 6 las preguntas que contiene del modo siguiente:

A la primera dijo: Que se llama....., que tiene..... a6os de edad, casado, de oficio labrador, natural y vecino de esta villa, sin que le comprendan las generales de la ley, que le fueron por m6 explicadas, y que conoce 6 D..... desde que naci6, por tratarse de amistad con su familia.

A la segunda: Que el mencionado D..... es natural de....., viviendo en esta villa desde la edad de un a6o, sin que de la misma haya hecho otras ausencias que las motivadas por los estudios, que hace en la ciudad de.....

A la tercera: Que el referido ordenando es un joven ejemplar por su vida y costumbres; que se le ha visto confesar y comulgar todos los domingos, y vestir siempre el traje clerical; que n6 cree que tenga dada palabra alguna de casamiento ni compromiso de conciencia con persona alguna, y que no ha sido procesado nunca, ni tiene noticia que padezca de enfermedad alguna incurable 6 contagiosa, ni que tenga deuda alguna contra6da.

A la cuarta: Que lo concept6a con verdadera vocaci6n al estado eclesi6stico, siendo 6sta, en su concepto, la causa que le mueve 6 solicitar el ordenarse.

A la quinta: Que el patrimonio que forma su título de ordenación es cierto y verdadero.

A la sexta: Que no le consta que el predicho D.... esté excomulgado ó sea irregular, ni que tenga impedimento alguno que le estorbe el ordenarse. Y, últimamente, que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración se afirma y ratifica conmigo, de que certifico.—(*Firmas.*)

Las otras declaraciones de los testigos como la anterior, y el *informe* del Párroco como el formulario 7.º

#### FORMULARIO 12

*Despacho reservado.*—Éste se libra en forma de carta confidencial y reservada, del modo siguiente:

Sr. D..... Muy señor mío: siendo una de las delicadas y trascendentales funciones del ministerio episcopal la de elegir para ministros del Señor solamente á los que de ello sean dignos, excluyendo á los indignos, y deseando S. S. Ilma. el Obispo mi señor cumplir con la gracia de Dios esta tan formidable obligación con todo el interés y con toda la escrupulosidad que reclama su importancia, inspirándose en el espíritu de los sagrados cánones reclama en su ayuda, para lograr el acierto necesario, la eficaz cooperación de todos aquellos que pueden y en conciencia deben prestarla, especialmente la de sus venerables y amados Párrocos, pues de la buena y acertada elección de los que han de ser ministros de Jesucristo depende en gran manera la santificación de las almas, la paz y moralidad de la familia y el bienestar de los pueblos.

Por esto no duda que Ud. ha de satisfacer con su informe desapasionado, con rectitud de conciencia y con la reserva necesaria los extremos que á continuación se expresan, referentes al Sr. D....., natural de..... y su feigrés, que pretende ser promovido al..... á título de.....

Sírvase Ud., pues, decir á continuación cuanto se le ofrezca acerca de los particulares siguientes:

1.º Si el referido D..... es de buena vida y costumbres; si frecuenta los Santos Sacramentos; si es vicioso ó mal entretenido; si ha sido procesado por algún delito; si padece alguna enfermedad incurable ó contagiosa; si tiene contraídas deudas ú otras obligaciones; si usa traje honesto, como responde al estado eclesiástico á que aspira, y, si es ya clérigo, si usa traje talar y tonsura abierta.

2.º Si sabe que su pretensión de recibir los Órdenes sagrados nace de una verdadera vocación á consagrarse al servicio de Dios y de su Iglesia, ó más bien es motivada por el deseo de lucro ó conveniencia.

3.º Si la ordenación fuere de Subdiácono y el título de patrimonio, diga si éste es cierto y verdadero, no simulado ni fingido, y, por último, si el referido pretendiente está incurso en excomunión, irregularidad ó tiene algún otro impedimento canónico.

Y hecha la referida información, tomando al efecto las noticias necesarias sobre lo que S. S. Ilma. le encarga estrechamente cumpla en conciencia y fielmente, manifestando cuanto sepa, ya sea en pro, ya sea en contra del antedicho pretendiente, lo remitirá á esta Secretaría de mi cargo, en la seguridad de que se guardará el mayor sigilo en cuanto usted informe, pues se inutilizará luego que sea leído.

Con este motivo tiene el honor de ofrecerse de Ud. atento S. S. y C., Q. B. S. M.

#### FORMULARIO 13

*Informe.*—Cumpliendo lo dispuesto en el despacho que precede, yo el infrascrito Párroco de..... debo informar é informo: Que D..... siempre se ha distinguido por sus costumbres sencillas y piadosas, frecuentando los Santos Sacramentos y asistiendo con puntualidad á los Oficios Divinos; que no ha sido procesado por delito alguno, ni tiene motivo alguno para haber contraído deudas de ninguna clase; que siempre ha vestido traje honesto, como buen seminarista, y desde que es clérigo el traje talar, por cuya razón le considera digno de ser admitido al Orden que pretende, cuya pretensión solamente la motiva, en concepto del informante, la verdadera vocación al estado eclesiástico que desde pequeño ha manifestado el D....., el cual no se halla incurso en censura alguna ni irregularidad, ni tiene impedimento alguno canónico que se oponga á la recepción de los sagrados Órdenes; todo lo cual le consta al Párroco que suscribe de ciencia cierta y por los informes reservados que ha tomado de personas fidedignas de esta villa.

Es cuanto puedo informar en cumplimiento del anterior despacho.—(Fecha y firma.)



FORMULARIO 14

*Decreto.*—....., á..... de.... de mil.... Aprobamos estas diligencias; y resultando de ellas justificada la ciencia, edad, virtud y buenas costumbres de D....., natural de....., é hijo legítimo de D..... y Doña....., vecinos de....., así como el título canónico de su ordenación, venimos en admitirle y le admitimos á la recepción del....., que solicita en las próximas Órdenes generales, que Nós, con la ayuda del Señor, hemos de celebrar en las tómporas de... el día..... de....., previos los ejercicios espirituales que practicará en los días y lugar que Nós designemos.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 15

*Título de Órdenes.*

Nos Dr. Dominus, etc., etc.

Universis et singulis presentes litteras inspecturis notum facimus, quod Nos anno Domini millesimo.... die vero..... mensis.... in ordines.... celebrantes; dilectum Nobis in Christo Jesu D....., examinatum et approbatum in omnibus requisitis, juxta decretum S. C. T. et servata forma Bullae Innocentii felicitis recordationis Papae XII incipientis *Speculatores Domus Israel*, et juxta Bullam incipientem *Apostolici ministerii* ab Innocentio XIII expeditam, et in spiritualibus exercitatum ad..... rite et canonicè duximus promovendum et promovimus. In quorum fidem praesentes litteras nostris manu sigilloque munitas ac per nostrum Secretarium camerae subscriptas, ipsi jussimos expediri. Datis ut supra.

*N. Episcopus.....*

*Ilmi. Dr. D. Mei Episcopi mandato.*

*Reg. lib. Ord. et Dim. fol.*

FORMULARIO 16

*Dimisorias.*

Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios, etc., etc.

Por las presentes concedemos á D....., natural de..... nuestro consentimiento *ratione originis* para que por el ministerio del Ilmo. y Rvmo. Obispo de.... puedan conferirsele los Órdenes menores y mayores hasta el Presbiterado inclusive, *servatis servandis*, siempre que del expediente canónico que al efecto se instruya resulte digno de esta gracia.

Dadas en....., firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestras armas y refrendadas por nuestro infrascrito Secretario de Cámara á.....—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 17

*Dispensa de título de ordenación.*

Beatissime Pater.

N..... Ordinum Minorum clericus dioecesis....., in Hispania et Seminarii dioecesani alumnus, cum bonis patrimonialibus et aliis quibuscumque careat, ad pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus expostulat, ut Sanctitas Vestra dignetur cum eo super titulo congruae sustentationis dispensare ad sacros ordines suscipiendos, commissa Ordinario illi subveniendi cura, ab inopiam cleri, quanostra dioecesis laborat.

Osculatur pedes Sanctitatis Vestrae humillimus servus vester.

Beatissime Pater.

*Informe.*—Istas preces Sanctitati Vestrae humiliter commendamus....., die....., mensis....., anno Domini.

Beatitudinis Vestrae reverenter deosculatur pedes peramantissimus filius.

FORMULARIO 18

*Dispensa de edad.*

Beatissime Pater.

N....., Diaconus dioecesis....., in Hispania, cum annos tres supra viginti tantum modo habeat, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus humillime rogat, ut Beatitudo Vestra dignetur cum illo super impedimento defectus aetatis dispensare ad sacrum Presbyteratum rite et canonicè promovendum ob inopiam cleri, qua haec dioecesis laborat.

Deosculatur pedes Sanctitatis Vestrae humillimus servus vester.

Beatissime Pater.

*Informe.*—Vera sunt exposita, ideoque nihil obstat ut Sanctitas Vestra concedat oratori gratiam postulatam..... in Hispania die....., mensis....., anni.....

FORMULARIO 19

*Testimoniales dadas por el Vicario capitular.*

Nos Dominus....., Vicarius capitularis et Gubernator ecclesiasticus S. V. dioecesis....., facultate apostolica praeditus et de consensu Capituli, etc.

Dilectis nobis in Christo Jesu Domino nostro N....., N....., N....., hujus dioecesis.

Cum per informationes Nobis factas idonei inventi fuerint in omnibus, quae praescribuntur a S. Tridentino Concilio, Summorumque Pontificum Constitutionibus ac praesertim Innocentii XII, XIII et Benedicti XIII incipientibus *Speculatores Domus Israel, Apostolici ministerii. In supremo militantis Ecclesiae solio*, ut ab Excmo. et Rvmo. D. Episcopo....., vel eo impedito a quocumque Illmo. ac Rvmo. Antistite gratiam et communionem S. Saedis Apostolicae habente et Pontificalia exercente, Ordinandos mittimus; approbatos et in spiritualibus exercitatos, dispens. interstitiis pro omnibus et singulis ordinibus.

In quorum fidem has litteras manu nostra, sigilloque capitulari munitas ac per infrascriptum Secretarium subscriptas, dari et expediri jussimus.—(*Fecha y firmas.*)

CAPÍTULO V

De la provisión de parroquias.

1.º La Iglesia, persuadida de la importancia grande que tiene el cargo parroquial, ha fijado siempre su atención de un modo preferente en la delicada y trascendental materia de la provisión de curatos, determinando con la mayor claridad las circunstancias de edad, orden, ciencia y moralidad que deben concurrir en los que para el desempeño de dicho cargo deben ser nombrados.

Siempre ha sido obligación estricta de los Prelados el proveer á las iglesias parroquiales de Sacerdotes idóneos para ejercer el ministerio pastoral que tiene encomendado el Párroco, si bien ha sido muy varia la manera de hacerlo.

El Santo Concilio de Trento, en su cap. xviii, ses. xxiv,

*de Ref.*, manda que no se provean los curatos en lo sucesivo sino previo el concurso, siendo obligación de los examinadores sinodales dar cuenta al Ordinario de los sujetos que hubieren considerado aptos por su ciencia, edad, costumbres, prudencia y demás circunstancias, para que el Ordinario elija entre ellos al que considere más idóneo, y desde entonces data esta forma de proveer las parroquias vacantes, que es la adoptada y seguida en la actual disciplina general de la Iglesia.

Es verdad que el Concilio Tridentino, en el capítulo citado, no hizo más que fijar las bases acerca de la forma en que deben proveerse las parroquias, sin señalar en concreto las reglas que habían de observarse en los concursos; pero también es cierto que esta deficiencia vino á ser suplida por las disposiciones dadas, tanto por San Pío V en su Constitución de 16 de Mayo de 1567, como por Clemente XI en su Encíclica de 10 de Enero de 1721, en la cual se señala la forma en que deben hacerse los ejercicios de oposición, y muy especialmente por lo dispuesto por Benedicto XIV en su célebre Constitución *Cum illud*, complementaria de la Encíclica de Clemente XI, y que viene á ser, en nuestro humilde concepto, de lo más completo que puede darse en esta materia.

La provisión de curatos por concurso es, pues, de necesidad con arreglo á lo mandado por el Santo Concilio.

En España, la forma de concurso, conforme á lo mandado por el Santo Concilio de Trento, es la prescrita por el art. 26 del Concordato de 1851; si bien en cuanto á la manera de llevarla á cabo no es uniforme la práctica observada en todas las diócesis. Las palabras del Concordato citado son éstas: «Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios». Como se ve, la forma de provisión de los curatos mandada por el Concordato

mencionado es la de concurso, siendo la presentación del Prelado diocesano por medio de ternas y el nombramiento de la Corona.

La provisión de parroquias da lugar á varias diligencias. Primeramente se publica un edicto anunciando que queda abierto el concurso para proveer las parroquias que en el mismo se enumeran, y las cuales con antelación han sido declaradas vacantes, y fijando un término, que en España es de treinta días, dentro del cual puedan firmar, bien por sí ó por medio de Procurador, el concurso los clérigos que, encontrándose en aptitud de hacerlo, así lo pretendan. Este edicto lo firma el Obispo, y va sellado con el de las armas episcopales.

Pasado el término señalado en el edicto, se publica otro, llamado de comparecencia, por el Secretario del concurso, con término de ocho días, para que dentro de ellos comparezcan los opositores personalmente para exhibir ante él sus títulos, grados y demás documentos que acrediten sus méritos, servicios, antigüedad, y, si son extradiocesanos, la venia de su Prelado; de todo lo cual el Secretario del concurso tomará asiento y nota detallada con toda claridad. Los opositores que por vez primera entran en concurso deben presentar los documentos siguientes: partida de bautismo y título del último Orden que hayan recibido, bastando la primera tonsura, y, si son extradiocesanos, las comendaticias de su Prelado. Practicado todo esto, el Diocesano nombra los Jueces del concurso, que deben ser ocho, y su Presidente, que será el Obispo ó su Vicario general, y de cuyos nombramientos se da cuenta al Cabildo catedral. Después se señala el día y hora en que deben dar principio los ejercicios literarios y el orden que en los mismos debe seguirse.

Los ejercicios ordinariamente se hacen por escrito, lo cual es de gran conveniencia, tanto á los opositores, porque les garantiza la imparcialidad de los Jueces, como á éstos por análogo concepto; si bien en las diócesis que siguen el sistema que podemos llamar mixto se hacen también verbales, que consisten en contestar á las preguntas que á los opositores hacen los Jueces.

Una vez terminados los ejercicios, los Jueces proceden á su

aprobación y calificación por puntos, formando un extracto de los mismos, que entregarán al Secretario del concurso, el cual lo conservará con toda reserva en las actas del mismo, sin que pueda exhibirlo á nadie sin mandato del Obispo ó de su Vicario. Se toman antecedentes sobre la vida y costumbres de todos y de cada uno de los opositores, y el Secretario del concurso, después de haber puesto en manos del Prelado los informes y la censura original de todos los opositores, publica un edicto, con término de ocho días, para que dentro de ellos los opositores que hayan sido aprobados firmen el curato ó curatos que deseen obtener. Últimamente, el Prelado, teniendo en cuenta todas las circunstancias de ciencia, virtud, méritos y servicios de los opositores, forma las ternas de los curatos, las cuales, por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, eleva á S. M. para que, en uso de las prerrogativas que le concede el Real Patronato, haga el nombramiento de Párrocos para cada una de las parroquias vacantes, y cuyo nombramiento de ordinario recae en los que en la terna formada por el Prelado ocupan el primer lugar.

Aprobadas las propuestas y hechos los nombramientos por la Corona, se anuncia á los interesados por medio del *Boletín Eclesiástico* de la diócesis, á fin de que acudan á la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia á sacar la correspondiente Real cédula.

Una vez la Real cédula en poder de los interesados, éstos la presentan al Ordinario por medio de una solicitud en que piden que se les dé la colación é institución canónica del curato para que han sido nombrados por S. M., y una vez recibida se les expida el mandato de posesión, en virtud del cual la tomarán en forma canónica y con las formalidades de Derecho, desde cuyo día percibirán los frutos ó rentas asignadas á su curato, y quedará vacante cualquier otro beneficio que posean y que sea incompatible con el mismo.

Tales son las diligencias que en España se practican ó practicarse deben para la provisión de curatos por concurso. No ponemos formularios de los edictos, por ser muy conocidos en las Curias eclesiásticas, ni de las demás diligencias, porque no

se pueden precisar, dependiendo, como dependen, de las circunstancias.

Antes de recibir la colación canónica, los opositores nombrados para un curato deben hacer ante el Ordinario la profesión de fe, según la fórmula de Pfo IV, con las adiciones mandadas hacer por Pfo IX.

Debe tenerse presente lo dispuesto sobre Reales cédulas por la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 28 de Marzo de 1893, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Suprimidos por Real orden de 23 del actual los  
»derechos que por los conceptos de expedición y sello Real se  
»venían cobrando para la expedición de Reales cédulas á los  
»individuos del clero catedral y parroquial, dichos documentos  
»se tramitarán ahora de oficio, sin gestión alguna por parte de  
»los interesados, y, una vez terminados, se remitirán á V. I.  
»los correspondientes á esa diócesis por conducto de su Secretario de Cámara, á fin de que se sirva entregarlos á los respectivos agraciados, previa la imposición de la póliza de 50  
»pesetas que marca para dichos documentos la vigente ley del  
»Timbre. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento  
»y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—  
»Madrid 28 de Marzo de 1893.—*J. de Garnica*».

### Modelo 1.<sup>o</sup>—Expediente de provisión de un curato.

#### FORMULARIO 1.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., Presbítero, natural y residente en....., á S. S. Ilma. respetuosamente expone: Que habiendo sido nombrado por Su Majestad (q. D. g.) para el curato de término de....., en este Obispado, como consta de la Real cédula que á los debidos efectos presento, y deseando recibir la colación é institución canónica del mismo,

A S. S. Ilma. suplico que tenga la bondad de señalar día y hora en que pueda ser colacionado y expedir el mandamiento de posesión del citado beneficio curado.

Gracia que espera conseguir del bondadoso corazón de Su Señoría Ilustrísima, cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.— (*Fecha y firma.*)

### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Facultamos á nuestro Provisor y Vicario general para que con la presentación de este decreto confiera al Presbítero D..... la colación é institución canónica del curato..... para que ha sido nombrado por S. M., previa la profesión de fe, y le expida el correspondiente título y mandato de posesión.— (*Firmas.*)

### FORMULARIO 3.º

*Profesión de fe según la fórmula prescrita por Pio IV y Pio IX.*

Ego N....., firma fide credo et profiteor omnia et singula, quae continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum, filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia saecula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de coelis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum et Vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul adoratur et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptismum in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas ecclesiasticas traditiones reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judi-



care de vero sensu et interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam unquam, nisi juxta unanimum consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novae legis a Jesu Christo Domino Nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessariae, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremam Uncionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio iterare non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiae catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnibus administrationibus recipio et admitto. Omnia et singula, quae de peccato originali et de justificatione in sacrosanta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et proprietarium Sacrificium pro vivis et defunctis atque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum anima et divinitate Domini Nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in corpus et totius substantiae vini in sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantiter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi ac Deiparae semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas et retinendas esse atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relicta fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam et apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem et magistratam agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorum Principis Successori ac Jesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo ac juro.

Caetera item omnia a sacris canonibus et oecumenicis Conciliis, ac praecipue a sacrosancta Tridentina Synodo et ab oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, praesertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia

damnatas et rejectas et anathematizatas ego pariter damno, rejicio et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in praesenti sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitae spiritum, constantissime, Deo juvante, retineri et confiteri, atque á meis subditis seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectavit, teneri et doceri et praedicari, quantum in me erit, curaturum Ego idem N..... spondeo, voveo ac juro. Sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei Evangelia.

En el auto de colación puede ponerse, *mutatis mutandis*, como en el formulario 13 que se ha puesto al tratar de los expedientes de provisión de capellanías.

#### FORMULARIO 4.º

##### *Título de Cura Párroco.*

Nós el Dr. D....., etc.

Por cuanto por..... de D..... quedó vacante el beneficio curado de la iglesia parroquial de..... de..... en el Arciprestazgo de..... de este Obispado, y siendo el indicado beneficio de provisión ordinaria por S. M., á propuesta en terna del Prelado de la diócesis, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 26 del último Concordato, S. E. I. elevó á S. M. una propuesta de sujetos aprobados en el concurso general últimamente celebrado en la diócesis, y por virtud de ella Su Majestad, por Real cédula expedida en....., fecha....., se ha dignado nombrar á D....., Párroco de....., para el referido beneficio. Presentada ante Nós dicha Real cédula, y usando de las facultades ordinarias y de las especiales que se nos han conferido como Provisor y Vicario general de este Obispado, mandamos comparecer y compareció el referido D.....; y después de prestar el juramento que previene la Real cédula le hicimos colación y canónica institución del enunciado beneficio curado de....., por la imposición de un bonete clerical que pusimos sobre su cabeza, estando ante Nós de rodillas pidiendo, recibiendo y aceptando dicha colación, para que haya, goce, posea y disfrute en título perpetuo ó hasta otra promoción dicho beneficio curado, á condición de estar y pasar por lo que se determine canónicamente en el definitivo arreglo parroquial, y le mandamos cumpla con todas las cargas y obligaciones que aquél tuviere, y que á su favor se ex-

pida el conducente título y mandamiento de posesión con rendimiento de frutos en forma (que es el presente), por cuyo tenor mandamos, en virtud de santa obediencia, á cualquiera Presbítero de la diócesis que siendo requerido con éste por el citado D....., ó por quien su poder hubiere, proceda por ante Notario ó Escribano que dé fe, ó bien ante el Arcipreste del partido ú otro sacerdote del mismo, á quienes para este caso habilitamos como Notario, á darle y ponerlo en la posesión real, actual, corporal, civil *vel quasi* de dicho beneficio curado de.....; y puesto que sea en ella, le ampare y defienda, mandando se le dé por testimonio para en guarda de su derecho; y también mandamos, á cuantas personas deban contribuir con frutos, rentas, pensiones, asignaciones y demás emolumentos al mencionado beneficio, acudan al D..... con todos los que le sean debidos, teniéndole y reconociéndole como tal dueño y verdadero poseedor de él, según y en la forma que lo han hecho con los demás sus antecesores.

Y encargamos al D..... que de este título ha de tomarse razón en la Secretaria de Cámara y gobierno de este Obispado dentro del término de los dos primeros meses siguientes á su fecha, y en la Administración diocesana en los siguientes ocho días al en que tome posesión.

Dado y firmado por Nós, sellado con el mayor de las armas episcopales, y refrendado por el infrascrito Notario mayor de número en la ciudad de.....—(*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 5.º

*Acta de posesión.*—En....., á..... de..... de mil.....

Ante mí el infrascrito Notario y testigos que se dirán, personalmente constituido D....., Cura Párroco de la iglesia parroquial de....., de esta villa, me requirió con el precedente mandato de posesión, expedido por el Muy Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, y refrendado por el Sr. D....., Secretario del concurso, para que en virtud del mismo le dé la posesión corporal, real y actual del indicado beneficio curado con todos los frutos y derechos que le pertenecen. Y yo el Notario, obedeciendo el referido mandato, di y puse al precitado D..... en la posesión real, corporal, actual *vel quasi* del enunciado curato y de sus frutos, rentas y derechos. En señal de posesión, habiendo entrado en dicha iglesia y hecho oración al Santísimo Sacramento, abrió y cerró la puerta y tocó las campanas; visitó, miró y tocó el misal, cáliz y demás ornamentos y llave del sagrario; llegó á la pila

bautismal é hizo otros actos de posesión sin contradicción de persona alguna, y lo pidió por testimonio y lo firmó de su puño y letra con los testigos D....., D..... y D....., todos mayores de edad y vecinos de esta villa, de que doy fe.—  
(Firmas.)

#### FORMULARIO 6.º

*Fórmula de colación canónica.*—Auctoritate ordinaria (seu delegata) qua fungor, per impositionem hujus pilei conferrero tibi ecclesiam parochialem Sancti N..... in oppido (vulgo N.....) cum omnibus suis juribus, oneribus, honoribus et prerogativis. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

2.º Hay otra manera de proveerse las parroquias cuando éstas son de patronato particular. Es regla general en esta materia que la provisión de toda clase de beneficios eclesiásticos corresponde por derecho propio á la Iglesia; sin embargo, ésta muchas veces ha querido manifestar su gratitud y reconocimiento á los que fundaban ó reedificaban iglesias y las dotaban, concediéndoles ciertos derechos, entre los que ocupa el primer lugar por su importancia el derecho de patronato, ó sea el de la presentación para la iglesia ó beneficio fundado ó dotado por ellos.

No es nuestro ánimo el hablar del derecho de patronato y de sus diversas especies, lo cual puede verse en los autores que de ello tratan, sino tan sólo el tratar de la manera de proveerse las parroquias de patronato particular, que es lo que hace á nuestro propósito.

Por disciplina particular de España están reconocidos los patronatos laical y eclesiástico. Con arreglo al art. 27 del Concordato de 1851, los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los propuestos en la terna que formen los Prelados de los aprobados en concurso abierto; de modo que la única diferencia que media entre esta manera de proveer y la que precede en este título es que en ésta las ternas hechas por el Prelado se elevan á la Corona para que haga el nombramiento, y en aquélla se pasa la terna con el mismo objeto al patrono eclesiástico para que nombre

uno de los tres propuestos por el Prelado, previo el concurso público. No sucede lo mismo en cuanto al patronato laical. Respecto de éste, dice el Concordato citado, en su art. 26, párrafo 2.º: «Los curatos de patronato laical se proveerán nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente». Como se ve, hay notable diferencia entre esta manera de proveer y la que se observa cuando el patrono es eclesiástico. El art. 26 citado tiene sus aclaraciones en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1852 y de 28 de Mayo de 1864, en las cuales se expone la verdadera interpretación que debe darse al párrafo del artículo mencionado, que exige las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado de patronato laical.

Nada decimos de la tramitación que debe seguirse en las provisiones hechas por un patronato eclesiástico, por ser la misma que hemos expuesto en la provisión hecha por la Corona.

La provisión de un curato de patronato laical da lugar á la formación de un expediente, cuya tramitación está clarísimamente marcada en la Real orden de 23 de Octubre de 1864, la cual debe tenerse muy presente en la instrucción de esta clase de expedientes, que no tienen otro objeto que el averiguar si el nombrado reúne todas las condiciones que debe tener por derecho común y particular de España.

### **Modelo 2.º — Expediente de provisión de un curato de patronato laical.**

#### **FORMULARIO 1.º**

*Escrito.* — Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., Presbítero, natural de....., diócesis de....., á Su Señoría Ilustrísima respetuosamente expone: Que habiendo

sido nombrado para la parroquia de....., en ese Obispado, por el patrono legítimo de la misma, el Excmo. Sr. D....., natural y vecino de....., según consta del nombramiento que á los debidos efectos presento, y estando aprobado en concurso general celebrado en esta diócesis en el mes de....., como se acredita en la certificación adjunta,

A S. S. I. suplica: Que se digne prestar su superior aprobación al nombramiento mencionado, previas las diligencias oportunas, y conferir al concurrente la colación é institución canónica del curato de....., mandando expedirle el correspondiente mandamiento de posesión.

Gracia que no dudo alcanzar de la bondad y reconocida justicia de S. S. I., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.— (*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 2.º

##### *Título ó nombramiento expedido por un patrono lego.*

D....., natural de....., etc., etc.

Por cuanto, por fallecimiento de D... .., Cura Párroco que fué de....., ha quedado vacante el curato de..... de la expresada villa, cuya provisión y presentación me corresponde en virtud de las facultades otorgadas por Bulas pontificias y Reales decretos á mi familia, deseo de desempeñar este importante cargo con el debido acierto, y asegurado de las excelentes cualidades que concurren en el Presbítero D....., natural de....., diócesis de....., quien me ha presentado los documentos que acreditan hallarse adornado de los requisitos prevenidos en el art. 26 del Concordato de 1851 y Real orden aclaratoria de 28 de Mayo de 1864, vengo en nombrarle y le nombro y presento por tal Cura Párroco de la villa de....., dándole al efecto cuantas facultades sean necesarias para que, previa la aprobación del Ilmo. Sr. Obispo de....., y el correspondiente título de aprobación como privativo de Su Señoría Ilma., pueda administrar á sus feligreses los Santos Sacramentos, arreglándose á lo dispuesto por la Bula *Apostolici Ministerii* y constituciones sinodales del respectivo Obispado, y como tal cura propio haya, perciba y cobre todas las obviaciones y emolumentos que le tocan y corresponden, según lo han percibido y cobrado sus antecesores, no perdonando medio ni diligencia conducente al mejor servicio de nuestro Señor y mayor bien de su feligresía; y juro por Dios que para hacer este nombramiento no ha intervenido ni interviene

dolo, fraude, simonía ni otro pacto ilícito ó reprobado, pues lo efectúo de mi libre y espontánea voluntad.

Y para que tenga puntual observancia, prevengo y encargo á las autoridades de dicha villa de....., sacristanes y demás dependientes de la precitada parroquia presten el debido cumplimiento y tengan por tal Cura propio de la predicha iglesia parroquial al mencionado D....., guardándole todas las prerrogativas que han gozado y debido gozar sus antecesores, sin permitir hacer lo contrario, por ser así conveniente al servicio de ambas potestades, bien y utilidad de esa expresada villa.

Y para que así conste, expido el presente, firmado de mi mano y sellado con el de mi casa en..... (*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 3.º

*Certificación.*—D....., Presbítero, Secretario de Cámara y gobierno del Obispado de..... por nombramiento de S. S. Ilma., etcétera, etc.

Certifico: que de las actas del concurso general á curatos celebrado en esta diócesis én el mes de..... del año..... consta que el Presbítero D....., natural de....., en este Obispado, fué uno de los opositores del mismo, habiendo sido aprobados sus ejercicios con la calificación de..... puntos.

Y para que así conste, á petición del interesado expido la presente, que firmo en.....—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 4.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Vista la instancia á Nós dirigida por el Presbítero D..... y el nombramiento de Cura Párroco de la villa de..... hecho á su favor por el Excmo. Sr. D....., legítimo patrono de la misma, y encontrándolo ajustado á las disposiciones canónicas legales vigentes, lo aprobamos, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria cuanto hubiere lugar én derecho (y no estando el Presbítero D....., habilitado en concurso abierto para obtener parroquias, nombramos á D..... y D..... que formen el sínodo, cuyo edicto se anunciará por término de..... días, el cual tendrá lugar el día..... del mes....., á las..... de su mañana, presentándose ante el mismo en el día mencionado el Presbítero D..... á sufrir los ejercicios de concurso necesarios para su habilitación), y facultamos á nuestro Provisor y Vicario general para que, en vista de este nuestro decreto,

confiera al citado D..... la colación é institución canónica del beneficio curado para que ha sido nombrado, previa la profesión de fe correspondiente, mandando librarle el oportuno mandamiento de posesión.—(*Firmas.*)

Lo incluído en el paréntesis solamente se pondrá cuando el presentado no estuviere habilitado en concurso abierto para parroquias, bien en su diócesis ó en la de que radique el curato.

La profesión de fe, auto de colación y título ó mandamiento de posesión, con la diligencia de posesión, se harán como en el modelo 1.º, *mutatis mutandis*.

— Si se hubiere de acreditar alguno de los extremos exigidos en el Real decreto de 28 de Mayo de 1864, entonces el Prelado decretará el pase de los documentos al Tribunal eclesiástico para la instrucción del correspondiente expediente canónico, cuya tramitación se adaptará á las reglas consignadas en el mencionado Real decreto.

3.º San Pío V otorgó á los opositores que se creyeran agraviados con la elección hecha por el Obispo ó con la calificación de sus ejercicios literarios el recurso de apelación para ante el Metropolitano ó la Santa Sede; y si la elección había sido hecha por el Metropolitano, para ante el Obispo más próximo de la Provincia eclesiástica, como Delegado apostólico, siendo por esta razón convenientísimo, como antes dijimos, que los ejercicios de concurso consten todos por escrito para evitar fraudes, como así lo aconseja á los Obispos la Sagrada Congregación, de acuerdo con Su Santidad.

La apelación debe interponerse por escrito ante el Ordinario de quien se apela dentro del improrrogable término de diez días, á contar de aquel en que se confirió la parroquia ó se notificó el resultado de los ejercicios, según los casos, á fin de que el Ordinario dé curso á la apelación y la remita al Metropolitano.

La apelación se admite solamente en el efecto devolutivo, teniendo el Diocesano obligación de admitirla si se hace en tiempo hábil, y de remitirla al Metropolitano, juntamente con las actas originales del concurso, cerradas y selladas, ó un au-



téntico testimonio de las mismas, sacado y firmado por el Secretario del concurso, y un Notario designado por el Obispo ó su Vicario, lo mismo que por los examinadores sinodales.

El apelante se presenta ante el Tribunal superior, ante el cual debe probar haber sido pospuesto injustamente, ya por mala relación de los sinodales ó por juicio indiscreto del Obispo, sin que pueda presentar otras pruebas ó documentos que las actas del concurso.

El Tribunal metropolitano, después de haber oído el parecer de su Fiscal, falla, bien confirmando ó bien anulando la elección hecha por el Ordinario. Tal es la tramitación que siguen estos recursos de apelación.

Ponemos á continuación los formularios del escrito de apelación y del decreto que debe recaer en el mismo, dejando los demás para cuando tratemos de las apelaciones en general (1).

#### FORMULARIO 5.º

##### *Escrito de apelación.*

Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre del Presbítero D....., cuya representación acredito por el poder especial que á los debidos efectos presento, ante S. S. Ilma., como mejor proceda y haya lugar en derecho, comparezco y digo: Que juzgándose mi representado agraviado por haber sido pospuesto injustamente, dicho sea sin faltar al respeto debido, en la terna formada por S. S. Ilma. para la provisión de la parroquia de....., apele de la determinación de S. S. Ilustrísima para ante el Metropolitano de....., y

A S. S. Ilma. suplico que, teniendo por presentado este escrito con el poder especial que acompaño, se sirva admitir en forma de derecho esta apelación y remitirla con los documentos necesarios al Tribunal metropolitano, por ser así de justicia, que pido con costas, etc., en.....—(*Fecha y firma del Procurador.*)

---

(1) Creemos que en España, dada nuestra disciplina especial, solamente puede darse la apelación contra la calificación que se haya hecho de los ejercicios literarios del opositor agraviado.

FORMULARIO 6.º

*Decreto.*—....., á..... de..... de mil..... Admitimos en un solo efecto la apelación interpuesta por el Procurador D....., en nombre del Presbítero D....., la cual se remitirá al Metropolitano de....., juntamente con las actas originales del concurso que la motiva, con citación de la parte apelante.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.—(*Firmas.*)

CAPÍTULO V

Del nombramiento de Ecónomos, Coadjutores y Arciprestes.

1.º Vacante una parroquia, y no pudiendo hacerse su provisión sino mediante concurso según las prescripciones del Santo Concilio de Trento, lo cual requiere que transeurra algún tiempo desde la vacante hasta su provisión, es indudable que debe atenderse de algún modo al servicio de la parroquia durante la interinidad de la vacante, á fin de que los fieles que la componen no carezcan del pasto espiritual necesario á sus almas. Por eso el Santo Concilio Tridentino, en su cap. XVIII, sesión XXIV, *de Ref.*, manda que en el momento de vacar una parroquia, por cualquier causa que sea, nombre el Obispo un Vicario capaz de gobernarla, el cual recibirá la congrua suficiente de los frutos que la misma produzca, estando obligado á levantar sus cargas hasta que se provea. Lo mismo ordena Benedicto XIV en su Constitución *Cum illud*.

En España, según su disciplina particular, se provee al servicio de la parroquia vacante mediante el nombramiento de un Cura ecónomo, que la gobierna hasta ser provista en propiedad. Respecto á la dotación que deben percibir los Ecónomos, en el art. 33 del Concordato de 1851 se dispone lo siguiente: «Los Ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales»; cuya disposición fué aclarada por Real decreto concordado de 29 de Noviembre del mismo año 1851, en cuyo art. 5.º se dice así: «Los Ecónomos en las mismas iglesias (habla de las parroquias rurales de segunda clase) percibirán 2.000 reales, mínimum que en dicho

artículo 33 del Concordato se señala á esta clase. El máximum para los Eónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4.000 reales, que señala el propio art. 33».

El nombramiento de Eónomo se hace libremente por el Ordinario, quien lo pone en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que sea incluído en nómina.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Título de Eónomo.*

Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de....., etc., etc.

Confiado en la virtud, prudencia é instrucción del Presbítero D....., por el presente, y en uso de nuestra jurisdicción ordinaria, le nombramos Cura Eónomo de la iglesia parroquial de San....., de la villa de....., vacante por..... de D....., su último poseedor, para que pueda administrar los Santos Sacramentos respectivos ó anejos á este ministerio á todos los fieles de la referida parroquia, y ejercer los demás actos propios del cargo parroquial; teniendo un especial cuidado de enseñar la Doctrina cristiana y explicar la divina palabra á las almas que le encomendamos.

En su consecuencia, mandamos se le haga entrega de las alhajas, libros y demás objetos de dicha iglesia parroquial, formando de todo el correspondiente inventario; y ordenamos á los sacerdotes, clérigos y otras cualquier personas adscritas á la indicada parroquia de..... que hayan y tengan por Cura Eónomo de la misma al enunciado Presbítero D....., y como á tal le guarden y den los honores y preeminencias que le son debidos, y le acudan y hagan acudir con sus derechos y obvenções, según haya sido costumbre con sus antecesores (ó conforme al arancel del Obispado); advirtiéndole que este nuestro nombramiento no valdrá más que por el tiempo de nuestra voluntad, mediante la cual podremos revocarlo con causa ó sin ella.

En cuyo testimonio mandamos expedir el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado de nuestro infrascrito Secretario de Cámara en.....—(*Fecha y firmas.*)

Si por la escasez del Clero en la diócesis ó por otra causa no pudiera el Prelado nombrar un Eónomo para la parroquia

vacante, entonces se encargará el cuidado de la misma al Párroco más próximo en servicio doble, pasándole en forma de oficio el siguiente nombramiento:

FORMULARIO 2.º

Por el presente, é ínterin otra cosa no dispongamos, se encargará Ud. en servicio doble de la parroquia de....., recibéndola, bajo el correspondiente inventario por duplicado de todas las alhajas, ornamentos, libros y demás efectos.

Del día en que se haga Ud. cargo de dicha parroquia dará oficial aviso á nuestra Secretaría de Cámara, remitiendo á la vez un ejemplar del citado inventario, y dando parte por separado á nuestro Provisor del estado en que se halle la casa rectoral.

Dios guarde á usted muchos años.—(*Fecha y firma.*)

2.º Llámase Coadjutor por derecho común al sacerdote nombrado por quien corresponde para auxiliar al Párroco en el desempeño de su ministerio. El Santo Concilio de Trento, en su cap. v, sesión XXI, *de Ref.*, dice que los Obispos obliguen á los Párrocos á nombrar el número suficiente de sacerdotes que les ayuden en el desempeño de su ministerio, cuando sea su feligresía tan numerosa que no puedan por sí atender á las necesidades espirituales de los fieles.

Estos Coadjutores son nombrados por los Párrocos, pero mediante la aprobación del Ordinario del lugar, según el común sentir de los canonistas; en los demás casos corresponde al Obispo su nombramiento. Esto por derecho común.

En España, la provisión de coadjutorías se hace de modo sencillo por los Ordinarios.

El Concordato de 1851 solamente dice «que los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo examen sinodal». Por lo tanto, la Corona no tiene intervención alguna en estos nombramientos, como lo prueba el hecho sucedido en la diócesis de Ávila durante el pontificado del Emmo. Sr. D. Ciriaco Sancha y Hervás, en la actualidad Cardenal Arzobispo de Valencia. Este señor Obispo, habiendo querido proveer en propiedad las coadjutorías de las parroquias

de San Pedro y de San Juan de Ávila, anunciadas en el concurso general á parroquias celebrado en su diócesis en el año 1886, juntamente con las propuestas para las parroquias, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia las propuestas para las coadjutorías precitadas, las cuales fueron devueltas por el señor Ministro diciendo que no eran nombramientos de la Corona.

Basta, pues, poner el nombramiento de Coadjutor hecho por el Ordinario en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que el nombrado figure en nómina.

Ordinariamente el nombramiento de Coadjutores se hace por los Diocesanos con el carácter de interinidad, siendo, por lo tanto, amovibles *ad nutum Episcopi*.

De los Coadjutores que se dan á los Párrocos que se imposibilitan física ó moralmente para su ministerio, hablaremos al tratar los expedientes de jubilación.

#### FORMULARIO 3.º

##### *Nombramiento de Coadjutor.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por el presente, y teniendo en cuenta las circunstancias de virtud y suficiencia que concurren en el Presbítero D....., le nombramos Coadjutor *ad nutum amovible* de la iglesia parroquial de....., dándole como le damos nuestra comisión, licencia y facultad para que pueda administrar los Santos Sacramentos con el de la Penitencia á los fieles de ella; asistir y autorizar, con consentimiento y licencia del Párroco, el matrimonio que entre ellos se celebrare, y ejercer las demás funciones del ministerio parroquial; y le gravamos la conciencia sobre el más exacto cumplimiento de sus deberes, sin que por este nombramiento se entienda que exoneremos al Cura Párroco de la obligación de servir personalmente el mencionado curato, sino tan solamente aliviarle en las graves y delicadas tareas de su ministerio. Asignamos al precitado D..... la dotación que le corresponde como tal Coadjutor, cuyo nombramiento y título solamente será válido por el tiempo que tenga corrientes las licencias de celebrar, predicar y confesar, ó por el que fuere nuestra voluntad.

Dado en....., firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara á.....—(Fecha y firmas.)

3.<sup>o</sup> *Arcipreste*, como lo indica su mismo nombre, es el que entre los Presbíteros ocupa el primer lugar. Urbanos son en la actual disciplina los que ocupan una de las primeras sillas en las iglesias catedrales, y rurales los que, fuera de la residencia ó silla del Obispo, ocupan el primer lugar entre los Presbíteros de determinado territorio. El nombramiento de los últimos es de la exclusiva competencia de los Ordinarios, como el señalamiento de sus atribuciones, según así se previene en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, hoy vigente.

Estos nombramientos, que son solamente honoríficos, de ordinario recaen en Párrocos beneméritos é inteligentes, en conformidad con la idea que de estos funcionarios da el Concilio de Trento en su cap. II, sesión V.

#### FORMULARIO 4.<sup>o</sup>

##### *Nombramiento de Arcipreste.*

Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios, etc.

Por el presente, y en uso de nuestras facultades ordinarias, nombramos al Presbítero D....., Cura Párroco de....., Arcipreste del Arciprestazgo de....., con todas las facultades y preeminencias que han tenido sus antecesores, y mandamos á todos los sacerdotes, clérigos y autoridades del precitado Arciprestazgo que tengan y reconozcan al mencionado D..... como tal Arcipreste, y le guarden y hagan guardar los honores que por este cargo le corresponden.

Dado en.....—(*Fecha y firmas.*)

4.<sup>o</sup> Últimamente, vamos á dar una idea general de los examinadores sinodales, ó sea los nombrados para examinar á los clérigos que aspiran á un cargo eclesiástico. Son de dos clases: unos nombrados para juzgar de la idoneidad y aptitud científica de los aspirantes á Ordenes ó á otro cargo eclesiástico, como el de celebrar, predicar y confesar, los cuales son nombrados libremente por el Ordinario, y otros cuyo cargo es más importante, y es el de jueces de concurso para la provisión de iglesias parroquiales. El nombramiento de éstos debe hacerse á propuesta del Ordinario por el Sínodo diocesano, no debiendo ser menos de seis ni más de veinte en cada diócesis,

según la doctrina del Santo Concilio de Trento y enseñanzas de Benedicto XIV.

El Concilio Tridentino, en su cap. XVIII, sesión XXIV, *de Ref.*, manda que estos funcionarios sean elegidos anualmente en el Sínodo; mas como en España, por circunstancias especiales que no es del caso examinar ahora, los Sínodos diocesanos ó no se celebran ó se celebran muy raras veces, no se puede dar cumplimiento á este mandato del Santo Concilio, siendo por lo tanto mayor la duración de este cargo, toda vez que no se hace nombramiento mientras en la diócesis existe el número suficiente de examinadores sinodales.

En el caso de que no haya examinadores, ó no sean en suficiente número, entonces el Prelado acude á la Sagrada Congregación del Concilio pidiendo facultad para hacer el nombramiento del número que crea necesario, y cuya facultad siempre se concede por la Sagrada Congregación. El Prelado propone al dictamen del Cabildo los prosinodales que trata de nombrar; y, una vez obtenido el consejo y aprobación del Cabildo catedral, entonces extiende los nombramientos oportunos.

Estos jueces tienen que reunir las cualidades señaladas por el Santo Concilio de Trento, no pueden recibir dádiva alguna por ó con pretexto del desempeño de su cargo, y tienen que prestar juramento de desempeñarlo fiel y lealmente.

#### FORMULARIO 5.º

##### *Titulo de Examinador sinodal.*

Nos Doctor, Dominus N....., Gratia Dei, etc., etc.

Dilecto nobis in Christo D....., salutem in Domino sempiternam. Morum integritatem, discretionem, scientiam, aliasque virtutes, quibus te satis ornatum judicamus, considerantes, atque in nostri muneris rebus, quae tibi commissa fuerint, recte gesturum plurimum in Domino confidentes, tenore praesentium, hujus nostrae diocesis synodalem examinatorem eligimus et deputamus, te in visceribus Jesu Christi efficaciter hortantes, religioneque valde obstringentes ut cum eorum, qui vel ad confessiones audiendas, vel ad verbum Dei praedicandum, vel ad ordines promovendos designantur, ex nostra commendatione periculum facias, omni

humanu respectu posthabito, Domini cultum et timorem, fidelium utilitatem, etiamque Sanctae Ecclesiae decorem ob oculos semper habeas: omnibusque ad quos spectat praecipimus, quod te in talem examinatorem recipiant et agnoscant, et, ut par est, honores ac privilegia debita, sicut caeteris examinadoribus, ita etiam tibi servent; dummodo antequam tantum munus exercere incipias, juramentum de fideliter adamussim et christiano more adimplendo, forma consueta coram nobis praestes.

Datis.....—(*Fecha y firmas del Obispo y Secretario.*)

#### FORMULARIO 6.º

*Oficio convocando á Synodo.*

El Ilmo. Sr. Obispo se ha servido designar á Ud. para que forme parte del Tribunal del Synodo que tendrá lugar en el Palacio episcopal el día..... de los corrientes, á las..... de su mañana.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Secretario.*)

#### FORMULARIO 7.º

*Facultad para reservados sinodales.*

Facultamos al Presbítero D..... para absolver de los pecados á Nós reservados por las Constituciones sinodales de este Obispado; asimismo para habilitar á los incestuosos *ad petendum debitum*, usando para ello la fórmula siguiente: *Et facultate Apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.* Cuyas facultades concedemos



por el tiempo de nuestra voluntad.

Dios guarde á Ud. muchos años. — (*Fecha y firma del Obispo.*)

### FORMULARIO 8.º

*Transitoriales.*—Nós el Dr. D....., etc. etc.

A todos los que las presentes vieren, salud en Nuestro Señor Jesucristo, etc.

Hacemos saber: Que de parte de..... se acudió á Nós exponiendo hallarse en la precisión de pasar á....., y que para realizarlo necesitaba nuestra licencia y letras transitoriales; y habiendo accedido á ello expedimos las presentes, por las que le concedemos nuestra bendición y licencia para el objeto expresado, sin que en ello se le ponga obstáculo alguno, antes bien recomendamos á las autoridades, así eclesiásticas como civiles, de los pueblos por donde transitare que le presten toda la protección y favor que pueda necesitar, pues al efecto declaramos que el mencionado D..... es verdadero Presbítero, con licencias de.....; que no está suspenso, irregular ni ligado con censura alguna canónica, ni procesado civil ni criminalmente; que es de buena vida, fama y loables costumbres, sin que haya llegado á nuestra noticia cosa en contrario, por cuya razón se halla expedito en el ejercicio de su ministerio. Por tanto, de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia exhortamos y requerimos, y de la nuestra afectuosamente pedimos, que no le sea impedido, antes bien que se le auxilie con todo lo necesario para dicho fin, pues por Nós se hará lo mismo siempre que este ú otros ruegos veamos, valiendo esta licencia por tiempo de.....

En cuyo testimonio damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestras armas y refrendadas del infrascrito Secretario de Cámara en la ciudad de.....—  
(*Fecha y firmas.*)

### FORMULARIO 9.º

*Testimoniales.*—Nós el Dr. D....., etc. etc.

Certificamos y atestamos: Que de documentos fehacientes que á Nós han sido exhibidos, y que hemos reconocido como legítimos, consta suficientemente probado que D....., natural de....., etc..... (aquí se ponen los méritos y servicios del inte-

resado); y, por último, que es de buena vida y costumbres, y no se halla irregular, suspenso ni ligado con censura alguna eclesiástica que le impida el libre ejercicio de su sagrado ministerio. Y para que pueda hacerlo constar donde convenga, libramos las presentes á su instancia, firmadas de nuestra mano, selladas con el de nuestras armas y refrendadas por el infrascrito nuestro Secretario de Cámara y gobierno en la ciudad de.....—(*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 10

*Comendaticia.*—Nos Dr. D....., Dei et Apostolicae Sedis Gratia, etc., etc.

Testamur et fidem facimus D....., Presbyterum hujus Nostrae dioecesis et..... ministerii sui muneribus in ipsa magna laude functum fuisse ipsumque virum integritate vitae optimisque praeditum moribus et immoto erga..... obsequio omnino commendabilem. Ea quidem morum qua fulget, honestate, religionis, studio, doctrina, scientia dignus videtur, qui peculiari favore et benevolentia cohonestetur. Quare dictum N....., tibi commendamus quatenus ipsum quaecumque gratia vel favore decorare digneris.

Datis..... die..... mensis..... anno Domini.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 11

*Licencia para celebrar segunda Misa.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Damos nuestra licencia y por ella facultamos al Presbítero D..... para que, en atención á la suma escasez de sacerdotes, á lo dilatado de la feligresía del precitado D..... y á las circunstancias especiales de ella, que hacen moralmente imposible la asistencia de todos los fieles á una sola Misa, pueda celebrar dos Misas en los días de precepto y no en otros, *servatis de jure servandis*, cuya licencia concedemos por el tiempo de un año, pasado el cual deberá presentarse á renovarla si subsistiere la misma causa que ahora la motiva. Y prevenimos al referido D..... que si antes de terminar el año de la concesión cesare el motivo de la misma, es nuestra voluntad que también cese la presente licencia, así como también queremos que se suspenda en aquellos días de precepto en que haya en la feligresía, aunque sea eventualmente, algún otro sacerdote que pueda y quiera celebrar la Misa.

Dada en nuestro Palacio episcopal de.....—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 12

*Preces para dispensa de residencia.*

Beattissime Pater:

N....., Parochus Oppidi vulgo..... diocesis..... in Hispania ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus humillime expostulat ut ei concedere dignetur Beatitudo Vestra unius anni dispensationem super personalem residentiam in Parochia memorata, subveniendi causa negotiis magni momenti, nec non sub quodam aspectu etiam spiritualibus, quae cura et praesentia oratoris in loco quo judicialiter tractantur, indigent.

Osculatur pedes Sanctitatis Vestrae humillimus servus vester.

FORMULARIO 13

*Comunicación de Secretaria.*

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado el Obispo mi Señor me ordena prevenga á Ud., como tengo el honor de hacerlo, que en virtud del nombramiento que con fecha..... ha sido expedido en favor de Ud. para Cura..... de la iglesia parroquial de....., al hacerse cargo de la misma tenga Ud. presente para su más exacto cumplimiento las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Al encargarse Ud. de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y todos los demás objetos destinados al culto divino, así como del archivo de dicha iglesia, lo hará por inventario, anotando las faltas ó alteraciones que en aquél encuentre para ponerlo en conocimiento de S. S. I., firmando la diligencia que al efecto se practique, tanto Ud. como la persona que haga la entrega, así como el encargado de la sacristía.

De la toma de posesión del expresado curato dará usted aviso inmediatamente á S. S. I.

2.<sup>a</sup> Revisará Ud. los libros sacramentales y de defunciones, los padrones y demás documentos del archivo parroquial, así como también los minutarios de bautismos, defunciones y libro de amonestaciones, y expresará Ud. las faltas que en ellos hallare para resolver lo que convenga.

3.<sup>a</sup> De la misma manera inspeccionará Ud. los vasos sagrados, los ornamentos y demás ropas del culto, expresando el estado en que las encuentre, con las observaciones necesarias.

4.<sup>a</sup> Dará Ud. noticia al mismo tiempo del estado en que encuentre el templo parroquial y otros santuarios, si los hubiere, la sacristía, el cementerio y demás dependencias de esa parroquia, así como el de la casa rectoral, manifestando qué clase de obras ó reparos necesiten, haciendo la debida reclamación á su antecesor ó sus herederos.

5.<sup>a</sup> Exigirá Ud. á quien corresponda los expedientes matrimoniales que estén ultimados ó incoados, y con ellos los derechos de Arciprestazgo y Archivo, dando aviso desde luego á S. S. I. de los defectos que en ellos encuentre.

6.<sup>a</sup> Se hará Ud. cargo de las cuentas de Fábrica de su antecesor, ó de los datos necesarios para su formación, expidiendo el competente recibo de éstas para ultimarlas en su día.

7.<sup>a</sup> Remitirá Ud. nota expresiva de los ministros titulares de su parroquia, Notario eclesiástico de ella, con fecha de sus respectivos nombramientos, así como también las de las licencias ministeriales que tengan, comprendiendo en dicha nota á los demás eclesiásticos que estén adscritos á esa parroquia, y si tienen ó no las expresadas licencias, y por qué tiempo les fueron concedidas.

S. S. I. espera no demorará Ud. remitir las noticias que se le exigen sobre los expresados particulares, y además todo aquello que su ilustración y celo le inspiren bajo su más estrecha responsabilidad. —(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 14

##### *Título de sacristán.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por cuanto se halla vacante la sacristía de la iglesia parroquial de....., y confiando en la virtud y suficiencia de....., le nombramos sacristán propietario de dicha iglesia de....., encargándole cuide de su aseo y limpieza, de la custodia y conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos del culto que hay en ella; de abrir y cerrar las puertas y tocar las campanas á las horas competentes; de prevenir todo lo necesario para la celebración del Santo Sacrificio, officiar las Misas y en todos los Divinos Oficios; de asistir al Párroco, sus tenientes y cualesquiera otros sacerdotes en la administración de Sacramentos; de rezar el Rosario de María Santísima á la hora más proporcionada para la concurrencia de los fieles, y de desempeñar todas las cargas y

obligaciones anejas á su oficio, por cuyo trabajo y recompensa percibirá la dotación señalada á dicha sacristía con los derechos, obvenções y emolumentos correspondientes á ella, y todo lo demás que han llevado y debido percibir sus antecesores.

Y mandamos que el referido D..... sea habido y considerado como sacristán de la expresada iglesia, y que se le guarden las consideraciones debidas á su oficio, valiendo este título y nombramiento por el tiempo de nuestra voluntad.

Dado en.....—(*Fecha y firma.*)

## CAPITULO VI

### Provisión de beneficios y canongias.

La provisión de beneficios eclesiásticos en general está sujeta á reglas concretas y determinadas por el Derecho canónico, cuya observancia es de rigor, bajo las penas señaladas en el mismo. Ningún beneficio eclesiástico puede proveerse, so pena de nulidad, mientras su vacante no esté plena y legalmente justificada, no siendo lícito ni aun el conferirlo para cuando quede vacante, según lo declaró el Santo Concilio de Trento (cap. XIX, sesión XXIV, *de Ref.*) al prohibir las gracias expectativas, sin otra excepción que la de necesidad ó utilidad de la Iglesia, á juicio del Romano Pontífice. (Cap. VII, sesión XXIV, *de Ref.*)

La provisión debe hacerse, por quien tenga derecho á conferir el beneficio, dentro del término fijado por el derecho de las Decretales, que es el de cuatro meses para el patrono seglar y el de seis para el eclesiástico, á contar del día en que tuvo noticia de la vacante, transcurrido cuyo tiempo pasa el derecho de provisión por aquella vez, *jure devoluto*, al superior inmediato. Últimamente, la provisión ha de hacerse sin que en ella intervenga simonía, ni pacto alguno reprobado, ni vicio de obrepción ó de subrepción.

Por lo que hace á las condiciones de los nombrados para algún beneficio eclesiástico, éstos deben ser clérigos, tener la edad canónica y las demás cualidades exigidas por el Derecho.

Respecto de la edad, se requiere la de catorce años incoados para los beneficios simples; veintidós para las dignidades, personados y demás oficios sin cura de almas; veinticinco para las dignidades que llevan aneja jurisdicción y oficios con cura de almas, y treinta para el episcopado.

El Concilio de Trento (cap. VII, sesión XXIV, *de Ref.*) exige la edad de cuarenta años para obtener la canongía de Penitenciario en las iglesias catedrales, si bien basta que estén incoados al hacer la pretensión, según novísima declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, dada en 25 de Enero de 1890, contestando á una consulta hecha por el señor Arzobispo de Santiago de Cuba.

Esto en cuanto á la disciplina general de la Iglesia, pues así está dispuesto por derecho común.

En España la provisión de beneficios eclesiásticos está sujeta á reglas especiales que forman su disciplina particular, y se rige por el Concordato de 1851 y disposiciones posteriores al mismo, dadas por el Poder civil de acuerdo con la Santa Sede.

Para proceder en esta materia con la debida claridad, distingamos la provisión de los beneficios de las catedrales de la de las canongías y de la de las dignidades, á cada una de cuyas clases dedicaremos párrafo separado.

1.º Los beneficios catedrales son de dos clases: unos de oficio y otros de gracia; y, entre éstos, unos que se proveen libremente por aquel á quien toque la alternativa, y otros que se proveen, mediante oposición, por el turno correspondiente, según así lo dispone el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Creados los beneficiados de las catedrales por el Concordato de 1851 con la clasificación de presbiterales, diaconales y subdiaconales, marcada en su art. 16, por la Real orden de 16 de Mayo de 1852 se hizo su división en beneficios de oficio y de gracia, siendo aquéllos seis en las iglesias metropolitanas y cuatro en las sufragáneas, según se dispone en su art. 1.º

Todos deben ser Presbíteros, ó al menos, si no lo son al tomar posesión de sus beneficios, deben serlo *intra annum*

bajo las penas canónicas. La provisión de los beneficios catedrales en general se hará nombrando alternativamente S. M. y los Prelados y Cabildos, si bien todos los que vaquen por resigna, por promoción, estando la Sede vacante ó hayan quedado sin proveer á la muerte, traslación ó renuncia del Prelado á quien correspondía la provisión, serán siempre de nombramiento de la Corona, según terminantemente lo expresa el artículo 18 del Concordato precitado, no siendo de los reservados á Su Santidad.

La provisión de los beneficios de oficio se hace, previa oposición, en la forma que determinen los Prelados, oyendo á los Cabildos, remitiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los opositores y la censura de los Jueces, con la indicación del Prelado del que merezca ser preferido, atendidas todas las circunstancias, cuando la alternativa de la provisión toca á la Corona, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime más conveniente. Así lo dispone la Real orden de 16 de Mayo de 1852, que es lo vigente en la materia. Por lo tanto, en esta clase de provisiones no hay formación de ternas, ni por el Prelado, ni mucho menos por el Cabildo, limitándose la intervención de éste á remitir al Diocesano, una vez practicados los ejercicios de oposición, la nota de los opositores y la censura de los Jueces técnicos para que él remita todo al Ministerio de Gracia y Justicia.

Hecho el nombramiento por S. M. y expedida la correspondiente Real cédula, el interesado la presentará al Ordinario por medio de una solicitud para que se le dé la colación é institución canónica del beneficio y se le expida el oportuno título y mandamiento de posesión dirigido al Cabildo catedral, el cual acordará dársela en la forma de costumbre.

La mitad de los beneficios llamados de gracia se proveen hoy, según el novísimo Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, por oposición, por quien esté en turno ó toque la alternativa, y la otra mitad libremente, según lo dispuesto en el Concordato.

Los ejercicios de oposición para los beneficios citados serán los mismos que los que se practican en concursos á parro-

quias, con más el adecuado al cargo especial que se le imponga, formando el Tribunal de oposición el Ordinario de la diócesis, como Presidente nato del mismo y Deán, ó en su defecto el que haga las veces de Presidente del Cabildo, y un Canónigo de oficio.

Practicados los ejercicios y hecha la calificación de los mismos por el Tribunal, éste formará la terna correspondiente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Ordinario de la diócesis, cuando el nombramiento corresponde á S. M.

Hecho el nombramiento por S. M. y expedida la Real cédula, ésta se presenta al Prelado diocesano en la forma y á los efectos que hemos indicado en el caso anterior.

Los beneficios que no sean de oposición se proveen libremente por quien corresponda, con cuyo nombramiento y Real cédula, si es hecho por S. M., se acude al Diocesano, como lo hemos dicho en los casos precedentes.

Tal es la manera de proveerse los beneficios catedrales, según la disciplina vigente de España.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente de provisión de un beneficio de oficio.*

*Edicto.*—Nós el Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de....., etc.

Hacemos saber: Que en esta nuestra Santa Iglesia Catedral se halla vacante el beneficio con cargo de..... por..... su último poseedor. Por tanto, los que siendo Presbíteros, ó en disposición de serlo *intra annum*, no pasando de..... años de edad y considerándose con la aptitud necesaria, quisieran oponerse á la obtención del precitado beneficio, comparezcan ante nuestro Secretario capitular dentro de..... días, contados desde la fecha del presente edicto, presentando la fe de bautismo, títulos de Órdenes y demás documentos justificativos de sus méritos y servicios, especialmente si fueren clérigos, las testimoniales de sus respectivos Prelados. Concluido el indicado término ó el que acordáremos prorrogar, tendrán lugar los ejercicios de oposición, que consistirán principalmente en..... (aquí se señalan).

Y declaramos que el que obtuviere el beneficio, además



de las obligaciones comunes á los demás beneficiados, en cuanto sean compatibles con las de su oficio tendrá..... (aquí se enumeran las obligaciones) y percibirá la dotación de..... reales, señalados á los Beneficiados de esta Santa Iglesia Catedral, en el tiempo y forma que satisfaga las asignaciones el Gobierno de S. M. En testimonio de lo cual mandamos dar y damos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del Secretario capitular en.....— (*Fecha y firmas.*)

### FORMULARIO 2.º

Excmo. é Ilmo. Sr.:

N....., Presbítero, de..... años de edad, natural de....., diócesis de....., á V. E. Ilma. respetuosamente expone: Que habiendo visto los edictos de la vacante del beneficio con cargo de..... en esa Santa Iglesia Catedral, y deseando oponerse á la obtención del mismo, á cuyo efecto acompaña la partida de bautismo, título de Presbítero, testimoniales del Ilmo. Sr. Obispo de....., etc., etc.

A. S. E. Ilma. suplica se sirva tenerle por opuesto y contar al exponente en el número de los pretendientes al beneficio mencionado.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida justicia de V. E. Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.— (*Fecha y firma del interesado.*)

Practicados los ejercicios de oposición y hecho el nombramiento por quien corresponda, el nombrado lo presentará al Ordinario por medio de una solicitud semejante al modelo que hemos puesto al tratar de la provisión de parroquias, pidiendo la colación é institución canónica, la cual se dará también en la misma forma que á los Párrocos, excepción hecha de la profesión de fe, que no obliga á los Beneficiados, expidiéndose, por último, el mandamiento de posesión en la forma siguiente:

### FORMULARIO 3.º

#### *Mandamiento de posesión.*

Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios, etc., etc.

Por cuanto por..... de D. N..... quedó vacante un beneficio con cargo de..... en nuestra Santa Iglesia Catedral, y previos

los ejercicios de oposición que previene la Real orden de 16 de Mayo de 1852, se elevó á S. M. la propuesta de los opositores aprobados, y el Rey ó la Reina ( que Dios guarde ), usando de su Real prerrogativa, y en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se ha servido expedir su Real cédula en Madrid con fecha..... por la que, y en consideración á las circunstancias que concurren en D....., ha tenido á bien nombrarle para el referido beneficio; y habiéndolo aceptado el D....., procedimos en este día á conferirle y le conferimos la colación y canónica institución del mismo por imposición de un bonete clerical, que le colocamos sobre la cabeza del mencionado D....., hallándose éste de rodillas en nuestra presencia, pidiéndola, recibéndola y aceptándola para que lo haga, posea, goce y disfrute el expresado beneficio en título canónico y perpetuo por todos los días de su vida ó hasta otro ascenso ó promoción, cumpliendo sus cargas y obligaciones, y percibiendo la asignación, rentas y emolumentos que le sean debidos en la conformidad con que los hayan percibido sus antecesores. En su consecuencia libramos el presente, por cuyo tenor exhortamos á nombre de Nuestra Santa Madre Iglesia, y de nuestra parte afectuosamente pedimos á los Muy Ilustres Sres. Deán y Cabildo de nuestra expresada Santa Iglesia Catedral que, llamados y congregados según lo tienen de uso y costumbre, y previas las formalidades que en tales casos se observen, den y pongan al citado D..... en la posesión real actual, corporal, civil *vel quasi* del referido beneficio, precediendo el juramento acostumbrado de guardar y ejecutar los Estatutos, reglas de Contaduría y loables costumbres de nuestra dicha Iglesia Catedral, y que puesto en él se le ampare y defienda con arreglo á derecho, guardándole y haciéndole guardar el lugar y silla que le corresponden en el coro en la misma conformidad que á sus antecesores, mandándole dar certificación ó testimonio de dicha posesión para su resguardo. Y mandamos á quien corresponda y deba satisfacer la asignación, rentas, frutos ó emolumentos y demás derechos que pertenecen á dicho beneficio y le sean debidos, acudan al referido D....., teniéndole y considerándole por tal Beneficiado, con todos los honores y prerrogativas que se reconocieron á sus antecesores y á los demás Beneficiados en dicha Santa Iglesia Catedral. En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado de nuestro infrascrito Notario mayor de número en..... — (Fecha y firmas.)

En gracia á la brevedad prescindimos de poner más formularios sobre la provisión de beneficios de las catedrales, pues con los precedentes se pueden atender á todos los casos, haciendo en ellos las modificaciones consiguientes.

PROVISIÓN DE CANONGÍAS.— Las canongías, al igual que los beneficios, unas son llamadas de oficio y otras de gracia, de las cuales la mitad debe proveerse libremente, y la otra mitad previa oposición, según lo dispuesto en el novísimo decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888. Vamos á hablar, siquiera sea muy brevemente, de la provisión de unas y de otras.

La provisión de las canongías de gracia se hace libremente por S. M. ó por el Prelado respectivo, siguiendo el turno establecido por el Concordato, salvo el caso de resigna, promoción ó Sede vacante, en que siempre pertenece á la Corona su provisión.

La provisión de las canongías de oposición tiene muchas analogías con la de las de oficio en lo concerniente á la publicación de edictos y ejercicios de oposición; pero se diferencian en lo relativo al Tribunal, que en aquéllas lo forman el Obispo como Presidente, el Deán, ó en su defecto el Presidente del Cabildo, y tres Canónigos, uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto uno de oficio y otro de gracia, y en la manera de proveerse, que en éstas se hace á propuesta en terna de los opositores aprobados, hecha por el Tribunal, en virtud de la cual se nombra libremente de entre los propuestos por S. M. ó por el Obispo, según corresponda el turno. El nombramiento de los Canónigos que han de formar parte del Tribunal de oposición se hará, bien por la Corona ó por el Obispo, según sea á quien toque la alternativa.

La provisión de las canongías de oficio se hace del modo siguiente: se publica un edicto anunciando la vacante de la canongía que va á proveerse, y fijando en él un término prudencial, que no bajará de treinta días, dentro del cual tienen que presentar las solicitudes los que la pretendan. A estas solicitudes deben acompañar los documentos siguientes: partida de bautismo, título del último Orden recibido, testimoniales de méritos y servicios, títulos de los grados académicos que posean

los pretendientes, y, últimamente, las comendaticias de su Prelado los que sean extradiocesanos.

Pasado el término fijado en el edicto y el de prórroga, si la hubiere, se procede por el Cabildo y Obispo á la admisión de los pretendientes que reúnan las condiciones canónicas exigidas, á la formación de las trincas ó cuatrincas que han de actuar en los ejercicios literarios, y á la designación del día y hora en que éstos han de dar principio.

Los ejercicios serán públicos, y en la forma y sobre las materias fijadas por el Derecho, según sea la canongía que se trata de proveer.

Terminados los ejercicios, se procede por el Obispo y Cabildo á su aprobación y calificación, y últimamente á la elección, según las reglas establecidas por los cánones, siendo el nombrado el que en la elección obtenga mayoría absoluta de votos.

Últimamente, tanto los Canónigos de gracia, como los de oposición, como los de oficio, obtenida la Real cédula ó el nombramiento, según los casos, deben presentar una ú otro al Diocesano, por medio de una solicitud pidiendo la colación é institución canónica, y que se les libre el oportuno mandamiento de posesión.

La solicitud y el auto de colación se hacen en la misma forma que la que hemos puesto para los Párrocos, con aquellas variaciones que fácilmente se adivinan.

La provisión de las dignidades, excepción hecha del Deanato, que es siempre de nombramiento de la Corona, se hace por S. M. ó por el Obispo, siguiendo el turno establecido por el Concordato, al igual de lo que sucede en la provisión de canongías de gracia, que están sujetas á las mismas reglas; por lo tanto, todo lo que de éstas hemos dicho es perfectamente aplicable á aquellas.

Los nombramientos de canongías ó dignidades hechos por el Obispo, así como los de beneficios que se hacen por el Obispo y Cabildo, deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, al efecto de que los nombrados sean incluidos en nómina por la Ordenación de Pagos.

Su Santidad tiene, en virtud del Concordato de 1851, derecho á proveer los beneficios eclesiásticos que á continuación se expresan: «En subrogación—dice el art. 18 del Concordato mencionado—de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Guadix, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Túy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al Concordato».

Los nombramientos generalmente los hace el Romano Pontífice, á propuesta de la Nunciatura Apostólica de Madrid, por medio de una Bula que expide la Dataría, debiendo recaer en sujetos adornados de todas las cualidades canónicas y que sean españoles, según lo dispone el Concordato de 1753, que en esto está vigente.

El nombrado por Su Santidad para uno de los mencionados beneficios debe presentar su título ó Bula al Diocesano respectivo para que éste expida el mandamiento de posesión, debiendo hacer su profesión de fe dentro de dos meses, que empezarán á contarse desde el día que tomó posesión.

Los nombrados por Su Santidad no tienen necesidad de recibir la colación é institución canónica, bastándoles el mandamiento de *immittendo in possessionem*, según se dispone en el Real decreto concordado de 5 de Noviembre de 1852.

Últimamente, copiamos á continuación las más recientes disposiciones dadas por el Poder civil sobre la materia que nos ocupa, y que son las siguientes:

*Real orden de 2 de Octubre de 1889.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmo. Sr.: La conveniencia de que la opinión pública pueda apreciar debidamente las razones y condiciones legales que justifiquen los nombramientos del personal dependiente de este Ministerio,

así en el orden civil como en el eclesiástico, aconseja que, al igual que viene practicándose respecto á los funcionarios de la carrera judicial, se publiquen en la *Gaceta* todos los Reales decretos de nombramientos de eclesiásticos, á los que deberá acompañar un extracto de la hoja de méritos y servicios de los agraciados siempre que no sean nombrados en virtud de oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, toda vez que, cuando hay propuesta de Tribunal, ésta es la base única de criterio en la resolución ministerial.

De conformidad con lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha tenga cumplido efecto la publicación en la *Gaceta de Madrid* de todas las provisiones eclesiásticas que sean objeto de Real decreto.

De Real orden lo digo á V. Ilma. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. Ilma. muchos años. = Madrid 2 de Octubre de 1889. = *Canalejas y Méndez*. = Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Obispo de..... Madrid 7 de Octubre de 1889.

Venerable Prelado: El legítimo deseo que anima al Gobierno de S. M. para cuanto pueda contribuir al interés de la Iglesia y prestigio de sus ministros, viene informando varias disposiciones de este Ministerio que, aun cuando limitemos en parte el ejercicio libérrimo de las facultades de la Corona para los nombramientos que le corresponden según el Concordato, tienden á evitar improvisaciones indebidas, ó en algunos casos poco justificadas, en cuanto á la ilustración y conocimientos científicos de los agraciados.

El Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888 garantiza en este punto la provisión para aquellas á que se refiere; pero natural parece ofrecer también garantías en cuanto á la parte que corresponde á la Corona, en las que continúa otorgando libremente, y á este fin tiende la circular, de que se acompaña copia, ordenando la publicación en la *Gaceta* de los méritos y servicios de los eclesiásticos que obtengan nombramientos de libre disposición de la Corona y sean objeto de Real decreto.

Del celo apostólico de los Prelados debo esperar, y confiadamente lo hago, que contribuyan, con la publicación de aqué-

lla en los respectivos *Boletines* eclesiásticos y con sus sabios consejos, al encauzamiento y minoración de aspiraciones que sólo deben esperar satisfacción de las condiciones de ciencia y virtud de los interesados, debidamente justificados por los testimoniales de sus Prelados, sin cuyo requisito será en vano toda pretensión, que no tendría para ser atendida verdadera base de criterio en que fundar el Ministro su informe ó consejo favorable para la resolución de Su Majestad.

Al tener la satisfacción de confirmar á Ud. los nobles propósitos del Gobierno de S. M. en este punto, la tengo verdadera en saludar á Ud. como su atento afectísimo seguro servidor Q. B. S. A. P. = *José Canalejas y Méndez*.

Tales son las reglas más principales por las que se rige en España la provisión de beneficios eclesiásticos de las iglesias catedrales.

### Provisión de canongia por oposición.

#### FORMULARIO 4.º

*Edicto.*—Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios, etc.

Hacemos saber: Que por..... del Presbítero D..... se halla vacante en esta nuestra Iglesia Catedral una canongia del turno de S. M. el Rey (q. D. g.), (ó de Nós), que ha de proveerse por oposición en conformidad al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888. A este fin, por el presente llamamos á todos los que, siendo Presbíteros ó en circunstancias de serlo *intra annum*, quieran oponerse, para que en el término de..... dias, á contar de la fecha de este edicto, comparezcan en nuestra Secretaría de Cámara, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, acompañando á la solicitud partida de bautismo legalizada, título del último Orden recibido, atestado de estudios, grados académicos, méritos y servicios, y finalmente, los que fueren clérigos de otra diócesis, permiso y testimoniales de sus respectivos Prelados; y si fueren regulares, presentarán además su correspondiente habilitación para obtener beneficios eclesiásticos. Concluído el plazo fijado, que podremos prorrogar á nuestro arbitrio si el caso así lo exigiere, los que hubieren sido admitidos, á juicio del Tribunal de que habla el mencionado decreto, darán principio á los ejercicios literarios, que consistirán:

1.º En disertar en latín por espacio de una hora con puntos de veinticuatro sobre el que eligiere cada opositor, tomado del libro del Maestro de las Sentencias si fuere teólogo, ó de las Decretales de Gregorio IX si fuere canonista.

2.º Contestar á dos argumentos en forma silogística, y de media hora cada uno, sobre el mismo punto ó disertación que pusieren los contrincantes.

3.º Argüir dos veces, también en forma silogística y por espacio de media hora cada uno, con puntos de veinticuatro; y,

4.º Predicar en el término de veinticuatro horas un sermón de hora sobre el capítulo de los Santos Evangelios que le tocara en suerte.

Terminados que fueren los ejercicios de oposición, el Tribunal presentará la terna de los que, á su juicio, considere más aptos para el culto y honor de Dios Nuestro Señor, y más convenientes para el esplendor y mejor servicio de nuestra Santa Iglesia.

El que fuere nombrado estará obligado á levantar las cargas comunes á los demás Canónigos, conforme á los Estatutos, reglas de Contaduría y loables costumbres de nuestra Santa Iglesia, y además tendrá la especial que le imponemos..... (aquí se indica la carga).....

Dado en nuestro Palacio episcopal de....., firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestra dignidad y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y gobierno á.....—(*Fecha y firma.*)

Prescindimos de poner formulario del edicto para la provisión de canongía de oficio, por ser muy semejante al anterior, con las supresiones que son fáciles de averiguar, así como tampoco lo ponemos de la solicitud al Prelado y auto de colación, toda vez que pueden servir los modelos anteriores, con poquísimas variaciones.

#### FORMULARIO 5.º

##### *Mandamiento de posesión.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por cuanto por..... del Presbítero D..... quedó vacante una de las canongías de nuestra Santa Iglesia Catedral, y precedidos que han sido los ejercicios de oposición en la forma prevenida por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre



de 1888, y previa propuesta en terna de opositores aprobados á S. M. según en el mismo se dispone, el Rey (q. D. g.), usando de su Real prerrogativa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Concordato de 1851 ajustado entre Su Santidad y S. M. C., se ha servido expedir su Real cédula en Madrid, con fecha....., por la que, y en consideración á las circunstancias que concurren en D....., y atendiendo también á que era propuesto en primer lugar en la expresada terna, ha tenido á bien nombrarle para la referida canongía; y habiéndola aceptado el D....., procedimos en este mismo día á conferirle y le conferimos la colación y canónica institución de la misma, por imposición de un bonete clerical que colocamos sobre la cabeza del mencionado D....., hallándose éste de rodillas en nuestra presencia pidiéndola, recibéndola y aceptándola, para que la haya, goce, posea y disfrute la expresada canongía por todos los días de su vida ó hasta otro ascenso ó promoción en título canónico y perpetuo, cumpliendo sus cargas y obligaciones y percibiendo la asignación, frutos, rentas y emolumentos que les sean debidos en la conformidad que los hayan percibido sus antecesores. En su consecuencia, y habiendo hecho también ante Nós el precitado D..... la profesión de fe en la forma dispuesta por Pío IV y últimas disposiciones de la Santa Sede, libramos el presente, por cuyo tenor exhortamos en nombre de Nuestra Santa Madre Iglesia, y de nuestra parte afectuosamente pedimos á los Muy Ilustres señores Deán y Cabildo de nuestra expresada Santa Iglesia Catedral, que llamados y congregados según lo tienen de uso y costumbre, y previas las formalidades que en estos casos se observen, den y pongan al citado D..... en la posesión real, actual, corporal, civil *vel quasi* de la repetida canongía, precediendo el juramento acostumbrado de observar, guardar y ejecutar los Estatutos, reglas de Contaduría y loables costumbres de nuestra dicha Iglesia Catedral, y que, puesto en ella, se le ampare y defienda con arreglo á derecho, guardándole y haciéndole guardar el lugar y silla que le corresponda en el coro y Sala capitular, la voz, voto y demás derechos capitulares y universales que le competan, así por derecho como por costumbre, anejos á su canongía en la misma conformidad que á sus antecesores, mandando darle certificación ó testimonio de dicha posesión para su resguardo.

Y mandamos á quien corresponda y deba satisfacer la asignación, frutos, rentas ó emolumentos y demás derechos que pertenezcan á dicha canongía y le sean debidos, acudir al referido D....., teniéndole y considerándole por tal Canónico,

cón todos los honores y prerrogativas que fueron reconocidos á sus antecesores y á los demás Canónigos en dicha Santa Iglesia Catedral. En testimonio de lo cual expedimos el presente firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestra dignidad y refrendado de nuestro infrascrito Notario mayor de número en..... á.....—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 6.º

*Acta de profesión de fe.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante el Ilustrísimo Sr. D....., y ante mí el infrascrito Secretario de S. S. Ilma. el Obispo mi señor y testigos que se expresarán, compareció personalmente el Sr. D....., nombrado para....., vacante en la Santa Iglesia Catedral de....., por..... de D....., su último poseedor, y dijo: Que para cumplir con lo mandado por el Santo Concilio de Trento quiere hacer el juramento de la profesión de fe en manos de S. Ilma., á quien pide le reciba el expresado juramento y mande se le dé testimonio de este acto luego que le hubiere prestado. Y habiendo accedido S. S. Ilma. á esta petición, recibió dicho juramento al expresado D....., quien lo hizo en sus manos conforme al Santo Concilio de Trento y en la forma prescrita por Pío IV, con las adiciones mandadas por el Papa Pío IX, leyendo la profesión de fe clara y distintamente por sí mismo, prometiendo y jurando puestas las manos sobre los Santos Evangelios, cumplirla y guardarla, y hacerla cumplir y guardar.

Acto seguido mandó S. S. Ilma. se expidiese testimonio de este acto á favor del interesado, que firmó con S. S. Ilma. y los testigos D..... y D....., de todo lo cual yo el Secretario certifico.

*(Aquí las firmas.)*

FORMULARIO 7.º

*Acta de posesión.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante los señores Canónigos que se expresan al margen, congregados en su Sala capitular y en presencia del Secretario del Cabildo que suscribe, se presentó el Sr. D..... y dijo: Que por cuanto ha sido promovido y recibido la colacion é institución canónica del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis de la dignidad, canongía ó

beneficio....., como consta de las letras que exhibió, requería debidamente á los señores Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia, y les pedía le admitan á la dicha..... y le den la posesión real, actual, corporal *vel quasi* de ella y de sus derechos, frutos y rentas; y vistas las mencionadas letras y examinadas por los señores....., dieron en cumplimiento de ellas al dicho Sr. D..... la expresada posesión, y le introdujeron en la iglesia, y le recibieron y admitieron por tal Canónigo y hermano, y en señal de dicha posesión se le señaló por el señor Deán asiento en el coro y lugar en el Capítulo; de cuyo acto, que se verificó quieta y pacíficamente y sin contradicción de persona alguna, levanto la presente acta, de la cual doy testimonio literal al interesado, de que yo el Secretario capitular certifico.

(Firma del Secretario.)

## CAPITULO VII

### De la provisión de Obispados.

Hay otros beneficios, llamados consistoriales, cuya provisión se hace por el Romano Pontífice en Consistorio, como son los Obispados, Arzobispados, etc., y de los cuales vamos á tratar, siquiera sea muy á la ligera, según la disciplina particular de la Iglesia-española.

En España, la presentación de los sujetos nombrados para los Obispados ó Arzobispados pertenece á la Corona, en virtud de concesión pontificia hecha por el Papa Adriano VI al Emperador Carlos V en el año 1523, cuyo derecho, lo mismo que el de patronato universal, fué reconocido de un modo permanente y confirmado por Benedicto XIV en el Concordato de 1753.

La confirmación de los Obispos ha pertenecido siempre por derecho propio, y pertenece muy especialmente después de establecidas las reservas pontificias, á la Santa Sede, y es tan necesaria, que el que no la obtiene no puede considerarse como Obispo legítimo, toda vez que le falta la misión que le da la Potestad episcopal.

Como los presentados por la Corona deben reunir las condiciones canónicas necesarias, á fin de hacer constar todo esto

se instruye antes de la confirmación, que se verifica en Consistorio, un expediente cuya instrucción está sujeta á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que esta clase de expedientes deben formarse por los Nuncios Apostólicos, y no pudiendo hacerlo éstos, por el Ordinario del que se trata de promover, entendiéndose aquí por Ordinario solamente el Obispo. 2.<sup>a</sup> Que en defecto de éste se instruya por el Obispo más próximo, sin que pueda inmiscuirse en estos asuntos sin mandato especial de Su Santidad. 3.<sup>a</sup> Que el encargado de formar este expediente investigue por sí acerca de la doctrina, vida y costumbres del presentado, sirviéndose á este efecto de las personas que puedan conocerlo, siempre que sean graves, piadosas, prudentes y doctas, y no tengan con el presentado parentesco, familiaridad, amistad ó enemistad manifiesta; de las cuales, tres declaran acerca de las preguntas de *vita et moribus*, y otras tres, ó las mismas, sobre el interrogatorio de *statu Ecclesiae vacantis*, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución de Gregorio XIV é Instrucción de Urbano VIII, que es lo vigente. Todas estas actuaciones, lo mismo que el juramento y profesión de fe del presentado, tienen lugar ante el Obispo comisionado y ante Notario apostólico, que certifica.

Aprobado el expediente por el Nuncio de Su Santidad, se saca un traslado del mismo, el cual se remite á Roma para ser presentado en el Consistorio.

Una vez hecha la preconización del electo en Consistorio, se expiden por la Dataría las Bulas de costumbre, que son diez, las cuales deben ser presentadas en España en el Ministerio de Gracia y Justicia, para el *exequatur* que se da, después de oír al Consejo de Estado en pleno.

Sin la presentación de las Bulas al Cabildo catedral de la Iglesia vacante no puede el electo, aunque esté confirmado por la Santa Sede, entrar en el régimen y administración del Obispado, incurriendo el Cabildo que lo permite en la primera suspensión *latae sententiae*, reservada al Romano Pontífice de la Bula *Apostolicae Sedis*. También debe tenerse muy presente que el Obispo presentado ó electo por la Potestad civil, antes de su preconización en Consistorio no puede inmiscuirse en el

régimen de la diócesis vacante bajo ningún título, ni como Provisor ó Vicario capitular de la misma, y que, en caso contrario, tanto el electo como las dignidades y Canónigos que lo admiten, así como todos los que le obedecieren ó prestaren consejo, auxilio ó favor, incurren en la excomunión mayor *speciali modo*, reservada al Romano Pontífice, establecida por la Constitución *Romanus Pontifex* dada el año 1873.

Además del juramento de fidelidad á la Santa Sede, los nuevos Obispos, antes ó después de su consagración, deben prestar en España, ante Notario público, el juramento de fidelidad á la Corona, según la fórmula mandada observar por Real decreto de 20 de Enero de 1875.

### Expediente de promoción á un Obispado.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Aceptación y cumplimiento de comisión.*

En la ciudad de....., á..... de..... de....., ante el Ilmo. Sr. D....., Obispo de....., y ante mí el infrascrito Notario apostólico, comparece D....., presentado por S. M. para el Obispado é Iglesia vacante de....., quien presentó un Breve, Letras y comisión apostólica, expedidos con fecha..... en Madrid por el Excelentísimo Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos de España, con las cuales requirió al dicho señor Obispo de esta diócesis para que las acepte y proceda á su ejecución y cumplimiento; y habiéndolas visto S. S. Ilma., las aceptó y obedeció la jurisdicción y facultades que por la misma se le dan y conceden. En su cumplimiento, S. S. Ilma. mandó comparecer de oficio ante sí á los Sres. D....., D..... y D....., residentes todos en esta ciudad, á los cuales S. S. Ilma., ante mí el infrascrito Notario apostólico, recibió juramento en forma de derecho, bajo el cual prometieron decir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado.

Y lo firmó S. S. Ilma. con los testigos presentados y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 2.º

*Declaración del primer testigo D....*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante el Ilmo. Sr. Obispo de....., y de mí el infrascrito Notario apostólico, compareció D. N....., quien bajo el juramento prestado, y preguntado al tenor del interrogatorio inserto en el despacho de comisión que encabeza estas diligencias, contestó por su orden á las preguntas que el mismo contiene del modo siguiente:

Á la primera: Que conoce á D..... desde hace más de..... años, sin que le ligue al mismo parentesco ni amistad íntima ó enemistad, ni haya sido en tiempo alguno criado ó familiar suyo.

Á la segunda: Que le consta que el mencionado D..... es natural de....., diócesis de....., por haberlo oído decir así repetidas veces á sus padres.

Á la tercera: Que sabe asimismo que es hijo legítimo de padres honestos y católicos, y que esto lo sabe de ciencia propia, por haber tratado á los padres del D.....

Á la cuarta: Que sabe que el mencionado D..... tiene..... años, pues así se deduce de la partida de bautismo que ha visto varias veces.

Á la quinta: Que sabe que es Presbítero hace ya bastantes años, sin que pueda precisar cuántos, pues como tal Presbítero lo viene tratando hace tiempo.

Á la sexta: que sabe que el precitado D..... es un eclesiástico ejemplar, que se ha ejercitado en las funciones propias de su ministerio con gran celo y aprovechamiento espiritual de las almas, etc.

Á la séptima: Que le consta que siempre ha sido un buen católico y que ha vivido en la pureza de la fe, pues nunca se ha manifestado de otro modo.

Á la octava: Que por todos es tenido como hombre de ejemplar vida é íntegras costumbres, sana comunicación y fama.

Á la novena: Que el mencionado D..... es tenido por hombre inteligente, prudente y experimentado en asuntos de importancia, y que esto lo sabe porque así lo ha demostrado en los diferentes cargos que ha desempeñado.

Á la décima: Que asimismo sabe que el referido D..... es doctor en....., cuyo grado académico lo tomó en el Seminario central de....., sin que pueda precisar la fecha, lo cual le consta por habérselo oído á varias personas que habían hecho la carrera al mismo tiempo que el D....., quienes asegu-

raban que había hecho su carrera con gran aprovechamiento, siendo esto un motivo para creer que el dicho D..... tiene la ciencia suficiente para ser Obispo.

Á la undécima: Que le consta que ha desempeñado los cargos de....., en los cuales ha demostrado grandes dotes de prudencia y de buen gobierno, y que esto lo sabe por haberle conocido cuando desempeñaba los precitados cargos.

Á la duodécima: Que siempre ha observado una conducta ejemplar, y que no tiene noticia de que tenga impedimento alguno canónico que le impida el ser promovido al Episcopado; antes al contrario, cree que en este cargo ha de dar mucho honor á Dios y gran provecho á la Iglesia, con lo cual contestó á la última pregunta. Que lo declarado es la verdad, bajo el juramento que tiene hecho, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, y firma con S. S. Ilma. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

Las declaraciones de los demás testigos se recibirán según el precedente modelo.

### Información testifical de «*statu Ecclesiae vacantis*» recibida por el señor Nuncio.

#### FORMULARIO 3.º

*Declaración del primer testigo D.....*—En la villa y corte de Madrid, á..... de..... de mil....., ante el Excmo. Sr. D....., Nuncio Apostólico en estos reinos, y de mí el infrascrito Secretario, compareció el Sr. D....., primer testigo de oficio, quien, bajo el juramento que tiene hecho, contestó á las preguntas que se le hicieron del modo siguiente:

1.<sup>a</sup> Preguntado si sabe en qué provincia se halla la ciudad de....., cómo está situada, de qué calidad y magnitud es, de cuántas casas se compone y cuántos son sus habitantes, y quién es el señor temporal de ella, y cómo lo sabe, dijo: Que.....

2.<sup>a</sup> Preguntado si sabe que en la referida ciudad hay Iglesia Catedral ó Metropolitana, bajo qué advocación, cuál es su estructura y calidad, si necesita de algún reparo y cómo lo sabe, dijo: Que.....

3.<sup>a</sup> Preguntado si sabe cuántos Obispos sufragáneos tie-

ne y cuáles son (esto si es metropolitana; pues si fuese sufragánea se dirá); si sabe de qué Arzobispado es sufragánea la Iglesia y Obispado de....., y cómo lo sabe, dijo: Que.....

4.<sup>a</sup> Preguntado si sabe cuántas y cuáles son las dignidades, canonicatos y otros beneficios eclesiásticos que tiene la referida Iglesia, cuál es el número de todos los sacerdotes y clérigos que sirven en ella, cuál es la dignidad mayor después de la episcopal, qué rentas tienen dichas dignidades, canonicatos y demás beneficios, y si tiene las prebendas Lectoral y Penitenciaria, y cómo lo sabe, dijo: Que.....

5.<sup>a</sup> Preguntado si sabe que en la expresada Iglesia se ejerce la cura de almas, por quién, y si hay en ella pila bautismal, dijo: Que.....

6.<sup>a</sup> Preguntado si sabe que en la precitada Iglesia hay sacristía suficientemente adornada y provista de todo lo necesario para el culto divino y celebrar de pontifical, si hay coro, órgano, campanario con campanas y cementerio, y cómo lo sabe, dijo: Que.....

7.<sup>a</sup> Preguntado si sabe que en dicha Iglesia existen cuerpos ó algunas insignes reliquias de Santos, cómo se conservan y cómo lo sabe, dijo: Que.....

8.<sup>a</sup> Preguntado si sabe que en la mencionada ciudad hay casa para habitación del Arzobispo ú Obispo, en dónde está situada, cuál sea, cuánto dista de la Iglesia y si necesita reparos, y cómo lo sabe, dijo: Que....

9.<sup>a</sup> Preguntado si sabe el verdadero valor de las rentas de la mesa arzobispal ó episcopal, á qué cantidad ascienden cada año, en qué consisten, si están gravadas con alguna pensión, á favor de quién está reservada, dijo: Que.....

10. Preguntado si sabe cuántas iglesias parroquiales existen en dicha ciudad, y si cada una tiene su pila bautismal, cuántas iglesias colegiales, cuántos conventos de religiosos y religiosas, cuántas cofradías y hospitales, si hay Monte de Piedad, y cómo lo sabe, dijo: Que.....

11. Preguntado si sabe cuál sea la extensión de la diócesis, cuántos y qué lugares comprende, y si cada uno tiene iglesia parroquial y pila de bautismo, y cómo lo sabe, dijo: Que.....

12. Preguntado si sabe si hay en dicha ciudad y diócesis Seminario, cuántos jóvenes sustenta, con qué rentas y cómo lo sabe, dijo: Que.....

13. Preguntado si sabe si está vacante la referida iglesia, cómo, de qué tiempo á esta parte y cómo lo sabe, dijo: Que.....



Que lo declarado es la verdad, bajo el juramento que tiene hecho, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, y firmó con S. E. y conmigo el Secretario, de que certifico.—(*Firmas.*)

Las declaraciones de los otros testigos se extenderán como el modelo anterior.

El presentado por S. M. debe hacer la profesión de fe, según la forma prescrita por Pío IV, con las adiciones mandadas por Pío IX, ante el Prelado comisionado al efecto, el Notario y testigos. Debe leerla de rodillas, con las manos puestas sobre el libro de los Santos Evangelios, suscribiendo de su puño y letra donde dice: *Ego N.....*

A continuación el Prelado comisionado suscribirá haber recibido la profesión de fe, levantando de todo el acta correspondiente el Notario presente, que dará fe de haberse hecho por el interesado y haberse recibido por el Obispo la profesión de fe mandada, haciendo expresión de los nombres y apellidos de los testigos que la presenciaron; de todo lo cual se librará por el Notario el correspondiente testimonio.

#### FORMULARIO 4.º

*Testimonio de profesión de fe y juramento prestado por D.....—*

Yo el infrascrito Notario apostólico, con residencia en esta ciudad de....., certifico, doy fe y testimonio que por el Muy Ilmo. Sr. D....., presentado por S. M. para el Obispado é Iglesia vacante de....., se ha prestado en manos del Ilmo. Señor Dr. D....., Obispo de esta diócesis, y ante mí, la profesión y juramento, del cual se ha levantado el acta ó testimonio, que literalmente copiado es como sigue: *In nomine Domini. Amen.* En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante el Ilmo. Señor Dr. D....., Obispo de....., y ante mí el infrascrito Notario apostólico y testigos que se expresarán, personalmente constituido el M. Ilmo. Sr. Dr. D....., presentado por S. M. C. para el Obispado de....., presentó una Bula, Letras y comisión apostólica de Nuestro Santísimo Padre y Señor N....., por la Divina Providencia Papa....., con las cuales requirió al dicho Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis para que las acepte y proceda en su ejecución y cumplimiento; y habiéndolas visto, las aceptó y obedeció, aceptando la jurisdicción y facultad

tad apostólica que por las mismas se le da y concede. En su cumplimiento y en el de lo que Su Santidad manda, el referido D....., presentado para la diócesis vacante de....., hizo en manos del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, puestas las manos sobre un misal y estando de rodillas, la profesión de fe y juramento que se le manda hacer, y según la forma contenida en el indicado Breve y Letras Apostólicas, y que es como sigue: «Ego..... (se copia)..... (si fuese solamente juramento, »se dirá), puestas las manos sobre un misal el juramento de »fidelidad acostumbrado, que por Su Santidad se le manda, y »según la forma de él, contenida en la Bula y Letras Apostólicas, cuya fórmula de juramento venía en pliego cerrado, que fué abierto por S. S. Ilma. el Obispo de esta diócesis, y la cual dice así: Ego N..... (se copia)..... Y á este juramento adicionó el precitado D....., en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de fecha....., la cláusula siguiente: »Haec omnia et singula eo inviolabilius observabo, quo certior sum, nihil in illis contineri, quod juramentum fidelitatis meae erga Catholicum Nostrum Hispaniarum Regem »N..... (vel Reginam) ejusque legibus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordiiis et aliis quibuscumque iuribus ipsi legitime quaesitis adversari possit. Sic me Deus »adjuvet et haec Sancta Dei Evangelia». Cuyo juramento hizo »el expresado D..... en la forma indicada, y S. S. Ilma. el »mencionado Sr. Obispo de esta diócesis se lo recibió y mandó á mí el infrascrito Notario apostólico se le dé por testimonio, y lo firmaron y sellaron, siendo testigos D....., D..... y »D..... A todo lo cual fuí presente, así como al acto de poner »el Muy Ilmo. Sr. D....., presentado por S. M. para el Obispado é Iglesia vacante de....., el nombre de su puño y letra al »principio del juramento».

El documento inserto está conforme con su original, á que me remito en caso necesario, y que queda en poder del repetido D..... En fe de lo cual, y á petición del interesado, expido el presente en..... folios papel del sello..... en..... á..... de..... de mil.....—(*Firma y signo del Notario.*)

#### FORMULARIO 5.º

*Auto.*—En la villa y corte de Madrid, á..... de..... de mil....., el Excmo. é Ilmo. Sr. D....., Nuncio Apostólico en estos Reinos de España, con facultad de Legado *a latere*, etc., por ante mí el Secretario de su Tribunal de justicia y testigos infrascritos; habiendo visto las informaciones y averiguaciones re-

cibidas de oficio por S. E. y por el Ilmo. Sr. Obispo de.... acerca de las cualidades, legitimidad, vida y costumbres del Sr. D....., nombrado y presentado por S. M. C. para la Santa Iglesia y Obispado de....., vacante por.... del Ilmo. Sr. D....., su último Prelado, y sobre el estado en que al presente se halla la misma Santa Iglesia y Obispado de....., con todo lo demás que ver y considerar se debía, dijo: Que en los mejores modos, vía y forma que puede y ha lugar en derecho interponía é interpuso su autoridad y judicial decreto para que las dichas informaciones, que van firmadas por S. E., selladas con el de sus armas y refrendadas de mi dicho Secretario, valgan y hagan entera fe donde se presentaren. Y certificaba y certificó á nuestro Santísimo Padre, por la divina misericordia Papa....., y á los Emmos. é Ilmos. Sres. Cardenales de la Santa Romana Iglesia, que los testigos jurados y examinados en razón de lo que dicho es son personas muy conocidas, á quienes se puede y debe dar entera fe y crédito; y lo que S. E. puede juzgar, así por lo que resulta justificado en la precedente información, como por lo que ha entendido en esta corte acerca de la persona de dicho D....., le tiene y considera digno y merecedor de la presentación y nombramiento en el hecho, y de que Su Santidad se sirva pasarle la gracia de dicho Obispado de....., en que se seguirá mucha utilidad y provecho á la misma Santa Iglesia y Obispado; y mandaba y mandó que yo dicho Secretario saque y dé un traslado ó más de las referidas informaciones para remitirle á Su Santidad, cerrado y sellado en manera que haga fe, á fin de que en su vista provea lo que fuere servido. Así lo acordó y firma S. E., siendo testigos D....., D..... y D....., de todo lo cual certifico.—(Firmas.)

#### FORMULARIO 6.º

##### *Testimonio de la consagración de un Obispo.*

Nós D....., etc., etc.

Universis et singulis praesentes litteras inspecturis salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per praesentes, quod Nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini Nostri.... Divina Providentia Papae per suas litteras apostolicas.... (fecha) et per Nos debita cum reverentia receptas, post praesentationem et publicationem dictarum litterarum in..... (aquí se expresa la Iglesia) assistentibus Nobis reverendissimis patribus D....., D..... et D....., episcopis, reverendissimum in Christo patrem D....., eadem Dei et Apostolicae

Sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N....., recepto prius debitae fidelitatis juramento; in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem praesenti, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendimus, caput et ejus manus oleo et sancto chrismate ungendero, baculum pastorem tradendo et anulum ut moris est, digito ejus subarrhando, coronam seu mitram capiti ejus imponendo, chirotecisque ejus manus induendo, ipsum ut episcopum et pastorem, in sede seu faldistorio inthronizavimus, cum caeteris aliis caeremoniis in similibus adhiberi solitis, et juxta formam et consuetudinem Sanctae Romanae Ecclesiae in talibus observari consuetis, cooperante Nobis gratia Spiritus septiformis. In cujus rei testimonium praesentes litteras fieri, sigillique nostri jussimus impressione muniri ac per Secretarium nostrum infrascriptum referendari. Datis in..... die..... mense..... anno.....  
(Firmas.)

#### FORMULARIO 7.º

##### *Poder para tomar posesión de un Obispado.*

In nomine Domini. Amen. Notorio sea á cuantos el presente público instrumento de poder vieren, cómo Nós, D....., Obispo de. ...., etc., decimos: Que por cuanto la santidad de nuestro Santo Padre y Señor....., por la Divina Providencia Papa....., en virtud de presentación y nombramiento de S. M. C. el Rey D....., nuestro Señor, nos ha hecho gracia y provisión de....., como consta de las Bulas y Letras apostólicas á nuestro favor expedidas, y porque Nós al presente no podemos, por justas causas que nos lo impiden, tomar personalmente posesión de la expresada dignidad episcopal en la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de....., y en las demás partes donde convenga, en los mejores modos, vía y forma que podemos y de derecho debemos, nombramos y diputamos por nuestro Procurador general al Sr. D....., y le damos poder cumplido, cual en derecho se requiere, para que por Nós, y en nuestro nombre y representando nuestra propia persona, en virtud de las dichas Bulas y Letras apostólicas de gracia y provisión, pueda tomar la posesión real, actual, corporal *vel quasi* de la indicada dignidad episcopal en la forma y modo que por derecho, uso y costumbre, y conforme á las dichas Bulas y Letras apostólicas nos pertenece, y para ello pueda en nuestro nombre pedir y requerir á los señores Deán y Cabildo de la enunciada Santa Iglesia nos den y pongan en di-

cha posesión, para todo lo cual pueda hacer todos y cualquier autos, pedimentos, requerimientos y diligencias que fueren necesarios, así como para jurar por Nós y en nuestro nombre los Estatutos y loables costumbres de la indicada nuestra Santa Iglesia y Obispado de....., con las preeminencias, usos y costumbres que nuestros predecesores los han jurado y guardado, siempre que no sean contra derecho ni contra lo dispuesto por el Santo Concilio, cuyo juramento ó juramentos hechos en nuestro nombre, desde ahora los juramos y consentimos. Damos, en fin, al referido D..... poder tan cumplido y bastante cual podemos y tenemos para todo lo que dicho es, y nos obligamos á haber por bueno, firme, estable y valedero este poder y cuanto en su virtud se hiciera y actuare, y de no ir contra ello ni parte de ello ahora ni en tiempo alguno. En testimonio de lo cual lo otorgamos así ante el presente Notario público apostólico en..... á..... de..... de mil....., siendo testigos D....., D..... y D....., que firman con dicho Ilustrísimo Sr. D....., Obispo de....., á quienes conozco, y de todo lo cual doy fe.

*(Se ponen las firmas.)*

#### FORMULARIO 8.º

##### *Acta de posesión.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., estando en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad ante los señores Deán y Cabildo de la misma, juntos y congregados en su Sala Capitular, según lo tienen de uso y costumbre, y en presencia de mí el Secretario de dicho Capítulo y testigos infrascritos, personalmente constituido el Sr. D....., en nombre del Ilustrísimo Sr. D....., Obispo de....., cuyo poder, otorgado ante D....., Notario en la ciudad de....., á..... de..... de mil....., presentó con unas Bulas y Letras apostólicas de nuestro muy Santo Padre y Señor..... Papa....., de provisión de este Obispado de....., en favor de dicho Ilmo. Sr. D....., fechadas en Roma á..... del mes de..... de....., indicción....., año..... de su pontificado, y pidió se leyesen; y habiendo sido leídas por el presente Secretario capitular en alta é inteligible voz en dicho Cabildo, pidió que en su cumplimiento los dichos señores Deán y Cabildo le diesen, en nombre y representación del indicado Ilmo. Sr. D....., la posesión real, actual, corporal *vel quasi* de esta dicha Santa Iglesia y Obispado de....., según el tenor y forma de las referidas Bulas y Letras apos-

tólicas y solas penas, sentencias y censuras en ellas contenidas. Y los dichos señores Deán y Cabildo obedecieron las citadas Bulas y Letras apostólicas cual cumplía á su deber, manifestando estar prontos á cumplir lo que Su Santidad manda, y en su cumplimiento dieron á dicho Sr. D....., en nombre del Ilmo. Sr. D....., Obispo, la posesión real, actual, corporal *vel quasi* de esta dicha Iglesia y Obispado de....., y le recibieron y admitieron en ella con el canto y música acostumbrados, y le sentaron en la Silla episcopal, así en el coro como en el Capítulo de la referida iglesia, haciendo otros actos de posesión, con lo cual quedó constituido el Sr. D....., en nombre del Ilustrísimo Sr. D....., Obispo de....., en la posesión quieta y pacífica de este su Obispado; de todo lo cual fueron testigos los señores Deán y Cabildo y el citado Sr. D....., Procurador, además de las Autoridades civiles y militares de esta ciudad y provincia, firmando como testigos presenciales los señores D....., D..... y D....., residentes en esta ciudad, de todo lo cual certifico.

(*Aquí las firmas.*)

---

## TITULO V

### De los Administradores-Habilitados del clero.

---

#### CAPÍTULO ÚNICO

**S**UPRIMIDAS por razones de economía las dotaciones de los Administradores diocesanos en los presupuestos generales del Estado, ha venido á refundirse este cargo en el de Habilitado general de la diócesis, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1890.

Hoy, pues, no existe el Administrador diocesano ni el meramente Habilitado del clero; en su lugar se ha creado un funcionario público, dependiente del Gobierno, como Administrador diocesano, pero que al propio tiempo es elegido por el clero de la diócesis como su Habilitado general, que recibe el nombre de Administrador-Habilitado, viéndose refundidos en él todos los deberes de los dos predichos cargos, aunque no todos sus derechos, toda vez que no disfruta de las asignaciones que el Estado daba á los anteriores Administradores diocesanos.

En el doble carácter que en la actualidad tiene este funcionario, vamos á exponer los deberes que le incumben, ya como Administrador diocesano, ó ya también como Habilitado general del clero.

Creados los Administradores diocesanos, como lo indica su nombre, para administrar los bienes correspondientes al clero, iglesias y conventos de una diócesis, tenían la obligación de formar los presupuestos generales de la misma, dependiendo de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus respectivos presupuestos. Su nombramiento se hacía por el Prelado diocesano, de acuerdo con el Cabildo catedral, teniendo el electo que depositar como fianza la cantidad que se le señalara, con la cual respondía de cualquier transgresión que cometiera en el fiel desempeño de su cargo. Posteriormente, limitadas las rentas del clero y de las iglesias exclusivamente á las dotaciones que por vía de compensación de sus bienes reciben del Estado, el deber de los Administradores no era otro que el presentar trimestralmente á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las cuentas justificadas del personal y material de la diócesis, y examinar mensualmente las nóminas que les presentaren los Habilitados del clero, introduciendo en ellas las reformas correspondientes á la alteración que hubiere sufrido el personal, ó poniendo su V.º B.º en las que hallare conformes.

Las cuentas presentadas por los Administradores diocesanos á la Ordenación de Pagos, ésta debía y debe presentarlas semestralmente al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y aprobación, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

Estos mismos deberes tiene hoy también el Administrador-Habilitado en su carácter de Administrador: formar las cuentas generales de la diócesis, teniendo presente el movimiento del personal de la misma, y remitirlas á la Ordenación de Pagos, de la cual depende, según expresamente se consigna en el Real decreto de 1890 antes citado.

Por su carácter de Habilitado general del clero tiene también sus deberes propios.

Los Habilitados del clero fueron creados por el Real decreto de 5 de Octubre de 1855 para representar en las oficinas de la Hacienda pública á los diversos partícipes del presu-



puesto eclesiástico, tanto del clero catedral como del benefical ó parroquial, así como también á las iglesias, Seminarios y conventos de la provincia en que estén enclavados; formar las nóminas mensuales con sujeción á los datos que les suministrarán anticipadamente los Administradores diocesanos, á cuyo examen habían de presentarlas á fin de que hicieran en ellas las alteraciones que hubiere sufrido el personal, bien por defunciones, traslaciones ó nombramientos con posterioridad á la fecha en que suministraron los datos necesarios á los Habilitados, autorizándolas con su V.º B.º si las hallaren conformes.

Hoy, pues, en virtud de la refundición que se ha hecho de los precitados cargos, el nuevo Administrador-Habilitado tiene, como antes, la obligación de representar al clero en las oficinas de la Hacienda pública, formalizar las nóminas mensuales con arreglo á las alteraciones que haya tenido el personal durante el mes, y realizar el cobro de las mismas en las Tesorerías de la Hacienda, teniendo la obligación de entregar á cada partícipe lo que le correspondá dentro de los ocho días siguientes al de haber hecho efectivo el cobro en la Tesorería, mediante el correspondiente recibo.

Hoy como antes, el cargo de Administrador-Habilitado es electivo por los partícipes del presupuesto eclesiástico, quienes señalarán, al tiempo de la elección, el de duración que ha de tener y la fianza que deben prestar los electos. La elección se hará en la forma indicada, y según las reglas que da la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y la circular aclaratoria de la misma de 8 de Noviembre del mismo año; debiendo hacer notar que hoy la elección se hace, no sólo por los partícipes de la provincia, sino por todos los de la diócesis, aunque algunos pertenezcan á distintas provincias.

Es también obligación de los Administradores-Habilitados el retener al clero los descuentos que por cualquier concepto se manden hacer en sus haberes ó dotaciones, si bien aquí debemos recordar lo dispuesto sobre retenciones mandadas hacer á eclesiásticos en virtud de mandato judicial por la Real orden de 16 de Abril de 1890, en la cual se manda á los Habilitados del clero que en lo sucesivo, y sin orden terminante del Admi-

nistrador diocesano en cumplimiento del mandato judicial, se abstengan de efectuar retenciones á eclesiásticos, manifestándose así al Juez que las requiera para que se dirija á la Autoridad eclesiástica, á la cual compete la misión de transmitir tales mandatos.

Últimamente, vamos á decir alguna cosa acerca de la inversión que se da ó debe darse á las rentas de los beneficios vacantes. Respecto de este particular, el Concordato de 1851 dispone lo siguiente en su art. 37: «El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se disputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del Palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

»Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva, á disposición del Ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de las diócesis.

»Al propio tiempo ingresará también en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo, por lo tanto, cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente».

De cuyas palabras se deduce claramente que las rentas que corresponden á la mitra Sede vacante, deducidos los emolumentos del Ecónomo y los gastos de conservación del Palacio episcopal, deben repartirse por iguales partes entre el Seminario conciliar y el nuevo Prelado, y que las de los demás beneficios vacantes, deducidos los gastos que ocasione el levantamiento de sus respectivas cargas, ingresan en el fondo de reserva de la diócesis, á disposición de su Prelado.

Los Administradores-Habilitados son los que deducen de las rentas de los beneficios vacantes la cantidad que debe in-

gresar en el fondo de reserva, cuya cantidad entregan semestralmente ó mensualmente al Diocesano, mediante cuenta justificada que presentan á su aprobaci6n.

He aquí el auto de aprobaci6n que suele ponerse á estas cuentas:

FORMULARIO 1.º

*Auto de aprobacion.*—..... á..... de..... de mil.....

Vistas y examinadas por N6s las cuentas del fondo de reserva correspondientes al..... semestre del a6o econ6mico de..... al....., que nos han sido presentadas por el Depositario D....., y encontrándolas perfectamente formadas, venimos en aprobarlas y las aprobamos, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria cuanto ha lugar en derecho. Devuélvase un ejemplar de las mismas al interesado, archivándose el otro en la Depositaria general de fondos de la di6cesis.—  
(Firmas.)

Respecto á las reglas que han de observarse en lo relativo á la aplicaci6n y distribuci6n de las rentas que se devenguen en las vacantes de las mitras, deben tenerse muy presentes las instrucciones dadas por la Ordenaci6n general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en su circular de 8 de Octubre de 1857, que dice así:

«1.ª Que cuando un Prelado sea trasladado ó ascendido á otra Silla, debe el Administrador econ6mico expedir una certificaci6n de cese que justifique el d6a en que se le haya dado de baja para el pago de su dotaci6n, expresando la que ha disfrutado, cuyo documento se remitirá al Administrador econ6mico de la di6cesis respectiva, quien pasará copia autorizada al Ec6nomo de la mitra para que, en su vista, haga la liquidaci6n que dispone el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, acreditando en ella al nuevo Prelado el total de la renta desde el d6a de la preconizaci6n; y deduciendo del haber lo que éste hubiese recibido en la di6cesis de que proceda por la 6poca corrida desde el mismo d6a hasta el en que se haya cerrado la cuenta, pondrá su importe á disposici6n del Ec6nomo de aquella mitra al remitirle la copia de la liquidaci6n, como perteneciente á la vacante de la propia Silla.

2.<sup>a</sup> Los ministros del Tribunal de la Rota que sean promovidos al Episcopado deberán presentar al Administrador económico de la diócesis la certificación de *cese*, que habrá de expedir el Interventor de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Estado, con expresión del haber que han disfrutado en aquel solo concepto, de cuyo documento pasará también el Administrador copia autorizada al Ecónomo de la mitra, para que, practicada que sea la liquidación que en la regla anterior se previene, ponga éste á disposición de la referida Ordenación general, en concepto de reintegro, el importe de lo que el interesado hubiese percibido por su haber desde el día de la preconización hasta el en que hubiese sido dado de baja.

3.<sup>a</sup> Siempre que algún Prebendado ó Beneficiado de Iglesia Catedral ó Colegial sea ascendido al Episcopado, el Administrador económico respectivo expedirá la oportuna certificación de *cese* en la forma anteriormente prevenida, y la remitirá al de la diócesis á que aquél sea destinado, el cual pasará á su vez copia autorizada de este documento al Ecónomo de la mitra para que, previa la liquidación de que se ha hecho mérito, tenga á disposición del primero la suma que el interesado haya percibido por haberes devengados desde el día de la preconización, á fin de que la deposite en el fondo de reserva de la diócesis de que proceda, por ser á quien pertenece mientras la prebenda ó beneficio esté vacante. Si aconteciese que algún ministro de la Rota disfrutase, además de la dotación correspondiente á esta plaza, la de alguna prebenda ó beneficio de Iglesia Catedral ó Colegial, se practicarán iguales operaciones que las anteriormente expresadas, haciéndose los reintegros que en esta parte procedan al Administrador económico de la diócesis respectiva para su ingreso en el fondo de reserva de la misma.

4.<sup>a</sup> En el caso de que algún Cura Párroco ó Beneficiado parroquial obtuviese igual ascenso, el Administrador económico expedirá el correspondiente *cese* con la expresión anteriormente prevenida, y lo remitirá al de la diócesis á que aquél sea destinado, por quien se pasará al Ecónomo de la mitra la copia autorizada prescrita en la regla anterior, á fin de que, practicada la liquidación oportuna en los términos insinuados, ponga á dis-

posición de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia por donde el interesado haya percibido su dotación, y por conducto del Administrador económico de la misma, en concepto de reintegro, la cantidad que se haya abonado á aquél por haberes devengados desde el día de la preconización hasta el en que se le haya cerrado su cuenta, puesto que no puede tener aplicación al fondo de reserva de la diócesis, con arreglo á las disposiciones generales que rigen en la materia (1).

» Los Administradores económicos acompañarán á sus cuentas de gastos públicos las referidas certificaciones de *cese*, como justificantes del primer pago que se haga á los respectivos interesados, conforme está prescrito en la instrucción vigente, cuidando además los Ecónomos de las mitras de remitir á esta Ordenación copia de las liquidaciones que formen para los fines convenientes, sin perjuicio de dar también aviso en su día de las devoluciones ó reintegros que verifiquen, según los casos de que se ha hecho mérito».

Respecto de los Administradores de Cruzada, solamente diremos que son los encargados de expender los sumarios de la misma y de realizar el cobro de las limosnas que los fieles dan por su adquisición. Son nombrados libremente por el Diocesano, al cual deben rendir anualmente cuentas de su administración, poniendo á disposición del mismo el producto líquido del indulto cuadragesimal á medida que se haga efectivo. El Prelado destinará las tres quintas partes de los rendimientos líquidos del indulto á los establecimientos de beneficencia de su diócesis, disponiendo libremente, según su conciencia, de las otras dos para actos de caridad, según se dispone en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 (2).

El producto de la Cruzada se destinará al pago de las atenciones del culto, en la proporción que está prescrita y ordenada en las disposiciones vigentes.

---

(1) Hoy las rentas de parroquias vacantes en las diócesis en que se ha llevado á efecto el arreglo parroquial con arreglo al Concordato ingresan en el fondo de reserva, según lo dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, en su art. 28, núm. 11.

(2) Véase la Real orden de 12 de Julio de 1882.

## TÍTULO VI

### De los modos de quedar vacante un beneficio eclesiástico.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la renuncia de un beneficio eclesiástico.

**E**N el título anterior nos hemos ocupado de los modos de proveer un beneficio vacante en sus diversas clases, y ahora nos toca tratar de la manera de producirse la vacante del mismo.

Nada diremos de la vacante producida por defunción del Beneficiado poseedor, que es el modo más natural de vacar un beneficio, toda vez que sobre esto no cabe la menor dificultad. Tampoco hemos de ocuparnos de la vacante causada por traslación del Beneficiado á otro beneficio de igual ó mayor categoría; pues, prohibida por el Santo Concilio de Trento la posesión de pluralidad de beneficios eclesiásticos, incompatibles por un mismo clérigo, en el momento en que éste toma posesión de un segundo beneficio, *ipso facto* queda vacante el primero que poseía, en lo cual la disciplina particular de España está arreglada en un todo de conformidad con la general de la Iglesia, salvo la excepción consignada en el Concordato de 1851 en favor de la Real Capilla y respecto de los Auditores de la Rota romana y española. Acerca de este punto, solamente diremos que las vacantes producidas por traslación de

un Beneficiado á otro beneficio, si hay promoción, todas son de provisión de la Corona, según está dispuesto en el Concordato mencionado; y si no la hay, se sigue el turno por el mismo establecido.

Nada hemos de decir tampoco de las vacantes causadas por sentencia judicial, en virtud de la cual un Beneficiado es privado de su beneficio en castigo del delito que haya cometido: de éstas trataremos al hablar del procedimiento canónico en materia criminal.

En el presente título solamente vamos á hablar de las renunciaciones del beneficio, ó sea de la dimisión ó dejación del beneficio, que hace voluntaria y libremente el que lo posee ante el Superior legítimo. Esta renuncia puede ser expresa ó tácita, según sea hecha expresamente ante el Superior ó se desprenda de hechos ejecutados por el Beneficiado, como el pasar á contraer matrimonio ó el aceptar otro beneficio que sea incompatible con el primero. Puede ser también absoluta ó condicional, según se hace pura y simplemente, ó con algún pacto ó condición, como sucede en las permutas. Unas y otras pueden ser lícitas siempre que medien justas causas.

Todos los Beneficiados pueden renunciar, por regla general, sus beneficios, incluso el Romano Pontífice, excepción hecha del menor de catorce años, que no puede renunciarlo sin la intervención de sus tutores, y del que se sirvió del beneficio para título de su ordenación, que tampoco puede renunciarlo si no tiene otro título con el cual quede asegurada su congrua sustentación; exceptuados estos dos, los demás pueden renunciar sus beneficios, bien por sí ó por medio de procurador con poder especial. Mas para que la renuncia sea lícita debe haber alguna causa de las reconocidas como canónicas por el Derecho. Estas, según la Decretal de Inocencio III, son seis, á saber: *Conscientia criminis, debilitas corporis, defectus scientiae, malitia seu saevitia plebis, grave scandalum et irregularitas personae.*

Los decretalistas las compendian en el siguiente dístico:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,  
Quem mala plebs odit, dans scandala, cedere possunt.

No nos detenemos en explicar cada una de estas causas, cuya inteligencia es clarísima, y sí solamente diremos que la falta de ciencia, que apenas se admite como causa en las renunciaciones de los Obispos, porque, como dice Inocencio III, *imperfectum scientiae potest suplere perfectio caritatis*, es causa gravísima en las de los Párrocos.

Las reglas más principales que deben tenerse en cuenta en esta materia son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La renuncia de los Obispos debe hacerse ante el Romano Pontífice, porque ésta es una de las causas mayores cuyo conocimiento compete exclusivamente á la Santa Sede. De esta clase de renunciaciones no hablamos en el presente capítulo.

2.<sup>a</sup> Las renunciaciones puras y simples de los beneficios menores deben hacerse ante el Ordinario de la diócesis respectiva, el cual no puede admitir la renuncia que se le presente de un beneficio de patronato sin ponerla en conocimiento del legítimo patrono.

3.<sup>a</sup> Los legos, por más que estén constituidos en dignidad, no pueden admitir la renuncia de beneficios eclesiásticos, según terminantemente se manda en la Decretal *Quod in dubiis*.

4.<sup>a</sup> En España la renuncia de los beneficios, ya sean mayores ó menores, cuya provisión ó presentación corresponde á la Corona, debe ponerse en conocimiento de la misma por el Prelado.

La renuncia de un beneficio motiva la instrucción de un expediente canónico, cuyo procedimiento y tramitación es la siguiente:

El Beneficiado renunciante dirige á su Obispo un escrito, firmado por sí ó por procurador con poder especial, presentando la renuncia del beneficio que posee y exponiendo la causa ó causas canónicas en que la funda, acompañando los documentos justificativos necesarios, según sea la causa alegada. A este escrito el Obispo pone un decreto, mandando pasarlo al Tribunal eclesiástico para que en él se practiquen las diligencias oportunas, y facultando á su Provisor, si lo creyere conveniente, para su resolución, ó reservándose el Obispo el resolver en definitiva, aunque lo más común y general es lo primero.



Recibido el escrito decretado por el Obispo, con los documentos que le acompañan, en el Tribunal eclesiástico, se dicta por éste una providencia mandando comparecer al interesado para que se ratifique ó no en la pretensión de renuncia y practicar aquellas diligencias que se estimen procedentes en el caso. Practicadas las diligencias necesarias en comprobación de la causa ó causas alegadas para la renuncia, pasa el expediente original al Fiscal diocesano para que emita su dictamen, y últimamente se dicta sentencia admitiendo ó desestimando la renuncia según en derecho y en justicia proceda.

Tal es el procedimiento que se sigue en esta clase de expedientes.

Nada decimos de las resignas, ó sea renunciaciones de un beneficio eclesiástico hechas en favor de una persona; porque si la disciplina general de la Iglesia las tiene como odiosas y las admite con dificultad, la disciplina particular vigente de España apenas si las reconoce más que nominalmente, y hasta podemos decir con toda verdad que no las reconoce, toda vez que el Concordato de 1851 no admite este modo de vacar los beneficios eclesiásticos, así como tampoco las pensiones con que se gravaban en lo antiguo los mismos beneficios.

Por eso prescindimos de tratar de las unas y de las otras.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente de renuncia de un beneficio.*

*Pedimento.*—ltre. Sr. Obispo de.....

N....., Párroco de....., ante S. S. Ilma. reverentemente expone: Que no permitiéndole el mal estado de susalud el poder cumplir con sus deberes parroquiales, como lo acredita por la certificación facultativa que acompaña, y teniendo constituido patrimonio canónico que asegura su congrua sustentación, según lo prueba el testimonio del mismo, que presenta,

A S. S. Ilma. suplica que, teniendo por presentada esta instancia con los documentos que acompañan, se sirva admitir la renuncia formal y expresa que del curato de..... presenta el exponente, de su libre y espontánea voluntad.

Gracia que no duda conseguir de la bondad y justicia de S. S. Ilma., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.—  
(Fecha y firmas.)

FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—.....á..... de..... de mil.....

Pasen originales á nuestro Provisor y Vicario general, á quien facultamos para la instrucción del oportuno expediente y su resolución definitiva, según proceda en Derecho, la cual pondrá en nuestro conocimiento á los efectos oportunos.—  
(Firmas.)

FORMULARIO 3.º

*Providencia.*—Aceptamos la jurisdicción á Nós delegada por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, y en su virtud notifíquese á D....., Párroco de....., que el día..... de los corrientes, y á la hora de audiencia de este Tribunal, comparezca ante el mismo á la ratificación de lo que expone en la solicitud que encabeza estas diligencias.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario de número doy fe.—(Firmas.)

FORMULARIO 4.º

*Acta de ratificación de la renuncia.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante S. S. el Doctor D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado, y de mí el infrascrito Notario de número de este Tribunal eclesiástico, comparece el Presbítero D....., Cura Párroco de....., quien después de prestar juramento en forma legal, bajo el cual prometió decir verdad, y de haber oído la lectura de la solicitud que encabeza este expediente, dijo: Que reconocía como suya la firma que autoriza la predicha solicitud, y que se ratificaba en su contenido; por lo tanto, que renunciaba y resigna en los mejores modos, vía y forma que pueda y haya lugar en derecho, y de su libre y espontánea voluntad, la enunciada parroquia en manos de S. S. el M. Ptre. Señor Provisor y Vicario general de este Obispado, á quien pedía y suplicaba se dignase acceder á su petición; asegurando que en dicha renuncia no ha intervenido ni interviene dolo, fraude, simonía ni pacto alguno reprobado por el Derecho. Que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó y firma con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(Firmas.)



FORMULARIO 5.º

*Providencia.*—Comparezcan en este Tribunal el día..... del mes presente, y á la hora de audiencia, los Sres. D..... y D....., médicos-cirujanos, á los efectos oportunos.

Provisorato y Vicaría general de..... (*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 6.º

*Declaración de los médicos D..... y D.....*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante S. S. el señor Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado y de mi el Notario de número de este Tribunal, comparecen D..... y D....., médicos-cirujanos con ejercicio en....., quienes juramentados en forma de Derecho, y después de haberles presentado y leído la certificación expedida por los mismos con fecha....., que obra en autos, dijeron: Que reconocen como suyas las firmas que autorizan la predicha certificación, y que se afirman y ratifican en todo lo que en la misma tienen consignado. Que es cuanto pueden decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que les fué leída, se afirmaron y ratificaron, y en prueba de verdad firman con S. S. y conmigo el Notario, de que doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 7.º

*Providencia.*—Pase este expediente original al señor Fiscal eclesiástico diocesano para que, en su vista, dictamine con arreglo á Derecho.

Provisorato y Vicaría general de..... á.....—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 8.º

*Dictamen fiscal.*

El Fiscal eclesiástico diocesano que suscribe ha visto y examinado detenidamente este expediente de renuncia del curato de....., presentada por su Párroco el Presbítero D....., y en su vista dice: Que estando justificada la imposibilidad física en que se encuentra el precitado D..... para cumplir con los deberes que le impone el ministerio parroquial, y siendo ésta una de las causas canónicas reconocida como bastante para

la renuncia de un beneficio eclesiástico por el Derecho de Decretales, y teniendo además el enunciado Presbítero D..... constituido patrimonio canónico que le asegure su congrua sustentación, este Ministerio fiscal no ve inconveniente alguno en que se acceda á la pretensión de D..... y se le admita la renuncia del curato de....., que en propiedad disfruta. Que esto es cuanto puede decir evacuando el traslado que S. S. se ha dignado conferirle; sin embargo, S. S. resolverá según crea ser más procedente en Derecho.—(*Fecha y firma.*)

### FORMULARIO 9.º

#### *Auto definitivo.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado por nombramiento de S. S. Ilma., etc., etc.

Visto este expediente canónico instruido á instancia del Presbítero D....., Cura Párroco de....., sobre renuncia del beneficio curado que posee en propiedad, por causa de sus padecimientos físicos y avanzada edad, y

Resultando 1.º Que con fecha..... D..... presentó ante S. S. Ilustrísima el Obispo de esta diócesis una solicitud en la cual pedía que se le admitiera la renuncia del curato de....., que dicho señor posee en propiedad, fundándose en el mal estado de su salud por los padecimientos físicos que de ordinario le aquejan, y los cuales le impiden el cumplir con los deberes del ministerio parroquial:

Resultando 2.º Que S. S. Ilma. decretó el pase de la precitada solicitud con los documentos que la acompañaban á este Tribunal, al cual facultó para la instrucción de este expediente y su resolución definitiva conforme á Derecho, cuyas facultades fueron aceptadas:

Resultando 3.º Que, tramitado este expediente en la forma establecida por el Derecho, el mencionado Presbítero D..... ha probado que padece..... (aquí se dice el padecimiento), según así lo hacen constar los Sres. D..... y D....., médicos-cirujanos con ejercicio en....., por certificación que obra en autos:

Resultando 4.º Que, según testimonio obrante en autos, el D..... constituyó patrimonio canónico, con lo cual se asegura la congrua sinodal del mismo:

Resultando 5.º Que el Presbítero D..... tiene..... años de edad, y que lleva bastante tiempo ejerciendo la cura de almas en esta diócesis, y siempre á satisfacción de sus superiores; y

Considerando 1.º Que la causa alegada por D..... Cura Párroco de....., para la renuncia de este beneficio curado se halla probada por la certificación facultativa presentada, y que esta causa es una de las que los sagrados cánones reputan bastante para la admisión de renuncia de beneficios, según se expresa en la Decretal de Inocencio III, cap. i, tít. ix, libro i, confirmada por San Pío V en su Constitución *Quanta Ecclesiae*:

Considerando 2.º Que el mencionado señor..... tiene constituido patrimonio que le asegure para lo sucesivo la congrua sustentación, según lo dispone el Santo Concilio de Trento en el cap. ii, sesión XXI, *de Ref.*, y las Constituciones sinodales de este Obispado:

Vistas las disposiciones canónicas citadas y sus concordantes, y de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía admitir y admitía cuanto ha lugar en Derecho la renuncia del beneficio curado de....., clasificado de....., y correspondiente al Arciprestazgo de....., que libre y espontáneamente ha presentado su poseedor el Presbítero D....., y en su consecuencia que debía declarar y declaraba vacante el precitado curato desde el momento mismo en que este auto sea ejecutivo y adquiera autoridad de cosa juzgada, relevando, como releva, al D..... del cargo y obligaciones que como tal Cura Párroco de..... tenía. Dese al interesado testimonio literal de este definitivo luego que sea firme, y remítanse otros iguales á S. S. Ilma. por conducto de su Secretario de Cámara y gobierno, y á la Administración diocesana de este Obispado, á fin de que en ambas dependencias surta los efectos que ha lugar en derecho.

Y así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

## CAPÍTULO II

### De la permuta de beneficios.

Otro de los modos de quedar vacante un beneficio es la permuta, esto es, la mutua renuncia que hacen dos Beneficiados de sus respectivos beneficios con la condición de que se confiera al uno el beneficio que deja el otro, y viceversa, lo cual es lícito y de uso corriente, aunque envuelva cierta traslación.

La solicitud de permuta debe fundarse en alguna causa que, aunque concretamente no las señale el Derecho, es indudable que deben existir. La analogía que hay entre la permuta y la simple renuncia hace que consideremos como causas justas para realizar lícitamente aquélla todas ó la mayor parte de las causas canónicas señaladas para ésta, así como cualquiera otra en que medie la necesidad ó utilidad de la Iglesia. Las permutas que se fundan únicamente en la ambición, torpe lucro ú otro interés meramente personal están reprobadas por el Derecho, el cual manda que para ser válidas deben ser aprobadas por el Superior eclesiástico legítimo, que tratándose de Obispos será el Romano Pontífice, y el Obispo de la diócesis respecto de los demás beneficios. En España se necesita la Real licencia, que podrá pedirse antes ó después de obtenido el permiso del Diocesano. La disposición dada en 1868 por el Poder civil mandando que los expedientes de permuta de beneficios se formasen en el Ministerio de Gracia y Justicia no tiene nada de canónica, siendo impugnada con muchísima razón por los Prelados, sin que por esto desconozcamos el derecho que tiene la Corona, por razón del Real Patronato, á intervenir de algún modo en estos expedientes.

Cuando los beneficios permutables pertenecen á diversos Obispos ó Prelados de distintas jurisdicciones, el expediente de permuta puede formarse por ambos Prelados, aunque lo común y ordinario es que se instruya por uno solo, con delegación especial de las facultades del otro.

La tramitación que sigue el expediente canónico de permuta de beneficios es la siguiente:

Los Beneficiados, puestos de acuerdo, dirigen á su Prelado una solicitud en la cual expresarán su pretensión y la causa ó causas canónicas en que la fundan, acompañando los documentos justificativos de las mismas. Si los beneficios pertenecen á distintas diócesis, cada uno de los Ordinarios puede dar curso á la solicitud que le sea presentada, aunque, como antes hemos dicho, el Ordinario de uno de los interesados suele dar facultad al del otro para que él solo forme el expediente canónico y admita la permuta con arreglo á Derecho.

A la solicitud de permuta el Obispo pone un decreto mandando pasarla al Tribunal eclesiástico para que en él se instruyan las diligencias oportunas, reservándose la resolución final, ó delegando también sus facultades para esto en su Provisor.

Recibida la documentación en el Tribunal eclesiástico, éste dicta una providencia de aceptación de facultades y manda comparecer á los interesados al reconocimiento de sus firmas y ratificación de sus pretensiones. También se les exige declaración jurada, en la cual deben manifestar si entre los mismos ha mediado dolo, coacción, simonía ú otro pacto reprobado, así como la edad que tienen, y si entre ellos existe algún parentesco y en qué grado. Practicadas estas diligencias y las que el Juez eclesiástico juzgare oportunas, pasa el expediente original al Fiscal diocesano para que dictamine en el mismo lo que crea proceder en Derecho, y últimamente se dicta el auto definitivo aceptando ó negando la permuta. Este expediente se remite por el Diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual, una vez aprobado, se extienden los nombramientos correspondientes á los interesados, cuyos nombramientos se presentan en la forma indicada al tratar de la provisión de beneficios por la Corona á los respectivos Prelados, á fin de que les confieran la colación é institución canónica y les libren el mandato de posesión del nuevo beneficio.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente de permuta de beneficios.*

*Pedimento.*—Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., Presbítero, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral, á S. S. Ilma. exponè: Que siendo el clima de esta ciudad sumamente perjudicial á la salud del exponente, según lo acredita por la certificación facultativa que acompaña, y presentándosele ocasión de permutar el beneficio que en esta Santa Iglesia posee con el de igual clase que posee en la Catedral de..... D....., con quien tiene proyectado llevar á efecto esta permuta, previa la licencia de nuestros respectivos Prelados y la aprobación de S. M.

Por todo lo cual á S. S. Ilma. suplica que se digne aceptar esta pretensión y acordar que se practiquen las diligencias

que juzgue procedentes, y en su día dar su superior licencia y aprobación á la permuta solicitada.

Gracia que no duda el exponente alcanzar de S. S. Ilustrísima, cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Pase á nuestro Provisor y Vicario general, á quien facultamos en forma para que practique las diligencias procedentes y para su resolución definitiva, reservándonos la aprobación de las mismas.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 3.º

*Providencia.*— En cumplimiento de lo que se ordena por S. S. I. el Obispo de esta diócesis en el decreto precedente, notifíquese á D..... y á los Sres. D..... y D....., médicos-cirujanos con ejercicio en esta ciudad, que en el día de..... del mes actual, y á la hora de audiencia de este Tribunal, comparezcan ante el mismo al reconocimiento de firmas y declaración jurada correspondiente.

Así lo proyectó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de..... á..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 4.º

*Declaración del Beneficiado D.....*— En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Ante S. S. el señor Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado, y de mí el Notario de número infrascrito, compareció D....., Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de....., quien, juramentado en forma legal y preguntado por lo conducente, dijo: Que se llama N....., natural de....., diócesis de.....; que tiene..... años de edad y que disfruta en esta Santa Iglesia Catedral un beneficio concordado, para el cual fué nombrado por S. M.; que, en atención á no probar bien á su salud el clima de este país, tiene proyectado el permutar el beneficio que posee con otro de igual clase que disfruta D..... en la Catedral de.....; que no es pariente del precitado D....., ni en la permuta ha intervenido ni interviene dolo, fraude, simonía ni otro pacto alguno reprobado, sino que la hacen en la inteligencia de que conviene al mejor servicio y



utilidad de la Iglesia; que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, y firma con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

La ratificación de los médicos, como la consignada en el formulario 6.º del título anterior.

#### FORMULARIO 5.º

*Providencia.*— El Presbítero D..... haga en forma y ante Notario la resigna del beneficio que posee en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y en su vista se proveerá.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....  
(*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 6.º

*Resigna del beneficio.*— En la ciudad de..... á..... de mil.....

Ante mí el infrascrito Notario de número de este Tribunal eclesiástico, y testigos que se nombrarán, personalmente constituido D....., Beneficiado de esta Iglesia Catedral, dijo: Que en cumplimiento de lo mandado por el Muy Ilmo. Señor Provisor y Vicario general de esta diócesis en su proveído de fecha....., y solamente á los efectos de la permuta de beneficios que tiene entablada con D....., Beneficiado de la Catedral de....., presentaba y presentó la renuncia ó resigna formal y expresa del beneficio que posee en esta Catedral cuanto necesaria sea en Derecho para llevar á debido y legal efecto la permuta solicitada; entendiéndose que si por alguna causa ó motivo ésta no tiene lugar, tampoco producirá efecto la renuncia que del precitado beneficio hace en este momento.

En cuya declaración, que leyó el precitado D....., en uso de su derecho, se afirmó y ratificó, y firma con los testigos D..... y D....., y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 7.º

*Delegación de facultades de un Obispo á otro para la admisión de permuta.*

Nós el Dr. D....., Obispo de.....

Por cuanto por parte de D....., Beneficiado de nuestra Santa Iglesia Catedral, se nos ha hecho relación que tiene tratado con D....., Beneficiado de la Catedral de....., permuta

tar su beneficio por el de igual clase y categoría que posee el referido D....., y habiéndose de hacer la permuta en manos del Sr. Obispo de....., se nos ha pedido nuestra licencia, poder y comisión para el mencionado efecto.

En consideración á lo expuesto, y á fin de evitar gastos á los interesados, en uso de nuestra autoridad ordinaria, y como mejor podemos y ha lugar en Derecho, damos poder, facultad y comisión, cual en Derecho se requiere, al referido señor Obispo de....., para que en sus manos se verifique la indicada permuta y la autorice conforme á Derecho, dando á los interesados sus respectivos títulos, colaciones y provisiones, siempre que juren primero que en la expresada resignación y permuta no ha intervenido ni interviene, ni se espera intervención, dolo, fraude, ni labe de simonía ú otro ilícito pacto por Derecho reprobado.

En testimonio de lo cual mandamos dar y damos la presente firmada de nuestra mano, sellada con el mayor de nuestra dignidad, y refrendada de nuestro Secretario de Cámara en..... á..... de..... de mil..... — (*Fecha y firmas.*)

*Decreto.* — ..... á..... de..... de mil..... Pase á nuestro Tribunal á los efectos oportunos. — (*Firmas.*)

#### FORMULARIO 8.º

*Providencia.* — La precedente comisión, mandada á este Tribunal por S. S. Ilma., únase á los antecedentes de su referencia, y tráiganse á la vista para proveer.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... — (*Fecha y firmas.*)

Si hay que tomar al Beneficiado extradiocesano declaración jurada, se le manda comparecer y se le exige la declaración según el formulario 4.º; y si no hay que practicar estas diligencias, se decreta el pase al Fiscal eclesiástico, dictando una providencia sencilla de pase al Fiscal.

#### FORMULARIO 9.º

*Dictamen fiscal.* — El Fiscal eclesiástico diocesano que suscribe, habiendo visto y examinado este expediente, dice: Que es público y notorio en esta ciudad el padecimiento crónico que ha tiempo viene sufriendo D....., Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral, lo cual se halla confirmado por la certifica-

ción facultativa que obra en estas diligencias, siendo ésta la causa alegada por D..... para que se le otorgue la permuta del citado beneficio que posee en esta Catedral; y como esta causa es una de las prescritas por el Derecho para la admisión de la permuta de beneficios, este Ministerio fiscal opina que S. S. puede aceptar la pretensión del interesado y elevarla al Gobierno de S. M. á los efectos consiguientes; sin embargo, S. S. resolverá, como siempre, lo más justo.—  
(Fecha y firma.)

FORMULARIO 10

*Auto definitivo.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado por nombramiento de S. S. Ilma., etc., etc.

Visto este expediente canónico instruido á instancia del Presbítero D....., de..... años de edad, sobre permuta del beneficio concordado que en propiedad posee en esta Santa Iglesia Catedral de....., con otro de igual clase que en el mismo concepto posee el Presbítero D....., de..... años de edad, en la Catedral de..... Vistas las certificaciones facultativas presentadas por los mencionados señores....., por los cuales se justifica la causa canónica por ambos alegada para la admisión y licitud de la permuta solicitada. Vistas las demás diligencias practicadas en este expediente, y especialmente la resigna de beneficios presentada por los referidos D..... y D....., y aceptada por S. S. Ilma., facultado en forma por el Sr. Obispo de..... Y, últimamente, visto el dictamen del Ministerio fiscal eclesiástico, S. S., en uso de las facultades que especialmente le han sido delegadas por S. S. Ilma., por ante mí el Notario mayor de número dijo: Que en atención á estar plenamente justificada la causa alegada por D..... para la enunciada permuta, y ser una de las enumeradas por los sagrados cánones, con lo cual se atiende al mejor servicio y utilidad de la Iglesia, y considerando que entre ambos Beneficiados no media parentesco, y que la permuta se hace libre y espontáneamente, sin que en ella haya intervenido dolo, fraude, simonía ni pacto alguno ilícito ó reprobado por el Derecho, debía admitir y admitía la resigna del beneficio concordado que en propiedad posee D..... en la Santa Iglesia Catedral de....., hecha en forma de Derecho; la cual surtirá todos sus efectos canónicos tan luego como, obtenida la Real licencia y llenados los demás requisitos canónico-legales, se posesione el interesado del beneficio que en la Catedral de....

posee en la actualidad D..... A los efectos oportunos elévese este expediente al superior conocimiento y aprobación de S. S. Ilma. Así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe. — (*Firmas.*)

#### FORMULARIO 11

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Aprobamos las precedentes diligencias y su auto definitivo practicadas por nuestro Provisor y Vicario general, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria cuanto ha lugar en Derecho, y á los efectos oportunos remítase original este expediente á la aprobación de S. M. por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(*Firma del Obispo.*)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.  
(*Firma del Secretario.*)

En la permuta de curatos de una misma diócesis practícanse las mismas diligencias que en las de los demás beneficios, con más el pedir informes á los Arciprestes respectivos sobre la veracidad de las causas y utilidad de la permuta. Si el Obispo comisiona al Provisor para la instrucción de las diligencias pidiéndole su informe, pero reservándose la resolución definitiva, se tramitará la permuta del modo siguiente:

#### FORMULARIO 12

*Permuta de dos curatos de la misma diócesis.*

*Pedimento.*—Ilmo. Sr. Obispo de.....

D....., Cura Párroco de segundo ascenso de la villa de....., y D....., Cura propio de segundo ascenso de....., en esta diócesis, con el más profundo respeto á S. S. Ilma. exponen: Que desean permutar sus respectivos curatos, fundados en que de verificarlo ha de resultar gran utilidad á ambas feligresías. D..... está desacreditado en su parroquia, hasta el punto de haberse atentado contra su vida por algunas personas influyentes en la misma, á causa de haberlas reprendido, cual era su deber, el escándalo que están dando con su vida inmoral y licenciosa. El D..... está padeciendo desde hace años una afección al corazón que, á juicio de los facultativos cuya certificación se acompaña, no se curará sino mudando el precitado D..... de aires, aguas y alimentos.

Por todo lo cual á S. S. Ilma. suplican se digne tomar en consideración lo que dejan expuesto y otorgarles la permuta que solicitan.

Gracia que no dudan conseguir de la bondad de Su Señoría Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Iglesia y de esta diócesis.—(*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 13

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.... Pase á nuestro Provisor y Vicario general para que, previas las diligencias que crea convenientes, nos informe lo que juzgue más conforme á Derecho, reservándonos la resolución definitiva.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 14

*Providencia.*—En cumplimiento de lo que se ordena por Su Señoría Ilma. en el decreto precedente, póngase por el actuario testimonio literal de la solicitud de los interesados y del decreto de S. S. Ilma. para que los respectivos Arciprestes informen á este Tribunal sobre la veracidad de las causas alegadas para la permuta que interesa y la conveniencia ó utilidad de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 15

##### *Informe del Arcipreste.*

En cumplimiento de lo mandado por V. S. en su proveído de fecha....., y previos los informes oportunos, el Arcipreste de..... que suscribe debe manifestar: Que es público y notorio en este Arciprestazgo lo que expresa en su solicitud D....., Párroco de.....; que dicho Párroco se ha mostrado siempre celoso en el cumplimiento de su deber, y que únicamente por temor de perder su vida y por el poco fruto espiritual que se promete sacar de sus feligreses, injustamente prevenidos contra su Párroco, desea permutar su curato, que es, efectivamente, de segundo ascenso. Por todo lo cual el Arcipreste que informa cree que no sólo es conveniente, sino hasta de necesidad, el acceder á la permuta solicitada. Que esto es cuanto puede decir evacuando el informe que S. S. ha tenido á bien pedirle.—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 16

*Informe del Provisor.*

Ilmo. Sr.:

El Provisor y Vicario general eclesiástico que suscribe, después de haber practicado las diligencias que ha conceptuado necesarias para poder informar á S. S. Ilma. con verdadero conocimiento de causa en el asunto que motiva este informe, tiene el honor de manifestar á S. S. Ilma.: Que, según informes recibidos de los Arciprestes de....., son ciertas y notorias las causas alegadas por los Párrocos de..... y de..... para solicitar la permuta de sus respectivos curatos, los cuales son ambos de segundo ascenso; y como las causas en que los interesados fundan su pretensión son de las admitidas y señaladas por los sagrados cánones como suficientes y bastantes para conceder la permuta solicitada, en su consecuencia el Provisor que suscribe cree y opina que es, no sólo conveniente, sino aun necesario, el acceder á la permuta que pretenden los Párrocos de..... y de....., por interesarse en ello el bien de la Iglesia y la recta administración de justicia. Sin embargo, S. S. Ilma., en su elevado criterio y superior ilustración, resolverá lo que juzgue más equitativo y conforme á derecho.

Dios guarde la preciosa vida de S. S. Ilma. muchos años.—  
(Fecha y firma.)

FORMULARIO 17

*Decreto de admisión de permuta.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Constándonos por los precedentes informes la verdad de lo expuesto por los Curas párrocos de..... y de....., en este nuestro Obispado, y de la conveniencia y aun necesidad que realmente existe de concederles la permuta que en bien de ambas feligresías tienen solicitada de sus respectivos curatos, por lo que á Nós toca venimos en autorizarla y aprobarla, y por el presente la autorizamos y aprobamos cuanto ha lugar en Derecho, á fin de que el Presbítero D....., Párroco de....., se traslade á la parroquia de....., y el Presbítero D....., que lo es de esta última, á la de....., con la estrechísima obligación de levantar ambos en propiedad las cargas parroquiales luego

que tomaren posesión de los respectivos curatos. Remítanse estas diligencias originales, con atenta comunicación, al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la aprobación previa de S. M. á los efectos consiguientes.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 18

*Oficio al señor Ministro de Gracia y Justicia.*

Excmo. Sr.:

Acompaño á V. E. la exposición y demás diligencias practicadas á instancia de los Presbíteros D..... y D....., Párrocos de..... y de..... respectivamente, en esta diócesis, solicitando de común acuerdo que se admita y autorice la permuta que tienen convenida y presentan de sus respectivos curatos, clasificados de.....

Por los informes de mi Provisor y Vicario general, que se acompañan originales á la instancia, resulta acreditada la conveniencia y aun necesidad, para el mayor bien espiritual y mejor servicio de ambas feligresías, de que se lleve á efecto la referida permuta.

En su virtud he tenido á bien autorizarla y aprobarla, y espero que V. E. se servirá dar cuenta á S. M. de esta mi resolución, á fin de obtener su Real aprobación y el nombramiento consiguiente de los citados Presbíteros para sus nuevas parroquias.

Dios guarde á V. E. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

### CAPÍTULO III

#### De la jubilación de los Beneficiados.

La jubilación de un Beneficiado tiene lugar cuando éste se imposibilita para levantar las cargas anejas á su beneficio, bien por impedírsele algún padecimiento grave é incurable, ó bien su avanzada edad y prolongados años de servicios. Entonces se nombra un clérigo Coadjutor que levante las cargas del Beneficiado, y á éste se jubila, dejándole para atender á su subsistencia una parte de las rentas de su beneficio. La jubilación solamente se concede al que disfruta en propiedad un beneficio y mediante la justificación de causa. En esta materia hay que atenerse muy principalmente al derecho consuetudinario de cada Iglesia y á los estatutos capitulares, no disponiendo el Derecho canónico nada concreto sobre la misma.

En España, las jubilaciones puede decirse que no existen sino en la letra de la ley; pues si bien es verdad que son varias las disposiciones legales que se han dado sobre esta materia, y que, por lo tanto, el derecho de jubilación existe reconocido por la ley vigente en nuestra disciplina especial, con todo, la demora grandísima, y á veces hasta incalificable, que sufre la resolución definitiva de esta clase de expedientes en las oficinas del Estado hace que en la mayoría de los casos este derecho de jubilación resulte ilusorio.

Sin embargo, vamos á dar una idea general de la tramitación que siguen los expedientes de jubilación, especialmente de los Párrocos, que son los más comunes, y hasta puede decirse que los únicos que se conocen en las Curias eclesiásticas de España.

El expediente de jubilación puede principiarse, bien de oficio ó bien á instancia de parte. En el primer caso, el Juez eclesiástico dicta un auto de oficio, ya lo haga por sí ó á petición del Ministerio fiscal, mandando instruir las oportunas diligencias.



en averiguación de si procede ó no la jubilación de un Párroco determinado. Practicadas las diligencias que se juzguen necesarias, pasa el expediente al Fiscal eclesiástico para que emita su dictamen, y últimamente se dicta el auto definitivo de jubilación ó no, según proceda.

En el segundo caso, ó sea cuando se incoa el expediente á instancia de parte, ésta debe presentar, por medio de Procurador, al Vicario general del Obispado un escrito pidiendo la jubilación y alegando la causa ó causas en que funda su pretensión, al cual deben acompañar los documentos necesarios para probar los años de servicio que lleva prestados, y los justificativos, tanto de la propiedad del beneficio que disfruta como de las causas alegadas para pedir la jubilación. A este escrito provee el Vicario general mandando practicar las diligencias que juzgue oportunas, según el caso.

Practicadas cuantas diligencias procedieren, pasa el expediente original al Fiscal diocesano para que emita su dictamen con arreglo á Derecho. Justificada que sea la causa se decreta la jubilación, señalando la cantidad ó porción de renta del beneficio que en lo sucesivo debe percibir el Párroco jubilado. Esta cantidad se señalará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1889, en la cual se establece la distinción de Párrocos de diócesis en las que se haya llevado á efecto el arreglo parroquial, según lo dispuesto en el art. 24 del Concordato vigente, y Párrocos de las diócesis en las que no ha tenido aún lugar el arreglo parroquial mencionado. Los expedientes de jubilación de los primeros deberán formarse con sujeción á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1852 y 13 de Octubre de 1864; los de los segundos se ajustarán á las prescripciones del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867 y Real orden de 6 de Marzo de 1868, debiendo consignarse en los autos definitivos de unos y otros expedientes la categoría y dotación del Párroco que solicita la jubilación, la cantidad que como pensión se le señale y la parte que le corresponda en los derechos de estola y pie de altar, y disfrute de casa rectoral y huerto, si lo hubiere, así como también la dotación y derechos que deba gozar en su caso el Coad-

jutor *ad nutum* que se nombre, según lo dispone la mencionada Real orden de 20 de Febrero de 1889 (1).

Últimamente: estos expedientes, finalizados en la Curia episcopal, deben remitirse por el Diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

Tal es el procedimiento que sigue la tramitación de esta clase de expedientes.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Expediente de jubilación de un Párroco.*

*Pedimento.*—Ilmo. Sr.:

N..... Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D....., Cura Párroco de....., de quien presento poder en forma, que acepto, ante S. S. Ilma., como mejor proceda y haya lugar en derecho, comparezco y digo: que mi poderdante es Cura propio de la parroquia de..... desde el año....., habiendo antes desempeñado otros curatos en esta diócesis, siempre á satisfacción de sus Prelados, y que, imposibilitado ahora para el desempeño del ministerio parroquial á causa de la edad de..... años que tiene, y de una enfermedad incurable que tiene contraída, efecto de los dilatados trabajos propios de su ministerio, como lo justifica la certificación facultativa que á los debidos efectos presento, no puede continuar por más tiempo al frente de su parroquia.

Por todo lo cual á S. S. Ilma. suplico que, teniendo por presentado este escrito y documentos que acompañan, y previas las diligencias oportunas, se digne conceder á mi representado la jubilación de su curato, con todos los derechos que le conceden las leyes vigentes, por ser así de justicia que pido, etc.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 2.º

*Decreto marginal.*—..... á..... de..... de mil..... Pase ésta solicitud y documentos que la acompañan al nuestro Provisor y Vicario general para que instruya el expediente oportuno.—  
(*Firmas.*)

(1) Los años de servicio que se exigen para tener derecho á jubilación son cuarenta, como dice D. Nicolás García en su preciosa obra *De Beneficiis*, Parte III, cap. II, párrafo 1.º, núm. 241.

INTERNACIONAL

Neumocoi

CONGRESO INTERNACIONAL  
DE LA TUBERCULOSIS

AMBERES 1911



MARCA REGISTRADA

MEDALLA DE ORO



BARCELONA 1910

46  
236  
-----  
261

45  
-----  
5

46  
236  
-----  
261

45  
-----  
5

FORMULARIO 3.º

*Providencia.*—El anterior escrito, con los documentos que le acompañan, póngase por cabeza de expediente, y pase original al señor Fiscal eclesiástico para que, en su vista, esponga y pida lo que á su ministerio corresponda. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—*(Firmas.)*

FORMULARIO 4.º

*Informe fiscal.*—El Fiscal general eclesiástico que subscribe, en vista de los documentos precedentes, dice: Que en conformidad con las disposiciones legales vigentes procede que el interesado presente su partida de bautismo y los títulos ó certificaciones que acrediten los años de servicio que lleva en el ministerio parroquial, así como que se pida adonde corresponda certificación de la categoría que tiene la parroquia de....., y asignación que tiene señalada su Párroco. Esto es lo que el Fiscal eclesiástico que subscribe considera indispensable para determinar á su tiempo si debe ó no jubilarse al Párroco de....., según lo solicita. V. S. resolverá, sin embargo, lo que estime más procedente y acertado.—*(Fecha y firma.)*

FORMULARIO 5.º

*Providencia.*—Por evacuado el traslado conferido al Ministerio fiscal, y en conformidad con su dictamen, hágase saber al Procurador D..... que á la brevedad posible presente en este Tribunal la partida de bautismo de su representado, y los documentos justificativos de sus méritos y servicios. Asimismo ofíciase á la Secretaría de Cámara y gobierno de Su Señoría Ilma. que se sirva manifestar á este Provisorato la categoría que tiene la parroquia de..... y la asignación señalada á su Párroco.—Provisorato y Vicaría general de..... á.....—*(Fecha y firma.)*

FORMULARIO 6.º

*Oficio de Secretaría de Cámara.*

Por providencia de este día hemos acordado oficiar á usted, como por el presente lo hacemos, para que á la brevedad posible se sirva manifestar á este Tribunal la categoría que tiene la parroquia de..... y la asignación señalada á su Párroco.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Provisor.*)

FORMULARIO 7.º

*Oficio contestación de Secretario.*

En contestación á la comunicación que con fecha..... V. S. se ha servido pasar á esta Secretaría de mi cargo, manifiesto á V. S. que la parroquia de..... tiene la categoría de....., siendo, por lo tanto, la asignación de su Párroco de..... reales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Secretario.*)

FORMULARIO 8.º

*Escrito del Procurador.*—Muy Ilmo. Sr.:

N..... Procurador de los Tribunales, en nombre de D....., cuya representación tiene acreditada en estos autos, ante V. S. como mejor proceda y haya lugar en derecho comparezco y digo: Que en cumplimiento de lo mandado por V. S. en su proveído de fecha..... presento la partida de bautismo de

mi representado y los documentos justificativos de los.... años de servicio que el mismo tiene prestados en diferentes cargos de su sagrado ministerio, y

A V. S. suplico que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, se sirva decidir en su día según lo tengo solicitado, por proceder así en justicia, que pido, etcétera.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 9.º

*Providencia.*—El precedente escrito, con los documentos que le acompañan, así como el oficio de Secretaría, únense á los antecedentes de su referencia, y pase original este expediente al Fiscal eclesiástico para que, en su vista, dictamine con arreglo á Derecho.—Provisorato y Vicaria general de.....—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 10

*Dictamen fiscal.*—El Fiscal eclesiástico diocesano que suscribe ha examinado de nuevo este expediente, y en su vista dice: Que justificada como está la imposibilidad física del Párroco D..... para desempeñar los cargos de su ministerio á causa de la enfermedad crónica que padece, y probada también la edad avanzada que el mismo tiene, y que lleva .... años de servicios prestados á la Iglesia en los diversos cargos y oficios que ha desempeñado, siempre á satisfacción de sus Prelados, procede conceder su jubilación al precitado Párroco de....., dejándole la parte de asignación y derechos que le correspondan según las disposiciones legales vigentes en la materia. Sin embargo, V. S. resolverá, como siempre, lo más justo y ajustado á derecho.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 11

*Auto definitivo.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

El Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado por nombramiento de S. S. Ilma., etc. Visto este expediente sobre jubilación, instruido á instancia del Procurador D..... en nombre y representación del Presbítero D....., Párroco de....., S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que estando plenamente justificada la imposibilidad física del referido Párroco de..... á causa de la enfermedad crónica que padece, y de su avanzada edad de..... años, y en

atención á que el precitado Párroco lleva prestados..... años de servicios en el ministerio parroquial y en otros que ha desempeñado, siempre á satisfacción de sus superiores y Prelados, debía declarar y declaraba procedente la jubilación del D....., con la asignación correspondiente como Párroco de..... ascenso, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1889 y Reales decretos de 15 de Febrero de 1867 y 6 de Marzo de 1868, y manifestó que en su consecuencia debía asignar y asignaba al precitado D..... la cantidad de..... reales, con más la tercera parte de los derechos de estola y pie de altar que produzca la mencionada parroquia de..... y el disfrute de su casa rectoral y huerto adyacente. Asimismo dijo S. S. que procedía el nombramiento de un Cura Ecónomo con la asignación de los de su clase, que en el caso presente es la de..... reales, á tenor de lo dispuesto en el art. 20 del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para que desempeñe los deberes del ministerio parroquial en el curato de..... Remítase este expediente al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, según lo tiene mandado, para que, si mereciese su superior aprobación, se digne elevarlo á la de S. M. á los efectos consiguientes. Y así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe.—  
(Firmas.)

#### FORMULARIO 12

*Diligencia.*—En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, se remite en esta fecha este expediente al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis por conducto de su Secretario de Cámara y gobierno.—(Fecha y firma.)

#### FORMULARIO 13

*Oficio al señor Ministro de Gracia y Justicia.*

Excmo. Sr.:

Adjunto remito á V. E. el expediente original instruido por mí Provisor á instancia de D....., Cura Párroco de....., sobre la imposibilidad en que se encuentra, por la enfermedad crónica que padece y su avanzada edad, para ejercer el ministerio parroquial;



siendo por estos motivos de absoluta necesidad que se le jubile y se nombre en su consecuencia un Ecónomo que desempeñe el ministerio parroquial en dicho curato.

Espero, pues, que V. E. se servirá inclinar el Real ánimo de S. M. para que se digne aprobar el referido expediente declarando jubilado al nominado Párroco, asignándole las.... de la dotación que ahora disfruta, con la tercera parte de los derechos de estola y pie de altar, y el disfrute de la casa rectoral y huerto adyacente, y concediéndose la dotación de.... reales anuales, con las otras dos terceras partes de derechos de estola y pie de altar, al Ecónomo que haya de nombrarse.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

---

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO ÚNICO

De la unión y supresión de beneficios.

CON el objeto de no dejar sin tratar punto alguno de la materia benefical, vamos á ocuparnos, siquiera sea muy brevemente, de la unión y supresión de beneficios eclesiásticos, incluyendo en la palabra *beneficios* las capellanías.

Se entiende por unión de beneficios la refundición ó aneión de dos ó más beneficios hecha mediante justa causa, que será siempre la necesidad ó utilidad de la Iglesia por la Autoridad competente. Esta Autoridad corresponde al Romano Pontífice respecto de los Obispados, y á los Obispos respecto de los demás beneficios, si bien en España tiene también alguna intervención la Corona, por razón del Real patronato de que disfruta.

Prohibidas por el Santo Concilio de Trento (sesión VII, capítulo IV, *de Ref.*) las uniones temporales de beneficios, solamente son lícitas las perpetuas, las cuales pueden tener lugar, ó por confusión, ó por sumisión, ó *aeque et principaliter*, con igualdad, cuando cada uno de los beneficios unidos conserva su título, preeminencias y prerrogativas.

La tramitación que sigue el expediente que motiva la unión de beneficios es sencillísima.

Siempre debe oirse á los que tengan ó puedan alegar algún derecho sobre los beneficios que se trata de unir, como patronos, poseedores de los mismos y Cabildo catedral. Las diligencias practicadas pasan después al Fiscal eclesiástico para que emita su razonado dictamen, y, por último, se decreta la unión si así procede. En España, terminado el expediente, se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación, de donde se comunica á la Ordenación de Pagos.

La supresión de beneficios tiene lugar, no sólo en el caso de unión de los mismos, sino también cuando las rentas del beneficio han desaparecido por completo, ó cuando las mismas se destinan á objeto distinto del que el beneficio tiene. Y no decimos más sobre este punto, tanto porque el tratarlo con más amplitud es propio de los autores de Derecho canónico, como porque en España, según su disciplina especial vigente, apenas si tiene lugar la supresión de beneficios en el concepto indicado.

En lo concerniente á la unión y supresión de capellanías, lo vigente en la disciplina especial de España es la ley-convenio de 24 de Junio de 1867 y la instrucción dada para su ejecución. Con arreglo al art. 3.º de la misma se declaran suprimidas las capellanías á que se refieren sus arts. 1.º y 2.º, decretando el Diocesano su extinción al decretar la redención de sus cargas eclesiásticas. Con arreglo al art. 16 de la citada ley, el Diocesano puede proceder á la unión de dos ó más capellanías incongruas hasta formar una congrua, cuya provisión se hará en la forma marcada en este mismo artículo y en el siguiente. La unión en este caso se hace por medio de un decreto del Diocesano.

Respecto de los curatos y coadjutorías ó ayudas de parroquia, mandada como está por el Concordato vigente una unión, demarcación ó arreglo parroquial, la unión ó supresión de los curatos y coadjutorías se hará según lo dispuesto en el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, Real cédula de 3 de Enero de 1854 y Reales órdenes de 3 de Septiembre del mismo año de 1854, 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855, en cuanto no se opongan á aquel Real decreto; de-

biendo remitirse el arreglo parroquial, una vez finalizado, al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación, el cual expedirá la Real auxilioria para su planteamiento en la respectiva diócesis.

Últimamente, la unión y supresión de canongías y beneficios catedrales, igualmente que la de los Obispados, solamente puede hacerse en España por medio de leyes concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M.

Y para terminar este capítulo, vamos á decir algo acerca de la creación de una nueva iglesia parroquial. Por derecho común y disciplina general de la Iglesia, la creación de una nueva parroquia corresponde exclusivamente al Obispo diocesano; mas en España, según nuestra disciplina particular, debe hacerlo de acuerdo y con la aprobación de la Corona, siquiera sea por lo que toca á la asignación que debe tener.

En la actualidad apenas si se da en España caso de erigir una nueva iglesia parroquial, si no es al hacerse la nueva demarcación de parroquias mandada por el Concordato vigente y otras disposiciones posteriores concordantes con el mismo. Por lo tanto, la creación, así como la supresión de una parroquia, se hará en el expediente general que debe formarse para el arreglo parroquial de toda la diócesis.

Sin embargo, como puede darse algún caso particular en que convenga erigir una nueva parroquia en algún punto que no la tiene, principalmente en aquella diócesis en que todavía no se ha llevado á efecto el arreglo parroquial, vamos á dar una idea del expediente que á este efecto debe formarse.

El expediente de erección de una parroquia puede incoarse, bien por un auto de oficio, en el cual el Superior manda abrir una información acerca de la necesidad ó utilidad de su erección, ó bien á instancia de parte por medio de una solicitud en que así se pida, y á la cual el Superior provee mandando recibir la información precitada, en la cual debe oirse al Párroco ó Párrocos á quienes puede perjudicar la nueva parroquia.

Después se consulta al Cabildo catedral, pasa el expediente á informe del Fiscal eclesiástico, y, por último, el Ordinario

decreta la erección de la nueva parroquia, señalando el título y categoría de la misma y el número de almas que en lo sucesivo formarán su feligresía. Este expediente se eleva por el Diocesano á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, una vez que lo aprueba, lo notifica al de Hacienda para que la nueva parroquia figure en el presupuesto correspondiente.

Y con esto damos por terminado lo correspondiente á la materia benefical, la cual hemos procurado tratar solamente bajo el punto de vista práctico y tal cual hoy es reconocida en la disciplina especial de España por las disposiciones legales vigentes.

Hemos expuesto lo que es, lo que rige, y nada hemos dicho acerca de lo que debía ser, por no considerar propio de esta obra el tratar esta materia bajo ese concepto.

#### FORMULARIO 1.º

*Auto de unión de dos curatos.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas por Nós las precedentes diligencias practicadas por nuestro Provisor y Vicario general, y resultando de ellas que el curato de..... sólo cuenta con..... feligreses, y que no dista del de..... más que..... pasos del buen camino, y atendiendo á que nuestro Fiscal diocesano, á quien se pasaron estas diligencias, dictaminó que tenía por útil y aun necesaria la supresión del curato de..... y sumisión al de....., pidiendo que se lleve á debido efecto, estando como están justificadas las causas bastantes y canónicas para la supresión y unión indicadas, de conformidad con el parecer del Ministerio fiscal, y en uso de nuestras facultades ordinarias y demás que Nos competen, por el presente venimos en suprimir y suprimimos el curato de..... perpetuamente, y en su consecuencia lo unimos al de....., con todos los derechos y obvenciones que hasta ahora le han correspondido ó debido corresponder por cualquier título, los cuales percibirá el Párroco de..... y los que en adelante le sucedieren en su curato, con la precisa obligación perpetua de cumplir las cargas y obligaciones que tuviere el citado curato suprimido por razón de tal ó de alguna de sus rentas.

Y aprobado que sea este auto por S. M., á cuyo efecto se

remitirá original al Ministerio de Gracia y Justicia, prohibimos el que pueda proveerse dicho curato, que queda suprimido por S. M. y por Nós y los Obispos que nos sucedieren, como distintos del expresado de....., al que desde ahora queda agregado; como también el que pueda variarse ó dejarse de observar en todo ó en parte lo establecido en este auto, al menos de que para ello intervenga ó preceda Real consentimiento de S. M., que siempre deberá recaer sobre instancia ó informe de Nós ó de nuestros sucesores.

Y al efecto de que se cumpla, guarde y ejecute el contenido de este auto, mandamos que, en verificándose la Real aprobación, se pase por nuestro Secretario de Cámara y de gobierno copia del mismo á las partes interesadas.

*(Firma del Obispo.)*

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. I. el Obispo mi Señor, de que yo su infrascrito Secretario certifico.

*(Firma del Secretario.)*

## Expediente de erección de una parroquia.

### FORMULARIO 2.º

#### *Solicitud.*

Ilmo. Sr. Obispo de.....

Los que subscriben, en representación de los vecinos de....., acuden respetuosamente á S. S. I. á fin de que se digne proveer y determinar la erección de una parroquia en este pueblo, que hasta el presente viene siendo anejo del de....., en consideración á que existen todas las causas canónico-civiles que aconsejan la creación de una nueva parroquia, toda vez que este pueblo se compone de..... vecinos, que constituyen unas..... almas de confesión y comunión, las cuales no son atendidas en sus necesidades espirituales como fuera de desear, á pesar del celo del Párroco D....., por la distancia que hay de este pueblo al de....., punto de residencia; por todo lo cual

A. S. S. I. suplican se digne acceder á la justa pretensión de los exponentes, por estar en ello interesado el bien espiritual de muchas almas y el de la Iglesia. — *(Fecha y firmas.)*

FORMULARIO 3.º

*Decreto.*—Pase esta solicitud á nuestro Provisor y Vicario general para que forme el correspondiente expediente canónico, remitiéndolo, tan luego esté terminado, á nuestra Secretaría de Cámara para proveer lo que proceda.— (*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 4.º

*Providencia.*—Pasen estas diligencias originales al Sr. Fiscal eclesiástico. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. I. el señor Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 5.º

*Dictamen fiscal.*—El Fiscal eclesiástico diocesano, evacuando el traslado de estas diligencias que se le han conferido, dice: Que las razones alegadas para pedir la erección de una nueva parroquia en el pueblo de..... están en un todo arregladas á las disposiciones canónicas y civiles; pero á fin de que las mismas se justifiquen y se observen las formalidades de derecho, pide que se libren los respectivos oficios al Ilmo. Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, al Párroco de....., del cual es anejo el pueblo de....., y al Arcipreste del partido, pidiéndoles informe sobre los puntos siguientes:

1.º Si en el pueblo de..... existe templo con las condiciones necesarias para que pueda servir de parroquia.

2.º Si dicho pueblo dista..... de mal camino desde.....

3.º Asimismo expresarán el número de vecinos de que se compone el pueblo de.....

4.º Dirán también si creen que la necesidad ó utilidad de la Iglesia reclaman la erección de una nueva parroquia en el pueblo de.....

Es cuanto tiene que decir el Fiscal eclesiástico que suscribe, reservándose emitir su dictamen después que se hayan practicado las indicadas diligencias. S. S., sin embargo, determinará lo que crea más procedente.—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 6.º

*Providencia.*—Por evacuado el traslado conferido al Fiscal, y de conformidad con el parecer del mismo, diríjase los correspondientes oficios al Párroco de..... y Arcipreste de aquel par-

tido, así como al Ilmo. Sr. Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, para que informen sobre los extremos indicados por el Ministerio fiscal en su dictamen.

Provisorato y Vicaria general de..... á..... — (*Fecha y firma.*)

Practicadas estas diligencias y unidas á su expediente, pasan de nuevo al Fiscal, el cual dará el siguiente:

#### FORMULARIO 7.º

*Dictamen.*—El Fiscal eclesiástico diocesano ha examinado de nuevo este expediente, y en su vista dice: Que siendo favorables los informes dados sobre la erección de la nueva parroquia solicitada por el pueblo de....., cuyas causas canónicas están plenamente justificadas en este expediente, en el cual han intervenido todos los que por derecho deben ser oídos, cree este Ministerio que desde luego puede accederse á la pretensión de los interesados decretando la creación de una nueva parroquia en el pueblo de..... — (*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 8.º

*Auto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil..... El Sr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado por nombramiento de S. S. Ilma., etc. Visto este expediente sobre erección de una nueva parroquia en el pueblo de....., formado de orden de S. S. Ilma. y á instancia de los vecinos del mencionado....., S. S., por ante mi el Notario de número y de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal, dijo: Que resultando plenamente justificadas las causas canónicas en que se funda la pretensión de los interesados, y siendo, por lo tanto, de necesidad y utilidad notorias para el bien espiritual de las almas y de la Iglesia la fundación de un curato en dicho pueblo de..... debía declarar y declaraba justa y arreglada á Derecho la erección de curato en el pueblo de..... con la asignación correspondiente á los de su clase. Remítase original este expediente al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, según lo tiene mandado, para que, si mereciese su superior aprobación, se digne elevarle á la de S. M. á los fines correspondientes. Así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Notario doy fe. — (*Firmas.*)



FORMULARIO 9.º

*Auto de erección.*— En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas por Nós las precedentes diligencias practicadas de orden nuestra por nuestro Provisor y Vicario general, y resultando de las mismas plenamente justificada la necesidad de desmembrar el curato de..... erigiendo el del pueblo de....., que viene siendo anejo de aquél, puesto que del expediente instruido al efecto resulta justificado en forma bastante que el pueblo de..... consta de..... vecinos y unas..... almas de confesión y comunión; que dista de..... una legua (ó lo que sea) de mal camino, por cuya razón los vecinos de..... no han podido estar asistidos cual corresponde para su instrucción y bien espiritual de sus almas, y de conformidad con lo expuesto por el Fiscal eclesiástico y nuestro Provisor, quienes reconocen y hallan arreglada á derecho la erección del curato de que se trata. Nós, usando de las facultades ordinarias y las extraordinarias que nos competen especialmente por el Santo Concilio de Trento, y con arreglo á las disposiciones vigentes, venimos en separar y desmembrar, y separamos y desmembramos, la iglesia y feligresía del pueblo de..... de su matriz la de....., para erigir y establecer, como por el presente erigimos y establecemos, aquélla en curato propio de....., de concurso y terna, como los demás de este Obispado, con derecho á percibir, el que lo obtenga, el sueldo asignado á los de su clase, con más las obvenciones de estola y pie de altar, y demás derechos que hasta ahora ha percibido el Párroco de..... En su consecuencia declaramos libre y exento del cargo de este pueblo al Párroco de..... Y para que este auto, y cuanto en él se ordena y dispónese tenga toda la firmeza y valor que en derecho corresponde, prohibimos que se altere, invoque ni contravenga en manera alguna sin que intervenga Real resolución, á la cual deberá preceder siempre informe ó instancia, con las demás formalidades de derecho. Y últimamente, mandamos que se remita este expediente original al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que, mereciendo la Real aprobación de S. M., y devuelto que sea, se pasen copias á las iglesias y oficinas donde corresponda para su cumplimiento.

*(Firma del Obispo.)*

Así lo acordó, mandó y firmó S. S. Ilma., de que yo el infrascrito Secretario de Cámara certifico.

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 10

*Oficio al Ministro de Gracia y Justicia.*

Excmo. Sr.:

Remito á V. E. el expediente instruído á instancia de los vecinos de..... en solicitud de la erección de una nueva parroquia en el precitado pueblo.

Por los informes de mi Provisor y Fiscal eclesiástico resulta acreditada la necesidad, para mayor bien espiritual de los vecinos de....., de que se lleve á efecto la mencionada erección. En su consecuencia, he tenido á bien autorizarla y aprobarla canónicamente, y espero que V. E. se servirá dar cuenta á S. M. de esta mi resolución, á fin de obtener su Real aprobación.

Dios guarde á V. E. etc., etc.

*(Firma del Obispo.)*

---

---

## TÍTULO VIII

### De los lugares destinados al culto divino.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la construcción de templos.

**D**ESPUÉS de haber hablado en los títulos anteriores de los ministros del culto divino, vamos ahora á tratar de los lugares habilitados para el ejercicio de este mismo culto, donde los ministros de Dios ejercen sus sagrados ministerios, principiando por la construcción de templos, en cuyo nombre genérico comprendemos todas sus clases, ya sean iglesias catedrales, colegiales, parroquiales, capillas públicas y hasta oratorios privados; si bien, al hablar de cada una de ellas en particular, haremos notar la diferencia de solemnidades que exige su construcción respectiva.

Es doctrina general de la Iglesia que, para construir un templo, precisa ante todo la licencia de la Autoridad eclesiástica competente, la cual, antes de conceder su autorización, debe mirar si la nueva iglesia viene á perjudicar legítimos derechos de otra más antigua, si está convenientemente dotada para atender al culto religioso, y, por último, si reúne las demás condiciones exigidas por el Derecho canónico.

La comprobación de todos estos extremos exige, como es natural, la formación de un expediente canónico, cuya tramitación variará, según sea iglesia catedral, colegial, oratorio privado ó iglesia parroquial ó capilla pública la que se trate de construir. En los tres primeros casos hay que acudir á la Santa Sede, que es la única competente para autorizar su construcción, y en los dos últimos al Obispo diocesano. En España, la construcción de iglesias catedrales ó colegiales solamente puede hacerse en virtud de leyes concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., por la particularidad que ofrece en este punto nuestra disciplina especial. La construcción de iglesias parroquiales se hace por el Obispo con la aprobación de la Corona.

Vamos ahora á tratar de cada una de las clases de templos en número separado, principiando por los oratorios privados, que son los que menos dificultad ofrecen en este punto.

1.º La facultad de conceder licencia para erigir oratorios privados en las casas particulares y poder celebrar en ellos el Santo Sacrificio de la Misa, está reservada al Romano Pontífice en la actual disciplina de la Iglesia. En la antigua disciplina esta facultad también competía á los Obispos; pero fueron privados de ella por el Santo Concilio de Trento, reservándola á la Santa Sede.

Para conseguir esta gracia se eleva al Romano Pontífice una solicitud en petición de la misma, cuya solicitud va informada por lo común por el Ordinario del lugar, siendo su concesión motivo de un Breve expedido por la Secretaría de Breves de la Curia romana.

Los Breves de concesión de oratorio privado son ordinarios ó extraordinarios. Llámanse ordinarios aquellos en que se otorga por la Santa Sede licencia de oratorio privado para que en él pueda celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa una vez al día, hallándose presente uno de aquellos en cuyo favor se expidió el indulto, y con las reservas que generalmente se hacen en los mismos.

Extraordinarios, cuando se otorga la gracia de oratorio extendiéndola á cosas ó personas no comprendidas en los ordi-

narios, como el poder celebrar dos Misas cada día en ellos, ó el poder celebrar el santo sacrificio en los días exceptuados, y otras gracias semejantes.

Aunque la licencia de oratorio privado es una gracia, sin embargo conviene que los interesados aleguen la causa ó motivo que tienen para solicitarla; no exigiéndose su justificación, sino que su veracidad queda á la conciencia de los interesados. Además de las causas de enfermedad ó salud quebrantada, imposibilidad de salir de casa por causa física ó moral, se suele admitir cualquiera otra que tenga por objeto el bien espiritual de los interesados.

La ejecución de los Breves de oratorio privado viene encomendada al Ordinario de la diócesis, el cual visita, bien por sí ó por persona delegada al efecto, el local en que se va á construir ó erigir el oratorio; y si lo encuentra decente, separado de todo uso profano y en las condiciones exigidas por el Derecho, y el altar provisto de ara consagrada, crucifijo, candeleros, sacras, sabanillas y de todos los ornamentos necesarios para la celebración de la Santa Misa, autoriza la bendición del mismo y el que en él pueda celebrarse el Santo Sacrificio. Véase la Bula *Cum duo nobiles* de Benedicto XIV sobre oratorios privados.

Nada decimos de los oratorios de los señores Obispos: esta gracia, así como la de altar portátil, las consideramos inherentes á la dignidad episcopal, disfrutando de ella los señores Obispos desde el momento en que están revestidos de esta dignidad, sin que haya necesidad de que así se declare por Autoridad alguna.

Vamos á poner ahora los formularios que pueden usarse en la petición y autorización de esta gracia.

#### FORMULARIO 1.º

*Preces en latín.*

Beatissime Pater:

N....., Presbyter dioecesis..... in Hispania ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus humillime expostulat; ut ratione sui status valetudinarii Sanctitas Vestra ei concedere dignetur gratiam

oratorii privati cum facultatibus consuetis, praecipue a consanguineis, affinibus et domesticis oratoris in ipso communicandi quacumque die, honesta interveniente causa; necnon ab ipsis sacrum seu Missam audiendi pro adimpletione praeccepti in diebus festis.

Osculatur pedes Sanctitatis Vestrae humillimus servus vester.

*Decreto marginal.*—Has praeces Sanctitati Vestrae humilliter commendamus..... in Hispania die..... mensi..... anni..... Domini.....

Beatitudinis Vestrae reverenter deosculatur pedes peramantissimus filius.

X..... Episcopus.....

## FORMULARIO 2.º

*Solicitud en castellano.*

Beatísimo Padre:

N..... y su esposa Doña....., vecinos de....., diócesis de....., postrados á los pies de Vuestra Beatitud, humilde y reverentemente exponen: Que su quebrantada salud les priva el asistir algunas veces al Santo Sacrificio de la Misa, tanto en los días de precepto como en otros días en que los exponentes tendrían no poca satisfacción y consuelo en poder asistir al mismo, por cuya razón suplican encarecidamente á Vuestra Santidad se digne concederles la gracia de oratorio privado, á fin de poder establecerlo en su casa-habitación con las gracias siguientes. (Aquí se enumeran las gracias que se pidan.)

Por todo lo cual vivirán eternamente agradecidos á Vuestra Santidad.

..... á..... de..... de.....

Beatísimo Padre.  
Vuestros humildes hijos  
N..... N.....

## FORMULARIO 3.º

*Exposición al Prelado.*

Ilmo. Sr. Obispo de.....

N..... y su esposa Doña....., vecinos de....., presentan á V. I. el adjunto Breve que Su Santidad ha tenido á bien el otorgarles para establecer en su casa-habitación oratorio privado; y teniéndole ya provisto de todo lo necesario,

Suplican respetuosamente á S. S. Ilma. se digne visitarlo ó mandar que lo visiten y poner su V.º B.º al expresado Breve; y encontrando el oratorio con todos los requisitos necesarios, se sirva dar su superior licencia para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa y poder usar de las demás gracias concedidas.

Gracia que esperan conseguir de la bondad reconocida de V. S. Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 4.º

*Comisión.*—..... á..... de..... de mil.....

Damos comisión á nuestro Vicario general para que reconozca y visite el local destinado á oratorio privado de que se trata en la precedente solicitud; y hallándole con todos los requisitos que exige el Derecho y las Sagradas Rúbricas, conceda la licencia que solicita para celebrar en él el Santo Sacrificio de la Misa y usar de las gracias que se expresan en el adjunto Breve pontificio según su forma y tenor, sin perjuicio de los derechos parroquiales y con las prevenciones correspondientes.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 5.º

##### *Visita del oratorio y licencia.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, acompañado del infrascrito Notario, se constituyó en la casa-habitación de D..... y Doña....., cónyuges, sita en la calle de....., número....., de esta ciudad, con el fin de visitar el local destinado á oratorio en virtud de la comisión que ha tenido á bien conferirle S. S. Ilma. por su decreto de.....; y habiéndolo reconocido detenidamente, lo halló separado de todo uso doméstico, adornado decorosamente con su correspondiente altar, dedicado á....., y provisto de los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos necesarios para la celebración de la Santa Misa; en vista de lo cual S. S., usando de las facultades que le están cometidas por el citado decreto, dijo que concedía y concedió su licencia á los expresados D..... y Doña..... para que puedan hacer celebrar en dicho oratorio el Santo Sacrificio de la Misa, y para que gocen de las demás gracias y privilegios que contiene el Breve de su concesión; todo sin perjuicio de los derechos parroquiales y á condición de que, si

el oratorio se trasladara á otro local, no se podrá hacer uso de él sin que preceda nueva visita. S. S. mandó extender la presente diligencia que firma, de que doy fe.—(*Firmas.*)

2.º Llámanse oratorios ó capillas públicas aquellas que, por tener puerta á la calle ó al campo, pueden servir á los fieles para oír misa, lo mismo los días de precepto que los demás días del año, pudiendo celebrarse en ellas muchas misas cada día.

La facultad de conceder capillas públicas compete al Diocesano, quien no debe dar su licencia sin antes cerciorarse de la necesidad ó utilidad de la misma, de los medios con que cuenta para su sostenimiento, de las circunstancias que reuna el local que se trata de habilitar en capilla y del ornato de la misma.

Como ordinariamente estas capillas públicas se construyen á expensas de alguna comunidad religiosa que se establece en algún punto de la diócesis, apenas si los señores Obispos necesitan instruir expediente especial sobre esto; porque generalmente, al conceder á la comunidad religiosa su venia y autorización para establecerse en la diócesis, también se la concede la licencia para abrir al culto religioso una capilla pública.

Sin embargo, en nuestro concepto siempre debe formarse el expediente canónico, para poder probar en todo tiempo que la capilla se construyó con todos los requisitos canónico-legales.

Estos expedientes principian, ó bien por una solicitud en que se pide al Diocesano la autorización, atendida la necesidad ó utilidad que la capilla reporta, exponiendo también los medios con que cuenta para atender á su sostenimiento cuando se instruye á instancia de parte, ó bien por auto de oficio en que se manda abrir una información acerca de la necesidad ó utilidad de la construcción de una nueva capilla.

A la solicitud se decreta mandando abrir una información, en la cual debe oírse al Párroco ó Párrocos en cuya jurisdicción va á estar enclavada la capilla, ó á los Rectores de conventos que por su proximidad pudieran salir perjudicados; y si el edificio está ya construido, ordenando girar sobre el mis-



mo una visita de inspección ocular, á fin de ver si tanto el edificio como su ornato reúnen las condiciones de seguridad, decoro, etc., y demás canónicas.

Practicadas estas diligencias, el Obispo, ó su Vicario debidamente facultado, decreta que se expida la autorización competente para la habilitación de la nueva capilla pública.

#### FORMULARIO 6.º

##### *Solicitud.*

Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., vecino de....., á S. S. Ilma. con el debido respeto expone: Que teniendo una posesión titulada....., en el término de....., y considerando que ha de resultar un gran beneficio, tanto á los habitantes de la mencionada posesión como á los de otros caseríos inmediatos á la misma, de abrir una capilla pública donde puedan oír la Santa Misa y cumplir los demás deberes religiosos, se ha determinado el exponente á realizar la citada obra y sostenerla en lo venidero á sus expensas; por lo que

A S. S. Ilma. suplica tenga á bien concederle la expresada gracia, previo el reconocimiento del local destinado á capilla y las demás disposiciones que V. S. Ilma. juzgue necesarias.

Dios guarde á S. S. Ilma. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 7.º

##### *Decreto marginal.*

..... á..... de..... de mil.....

Pase original á nuestro Provisor para que, en su vista, practique las diligencias que crea conducentes; practicadas las cuales, y con su informe, Nos lo devolverá para la resolución que proceda.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 8.º

*Providencia.*—Oficiese al Párroco de..... para que á la brevedad posible informe á este Provisorato acerca de la necesidad ó utilidad de la capilla pública que á instancia de D..... se trata de construir en la posesión denominada de....., término jurisdiccional de....., y para que, visitando el local que se

quiere habilitar para capilla, informe también de las condiciones de seguridad, ornato y demás que debe reunir según los cánones, si ha de servir al indicado objeto.

Provisorato y Vicaría general de..... á.....—(*Fecha y firmas.*)

#### FORMULARIO 9.º

##### *Informe del Párroco.*

El Párroco que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado por S. S. Ilma. en el oficio que precede, y después de haber visitado personalmente y con detenimiento el local que el señor D..... quiere habilitar para capilla pública en su posesión denominada....., en el término de este pueblo, dice: Que no halla inconveniente alguno en que se autorice el oratorio público mencionado; antes, por el contrario, lo cree de gran utilidad, porque de este modo oirán Misa en los días de precepto, no sólo los habitantes de la posesión mencionada, sino otros muchos de sus inmediaciones, á los cuales no les es fácil el cumplir con este precepto por la gran distancia que tienen á la iglesia parroquial. Asimismo informa el infrascrito Párroco que el local destinado á capilla pública es espacioso, decentemente adornado, con puerta al campo y teniendo dentro un altar dedicado á....., para el cual se ha llevado una ara consagrada de esta parroquia con la autorización correspondiente, estando dispuesto el Sr. D..... á comprar los ornamentos, vasos sagrados y todo lo que es necesario para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa según las Sagradas Rúbricas. Es cuanto tiene que manifestar á S. S.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 10

##### *Informe del Provisor.—Ilmo. Sr.:*

El Provisor y Vicario general que suscribe, evacuando el informe que S. S. I. ha tenido á bien pedirle por decreto de....., tiene el honor de manifestar á S. S. I. que, en virtud del informe del Párroco de..... y demás diligencias practicadas, no sólo no halla inconveniente en que S. S. I. acceda á la pretensión del Sr. D..... concediéndole la gracia de oratorio público que solicita, sino que considera de gran utilidad su concesión.

Es cuanto puede decir, en cumplimiento de lo ordenado por S. S. I.—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 11

*Providencia.*—Elévense estas diligencias á S. S. I. para la resolución que juzgue procedente.—Provisorato y Vicaria general de.....—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 12

*Decreto.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vista la precedente instancia á Nós dirigida por el señor D....., vecino de....., en solicitud de que se le conceda la correspondiente licencia para abrir y establecer una capilla pública en su posesión denominada....., en el pueblo de....., y constándonos por el informe del Párroco de..... y de nuestro Vicario general que el local destinado al efecto es bastante capaz, con puerta al campo, y que se halla en el mejor estado, convenientemente decorado, y que se proveerá, tan luego como Nós demos nuestra licencia, de todo lo necesario para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa, y que el abrir al culto público la referida capilla es de gran conveniencia y hasta de necesidad para que los criados y dependientes de la precitada posesión y los vecinos de los caseríos inmediatos puedan cumplir con más facilidad con el precepto de oír Misa en los días festivos, venimos en conceder á D..... la gracia y licencia para establecer una capilla pública en su posesión titulada de....., y en su virtud concedemos el que pueda celebrarse en ella el Santo Sacrificio de la Misa y administrarse los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunión, salvo siempre el derecho parroquial, debiendo ante todo ser bendecida según se previene en el Ritual Romano. Y á los efectos oportunos se expedirán por nuestro Secretario de Cámara al interesado y al Párroco de..... copias autorizadas de este nuestro decreto.—(*Firmas.*)

3.º La facultad de construir una nueva iglesia parroquial corresponde al Obispo diocesano. En España, cuando se trata solamente de la construcción de un templo para una parroquia ya erigida, obligado como está el Estado á atender á los gastos de su construcción según el Concordato de 1851, y más expresamente según el art. 13 del convenio adicional al mismo, en el expediente que á este objeto se forme deben tenerse en cuenta las disposiciones legales dadas sobre este punto, de las cuales

nos ocuparemos más detenidamente al hablar de los expedientes de reparación de templos, siendo perfectamente aplicable al caso presente cuanto entonces digamos.

4.º Prescindimos tratar de los expedientes de construcción de nuevas iglesias catedrales y colegiales, cuya erección tan sólo puede hacerse en España en virtud de leyes concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., como ya antes dijimos, según así está establecido por el Concordato vigente. Y como, por otra parte, la tendencia de nuestro siglo es, no de erigir nuevas catedrales, sino más bien de suprimir de las ya existentes, el tratar con detención este asunto resultaría un trabajo perfectamente inútil.

Y para terminar este capítulo vamos á decir algo acerca de la profanación de los templos. Los templos pueden profanarse, ó por necesidad, como cuando se arruinan, incendian ó deterioran tan considerablemente que no pueden servir para el culto religioso, ó por delito.

Profanado un templo, no pueden celebrarse en él los Divinos Oficios mientras no haya sido rehabilitado ó reconciliado según la forma prescrita en el Pontifical ó en el Ritual Romano.

Si el templo estaba consagrado, la reconciliación solamente puede hacerse por el Obispo; y si era tan sólo bendecido, su reconciliación puede hacerse por un Presbítero facultado por el Obispo: *etsi necessitas urgeat, etiam sine delegatione Episcopi*, según dice Benedicto XIV.

Como los casos de profanación de un templo producen pocas torturas y ansiedades á los Párrocos, principalmente cuando el caso de profanación ofrece sus dudas por las circunstancias especiales que puede revestir, creemos muy conveniente enumerar los delitos que profanan un templo, y al propio tiempo indicar la conducta que los señores Párrocos ó encargados de una iglesia deben observar cuando les ocurra algún caso en la práctica.

La iglesia queda profanada: 1.º Quando in ea sanguis humanus in notabile quantitate per voluntariam, injuriosam et graviter peccaminosam actionem effunditur: 2.º Quando in ea patratum homicidium voluntarium et injuriosum, etsi sanguis

non effundatur. 3.º Quando humanum semen criminose, voluntarie et notorie in ipsa effunditur. Y 4.º Quando in ea sepelitur excommunicatus vitandus aut notorius clerici percussor aut infidelis aut in duello occissus.

Fuera de estos casos expresos en el Derecho, el templo no queda profanado aunque dentro de él se cometa otro crimen, por nefando que sea.

Los Párrocos ó Rectores de la iglesia que ha sido profanada deben comunicarlo al momento al Obispo diocesano, manifestando el caso de profanación y si la iglesia estaba consagrada, absteniéndose de celebrar los Oficios Divinos en ella mientras no sea reconciliada.

He aquí un modelo de la comunicación que puede dirigirse al Prelado:

#### FORMULARIO 13

##### *Comunicación.*

Ilmo. Sr.:

Tengo el sentimiento de poner en el superior conocimiento de S. S. I. que en el día de hoy, y mientras se rezaba en esta iglesia parroquial el Santo Rosario, se cometió en la misma el crimen de....., quedando, por lo tanto, profanado este santo templo.

He dispuesto su clausura hasta que sea reconciliado, esperando de la bondad de S. S. I. que tenga á bien facultarme lo antes posible para hacer su reconciliación, pues debo advertir á S. S. I. que no estaba consagrado.

Dios guarde á S. S. I. muchos años.

..... á..... de..... de mil.....

Ilmo. Sr.

(Firma del Párroco.)

## FORMULARIO 14

### *Autorización.*

Facultamos al Rvdo. Cura Pá-  
rroco de..... para que en la for-  
ma prescrita por el Ritual Ro-  
mano reconcilie el templo de su  
parroquia, profanado por el de-  
lito de....., cometido en el mismo  
día..... de....., quedando de este  
modo habilitado y abierto al  
culto divino.

Dios guarde á Ud. muchos  
años.—(*Fecha y firma del  
Obispo.*)

## CAPITULO II

### De la reparación de templos.

La conservación de los templos, en el estado de seguridad y de decoro que pide la Casa de Dios, exige naturalmente las obras de reparación que sean necesarias. Estas obras pueden ser ordinarias y extraordinarias. Se consideran obras ordinarias aquellos reparos que anualmente hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y que, por ser de poca entidad, pueden costearse con las dotaciones asignadas á las iglesias respectivas.

Para la realización de estas obras basta que el Párroco ó Rector de la iglesia que se trata reparar dirija al Prelado diocesano una solicitud haciendo ver la necesidad de la obra que se proyecta y el coste de la misma, según el presupuesto que se acompañará á la solicitud, y pidiendo con la aprobación del presupuesto la licencia para realizarla. A esta solicitud el Prelado provee dando su licencia para la obra proyectada si así lo cree conveniente.

FORMULARIO 1.º

*Solicitud.*—Ilmo. Sr.:

N....., Cura Párroco de....., á S. S. Ilma. respetuosamente expone: Que siendo de necesidad el hacer varias obras de reparación en el templo de esta parroquia, como el retejo general de sus tejados, etc., cuyo coste asciende á la cantidad de..... pesetas, según más detalladamente consta del presupuesto adjunto, y contando la Fábrica de esta iglesia con fondos bastantes para poder cubrir los gastos de la obra proyectada sin desatender en lo más mínimo las atenciones del culto religioso de la misma,

A S. S. Ilma. suplica se digne conceder su superior licencia para realizar la mencionada obra y para invertir en su realización la cantidad de..... pesetas, á que asciende el presupuesto de la misma.

Gracia que no duda conseguir de la bondad de S. S. Ilma., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma del Párroco.*)

FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Concedemos al Párroco de..... nuestra licencia para que pueda llevar á efecto en el templo de su parroquia las obras que se indican en la precedente solicitud, y le facultamos para invertir en la realización de las mismas la cantidad de..... pesetas, siempre que con ello no se perjudique las atenciones del culto y demás obligaciones de la misma, y de cuya cantidad, debidamente justificada, se datará en las cuentas de Fábrica.—(*Firmas.*)

De este decreto se da traslado al Párroco, para que pueda acreditar el permiso del Superior.

Considéranse como obras extraordinarias aquellas que por su importancia y consideración no pueden hacerse con las asignaciones de las iglesias y limosnas de los fieles, como las ordinarias.

En España, el Estado es el obligado á costear estas obras, en cumplimiento del art. 36 del Concordato vigente y del 13 del convenio adicional al Concordato (1859), figurando para

estas atenciones una cantidad anual en los presupuestos generales de la nación.

En todas las diócesis hay constituídas unas Juntas diocesanas, llamadas de reparación de templos, cuya presidencia la tiene siempre el Ordinario, y las cuales tienen la misión de instruir los expedientes que deben formarse para realizar las obras extraordinarias, bien de construcción ó de reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la iglesia, y velar por la buena ejecución de las mismas. Estas Juntas deben tener muy en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 4 de Octubre de 1861.

Además, en cada Obispado hay un arquitecto diocesano, nombrado de Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia, para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar los planos y formar los presupuestos de las obras que hayan de hacerse.

No nos detenemos en dar explicaciones acerca de la manera de funcionar las Juntas diocesanas de reparación de templos, cuyas reuniones para tratar los asuntos de su competencia suelen ser periódicas, por juzgarlo innecesario, tanto porque las disposiciones legales vigentes sobre la materia son claras y terminantes y no dan lugar á duda, cuanto porque la ilustración de las personas encargadas de ejecutarlas no necesita de las reglas que pudiéramos dar sobre este punto.

Sin embargo, vamos á decir alguna cosa sobre esta clase de expedientes, cuya instrucción, así como la ejecución de las obras, deben atemperarse á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y sus concordantes, é instrucción de 28 de Mayo de 1877.

Estos expedientes deben principiar por una solicitud dirigida al Prelado diocesano, en la cual se expondrá sencillamente el estado del edificio que se trata de reparar, las obras ó reparos que se consideren necesarios y la cantidad aproximada á que podrán ascender, advirtiendo también si el edificio tiene ó no un mérito artístico especial. A esta solicitud, que debe ir firmada por el Presidente del Cabildo y Capitulares si se trata de la reparación de iglesias catedrales ó colegiatas, ó por el



Párroco y Alcalde si de iglesias parroquiales, ó por los Superiores de las Comunidades religiosas si se trata de la reparación de sus conventos, debe acompañar un informe de maestro de obras de reconocida capacidad y honradez, y el pliego de condiciones para la ejecución de la obra hecho por el mencionado maestro de obras.

Cuando el coste de la obra no excede de 4.000 reales, entonces el Obispo pone á la solicitud un decreto marginal mandando pasar la solicitud, con los documentos que le acompañen, á la Junta diocesana para que emita su dictamen, el cual emitido, lo remite todo al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Si el coste de la obra proyectada excede de 4.000 reales, pero no pasa de 20.000, pone también un decreto marginal mandando que pase á informe de la Junta diocesana, la cual lo comunicará al arquitecto para que haga el estudio de la obra que haya de ejecutarse, levante los planos y forme los presupuestos y el pliego de condiciones bajo los cuales se debe sacar á pública subasta, con cuyos datos la Junta emitirá su dictamen; cuyo expediente original, con el informe del Prelado, se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda.

Si el coste de la obra excede de 20.000 rs., entonces, emitido el informe por la Junta diocesana, como en el caso anterior, el Prelado decretará el pase al Gobernador civil de la provincia para que informe. Una vez devuelto por el Gobernador, remitirá el Diocesano el expediente original, manifestando su opinión, al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución procedente.

Todos los contratos de edificación ó reparación de templos, casas de Comunidades religiosas, Seminarios y Palacios episcopales se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, á menos que el coste de las obras no exceda de 4.000 reales, que entonces se podrán ejecutar por administración.

Estas subastas se anunciarán, al menos, con una antelación de veinte días al designado para que tenga lugar, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por edictos en los sitios de costumbre.

Las proposiciones que se hagan en la subasta se presentarán en pliego cerrado, debiendo ir acompañadas de cartas de pago que acrediten el depósito del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición en el Banco ó en otro establecimiento público de crédito. Estos pliegos son admisibles hasta el acto mismo de principiar el remate, debiendo acomodarse la redacción de las proposiciones que se hagan á un modelo determinado, el cual pondremos después.

Todo lo relativo al pago de las cantidades que vayan devengando los contratistas, reconocimiento de las obras, así como el procedimiento que debe seguirse cuando no se presentan licitadores ó hay dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, está expresado con toda claridad en las disposiciones legales vigentes.

### FORMULARIO 3.º

*Solicitud.* — Ilmo. Sr. Obispo de.....

El Párroco de..... y el Alcalde constitucional del mismo, que subscriben, á S. S. Ilma. respetuosamente exponen: Que habiéndose notado una gran abertura en la bóveda de la iglesia parroquial de este pueblo, y que los cimientos de la pared que da al Norte están en un estado lamentable, y en ocasión de producir la ruina de la pared citada, siendo de absoluta necesidad el reparar ambos desperfectos á la mayor brevedad, según la opinión del maestro de obras D....., vecino de....., cuya pericia y honradez es bien conocida en este país; y si bien es cierto que el templo mencionado no tiene mérito alguno artístico, no es lo menos que es el único que existe en este pueblo, siendo además digno de tenerse en consideración que el coste de las obras proyectadas no llegará á la cantidad de cuatro mil reales, á juicio del precitado maestro de obras D....., cuyo informe y pliego de condiciones suscrito por él va adjunto.

Por todo lo cual suplican á S. S. Ilma. se digne instruir las diligencias oportunas é interponer todo su yalimiento con el Gobierno de S. M. á fin de que lo antes posible puedan realizarse las indicadas obras. — (*Fecha y firmas del Párroco y Alcalde.*)

FORMULARIO 4.º

*Decreto marginal.*—..... á..... de..... mil.....

Pase esta solicitud, con los documentos que se acompañan, á la Junta diocesana de reparación de templos, para que en su vista informe lo que crea procedente.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 5.º

*Edicto de subasta.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha....., se ha señalado el día..... de....., á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera de las dos secciones en que está dividido el proyecto de reparación extraordinaria de....., bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante pesetas.....

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877 sobre reparación de templos, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su relación al modelo que á continuación se inserta, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de..... pesetas en metálico ó en valores del Estado, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la precitada instrucción.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

FORMULARIO 6.º

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... de 18..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.—(*Fecha y firma del proponente.*)

## TITULO IX

---

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los cementerios.

**V**AMOS á tratar de los cementerios y de aquellas cosas que con los mismos se relacionan, sin meternos en hacer historia sobre esta antiquísima institución; limitándonos á hablar de ellos tal y como hoy se hallan constituídos y regidos en España, y entendiéndose que todo lo que digamos se refiere á las cementerios católicos, pues de los otros no tenemos por qué ocuparnos.

Dado el carácter religioso que revisten los cementerios católicos, es indudable el derecho de la Autoridad eclesiástica á intervenir aun en aquellos que hayan sido construídos á expensas de los Municipios ó de otra Autoridad civil, así como la intervención de la Autoridad civil en los cementerios construídos á expensas de las parroquias, con el objeto de velar por el más exacto cumplimiento de las leyes de higiene y de salubridad pública.

Todas nuestras leyes civiles han reconocido y reconocen el derecho que la Potestad eclesiástica tiene sobre los cementerios, como cosas espiritualizadas y fuera del comercio de los hombres, por cuya razón ella es la llamada á bendecirlos, visitarlos y conocer de los casos en que debe concederse ó negarse á alguna persona la sepultura eclesiástica, toda vez que ella es

la única competente para declarar quién fallece dentro ó fuera de la Iglesia Católica, como así lo reconocen las Reales órdenes de 23 de Julio y 24 de Octubre de 1887; examinar los epitafios que han de ponerse en las lápidas que cubren los sepulcros; tener las llaves del mismo, según las declaraciones del Consejo de Estado; aprobar el nombramiento de Capellán hecho por el Municipio cuando el cementerio ha sido construído con fondos municipales, y entender en lo relativo á la exhumación y traslación de cadáveres, así como en lo concerniente á la profanación ó reconciliación de los cementerios, sin que por esto se prive en lo más mínimo á la Autoridad civil de su justa intervención en lo tocante á la policía y régimen de los mismos y en todo cuanto se relaciona con la salud pública, por la cual tiene el estricto deber de velar.

En la construcción de nuevos cementerios debe tenerse muy presente lo que dispone la Real orden de 18 de Julio de 1888, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

» Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

» Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

» Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

» Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que, para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios, se observen las reglas siguientes:

» Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

» 1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura Párroco.

» 2.º Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero, ó maestro de obras si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

» 3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se haga constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

» 4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que comprendan el año común.

» 5.º Informe razonado del Ayuntamiento referente á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse cada año.

» 6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

» 7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destina á la capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala destinada á autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión católica, se

pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

»8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista, cuando menos, dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

»9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitantes agrupados, están esparcidos por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

»10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

»Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

»A este efecto los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones, facultativos y económicos, que han de servir de base á la subasta.

»Cuando, á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas, venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de

proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

»Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

»Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuenta el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de los cadáveres y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los que fallecen fuera del gremio de la Religión católica.

»Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

»Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos, con los documentos que exige la referida disposición primera.

»Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial*.

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 16 de Julio de 1888. = *Moret*. »

La construcción de un nuevo cementerio debe atemperarse á las disposiciones de la Real orden precedente, debiendo tenerse en cuenta la calidad del terreno, su distancia de la población y orientación que debe tener, y practicándose aquellas obras prescritas en el plano ó diseño formado y aprobado. Una vez construído el cementerio, se bendice ó por el Obispo ó por un sacerdote con delegación del Obispo, según la forma prescrita en el Ritual Romano.



2.º Los cementerios se profanan por las mismas causas que se profana un templo, no pudiendo inhumarse cadáver alguno en cementerio profanado hasta que se haga su reconciliación.

Dijimos al hablar de la profanación de un templo que el Párroco ó encargado del mismo debe poner inmediatamente el caso en conocimiento del Prelado, y esto mismo debe hacerse cuando un cementerio sea profanado. No ponemos formularios, porque pueden servir los que hemos puesto al hablar de la profanación de los templos.

3.º Una de las cosas más enojosas, aunque no más difícil, que puede suceder á un Párroco en el desempeño de su ministerio, es el tener que negar la sepultura eclesiástica á alguno que fallezca en su feligresía, tanto por la gravedad que encierra esta medida, como por los disgustos que ordinariamente proporciona al Párroco, no sólo de parte de las familias interesadas, sino también aun de parte de las Autoridades civiles. Por eso los señores Párrocos deben proceder con gran prudencia en los casos que les ocurra, poniéndolos inmediatamente en conocimiento del Superior eclesiástico y obrando en conformidad con las instrucciones que del mismo reciban.

Los casos en que debe negarse la sepultura eclesiástica están terminantemente expresados por la Iglesia, y solamente en ellos, y cuando no dejan lugar á dudas, debe imponerse esta pena. Se trata de una materia odiosa, y por lo tanto es de interpretación estricta, debiendo inclinar la resolución en los casos dudosos á la parte más benigna y favorable á los interesados: *seclussis tamen propter scandalum solitis funerum ritibus*, como dispone el Concilio provincial de Valladolid.

Acerca de esta materia debe tenerse muy presente la disposición tridentina que priva de la sepultura eclesiástica á los que mueren en desafío, y la Bula *Detestabilem* de Benedicto XIV, que impone la misma pena á los que fallecieron con motivo de la herida recibida en el duelo, aun cuando hayan obtenido la absolución de los pecados y censuras.

Dos son los casos que más frecuentemente ocurren en la práctica, y sobre los cuales es necesario fijar bien la atención, á fin de no incurrir en lamentables errores al resolverlos; son á

saber: el suicidio y los pecadores públicos que mueren impenitentes. El Derecho excluye de la sepultura eclesiástica á los suicidas siempre que el suicidio no sea efecto de enajenación mental completa, ó no dieren señales de arrepentimiento y de penitencia antes de morir (1).

Las teorías alienistas modernas, que atribuyen á locura la comisión de todos los crímenes, y por lo tanto los suicidios, no son aceptables, ni mucho menos; pues ni toda perturbación mental priva en absoluto del libre albedrío, ni por lo tanto de la responsabilidad consiguiente en que incurre el que comete un crimen. No todos los suicidios son motivados por la locura; la mayor parte de las veces los motiva la inmoralidad y la falta de creencias religiosas de los que los cometen. Por eso debe tenerse muchísimo cuidado al apreciar la declaración facultativa sobre este punto concreto, no siendo ni escéptico ni excesivamente crédulo respecto de las opiniones que en su informe sustenten los médicos, debiendo tenerse en cuenta los antecedentes de moralidad del suicida, y hasta las opiniones científicas del alienista declarante, á fin de poder apreciar su declaración en su verdadero valor.

Lo mismo decimos de los impenitentes que se obstinan en su pecado y no quieren recibir los Sacramentos de la Iglesia ni aun en sus últimos momentos; éstos también están privados de sepultura eclesiástica, siempre que su obstinación no proceda de enajenación mental que les prive por completo, ó casi enteramente, el libre ejercicio de sus facultades intelectuales.

En éstos, como en los suicidas, hay que examinar con verdadera detención los antecedentes acerca de su vida y costumbres para resolver con verdadero acierto.

Siempre debe acudirse al Obispo en estos casos y deferir á su juicio.

Sumarísimo es el expediente que se forma para la denegación de sepultura eclesiástica.

El Párroco pone el caso á la mayor brevedad en conoci-

---

(1) Véase la resolución de la S. C. del Santo Oficio de fecha 16 de Mayo de 1866.

miento de su Prelado, á fin de que forme el expediente por sí ó delegue en otro para ello. En el primer caso, el oficio del Párroco se pone por cabeza de expediente, y á continuación se dicta un auto mandando recibir las informaciones que se juzguen necesarias, practicadas las cuales, no olvidando la presentación del certificado facultativo haciendo constar la defunción, se falla inmediatamente, concediendo ó negando la sepultura eclesiástica. En el segundo caso, ó sea cuando se delega la instrucción del expediente, bien sea en el Párroco ó en otro sacerdote, éste, auxiliado de Notario, si lo hubiere, pone por cabeza de expediente el oficio de comisión y practica las diligencias que en el mismo se le indiquen, ó las que juzgue procedentes si no se le señalan, y en vista de las mismas termina el expediente con un auto concediendo ó negando la sepultura eclesiástica al finado, debiendo remitir original el expediente á la Curia episcopal.

### **Expediente de negación de sepultura eclesiástica.**

#### FORMULARIO 1.º

##### *Oficio del Párroco.*

Muy Ilmo Sr.:

Tengo el sentimiento de poner en el conocimiento de V. S. que á las.... de la mañana de hoy se ha suicidado el vecino de esta ciudad N....., el cual vivía en público concubinato, haciendo ya varios años que no se le veía cumplir con los deberes religiosos.

Lo que comunico á V. S., esperando las órdenes oportunas sobre si debo negarle ó no la sepultura eclesiástica.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Párroco.*)

FORMULARIO 2.º

*Providencia.*—El precedente oficio póngase por cabeza de expediente, y en su virtud hágase saber al Párroco D..... que á la mayor brevedad se persone en este Tribunal, acompañado de tres testigos fidedignos que hayan conocido al finado D..... y del facultativo que haya reconocido el cadáver del mismo.—Provisorato, etc.....

FORMULARIO 3.º

*Declaración del testigo D.....*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Ante S. S. el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado, y de mí el actuario, comparéce D....., vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado, de profesión..... quien, juramentado en forma legal y preguntado por lo conducente, dijo: Que conocía á D....., y que sabe que en la mañana de..... se ha suicidado, sin que pueda precisar las causas que le han movido á cometer este crimen, pero que no cree haya sido efecto de enajenación mental ó locura, toda vez que siempre lo ha conocido en el pleno uso de sus facultades mentales; que sabe que, desde hace unos tres años, venía llevando una vida inmoral y crapulosa, lo cual es público, así como también el alarde que hacía de su falta de creencias y de religión; y, últimamente, que le consta que los negocios á que se dedicaba desde hace algún tiempo estaban en muy mal estado por las pérdidas de intereses que había tenido; que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que le fué leída, se afirmó y ratificó, y firma con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 4.º

*Declaración del medico D.....*—Seguidamente, y á presencia del señor Provisor y de mí el Notario, comparece D....., Licenciado en Medicina y Cirugía con ejercicio en esta ciudad, quien, juramentado en forma de derecho y preguntado por lo conducente, dijo: Que en la mañana de hoy, y á las..... de la misma, fué llamado apresuradamente para que fuera á casa de D....., y que, personado en ella, encontró al precitado D..... tendido en..... y bañado en sangre, con un revólver en su mano derecha, y que, habiéndolo reconocido, encontró que

en la sién derecha tenía una gran herida producida por un proyectil, la cual debió causarle instantáneamente la muerte; que no puede precisar si estaba ó no en su cabal juicio al cometer el suicidio, si bien en lo exterior nada revelaba perturbación en sus facultades intelectuales; que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta su declaración, que leyó el mismo declarante en uso de su derecho, se afirmó y ratificó, y firma con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 5.º

*Auto definitivo.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas las diligencias precedentes, y resultando de ellas que D....., vecino de....., se suicidó en la mañana del día de hoy, sin que pueda atribuirse este crimen á enajenación ó perturbación de sus facultades intelectuales, sino más bien á su inmoralidad y falta de creencias religiosas, y considerando que los sagrados cánones imponen á los suicidas la pena de privación de sepultura eclesiástica, con todos los efectos de la misma, en justo castigo de su nefando crimen; S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía privar y privaba del derecho de sepultura eclesiástica y de los sufragios *pro defunctis* al cadáver de D..... en pena y castigo de su suicidio.

Y á los efectos oportunos póngase en conocimiento del Párroco de..... por medio de oficio este definitivo. Y así por este auto lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 6.º

*Oficio al Párroco.*

Ponemos en el conocimiento de Ud. que con esta misma fecha hemos acordado, por auto definitivo, la negación de sepultura eclesiástica al cadáver del suicida D....., de esa feligresía de su digno cargo.

Lo que tenemos el honor de notificar á Ud. para su gobierno y efectos consiguientes.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Provisor.*)

4.º Vamos á ocuparnos ahora de la exhumación de cadáveres y de su traslación á otro cementerio ó panteón distinto de aquel en que fueron inhumados, cuya materia tiene el carácter de mixta, toda vez que en ella tienen intervención las Autoridades seculares y eclesiásticas, cada una dentro de la esfera de sus propias atribuciones.

Diversas son las disposiciones legales que el Poder civil ha dado sobre la materia. La Real orden de 19 de Marzo de 1848 dispone que la exhumación y traslación de cadáveres no pueda verificarse sin expresa licencia del Jefe político, hoy Gobernador, del punto donde se hallen enterrados, quien no concederá su licencia sino para otro cementerio ó panteón particular, y después de transcurridos dos años de la inhumación, á no ser que estuvieren embalsamados; debiendo hacer notar que, según la aclaración hecha en la Real orden de 12 de Mayo de 1849, la licencia para trasladar un cadáver á otro cementerio ó panteón particular de que habla la Real orden de 19 de Marzo de 1848 debe entenderse siempre que este cementerio ó panteón particular esté situado fuera de las poblaciones. Sin embargo, hemos presenciado un caso de excepción bien reciente en esta ciudad de Ávila, donde ha sido inhumado el cadáver de la señora Marquesa de Miraflores en el panteón de familia que existe en la iglesia parroquial de San Juan, en la cripta del altar mayor; debida la excepción, según se nos asegura, á una Real orden dada en favor de esta ilustre familia.

La traslación de un cadáver antes de ser inhumado puede hacerse siempre que esté embalsamado y puesto en caja de zinc ó de otro metal, y no se haga la traslación en tiempo de epidemia.

Para ello se acude á la Autoridad gubernativa de la provincia y á la eclesiástica de la diócesis, en solicitud de su respectivo permiso ó licencia.

Si la traslación de un cadáver se hace después de haber

sido inhumado, ante todo debe tenerse en cuenta que la exhumación no puede llevarse á cabo antes de haber transcurrido dos años de la inhumación, y que, transcurridos más de dos años, sin llegar á cinco, se necesita la licencia del Gobernador civil de la provincia, la de la Autoridad eclesiástica de la diócesis y un reconocimiento facultativo del cadáver, una vez exhumado.

(Véanse la Real orden de 10 de Enero de 1876 y la novísima de 5 de Abril de 1889.)

En lo concerniente á la Autoridad eclesiástica, deben tenerse presentes las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Que debe dirigirse por la persona interesada en la traslación de un cadáver una solicitud al Obispo de la diócesis, ó á su Vicario, pidiendo la competente licencia. 2.<sup>a</sup> Que la Autoridad eclesiástica mande al Capellán del cementerio que no ponga obstáculo alguno á la exhumación, y al del punto donde se traslada el cadáver que permita la inhumación del mismo; al menos que sea punto de otra jurisdicción, en cuyo caso se libra un exhorto. Y 3.<sup>a</sup> Que debe procurarse que el Capellán del cementerio esté presente al hacer la exhumación, á fin de que ésta se haga con todo decoro, exigiendo la caridad que se reciten algunas preces por el alma del difunto.

Antes se exigía que se hiciesen funerales en todas las iglesias del tránsito: may hoy esto no está en uso.

Tales son las reglas más principales que deben tenerse presentes en esta materia.

#### FORMULARIO 1.º

*Solicitud.*— M. I. Sr.:

N....., vecino de....., hijo legítimo de D....., fallecido el día..... de..... de....., á V. S. respetuosamente expone: Que deseando trasladar los restos mortales de su referido señor padre del cementerio de....., en que se hallan inhumados, al de..... (ó al panteón que la familia del finado posee en.....),

A V. S. suplica se sirva acceder á esta pretensión, dando al efecto su licencia, previas las precauciones sanitarias mandadas observar por las disposiciones legales vigentes.

Grazia que no duda el exponente conseguir de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma del interesado.*)

FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—Por lo que á Nós toca, concedemos nuestra licencia para la traslación de los restos mortales de D..... del cementerio de....., en que se hallan depositados, al de....., y en su virtud expídase á favor del interesado la correspondiente licencia. Provisorato y Vicaría general de..... á.....—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 3.º

*Licencia.*—Nós el Dr. D....., etc., etc.

Por la presente, y por lo que á Nós toca, concedemos nuestra licencia para que el cadáver de D....., que se halla inhumado en el cementerio de....., se pueda trasladar al de....., previas las precauciones sanitarias mandadas observar por las leyes vigentes, y encargamos al Capellán del precitado cementerio de..... que no oponga obstáculo alguno á la exhumación del cadáver mencionado, á la cual debe hallarse presente, á fin de que se haga con el decoro que exige la caridad cristiana, así como al Párroco de..... que dé sepultura eclesiástica en el cementerio de su parroquia á los restos mortales del precitado D.....

Dado en....., á..... de..... de mil.....

(*Firma del Provisor.*)  
(Sello.)

Por mandado de S. S.  
(*Firma del Notario.*)

Quando la traslación del cadáver haya de hacerse del punto en que se halla inhumado á otro que pertenezca á la jurisdicción de otro Prelado, se expide el permiso en la forma siguiente:

FORMULARIO 4.º

*Licencia.*—Nós el Dr. D....., etc., etc.

Hacemos saber á los señores Jueces eclesiásticos, Curas Párrocos, Ecónomos ó Tenientes á quienes este nuestro despacho fuere presentado, que por parte de D....., hijo legítimo del difunto D....., se ha solicitado licencia para trasladar los restos mortales del expresado señor desde el cementerio de..... al de....., la que hemos concedido por lo que á Nós toca, y al efecto exhortamos y rogamos á los señores Jueces eclesiásti-



cos y Párrocos del tránsito que no pongan impedimento alguno, sino que, al contrario, auxilién al interesado en cuanto fuere necesario, y permitan que el mencionado cadáver sea depositado en las iglesias de los pueblos en que hiciere parada ó en otro sitio decoroso, ofreciéndonos hacer lo mismo en casos semejantes.

Dado en..... á.....—(*Fecha y firmas.*)

Debemos hacer notar también que, cuando se traslada un cadáver antes de ser inhumado del punto donde ha fallecido á otro, el Párroco del lugar del fallecimiento debe inscribir en el libro de difuntos de su parroquia la partida de defunción, con expresión de haber sido trasladado el cadáver para ser inhumado en el cementerio del pueblo tal, previas las licencias correspondientes, así como el Párroco del lugar donde se hace el enterramiento debe hacerlo también constar en el libro de difuntos de su parroquia.

He aquí los modelos de las partidas á que nos referimos:

### Modelo 1.º

Día..... de..... de mil..... Después de haber recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia, Santo Viático y Extremaunción, falleció en esta parroquia de mi cargo D....., de..... años de edad; natural de..... y vecino de....., casado con Doña..... Su cadáver fué trasladado al pueblo de....., previas las licencias correspondientes del señor Provisor y Vicario general de esta diócesis y del señor Gobernador de esta provincia, para ser inhumado en el cementerio de dicho punto (ó en el panteón que la familia del finado posee en dicho punto), de todo lo cual yo el infrascrito Párroco certifico.—(*Firma del Párroco.*)

### Modelo 2.º

Día..... de..... de mil..... Fué inhumado en el cementerio de esta parroquia de mi cargo el cadáver de D....., que falleció en..... el día..... de..... de mil....., de donde ha sido trasladado á esta villa, previas las licencias del señor Provisor y Vicario general de la diócesis de..... y del señor Gobernador civil de la provincia de....., que se me han presentado, y de todo lo cual yo el infrascrito Párroco certifico.—(*Firma del Párroco.*)

Últimamente, para terminar esta materia réstanos decir que, según las disposiciones legales vigentes en España, está mandado que por todos los Ayuntamientos se destine, junto á los cementerios católicos, un lugar separado del resto, donde puedan ser enterrados con el debido decoro los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica ó pertenezcan á otra religión distinta. (Véase la Real orden de 16 de Julio de 1871 y de 28 de Febrero de 1872.)

El Catolicismo no se opone á la existencia de cementerios profanos, pero sí lleva muy á mal que los suyos sean profanados, como dice muy bien el Sr. La Fuente.

(Véase el tít. XI de la part. 4.<sup>a</sup> del Concilio provincial de Valladolid.)

Con el objeto de que nuestros lectores tengan presentes las principales disposiciones que hay vigentes en esta materia de cementerios, además de las que quedan citadas en este capítulo, vamos á poner á continuación las siguientes:

Real orden de 12 de Mayo de 1849 prohibiendo la inhumación de cadáveres en panteones particulares cuando estén en poblado, excepción hecha de los Sres. Arzobispos, Obispos y Religiosas, que tienen este privilegio por las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

Real orden de 18 de Abril de 1855 prohibiendo las exacciones en las parroquias por traslaciones de cadáveres, á no ser que el finado hubiere dispuesto que se hicieran exequias en los pueblos del tránsito.

Real orden de 15 de Febrero de 1872, confirmada por las circulares de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1875 y de 28 de Mayo de 1884, prohibiendo hacer funerales de cuerpo presente, ó sea el llevar los cadáveres al templo para hacer los funerales.

Real orden de 18 de Marzo de 1861 declarando que corresponde al Párroco y no al Alcalde el tener las llaves del cementerio, con la obligación de facilitarlas al Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido. La Real orden de 22 de Enero de 1883 manda que el cementerio, si se ha construído con fon-

dos municipales, tenga dos llaves, una en poder de la Autoridad municipal, y la otra en el de la Autoridad eclesiástica.

Además debe tenerse presente que no se puede dar sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia del Juez municipal, previos los requisitos en la forma que establecen los artículos 75 á 95 de la ley de Registro Civil de 1870, y los artículos 62 á 64 del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, concordantes con las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1837 y 12 de Diciembre de 1853.

Tampoco debe olvidarse lo dispuesto por los arts. 349, 350, 355, y los números 5 y 6 del art. 596 del Código Penal vigente, y las penas que en los mismos se imponen por la contravención á lo mandado por las leyes y reglamentos sobre cementerios, por la violación de sepuleros y profanación de cadáveres, su traslación, inhumación, etc., etc.

Últimamente, en esta y en otras materias debe tenerse presente el Real decreto de 24 de Enero de 1894, en el cual se declara que están absoluta y perpetuamente exentos del pago de contribuciones: los templos; los cementerios, siempre que no produzcan renta al propietario; las casas ocupadas por comunidades religiosas; los edificios destinados al servicio de los templos ó habitación y recreo de los Párrocos ú otros ministros de la iglesia; los edificios ocupados por Seminarios conciliares; los edificios destinados á hospicios, y los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada La Constructora Benéfica.

---

## TÍTULO X

---

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De las casas rectorales.

**C**ONCEDIDO á los Párrocos por el art. 33 del Concordato de 1851, y por el art. 6.<sup>o</sup> del convenio adicional al mismo, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, el disfrute de las casas rectorales, huertos é iglesiarios de sus respectivos curatos, es indudable que este derecho de usufructo de los predios citados, que el Concordato les reconoce, les impone también los deberes y obligaciones propias de todo usufructuario, estando, por lo tanto, obligados á la conservación y reparación de los mismos *ratione beneficii*, como dice Benedicto XIV.

El averiguar, pues, si el Párroco ha cumplido con este deber, ó si ha sido negligente y poco cuidadoso en la conservación de la casa rectoral, da lugar á un expediente, vulgarmente conocido con el nombre de expediente de desperfectos, el cual de ordinario principia á instancia del Párroco ó Ecónomo que reclama los desperfectos de su inmediato antecesor.

Esta comunicación se pone por cabeza de expediente, mandando librar un despacho-comisión al Arcipreste del partido para que, como Juez delegado, practique las diligencias que se le encomienden, y que ordinariamente son el presenciar el re-

conocimiento de la casa rectoral y tasación de sus desperfectos por dos peritos, nombrados el uno por el Párroco ó Ecónomo actual, y el otro por el antecesor ó sus legítimos herederos, y además informar cuanto creyere conveniente para ilustrar al Juez eclesiástico en el asunto.

Recibidas estas diligencias en el Tribunal eclesiástico, se provee por éste que el interesado manifieste el tiempo que ha estado al frente de la parroquia y la cantidad que hubiera invertido durante el mismo en obras de reparación de la casa rectoral, con sus justificantes. Después pasa al Fiscal eclesiástico para su dictamen, y últimamente se dicta el auto definitivo haciendo ó no al interesado responsable de los desperfectos habidos en la casa rectoral, según en justicia proceda.

Tal es la tramitación de estos expedientes en las diócesis en que están en práctica, porque no en todas se conocen.

Desde luego manifestamos que no nos satisface la tramitación empleada en estos expedientes, por las dilaciones que el procedimiento lleva consigo y por los gastos que con este motivo se irrogan á los Párrocos, no muy sobrados de recursos con las mezquinas dotaciones que perciben del Estado. Y aun añadimos que ni los mismos expedientes nos satisfacen, tanto por el ímprobo trabajo que dan al Tribunal eclesiástico, y que en la mayoría de los casos resulta infructuoso, como nos lo ha enseñado la experiencia, como también por lo enojoso y hasta ofensivo que es para los Párrocos dignos que se fiscalice tan rigurosamente su gestión en la casa rectoral.

Creemos que esto debe modificarse, simplificando todo lo posible estos expedientes en su tramitación, y limitando su formación á ciertos y determinados casos.

La intervención de los señores Arciprestes en estos asuntos, en la forma mandada por el Concilio provincial de Valladolid, nos parece muy justa y aceptable, y con esto, y con limitar los casos de formación de esta clase de expedientes en la Curia episcopal á aquellos en que los señores Arciprestes los juzguen de necesidad por las circunstancias especiales que en ellos concurren, y después que hayan agotado para su arreglo todos los medios puestos á su disposición y alcance, creemos

que ganará no poco el Tribunal eclesiástico al verse desembarazado de estos asuntos, que le roban un tiempo que necesita para ventilar otros de mayor entidad é importancia, y los Párrocos porque se verán libres de los dispendios y molestias que necesariamente lleva consigo la instrucción de un expediente canónico.

Transcribimos á continuación la bien escrita circular publicada con fecha 26 de Enero de 1892 por el Excmo. Sr. Doctor D. Juan Muñoz Herrera, Obispo de Ávila, por la doctrina que en la misma se sustenta y por las precisas reglas que en ella se dan sobre este asunto de casas rectorales. Dice así:

«Una de las disposiciones adoptadas por Nós, y que reputamos de las más importantes para el buen régimen y administración de esta nuestra amada diócesis, fué la contenida en nuestro decreto de 16 de Enero de 1891, relativa á la administración de las cuentas de Fábrica y creación de una Junta diocesana que nos auxiliara en asunto tan importante. El éxito no ha podido ser más satisfactorio: de todos son conocidos los resultados de aquella resolución, y Nós aprovechamos esta ocasión solemne para manifestar nuestro agradecimiento á los individuos que componen la mencionada Junta.

«Hoy debemos ocuparnos en organizar también convenientemente la custodia y mantenimiento de otros bienes eclesiásticos, cuya buena administración conduce mucho al bien de las iglesias y aun á la comodidad de los Párrocos: aludimos á las casas rectorales de los mismos, muchas de las cuales hemos visto por nuestros propios ojos, en la Santa Pastoral Visita que venimos haciendo, en lamentable estado de descuido, de abandono y aun de ruina, muy difícil de restaurar. Notoria es así la obligación que con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones tienen los Párrocos, por razón de su beneficio, de conservar y reparar las casas parroquiales, como la que á Nós incumbe de vigilar sobre este punto y de decretar en qué forma han de contribuir los Párrocos, y aun, si fuere necesario, la Fábrica de las iglesias á la conservación y reparación de las casas mencionadas. Son notables y ajustadísimos á Derecho los mandatos que sobre esta materia impone el

»Concilio provincial de Valladolid (part. 7.<sup>a</sup>, tít. III) y Nós,  
»prestándole nuestro acatamiento, deseamos que sean obede-  
»cidos por todos los que á ello están obligados. El bien gene-  
»ral de la Iglesia ha de anteponerse al de los particulares, y  
»el pequeño sacrificio que haya de imponerse á un Párroco  
»tiene sobrada justificación y hermosa recompensa en la con-  
»servación de estos beneficios que tanto conducen al bienestar  
»de los mismos Curas, y que tanto les facilita el desempeño de  
»su sagrado ministerio. Doloroso parecerá quizá, y más en la  
»penuria de los tiempos que atravesamos, imponer á los Curas  
»el indicado sacrificio; pero más doloroso es ver hundirse las  
»casas rectorales, y á los ministros del Señor reducidos á vi-  
»vir en habitaciones impropias de su dignidad y á pagar un al-  
»quiler, seguramente desproporcionado con lo exiguo de sus  
»haberés.

»Por todo lo expuesto, y para satisfacer una obligación que  
»pesa sobre nuestra conciencia, venimos en adoptar sobre este  
»importantísimo asunto las disposiciones siguientes:

»1.<sup>a</sup> La actual Junta diocesana de Fábricas lo será también  
»de conservación y reparación de casas rectorales, y ella re-  
»presentará nuestra autoridad en todo lo relativo á esta ma-  
»teria.

»2.<sup>a</sup> Para auxiliar á esta Junta diocesana se formará en  
»cada Arciprestazgo otra Junta de partido, bajo la presidencia  
»del respectivo Arcipreste.

»3.<sup>a</sup> Estas Juntas particulares remitirán á la diocesana, en  
»el plazo más breve que les sea posible, un estado expresivo de  
»las casas rectorales que haya en su distrito, indicando las  
»que tengan huerto, el estado de conservación y los reparos  
»que en su caso necesitaren, manifestando la mayor ó menor  
»urgencia que haya en llevarlos á cabo.

»4.<sup>a</sup> Las mismas Juntas de Arciprestazgo acordarán la can-  
»tidad con que anualmente han de contribuir los Párrocos ó  
»Ecónomos respectivos para la conservación y reparación de  
»la casa rectoral, teniendo en cuenta la importancia de la  
»misma, la de la dotación del Párroco, las circunstancias de la  
»localidad y cuantas más convengan para resolver con el ma-

»por acierto. Aprobado este acuerdo por nuestra autoridad,  
»previo informe de la Junta diocesana, se comunicará á los  
»Párrocos y Ecónomos y se devolverá á la del Arciprestazgo,  
»cuyo depositario será el encargado de percibir cada año la ex-  
»presada cantidad, dando de ella el oportuno recibo.

»5.<sup>a</sup> Esta cantidad que ha de pagar el Párroco, especie de  
»contribución ó precio de habitación, no se ha de computar de  
»año en año, sino *pro rata temporis*; de modo que, si alguno  
»en la mitad del año es trasladado á otra parroquia, ha de sol-  
»ventar previamente la cantidad que corresponda á los meses  
»que haya vivido en la casa rectoral.

»6.<sup>a</sup> Los Párrocos y Ecónomos podrán y deberán hacer  
»por propia iniciativa las reparaciones necesarias que no ex-  
»cedan de cien pesetas cada año, cuya necesidad será recono-  
»cida al menos por dos individuos de la Junta, y, constando  
»este requisito en los justificantes de dichas obras, serán admi-  
»tidos por el depositario en parte de pago de la cantidad co-  
»rrespondiente. Las reparaciones que excedan á dicha suma  
»serán acordadas por la Junta de Arciprestazgo, á condición  
»de que su importe no supere á la tasa anual señalada; pues si  
»superare, será preciso acudir á la Junta diocesana, la que,  
»con nuestro acuerdo, dispondrá lo que convenga. Las obras  
»que, á juicio de las Juntas de Arciprestazgo, sean de mera con-  
»veniencia ó mayor comodidad del Cura, serán de su cuenta, y  
»no se le abonarán en la tasa anual.

»7.<sup>a</sup> Cuando alguna casa rectoral, ó no necesite en el año re-  
»paración alguna, ó la que se le haga importe menos que la tasa  
»anual, el *superabit* ó remanente quedará en la Depositaria de  
»la Junta de Arciprestazgo, á disposición de nuestra autori-  
»dad; á cuyo efecto, los depositarios remitirán á la Junta dio-  
»cesana, en todo el mes de Enero de cada año, cuenta detallada  
»de ingresos y gastos de cada una de las casas, cuya cuenta  
»vendrá suscrita por los demás individuos de la Junta: en esta  
»cuenta se abonarán también las cantidades que las Juntas in-  
»viertan en libros, recibos y demás gastos que puedan ocurrir.

»8.<sup>a</sup> Rogamos encarecidamente á los Arciprestes y demás  
»individuos á quienes hemos nombrado para las Juntas de Ar-



»ciprestazgo, que acepten este cargo y lo desempeñen con  
»puntualidad y abnegación, considerando que se trata de un  
»asunto de sumo y general interés.

»Ávila 26 de Enero de 1892.—*El Obispo*.—Por mandado  
»de S. E. I. el Obispo mi señor, *Dr. Enrique Bermejo*, Se-  
»cretario».

Últimamente, hacemos notar que por Real orden de 21 de Agosto de 1890 se mandó á las Delegaciones de Hacienda que se abstengan de disponer la venta de terrenos que constituyen huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada hasta que sobre la materia se dé una medida general definitiva.

#### FORMULARIO 1.º

*Expediente de desperfectos de casa rectoral.*

Muy Ilmo. Sr.:

Pongo en el superior conocimiento de V. S. que, al hacerme cargo de la casa rectoral de esta parroquia, la he encontrado bastante deteriorada, necesitando hacer pronto en ella varias obras de reparación.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de lo que se me ordena en mi nombramiento de Ecónomo de esta parroquia y á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

#### FORMULARIO 2.º

*Providencia.*—La precedente comunicación póngase por cabeza de expediente, y en atención á lo que en la misma se manifiesta librese comisión en forma al señor Arcipreste de.... para que por sí, ó por otro sacerdote de la diócesis en quien delegue, haga saber y notifique personalmente, ó por medio de oficio, al actual Cura Párroco de....., y á su antecesor in-

mediato en el curato, caso de existir; y, de haber fallecido, á sus herederos ó testamentarios, que nombren cada uno por su parte un perito inteligente en albañilería y carpintería, á los cuales el comisionado les recibirá juramento, bajo el cual reconocerán la casa rectoral de....., tasando los desperfectos que en ella hallaren, así de materiales como de mano de obra, expresando de qué época proceden, así como el alquiler anual que puede producir la referida casa. Si los peritos no estuviesen conformes en sus declaraciones, el comisionado nombrará de oficio un tercero en discordia que haga igual reconocimiento y tasación. Las declaraciones de los peritos se extenderán con toda claridad, firmándolas con el comisionado, verificado lo cual se hará saber la tasación pericial á los interesados, quienes en el acto de la notificación manifestarán si se hallan conformes ó no con la misma. Y todo evacuado con el informe del comisionado, en el que manifestará los Párrocos ó Ecónomos que han servido la precitada parroquia desde la época en que daten los desperfectos, y el punto de su actual residencia, con lo demás que le conste y averigüe para el esclarecimiento de este asunto, lo devolverá á este Tribunal. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. Ilustrísima el Sr. Provisor y Vicario general de..... á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe.—(Firmas.)

### FORMULARIO 3.º

#### *Despacho-comisión.*

Nós el Dr. D....., Provisor y Vicario general de....., etc., etc.

Al Rvdo. Sr. Arcipreste del partido de..... hacemos saber: Que habiendo acudido á este Tribunal D....., actual Cura Párroco (ó Ecónomo) del pueblo....., al efecto de que se tasen los desperfectos que, según dice, tiene la casa rectoral del mismo, en su vista hemos dictado la providencia del tenor siguiente (se copia íntegra).

.....  
Y la comisión mandada librar es la presente, la cual, una vez cumplimentada según se ordena, se devolverá á este Tribunal eclesiástico.

Dada en..... á.....—(Fecha y firmas.)

FORMULARIO 4.º

*Oficio del Arcipreste.*

Habiendo recibido del Tribunal eclesiástico de la diócesis un despacho-comisión para practicar la tasación de desperfectos de la casa rectoral de esa parroquia de su digno cargo, en cumplimiento de lo mandado en la misma se servirá Ud. nombrar un perito ó alarife que lo represente en la precitada tasación, así como decirme cuál fué el inmediato antecesor de Ud. en ese curato y el punto de su actual residencia.

Dios guarde á Ud. muchos años.

..... á..... de..... de.....

*(El Arcipreste comisionado.)*

Sr. Cura Párroco de.....

FORMULARIO 5.º

*Oficio de contestación.*

En cumplimiento de lo ordenado por Ud. en su comunicación de fecha....., nombro á D....., vecino de....., para que en mi nombre intervenga en el reconocimiento y tasación de desperfectos de esta casa rectoral.

Asimismo participo á Ud. que mi inmediato antecesor en este curato es D....., que hoy está de Párroco en.....

Dios guarde á Ud. muchos años.—*(Fecha y firma del Párroco.)*

Sr. Cura Arcipreste de.....

FORMULARIO 6.º

*Diligencia de juramento de los peritos.*—En la villa de....., á..... de..... de mil.....

Ante mí el infrascrito Cura Arcipreste de....., Juez comisionado para estas diligencias por el Tribunal eclesiástico de esta diócesis, comparecen D....., vecino de....., y D....., vecino de....., peritos nombrados respectivamente por D..... y D..... para el reconocimiento y tasación de desperfectos de la casa rectoral de....., á quienes exigí juramento en legal forma, bajo el cual prometieron cumplir fiel y exactamente con la comisión que tenían recibida y aceptada.

Y en prueba de verdad firman conmigo. — (*Firmas de los peritos y del comisionado.*)

FORMULARIO 7.º

*Declaración del perito D.....*—En el pueblo de....., á..... de..... de mil.....

Ante mí el infrascrito comisionado para estas diligencias comparece D....., perito nombrado por D..... para el reconocimiento y tasación de desperfectos de la casa rectoral de esta parroquia, y dice: Que ha reconocido detenidamente la casa rectoral de este pueblo, y que ha encontrado en ella los desperfectos siguientes..... (se enumeran, con el valor de los mismos); que, en el concepto del declarante, estos desperfectos datan desde el año....., siendo debidos en su mayor parte al escaso cuidado que se ha tenido de la casa, no haciendo anualmente en ella las reparaciones debidas; que el valor en renta de la precitada casa, atendiendo el estado de la misma y las circunstancias de la localidad, lo calcula en..... pesetas anuales; y, por último, que lo declarado es la verdad en su concepto, y cuanto puede decir en descargo del juramento que tiene prestado, en el que y en esta su declaración se afirma y ratifica, firmando conmigo, de que certifico.

(*Firma del perito.*)

(*Firma del comisionado.*)

FORMULARIO 8.º

*Diligencia de notificación.*—Seguidamente fué notificada la declaración de los peritos al Párroco de....., quien manifestó estar en un todo conforme con la tasación pericial. Y firma conmigo.

(*Firma del Párroco.*)

(*Media firma del comisionado.*)

FORMULARIO 9.

*Oficio de notificación.*

Habiendo verificado el día.... de los corrientes la tasación de los desperfectos de la casa rectoral de....., remito á Ud. una copia literal de las declaraciones de los peritos que la han verificado, para que, á la brevedad posible, manifieste si está ó no conforme con ellas.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del comisionado.*)

Sr. Cura párroco de.....

FORMULARIO 10

*Oficio contestación.*

Contestando á la comunicación que con fecha.... se ha servido dirigirme con la copia literal de la declaración de los peritos nombrados para hacer la tasación de los desperfectos de la casa rectoral de....., debo manifestar que no han podido ser causadas por la incuria ó falta de cuidado del que suscribe, toda vez que en los años que he estado al frente de la parroquia de..... he gastado en obras de reparación de su casa rectoral la cantidad de..... pesetas, como lo justifican los recibos adjuntos, que remito á Ud. para que los una á las diligencias practicadas, á los efectos oportunos.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma.*)

Sr. Cura Arcipreste de.....

FORMULARIO 11

*Informe.*—El infrascrito Cura Arcipreste de....., evacuando el informe que se le pide por el Tribunal eclesiástico de esta diócesis en el despacho-comisión que encabeza estas diligencias, dice: Que los peritos que han declarado son personas honradas, inteligentes y fidedignas, cuyos dichos merecen entero crédito, y que, por lo tanto, cree que han dicho la verdad en cuanto dejan manifestado en sus declaraciones; que desde el año....., en que hacen datar los peritos los desperfectos, no ha habido en el curato de..... otro Párroco que D....., actualmente Párroco de....., en este Obispado.—(*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 12

*Diligencia.*—El precedente despacho, cumplimentado con todas las diligencias en virtud del mismo practicadas, devuélvase al Tribunal de su procedencia.—(*Fecha y media firma del comisionado.*)

FORMULARIO 13

*Providencia.*—Pase este expediente al señor Fiscal eclesiástico para que, en su vista, exponga lo que crea proceder en derecho.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... — (*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 14

*Dictamen fiscal.*—El Fiscal eclesiástico que suscribe ha examinado este expediente, y en su vista dice: Que comprobada por los peritos la existencia de desperfectos por valor de..... pesetas en la casa rectoral de....., y que éstos son debidos, según la opinión pericial, á la negligencia de los que la han habitado en no hacer á su debido tiempo las obras de reparación necesarias, y constando que el Presbítero D....., actualmente Párroco de....., ha sido el que ha habitado la precitada casa desde la época en que datan los desperfectos habidos en la misma, este Ministerio fiscal cree que el precitado D..... es el único responsable de los predichos desperfectos de la casa rectoral de....., y que, por lo tanto, debe abonar la cantidad de..... pesetas á que los mismos ascienden, con las cuales se debe atender á su más pronta reparación. Sin embargo, S. S.

hará, como siempre, lo que crea más procedente en justicia.—  
(Fecha y firma.)

FORMULARIO 15

*Auto definitivo.*—En la ciudad de..., á..... de..... de mil....

Visto este expediente de desperfectos de la casa rectoral de....., promovido á instancias de D....., Cura Ecónomo de la misma parroquia; y

Resultando que D....., Cura Ecónomo de....., ofició á este Provisorato con fecha..... dando cuenta del mal estado en que se encontraba la casa rectoral de la referida parroquia, y que, instruidas las debidas diligencias, resultó que en la mencionada casa rectoral había desperfectos por valor de..... pesetas, según consta de la tasación pericial practicada al efecto con fecha.....:

Resultando que, según la opinión de los peritos tasadores, estos desperfectos datan del año....., época en que estaba encargado de la parroquia citada el Presbítero D....., actualmente Párroco de....., siendo debidos á la falta de cuidados que el D..... ha tenido de la precitada casa rectoral, por cuya razón el Ministerio fiscal eclesiástico le hace responsable de los mismos:

Resultando que, notificada la declaración pericial al mencionado D....., éste manifestó en su contestación, que obra en autos, que los predichos desperfectos no pueden ser atribuidos á su incuria, toda vez que había invertido en reparos de la casa rectoral de..... la cantidad de..... pesetas, cuyos justificantes tiene presentados:

Resultando que la casa rectoral de..... ha sido valorada pericialmente en..... pesetas de renta anual; y

Considerando que la reparación de las casas rectorales debe costearse con sus frutos ó rentas, de igual modo que para la de las iglesias dispone el Santo Concilio de Trento en el capítulo VII, sesión XXI, *de Ref.*, según lo tiene declarado la Sagrada Congregación del Concilio:

Considerando que siendo el Párroco, según la legislación vigente en España, mero usufructuario de las casas rectorales, á él corresponde, en el concepto de tal, el atender á su reparación, y que, según la práctica generalmente admitida en esta diócesis, de acuerdo con las prescripciones sinodales, el Párroco es responsable de los desperfectos que se hagan en la casa rectoral de su parroquia durante el tiempo que la desempeñe. á no ser que éstos provengan de casos fortuitos;

Considerando que los desperfectos encontrados en la casa rectoral de..... en el reconocimiento practicado al efecto, los cuales ascienden á la cantidad de..... pesetas, según la tasación pericial, proceden del tiempo en que estuvo desempeñando la referida parroquia D.....;

Considerando que, según el axioma escolástico *Qui est causa causae, est causa causati*, siendo responsable D..... de los desperfectos de la casa rectoral que interesa, debe serlo también de las costas de este expediente, que es consecuencia y efecto de aquéllos;

Vistas las disposiciones sinodales de este Obispado relativas al asunto, y las prescripciones legales citadas con sus concordantes, y de conformidad con el dictamen fiscal, S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba á D....., Párroco de....., responsable de los desperfectos ocasionados en la casa rectoral de..... durante el tiempo que estuvo desempeñando la referida parroquia, los cuales ascienden á la cantidad de..... pesetas, según la tasación pericial, y cuya cantidad habrá de consignar el mencionado D..... en este Tribunal y Notaría del actuario en el termino de..... días, á contar de la fecha en que se le notifique en forma este proveído. Y así por este auto definitivo, y con imposición de las costas de este expediente á D....., cuya regulación hará el actuario, lo preveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

La cantidad cobrada se entrega al Párroco, para que con ella haga las obras de reparación necesarias en su casa rectoral, debiendo presentar al Tribunal eclesiástico la cuenta justificada de las mismas, á la cual se pondrá el siguiente

#### FORMULARIO 16

##### *Auto de aprobación.*

En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas y examinadas las precedentes cuentas de las obras de reparación hechas en la casa rectoral de la parroquia de....., á Nós presentadas por D....., Párroco de la misma, y encontrándolas conformes con sus justificantes, las aprobamos según su tenor, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria cuanto ha lugar en Derecho. Y en su consecuencia, ascendiendo el cargo á la cantidad de..... pesetas y



la data á la de....., resulta un saldo de..... pesetas en contra de la casa rectoral mencionada y en favor del Párroco D....., de cuya cantidad se irá reintegrando con las rentas que la misma en lo sucesivo produzca.

(Firma del Provisor.)

Ante mi.

(Firma del Notario.)

Sobre huertos rectorales puede verse el Real decreto de 4 de Enero de 1867 declarando lo que ha de entenderse por huerto ó campo anejo á las casas rectorales, y como tal exceptuado de la venta conforme al art. 6.º del convenio con la Santa Sede en 1859, la circular de 19 de Enero de 1867 dando *reglas* para el cumplimiento del Real decreto precedente, el Real decreto de 12 de Abril de 1871 dictando disposiciones para regularizar los expedientes sobre excepción de huertos rectorales, y el Real decreto de 2 de Julio de 1882 declarando que los huertos rectorales están exentos de la venta, como no sujetos á permutación, conforme á la ley de 4 de Abril de 1860 y Real decreto de 4 de Enero de 1867.

---

## TÍTULO XI

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los Seminarios.

**L**A educación é instrucción de los clérigos corresponde exclusivamente á la Autoridad eclesiástica, habiendo sido siempre esta materia, por la excepcional importancia que reviste, objeto de la preferente solicitud de la Iglesia. A conseguir este objeto obedecen las múltiples disposiciones que desde sus primitivos tiempos se han dado por la Iglesia, y, por lo tanto, la creación de Seminarios en todas las iglesias catedrales, metropolitanas é iglesias mayores, que está decretada por el Tridentino (cap. XVIII, sesión XXIII, *de Ref.*), donde los jóvenes aspirantes al Sacerdocio reciban la educación religiosa conveniente y la instrucción necesaria en las ciencias eclesiásticas.

En obsequio á la brevedad que nos hemos impuesto, prescindimos de hacer un estudio amplio y detenido sobre esta disposición tridentina tan importante, á fin de ocuparnos desde luego de la disciplina particular de España sobre este punto y solamente en lo referente á las cuestiones prácticas, que son las que forman el objeto primordial de esta obra. Sin embargo, hemos de hacer observar que la fundación de los Seminarios, según el espíritu del Santo Concilio de Trento, tiene por prin-

principalísimo objeto la educación del clero antes que su instrucción. Así se desprende de estas palabras del Santo Concilio: *Cum adolescentium aetas, nisi recte instituat, prona sit ad mundi voluptates*, etc.; de cuyas palabras se deduce que la creación de los Seminarios se funda, primero y principalmente, en razón de la moralidad y de la educación de los jóvenes levitas; y en segundo, aunque también capital objeto, en razón de la instrucción científica de los mismos. Y no debe olvidarse esta observación y el doble carácter que revisten los Seminarios de casas de educación y centros de enseñanza, á fin de no incurrir en perjudiciales apreciaciones acerca de la misión de los Seminarios, en las cuales han incurrido algunos al sostener, con escaso acierto, que deben servir para toda clase de enseñanza, á riesgo de comprometer la educación clerical, punto primordial de los mismos. Los Seminarios son para los jóvenes aspirantes al Sacerdocio, cuya preparación debe ser especial y no tan vaga como la de los establecimientos seculares de enseñanza.

En España la erección de Seminarios está regulada por las disposiciones del Concordato de 1851, y los expedientes de construcción y reparación de los mismos se rigen por las mismas reglas que quedan expuestas y consignadas al tratar de la construcción y reparación de los templos.

Su régimen interior está reglamentado por las disposiciones tridentinas, no obstante haberse inmiscuido no pocas veces el Poder civil en este asunto.

En las cuestiones de disciplina y de estudios, el Diocesano debe asesorarse de los dos diputados elegidos del Cabildo catedral para este objeto, debiendo entenderse que su voto es meramente consultivo. En la cuestión económica ó de administración de los fondos y rentas del Seminario, el Diocesano también debe pedir consejo á los Consiliarios de lo temporal, que son dos Canónigos, uno elegido por el Obispo y el otro por el Cabildo catedral, y dos Párrocos, uno también elegido por el Obispo y el otro por el clero parroquial de la ciudad, siendo inamovibles en sus cargos.

Y con esto damos por terminado lo concerniente á Semi-

narios conciliares; pues no es de nuestra incumbencia, atendido el carácter de esta obra, el tratar detalladamente ni de sus clases, ni de las reglas de su régimen, ni de los estudios que en los mismos se hacen, etc.

Hay otra clase de Seminarios, llamados sacerdotales, que tienen por objeto el dar ejercicios espirituales al clero de la Diócesis y otros fines piadosos, y otros que bien pueden considerarse como casas de reclusión y de corrección para los clérigos discolos, y que hoy apenas tienen objeto, toda vez que, cuando un clérigo delinque, generalmente se le manda hacer ejercicios espirituales y estar recluso en algún convento ó casa religiosa de San Vicente de Paúl ó de San Felipe Neri, á los cuales les ha sido reco nocida especialmente esta misión por el artículo 29 del Concordato vigente.

De esta clase de Seminarios no hay por qué ocuparse, bastando la ligera mención que de ellos hemos hecho.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Título de Rector de Seminario.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Hallándose vacante el cargo de Rector de nuestro Seminario conciliar de....., y teniendo en cuenta las circunstancias de ciencia, prudencia y virtud que concurren en el Dr. D....., le nombramos Rector del expresado Seminario y le damos poder y facultad para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el mencionado cargo de Rector y hacer cuanto á él perteneciere de cualquier modo, según y como lo han hecho, usado y ejercido sus antecesores en el indicado cargo. En su virtud, mandamos que D..... sea tenido por tal Rector de nuestro Seminario conciliar y que se le concedan las consideraciones y preeminencias que por este concepto se le deben, proporcionándole los derechos á él correspondientes en la misma forma que á sus antecesores, debiendo prestar ante Nós el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el mayor de nuestra dignidad y referendadas de nuestro infrascrito Secretario de Cámara en..... á.....—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 2.º

*Título de profesor.*

Nós el Dr. D....., etc. etc.

Hallándose vacante en nuestro Seminario conciliar de..... el cargo de profesor de....., y confiando en la suficiencia y demás circunstancias que concurren en el Presbítero D....., venimos en nombrarle profesor de..... del expresado Seminario. En su virtud mandamos que sea habido y tenido como tal profesor, y que se le concedan las consideraciones que por este concepto se le deben, y que se le atienda con la asignación y derechos que han venido disfrutando sus antecesores y en la misma forma que á ellos, debiendo prestar ante todo el juramento de fidelidad acostumbrado. Dado en..... á.....—  
(Fecha y firmas.)

FORMULARIO 3.º

*Nombramiento de Director espiritual.*

Teniendo en cuenta las circunstancias de prudencia y virtud que concurren en el Presbítero D....., venimos en nombrarle Director espiritual de nuestro Seminario conciliar, con los mismos derechos y obligaciones que han tenido sus antecesores en el citado cargo.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(Fecha y firma del Obispo.)

Sr. D....., Director espiritual del Seminario.....

FORMULARIO 4.º

*Nombramiento de Consiliario.*

En uso de las facultades que Nos concede el Santo Concilio de Trento, venimos en nombrar á usted Consiliario en lo..... de

nuestro Seminario conciliar de.....

Lo que comunicamos á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á usted muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

Ilmo. Sr. D....., Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de.....

El Mayordomo del Seminario debe rendir anualmente al Prelado diocesano las cuentas de los gastos hechos durante el año en el Seminario conciliar, formalizadas en cargo y data, y con el V.º B.º del Rector (1). Estas cuentas se pasan por el Ordinario al examen de los Consiliarios de lo temporal; y una vez examinadas por éstos, y en vista del dictamen que sobre ellas emitan, el Ordinario dicta su aprobación en la forma siguiente:

#### FORMULARIO 5.º

*Decreto de aprobación.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas y examinadas las precedentes cuentas de nuestro Seminario conciliar, comprensivas del 1.º de Julio de..... al 30 de Junio de....., que nos han sido presentadas por su Mayordomo el Sr. D.....; visto también el dictamen emitido sobre las mismas por los señores Consiliarios de lo temporal y los reparos que para su aprobación oponen, no obstante confesar que las encuentran en un todo conformes á sus justificantes; y, últimamente, vista la contestación que á los reparos puestos por los señores Consiliarios da el Sr. D....., Nós venimos en aprobar y aprobamos las referidas cuentas según su tenor, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria cuanto ha lugar en Derecho, si bien, en nuestro deber de velar por los intereses del Seminario conciliar diocesano, de-

---

(1) Varias resoluciones del Consejo de Estado establecen la jurisprudencia de que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que sólo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido y lo autoriza ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica, es verdadera.

bemos recomendar con toda eficacia al señor Mayordomo del mismo la mayor economía, especialmente en ciertos artículos, que de modo alguno pueden considerarse ni ser tenidos como de primera necesidad, y sí solamente como de conveniencia ó regalo, con lo cual el cuentadante hará un bien á los intereses del Seminario cuya administración le está confiada, y se evitará el disgusto que naturalmente produce el ver impugnadas algunas partidas de data en sus cuentas. En su consecuencia, declaramos caudal del referido Seminario en 30 de Junio de..... la cantidad de..... pesetas en la forma expresada en el reconocimiento inserto al final de las cuentas, de cuya cantidad se hará cargo el mencionado Mayordomo en las primeras que rinda con la expresión correspondiente, así como de los créditos, tanto en grano como en metálico, pertenecientes á los fondos del Seminario que figuran en los apéndices de las mismas, y sobre cuyos créditos encargamos al referido señor Mayordomo la mayor diligencia y actividad á fin de realizar su cobro definitivo.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma del Secretario.)

#### FORMULARIO 6.º

*Oficio reservado que se manda á los Párrocos al principiar las vacaciones.*

(Reservado.)

Deseando perfeccionar en cuanto nos sea posible la instrucción y educación de los jóvenes aspirantes al Sacerdocio, recomendamos con toda eficacia á la solicitud y vigilancia de usted al seminarista D....., que pasará en esa parroquia las vacaciones de verano.

Asimismo mandamos á usted, en virtud de santa obediencia, que en los primeros días de Septiembre nos dé cuenta, en carta confidencial y reservada, acerca de los particulares que comprenden las siguientes preguntas:

1.ª ¿Asiste diariamente al

Santo Sacrificio de la Misa y á los demás actos de religión que se verifican en esa parroquia?

2.<sup>a</sup> ¿Sirve con gusto al altar siempre que Ud. lo dispone?

3.<sup>a</sup> ¿Cuántas veces, y en qué días, ha recibido los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comuni6n?

4.<sup>a</sup> ¿Manifiesta afici6n á bailes ú otras diversiones profanas?

5.<sup>a</sup> ¿Mantiene amistad ó trato con personas de ideas sospechosas ó de malas costumbres, ó cultiva alguna relaci6n peligrosa?

6.<sup>a</sup> ¿Dedica alg6n tiempo al estudio?

7.<sup>a</sup> ¿Lee peri6dicos, novelas ú otros libros que pueden ocasionarle peligro espiritual?

Lo que comunicamos á usted, esperando de la rectitud de su conciencia el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

Sr. Cura Párroco de...

---



## TITULO XII

---

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los conventos.

**L**AS comunidades religiosas se rigen por los estatutos y constituciones propias de la Orden á que pertenecen, dependiendo de la autoridad del Ordinario, quien tiene la obligación de velar por la estricta observancia de la disciplina regular en el convento, girando á este efecto las visitas canónicas que juzgue necesarias y nombrando el Confesor ordinario y extraordinario á que tienen derecho las religiosas, según lo manda el Santo Concilio de Trento (sesión xxv, capítulo x, de *Ref. Regularium*), y lo previene Benedicto XIV en su Bula *Pastoralis curae*, cuantas veces lo necesitaren para el bien de la propia conciencia. Acerca de los confesores extraordinarios, así como sobre la comunión frecuente y examen de faltas, deben tenerse muy presentes las disposiciones terminantes del novísimo decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 17 de Diciembre de 1890, en el cual se dan reglas claras y precisas sobre esta materia, á las cuales tienen que atenerse en conciencia los Superiores de las comunidades religiosas.

Suprimidas en España las exenciones por la Bula *Quae di-*

*versa*, los conventos de religiosas dependen, como hemos dicho, del Obispo diocesano, si bien se suele dejar á los Prelados regulares, si los hay reconocidos, alguna intervención en lo relativo á la dirección espiritual é *intra claustra*.

El nombramiento de Capellanes de religiosas es de la exclusiva competencia del Obispo, según así lo dispone la Real orden de 6 de Junio de 1858, y su dotación la paga el Estado con arreglo al art. 13 del convenio de 4 de Abril de 1860, á cuyo efecto el Diocesano pone en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos que hace.

Las jóvenes que aspiren á tomar el hábito de religiosas en algún convento necesitan obtener la licencia del Ordinario, quien no debe concederla sin que antes la postulante haya acreditado que reúne las condiciones canónicas necesarias, que tiene la dotación que exigen las constituciones del convento en que va á ingresar, y que por la comunidad de éste ha sido admitida. A este fin, bien la interesada, ó bien, y es lo más común, la Superiora ó Abadesa del convento, dirige al Obispo diocesano una solicitud pidiendo su superior licencia para tomar el hábito de religiosa, acompañando á la solicitud la fe de bautismo y confirmación, certificación de soltería y de buena conducta, expedida por su Párroco, y el documento que acredite la dote que aporta al convento, y que desde luego queda á disposición de la comunidad. Con estos requisitos se expide la licencia de toma de hábito. El Concilio de Valladolid exige, al menos, un mes de postulantado dentro del monasterio antes de tomar el hábito religioso.

Antes de la profesión solemne de la novicia, y después que haya sido votada su admisión por la comunidad constituída en Capítulo, la Superiora del convento dirige un oficio al Prelado diocesano pidiendo que proceda á la exploración de la novicia, cuyo acto debe acreditarse en acta notarial. La exploración, cuyo objeto no es otro que el cerciorarse de la voluntad espontánea y libre de la novicia para la solemne profesión, compete el hacerla exclusivamente al Obispo ó su Vicario, acompañados de Notario eclesiástico, según así lo dispone el Concilio Tridentino (sesión xxv, cap. xvii, de *Ref. Regularium*).

La forma en que se realiza este acto de la exploración, ordinariamente es la siguiente: El Obispo ó su Vicario, acompañado de un Notario eclesiástico, se presenta en el locutorio ó grada del convento donde está la novicia que tiene que profesar. Citada ésta por conducto de la Superiora, se presenta en la grada, quedando en la parte interior de la reja. Se la pregunta si tiene bastante libertad en aquel sitio para hacer su declaración, ó si quiere salir fuera de la clausura, y después se la recibe ante Notario juramento en forma y se la pregunta por su nombre y apellido en el siglo y en la religión, edad, estado, libertad para entrar y profesar en el convento, tiempo que lleva dentro del mismo, estado de su salud y experiencia de la vida religiosa; haciéndole las advertencias y preguntas oportunas para saber si conoce las obligaciones que va á contraer y la gravedad de los votos con que se va á ligar para siempre. La novicia procede á la renuncia ó dejación de todos sus bienes si la regla y la calidad de sus votos lo exigen; pero esta renuncia ó cesión es condicional, no surtiendo efecto antes de la profesión, sobre lo cual debe tenerse en cuenta lo que dispone el Santo Concilio en el capítulo citado, donde dice: *Nulla quoque renuntiatio seu obligatio valeat nisi cum licentia Episcopi seu ejus Vicarii fiat intra duos menses proximos ante professionem.*

Las declaraciones precedentes se consignan en una acta, que se firma por el Obispo ó Vicario general, la novicia y el Notario que da fe.

El acto de la profesión solemne tiene lugar una vez terminado el tiempo del noviciado y previa la comisión correspondiente del Prelado diocesano.

La reparación de los conventos reconocidos por el Estado es también de cuenta de éste, con arreglo á lo dispuesto en el Concordato vigente y convenio adicional al mismo, siguiendo el expediente que á este objeto se forma la misma tramitación marcada para los expedientes de reparación de templos.

Nada decimos acerca de la elección de Abadesa ó Priora y demás cargos electivos de una comunidad religiosa, porque estas elecciones se rigen por las reglas y constituciones pro-

pías y privativas de cada convento, á las cuales hay que atenderse en los casos que ocurran.

FORMULARIO 1.º

*Nombramiento de capellán de un convento.*

Hallándose vacante el cargo de Capellán de religiosas..... del convento de....., en esta ciudad, venimos en nombrar á Ud. para dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas de que han disfrutado sus antecesores.

Lo que ponemos en el conocimiento de Ud. para su gobierno y efectos consiguientes.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

Sr. D....., Capellán del convento de religiosas de.....

FORMULARIO 2.º

*Nombramiento de confesor.*

Teniendo en cuenta la ciencia, prudencia y virtud que en usted concurren, venimos en nombrarle, como por el presente le nombramos, Confesor ordinario de todas y cada una de las religiosas del convento de....., cuyo cargo desempeñará por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

Sr. D.....

FORMULARIO 3.º

*Licencia de toma de hábito.*

Habiendo acudido á Nós la Rvda. M..... del convento de re-

ligiosas de..... en solicitud de licencia para que pueda tomar el hábito de religiosa..... la pretendiente Doña....., hija legítima de....., natural de....., en..... Obispado de....., y resultando que la interesada ha sido admitida por la comunidad, previa votación, en vista de su buena vida y costumbres; que aporta en dote la cantidad de..... pesetas en metálico, que tiene depositadas, según documento unido á la solicitud, Nós, en virtud de nuestra autoridad ordinaria, damos licencia para que la referida Doña..... tome el hábito de religiosa..... en el mencionado convento, y facultamos para que se la dé á....., quien observará en la ceremonia las reglas y demás loables costumbres de la comunidad.

Encargamos al comisionado extienda á continuación la correspondiente diligencia de toma de hábito tan luego tenga lugar la ceremonia, y, suscrita por el mismo, la Rvda. M..... y la interesada, devolverá cumplimentada la presente á nuestra Secretaría de Cámara.—  
(Fecha y firmas.)

#### FORMULARIO 4.º

*Acta de exploración de una novicia.* — En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., el Sr. Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, constituido en el locutorio ó grada del convento de religiosas..... de....., adonde acudió en virtud de aviso que se le había dado de hallarse una novicia próxima á su profesión, hizo comparecer á su presencia á la interesada, quedando á la parte interior de la reja, y ante mí el Notario la recibió juramento en forma legal, bajo el cual prome-

tió decir verdad en lo que fuere preguntada; é interrogada por lo conducente dijo: Que en el siglo se llama Doña....., y en la religión se nombra Sor.....; que es natural de....., en la diócesis de.....; hija legítima de.....; que tiene..... años de edad, y de estado soltera; que goza de plena libertad para hacer esta declaración; que no ha sido ni es inducida, violentada ni atemorizada por persona alguna para entrar y profesar en este convento, en el cual se halla haciendo el noviciado desde el día..... de..... de mil....., en cuyo tiempo ha experimentado la vida religiosa, que quiere abrazar y seguir por toda su vida; que no padece enfermedad perpetua ó contagiosa, ni tiene impedimento alguno que la estorbe profesar, como desea; que sabe que para ello tiene que hacer votos de obediencia, pobreza, castidad, y de guardar perpetua clausura, y que, esto no obstante, de su libre y espontánea voluntad desea profesar en este convento. Y últimamente, que lo declarado es la verdad conforme al juramento hecho, en el que y en esta declaración, que le fué leída por mí el Notario, se afirmó y ratificó, y firma con S. S. y conmigo, de que doy fe.—(*Firmas.*)

#### FORMULARIO 5.º

##### *Licencia para profesar.*

Vista por Nós la declaración hecha por Doña....., religiosa novicia del convento de....., ante nuestro Provisor y Vicario general, concedemos á la expresada Doña..... nuestra licencia para que pueda profesar en el mencionado convento, observándose en el acto las ceremonias prescrites por las reglas y constituciones del mismo, y comisionamos á..... para que reciba la expresada profesión, poniendo á continuación la diligencia correspondiente de haberse verificado.

Dada en..... á.....—(*Fecha y firmas del Obispo y Secretario.*)

FORMULARIO 6.º

*Comisión para una exploración.*

Nós el Dr. D....., etc., etc.

Al Rvdo. Cura Párroco de..... hacemos saber: Que por parte de la....., del convento de religiosas..... de....., ha sido avisado que en el dicho convento hay una religiosa novicia que se llama....., la cual trata de profesar. Por tanto, cumpliendo con lo que manda el Santo Concilio de Trento, os comisionamos y mandamos que vayáis al mencionado convento, acompañado de Notario que dé fe, y hagáis llamar á la precitada novicia, mandando que quede sola en la parte interior del locutorio; y recibéndola primero juramento en forma de derecho, la tomaréis su declaración y exploraréis su voluntad, preguntándola cómo se llama y de dónde es natural, de quién es hija, qué edad tiene y cuánto tiempo lleva de novicia en dicho convento; si tiene entera libertad para expresar su voluntad, y si ha sido ó fué obligada por alguna persona para entrar en dicho monasterio, tomar el hábito, hacer esta declaración y profesar; si en el tiempo que lleva en el convento ha experimentado las cargas y votos de la religión, y si con las dichas cargas y votos quiere perseverar en ella y profesar, haciéndola las demás preguntas necesarias y que convengan. Recibida la susodicha declaración, que firmaréis con la interesada y el Notario que dé fe, la remitiréis á nuestra Secretaría de Cámara para que Nós resolvamos lo que proceda.

Dada en..... á.....—(*Fecha y firmas del Obispo y Secretario.*)

FORMULARIO 7.º

*Comisión para elección de Priora.*

Por el presente autorizamos á V. S. para que en el día de mañana y hora de..... tarde se persone en el convento de religiosas..... de..... de esta ciudad, y, valiéndose de sacerdote de confianza que haga de Notario, proceda á la elección canónica de Priora de dicho convento, por terminar en el día de hoy su

trienio la actual Prelada. Verificada dicha elección, se extenderá el acta correspondiente, y, después de transcrita al libro que lleva la Comunidad, se remitirá una copia de la misma á nuestra Secretaría de Cámara.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

Muy Hmo. Sr. Provisor y Vicario general de....

### FORMULARIO 8.º

*Comisión para recibir información sobre un religioso.*

D....., hijo de....., natural de....., de edad de..... años, ha solicitado la admisión en.....; y para que puedan expedirse las correspondientes letras testimoniales, según lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, de feliz recordación, por decreto de la Sagrada Congregación *super statu Regularium*, de 25 de Enero de 1848, ordena S. S. I. el Obispo, mi señor, que tan luego reciba usted la presente comisión llame á tres testigos de notoria probidad, vecinos de ese pueblo, y previo juramento que les tomará, les interrogue sobre los extremos siguientes:

- 1.º De postulantis natalibus.
- 2.º De ejus aetate, moribus, vita, fama, conditione, scientia.
- 3.º An fuerit inquisitus, aliqua censura, irregularitate aut alio canonico impedimento irritus, aere alieno gravatus, vel reddendae alicujus administrationis rationi obnoxius.



Las contestaciones que cada uno de los testigos dé á las anteriores preguntas, en virtud del juramento prestado, las extenderá Ud. en papel simple, é informará á continuación de dichas declaraciones acerca del juicio que le merecen y sobre la rectitud de los testigos, que deberán firmar con Ud., remitiéndolo todo con la presente á la mayor brevedad á esta Secretaría de Cámara para los efectos consiguientes.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Secretario.*)

Esta comisión se cumplimenta de un modo parecido al expuesto para el cumplimiento de publicatas de órdenes.

---

## TITULO XIII

---

### CAPÍTULO ÚNICO

De la enajenación de bienes eclesiásticos.

**N**o vamos á disputar acerca de quién es el que tiene ó en quién radica el dominio de los bienes eclesiásticos, ni aun siquiera á exponer las distintas opiniones que sustentan los canonistas en este punto; basta á nuestro propósito el saber que la propiedad de los bienes eclesiásticos, así como la de sus rentas, pertenece á la Iglesia, como lo declaró el Concordato de 1851, y que, por lo tanto, ella sola es la que los puede enajenar con perfecto derecho.

Ciertamente que, en la actualidad, escasa ó ninguna importancia tiene la cuestión del dominio y la de la enajenación de los bienes eclesiásticos en el terreno práctico; pues, privada la Iglesia española de todos sus bienes merced al sacrílego despojo que de ellos se la hizo al amparo de unas leyes llamadas, según el tecnicismo regalista, de desamortización, pero que en el lenguaje católico tienen otro nombre más fuerte y verídico, apenas si hoy existe motivo para tratar prácticamente, cual corresponde al carácter de esta obra, estas cuestiones canónicas.

Sin embargo, como aun puede darse algún caso de enajenación de bienes eclesiásticos, ya que no de inmuebles, porque la Iglesia de España no tiene otros que los edificios de sus

templos, conventos, Seminarios, casas rectorales y algunos huertos adyacentes, al menos de muebles ó de aquellas alhajas que han podido escapar de la rapacidad de los modernos niveladores ó socialistas prácticos, vamos á tratar, siquiera sea muy á la ligera, de la enajenación de los bienes de las iglesias, y á dar las reglas prácticas que deben observarse en esta delicada materia.

Los bienes eclesiásticos podemos clasificarlos, al efecto de su enajenación, del modo siguiente: Bienes fungibles ó que se consumen con el uso, como el dinero, trigo, etc. Bienes muebles que no pueden conservarse sin pérdida ó deterioro, y alhajas de escaso valor. Y, por último, bienes inmuebles y alhajas de valor que pueden conservarse. Los primeros pueden enajenarse por el Párroco, Rector ó encargado de la iglesia á quien pertenezcan, sin necesidad de licencia, invirtiendo su valor, como es natural, en bien y provecho de la misma iglesia. Los segundos, no pudiendo conservarse ó siendo de escaso valor, pueden ser enajenados con la licencia del Prelado diocesano, observándose en su enajenación las costumbres y prácticas de cada país si el Prelado no ha dictado reglas sobre la forma y el tiempo en que ha de hacerse, y haciéndola constar siempre en el inventario de la parroquia, en cuyos fondos ingresará el valor de los bienes enajenados. Los terceros, ó sea las alhajas de valor y los inmuebles que por serlo pueden conservarse, ya exigen más requisitos para su enajenación; para llevarla á efecto no basta la licencia del Prelado; precisa la justificación de causa canónica que la motive, y la licencia apostólica.

En la antigua disciplina general de la Iglesia, la enajenación de los bienes eclesiásticos se hacía mediante justa causa, aprobada por el Obispo y Clero de la iglesia, á menos que se tratase de cosas de poca importancia, en cuyo caso bastaba la licencia del Obispo. Después se exigió como requisito indispensable la intervención del Concilio provincial para el examen y aprobación de las causas de la enajenación. Mas la demasiada facilidad con que, sin duda, se procedió á la enajenación de estos bienes en algunas épocas, sin que existieran justas causas para ello, hizo necesario que se reservase á la Santa Sede el

permiso y licencia para la enajenación de los predios eclesiásticos. Por eso Paulo II, en su Constitución *Ambitiosae cupiditati*, dada en 1468, que figura en el número de las Extravagantes comunes, reiterando lo preceptuado por Gregorio X en el segundo Concilio Lugdunense, en el cual se prohíbe bajo severas penas la enajenación de los inmuebles de las iglesias sin licencia de la Silla Apostólica, anula toda enajenación hecha contra lo dispuesto en los sagrados cánones, é impone la pena de excomunión al que enajena dichos bienes, lo mismo que al que los haya recibido; excomunión que está hoy vigente, y que es la tercera de las excomuniones *latae sententiae* no reservadas que comprende la célebre Bula *Apostolicae Sedis*.

Por eso, en fin, los señores Obispos, en el acto de su consagración, al hacer el juramento de sumisión y obediencia al Romano Pontífice, hacen también el juramento de no enajenar los bienes de su iglesia sin licencia de la Silla Apostólica, por estas palabras, que pone para este objeto el Pontifical Romano: *Possessiones vero ad mensam meam pertinentes non vendam, nec donabo, nec impignorabo, nec de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu capituli ecclesiae meae, inconsulto Romano Pontifice.*

En la actual disciplina general de la Iglesia, pues, con la cual está en un todo conforme la disciplina especial de España, la enajenación de inmuebles, así como la de alhajas de valor pertenecientes á las iglesias, no puede llevarse á cabo sino mediante justa causa canónica, que, como dice el Concilio provincial de Valladolid en su parte 7.<sup>a</sup>, título 1, no puede ser otra que *urgens necessitas vel evidens utilitas vel difficilis conservatio et administratio, et si de rebus pretiosis agatur, imminens periculum ne, datis adjunctis, subripiantur vel arripiantur*, y cuya causa debe ser aprobada por el Obispo, y mediante la licencia del Romano Pontífice y el consentimiento del Cabildo catedral; no necesitándose hoy, en nuestro concepto, el consentimiento ó licencia del Poder temporal exigido por nuestras leyes recopiladas, las cuales ó han sido derogadas, toda vez que sobre este punto nada se dice en el Código civil vigente, ó al menos han caído en desuso, dadas las circunstan-

cias especiales por que atraviesa la Iglesia española después de las leyes de desamortización y otras no menos gravosas y perjudiciales á sus sagrados derechos é intereses.

Si los bienes que se trata de enajenar pertenecen á las iglesias catedrales ó colegiales, la enajenación no puede llevarse á efecto sin que medie la aprobación de la mayor parte de los Capitulares de las mismas, y cuya aprobación se hará constar en un acta levantada al efecto, la cual se presentará al Obispo diocesano al solicitar su licencia. Si los bienes son de iglesias de patronato particular, es además preciso el consentimiento de los patronos de las mismas, que se hará constar por medio de instrumento público.

Claramente se desprende de todo lo dicho que el averiguar la causa canónica alegada para la enajenación de los bienes eclesiásticos, así como el hacer constar los demás extremos mencionados, exigen la formación de un expediente gubernativo, cuya tramitación es sencillísima si se tiene en cuenta la doctrina canónica que dejamos expuesta, siendo su procedimiento el siguiente: El Párroco, Rector ó Presidente de la iglesia cuyos bienes se proyecte enajenar, dirige al Prelado diocesano una solicitud, en la cual expone las causas que tiene para solicitar el permiso para la enajenación de los bienes que debe enumerar, con indicación de su valor aproximado, suplicando que, previas las diligencias de Derecho necesarias, dé el Prelado su licencia para llevarla á efecto. A esta solicitud puede acompañar, y es muy conveniente que acompañe, la tasación pericial de los dichos bienes, con el plano de los mismos hecho por un arquitecto si son inmuebles, y el acta de aprobación del Cabildo si se trata de bienes de iglesias catedrales ó colegiales, ó el consentimiento de los patronos si de bienes de iglesias de patronato. A esta solicitud el Prelado decreta que se haga la tasación pericial del valor de los precitados bienes, á no ser que ya estuviere hecha, en cuyo caso decreta que se acuda al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid pidiendo la licencia apostólica necesaria para la enajenación solicitada, cuya licencia puede darla el señor Nuncio en virtud de las facultades especiales de que se halla investido por Su

Santidad. Obtenida la licencia apostólica, se oficia al Cabildo catedral pidiendo su consentimiento para la enajenación, y después se pasa el expediente á informe del Fiscal eclesiástico; y evacuado por éste el informe, entonces el Prelado decreta su permiso y licencia para la enajenación, la cual debe hacerse, con arreglo á las prescripciones canónicas y costumbres del país, en pública subasta, adjudicando los bienes al mejor postor y según las condiciones previamente señaladas para la subasta.

El orden que debe seguirse en la enajenación de los bienes eclesiásticos, según está mandado, es el siguiente: 1.º Bienes muebles no sagrados. 2.º Bienes muebles consagrados sobrantes, haciéndoles perder primero su forma si fueren de metal precioso, á no ser que sean cedidos á otra iglesia. Y 3.º Bienes inmuebles, los cuales se sacarán á pública subasta por espacio de veinte días, adjudicándolos al mejor postor.

Llevada á efecto la enajenación, puede anularse si ha faltado algún requisito esencial, ó hubiere lesión enorme ó perjuicio grave para la iglesia, porque ésta goza del beneficio de restitución *in integrum*, como los menores.

La controversias que pueden originarse en esta materia las resuelve gubernativamente la Sagrada Congregación del Concilio.

Tales son las reglas más principales á que está sujeto el procedimiento gubernativo que se observa en esta clase de expedientes. Veamos ahora los formularios.

#### FORMULARIO 1.º

*Solicitud.* — Ilmo. Sr. Obispo de.....

N....., Párroco de....., á S. S. Ilma. respetuosamente expone: Que siendo de urgente necesidad el hacer varios reparos en su templo parroquial y adquirir los ornamentos que son indispensables, y de los cuales carece esta iglesia, y teniendo unas colgaduras de damasco antiguo, sin ningún uso, valoradas por una persona inteligente en..... pesetas, y un terreno adyacente á la casa rectoral que ninguna utilidad da á su Párroco, y el cual ha sido tasado en..... pesetas, según la tasación pericial que acompaño, con cuyas cantidades pue-

de subvenirse á las necesidades mencionadas de esta parroquia y á algunas otras cosas de utilidad para la misma, á las cuales no puede atenderse por falta de recursos:

Por todo lo cual á S. S. Ilma. suplica que, previas las diligencias en Derecho necesarias, se digne conceder su superior licencia y permiso para la enajenación de los bienes predichos en la forma que juzgue más procedente.

Gracia que no duda conseguir de la reconocida bondad y justicia de S. S. Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.—  
(Fecha y firma del Párroco.)

#### FORMULARIO 2.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Oficiese al Párroco de..... que nombre un perito inteligente que, previo el reconocimiento del templo de la precitada parroquia, manifieste el estado del mismo, obras de reparación que deben hacerse en él, importe y necesidad de las mismas, en vista de lo cual Nós proveeremos lo procedente.— (Firmas del Obispo y Secretario.)

#### FORMULARIO 3.º

*Decreto.*— ..... á..... de..... de mil.....

Visto lo manifestado por el perito D..... en la declaración que precede, requiérase el consentimiento de nuestro Cabildo catedral para la enajenación que se solicita, y á este efecto diríjasele atenta comunicación.— (Firmas del Obispo y Secretario.)

#### FORMULARIO 4.º

*Oficio al Cabildo catedral.*

Ilmo. Sr.:

Habiendo acudido á Nós el Párroco de..... pidiendo que se le autorice para enajenar unas colgaduras de damasco antiguo sin ningún uso en la actualidad, valoradas en..... pesetas, y un terreno adyacente á la casa rectoral, tasado pericialmente en..... pesetas, pertenecientes ambas cosas á la parroquia de.....; y es-

tando justificada la necesidad de su enajenación para atender con su importe á las obras de reparación que es necesario hacer en aquel templo parroquial y comprar los ornamentos sagrados que necesita, y con el fin de llenar todos los requisitos que prescriben los sagrados cánones, requerimos de S. I. el consentimiento de Derecho para esta enajenación.

Lo que ponemos en el conocimiento de S. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á S. I. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

#### FORMULARIO 5.º

##### *Contestación del Cabildo.*

Ilmo. Sr.:

En sesión extraordinaria, celebrada en este día de la fecha, este Cabildo ha acordado por unanimidad prestar su consentimiento, cuanto en Derecho es necesario, para la enajenación de los bienes pertenecientes á la parroquia de....., y que interesa la comunicación de S. I., pasada á este Cabildo con fecha.....

Dios guarde á S. S. Ilma. muchos años.—(*Fecha y firmas del Presidente y Secretario del Cabildo.*)

#### FORMULARIO 6.º

*Decreto.*—..... á..... de..... de mil.....

Vista la conformidad de nuestro Cabildo catedral en la enajenación de los bienes solicitada, diríjase atenta comunicación al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid á fin



de que, en uso de las facultades especiales de que se halla investido, conceda la licencia apostólica necesaria para la predicha enajenación.—(*Firmas.*)

FORMULARIO 7.º

*Comunicación al Sr. Nuncio.*

Excmo. é Ilmo. Sr.:

Habiendo acudido á mi autoridad el Párroco de....., en esta diócesis, pidiendo que se le autorice para enajenar unas colgaduras de damasco antiguo, valoradas en..... pesetas, y un terreno adyacente á la casa rectoral, tasado pericialmente en..... pesetas, ambas cosas pertenecientes á la parroquia de....., y justificada en forma que ha sido la necesidad de la enajenación de dichos bienes para atender á las obras de reparación del templo de la mencionada parroquia, y que aquéllos no son de utilidad alguna á la misma, con el fin de llenar todos los requisitos prescritos por los sagrados cánones recorro á V. E..... á fin de que, en uso de las facultades especiales de que se halla investido por Su Santidad, tenga á bien prestar su permiso y licencia apostólica para la enajenación de bienes precitada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—(*Fecha y firma del Obispo.*)

FORMULARIO 8.º

*Decreto.*—á..... de..... de mil.....

Pase este expediente á nuestro Fiscal para que, en su vista, dictamine con arreglo á derecho.—(*Firmas del Obispo y Secretario.*)

FORMULARIO 9.º

*Dictamen fiscal.*

Ilmo. S.: Vuestro fiscal general eclesiástico ha examinado detenidamente este expediente, y en su vista dice: Que justificada como está la causa canónica de la necesidad de enajenar los bienes que interesan estas diligencias, y habiéndose obtenido la licencia apostólica del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en Madrid, así como el consentimiento del Ilmo. Cabildo catedral para la enajenación de bienes precitada, no hay inconveniente alguno en que S. S. Ilma. conceda el permiso necesario al Párroco de..... para que proceda á enajenar los bienes que en su solicitud enumera y con el objeto indicado en la misma, observando en su enajenación las prescripciones canónicas. Es cuanto tiene que decir el Fiscal eclesiástico que subscribe evacuando el informe que S. S. Ilma. ha tenido á bien pedirle. — (*Fecha y firma.*)

FORMULARIO 10

*Decreto en vista.*

Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios, etc.

Visto el expediente sobre enajenación de unas colgaduras de damasco antiguo, valoradas en..... pesetas, y de un predio rústico, tasado pericialmente en....., ambas cosas pertenecientes á la parroquia de....., instruído á instancia de D....., Párroco de la misma, y vistas las diligencias en el mismo practicadas; y

Considerando que está plenamente justificada la causa canónica alegada para la enajenación de los bienes enunciados, toda vez que es de necesidad el hacer varias obras de reparación en el templo de la parroquia de....., las cuales no pueden realizarse si no es con el valor de los objetos que se trata de enajenar, cuya conservación, por otra parte, ninguna utilidad produce á la citada parroquia:

Considerando que el consentimiento de nuestro Ilmo. Cabildo catedral ha sido favorable á la enajenación que se interesa, y que Nós estamos facultados en forma canónica por el Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico de Su Santidad en Madrid para llevar á efecto la enajenación de los objetos precitados:

Considerando que en este expediente se han observado todas las formalidades exigidas en el caso por los sagrados cánones y por las constituciones sinodales de este Obispado;



Vista la Extravagante *Ambitiosae* de Paulo II, confirmada por Su Santidad Pío IX, de feliz memoria, en su Bula *Apostolicae Sedis*, y demás disposiciones canónicas concordantes, después de haber oído el parecer de nuestro Fiscal eclesiástico, y de conformidad con el mismo,

Decretamos: Que debemos autorizar y autorizamos en legal forma al Párroco de..... para que, en representación de su parroquia y de Nós, enajene las colgaduras de damasco antiguo y el predio adyacente á su casa rectoral que interesa en su solicitud de fecha....., previa la subasta pública de ambas cosas, que se anunciará por espacio de veinte días en los sitios de costumbre bajo el tipo de la tasación pericial, adjudicando los bienes expresados al postor que mejore el valor de los mismos, y otorgando en su favor ante Notario público, y con las cláusulas y firmezas en Derecho necesarias, la correspondiente escritura de venta, en la cual se hará mención expresa de este nuestro decreto, siendo todos los gastos de cuenta del comprador. Y de haberlo así verificado Nos dará cuenta en la forma y tiempo debidos el expresado Párroco de....., á quien se dará testimonio auténtico de este decreto.

Dado en nuestro Palacio episcopal de....., á..... de..... de mil.....

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.

(Firma del Obispo.)

(Firma del Secretario.)

## FORMULARIO 11

### *Solicitud.*

Ilmo. S.: N....., Párroco de....., á S. S. Ilma. respetuosamente expone: Que teniendo en esta parroquia unas maderas y algunos ladrillos que han sido quitados del templo, al hacer las obras de reparación del mismo, por inservibles, y conviniendo el enajenarlos y venderlos para emplear el valor que tengan, que no excederá de..... reales, en cosas de utilidad para esta parroquia,

A S. S. suplica que tenga á bien conceder al Párroco recurrente su superior permiso y licencia para proceder á la enajenación de los mencionados objetos.

Gracia que no duda conseguir de la bondad de Su Señoría Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.—(Fecha y firma del Párroco.)

FORMULARIO 12

*Decreto.*—Damos licencia al Párroco de..... para que, en la forma que juzgue más conveniente, enajene y venda los objetos que menciona en la solicitud precedente, haciéndose cargo en las cuentas de fábrica de su parroquia del importe de los mismos, que lo invertirá en provecho y utilidad de su iglesia.—(Fecha y firmas del Obispo y Secretario.)

---

## TÍTULO XIV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la censura de libros.

**E**s indudable la importancia suma que tiene todo lo que se relaciona con la publicación de toda clase de libros, por las trascendentales consecuencias que puede producir su lectura y por las circunstancias especialísimas de los presentes tiempos, en que se considera como una de las más preciadas conquistas de la época contemporánea la libertad de la prensa, que, como todas las modernas libertades, ha venido á servir de ariete para atacar á la doctrina y la moral católica por sus implacables enemigos.

Todos los herejes y sectarios antiguos y modernos se han servido de las publicaciones de libros y folletos como el medio más seguro y poderoso de propagar sus herejías y errores; por eso la Iglesia, en uso de la facultad que por Derecho divino la compete para censurar y condenar los malos libros, en todos tiempos ha censurado, condenado y prohibido todas aquellas publicaciones que de algún modo fueran opuestas á la doctrina católica ó nocivas á la moral y buenas costumbres, dictando á este efecto varias disposiciones canónicas y creando la Sagrada Congregación del Índice con el objeto casi exclusivo de exa-

minar los libros de dudosa doctrina, para enmendarlos, prohibirlos ó condenarlos, y publicar el Índice expurgatorio general que ya habían principiado á redactar, y que no pudieron concluir, los Padres del Concilio Tridentino, rectificándolo cuando así lo crea conveniente.

En cuestiones de imprenta y publicación de libros, la Iglesia tiene aceptados los dos únicos sistemas que se conocen en esta materia, practicando uno ú otro según los casos, á saber: el sistema represivo, para los autores díscolos que no quieren someter sus escritos antes de publicarlos al examen y aprobación de la Autoridad eclesiástica, según está mandado; el sistema preventivo, para los obedientes que cumplen con sus prescripciones y mandatos, siendo la previa censura la que está más en armonía con el espíritu de los sagrados cánones y disposiciones de la Iglesia. Así vemos que el Concilio V de Letrán prescribe que nadie pueda imprimir libro alguno sin previa licencia de la Autoridad eclesiástica, bajo severas penas, disposición que renovó el Santo Concilio de Trento en su sesión IV, prohibiendo, bajo excomunión y multa, la impresión de todo escrito que trate de cosas pertenecientes á la Religión sin el examen y licencia del Ordinario, y que de nuevo fué ratificado por el Papa Gregorio XVI en su Encíclica *Mirari*, en la cual se condena también la doctrina de aquellos que niegan á la Iglesia el derecho que la compete en este asunto, y que ha recibido, por último, sanción solemne en la Bula *Apostolicae Sedis*, en la cual se declara vigente la excomunión decretada por el Santo Concilio, con la sola diferencia de que ahora solamente quedan sujetos á ella los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobación del Ordinario los libros que tratan de cosas sagradas.

En España, el Concordato de 1851 y los Reales decretos posteriores y leyes de imprenta dadas en armonía con sus disposiciones, consignan como principio que ningún escrito que trate de Religión ó de la moral cristiana podrá imprimirse ni permitirse su impresión por las Autoridades civiles sin antes haber merecido la aprobación eclesiástica, reconociendo de este modo la facultad que exclusivamente corresponde á la Iglesia en esta trascendental materia, así como también se reconoce

en las mismas leyes su libertad para publicar sus disposiciones al exceptuar y declarar exentos de la previa censura exigida por las leyes de imprenta los escritos oficiales de los Prelados, contando entre ellos los *Boletines eclesiásticos* que se publican en las diócesis.

El procedimiento que se sigue para censurar un libro es distinto, según que el autor ha sometido sus escritos á la censura eclesiástica antes de su publicación, ó los imprime y publica sin ella. En este último caso el procedimiento es sumárisimo; se da la censura sin oír al autor, toda vez que el delito es patente y consumado, y el autor no merece otra cosa, ni que se le trate de otro modo por su desacato á la Iglesia. Sin embargo, si el autor pide que se le oiga, se abre de nuevo el expediente y se le oye.

En el primer caso, ó sea cuando el autor somete sus escritos á la censura previa, entonces el procedimiento es sumario, formándose un expediente gubernativo, cuya tramitación, de suyo sencilla, es la siguiente: el autor ó interesado en la publicación dirige al Ordinario una solicitud pidiendo el examen y censura del manuscrito que acompaña, á fin de que se le conceda la correspondiente licencia para su impresión y publicación.

A esta solicitud el Ordinario pone un decreto marginal mandando que pase el manuscrito al censor que designe para que lo examine y censure, á cuyo efecto se le dirige el correspondiente oficio. El censor emite por escrito su dictamen; y si es favorable, ordinariamente se concede la licencia solicitada sin practicar más diligencias.

Los censores, para cumplir la delicada misión que se les confía con verdadera imparcialidad, deben tener muy presente lo dispuesto por Benedicto XIV en su Bula *Solicita et provida*, en la cual se dan con toda claridad y precisión las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los consultores ó censores no deben aspirar á que se condene la obra á todo trance; su deber es manifestar las razones en que se fundan para creer que la obra examinada por ellos con toda madurez é imparcialidad debe proibirse, corregirse ó dejarse sin censura alguna.

2.<sup>a</sup> El consultor ó censor que se reconozca sin los conocimientos necesarios al efecto, debe declinar este cargo, y participar así á quien corresponda para que se nombre otro.

3.<sup>a</sup> Deben tener su espíritu exento de toda preocupación de nacionalidad, familia, escuela y partido, sin otra base ó principio que los dogmas de la Iglesia, los decretos de los Concilios y de los Papas, el consentimiento de los Padres y Doctores, teniendo siempre á la vista que hay opiniones predilectas de una escuela, y en su concepto ciertas, pero que son rechazadas por otros católicos, sin que por esto la fe católica sufra en nada lo más mínimo.

4.<sup>a</sup> No se puede juzgar á un autor sin haber leído y examinado todo su libro, comparando las cosas dichas en diversos pasajes, analizando el objeto del escritor, sin separar las proposiciones de su contexto ni mutilarlas.

5.<sup>a</sup> Las cosas ambiguas, sobre todo en un escritor católico y de buena reputación, deben tomarse siempre en buen sentido.

Cuando la censura no es favorable, suele ponerse en conocimiento del autor para que corrija ó explique su manuscrito; y si lo hace satisfactoriamente queda todo terminado, dándose la licencia solicitada; pero si no se conforma con la censura, entonces se examina de nuevo por uno ó más censores, ó por el mismo Prelado, resolviéndose lo que se crea justo, oyendo al autor ó sin oírle. Si el interesado no se conforma con la resolución dada, tiene derecho de apelar de la sentencia del Ordinario para ante el inmediato Superior, hasta llegar á la Santa Sede, ó bien el de acudir directamente á la Sagrada Congregación de la Inquisición.

(Véase el Concilio provincial de Valladolid en su parte 1.<sup>a</sup>, tít. IX, de *Censura et approbatione librorum*.)

### Expediente sobre censura previa de un libro.

#### FORMULARIO 1.<sup>o</sup>

*Solicitud.*—Ilmo. Sr.: D....., á S. S. I. respetuosamente expone:  
Que tiene escrita una obra filosófica con el título de.....; y deseando imprimirla, la acompaña á esta exposición para que



S. S. I. se sirva disponer lo conveniente á fin de que sea examinada y censurada; por tanto,  
A S. S. I. suplica se digne ordenarlo así y conceder su superior licencia para su publicación, siempre que de la censura resulte no haber obstáculo que lo impida.

Gracia que no duda el exponente conseguir de la reconocida bondad de S. S. I., cuya preciosa vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firma del autor.*)

#### FORMULARIO 2.º

*Decreto marginal.*—..... á..... de..... de mil.....

Pase la obra que acompaña á este escrito al censor D....., para que se sirva examinarla y manifestarnos si contiene alguna cosa opuesta al dogma católico y sana moral, y si habrá algún inconveniente en conceder la licencia que solicita.

(*Firma del Obispo.*)

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.  
(*Firma del Secretario.*)

#### FORMULARIO 3.º

*Oficio al Censor.*

De orden de S. S. I. el Obispo mi Señor, remito á Ud. la obra titulada....., escrita por D....., á fin de que se sirva examinarla á la brevedad posible y manifestar si contiene algo contra el dogma católico y sana moral, ó si habrá algún inconveniente en que S. S. I. conceda su licencia para que se imprima y publique.

Dios guarde á Ud. muchos años.—(*Fecha y firma del Secretario.*)

#### FORMULARIO 4.º

*Oficio de censura.*

Devuelvo á V. S. la obra titulada....., que se sirvió remitirme con su atento oficio de fecha.....

La he examinado con la detención y escrupulosidad que reclama la naturaleza del asunto que en ella se trata, y nada he hallado que se oponga al dogma católico y sana moral. No veo, por lo tanto, inconveniente alguno en su publicación; antes, por el contrario, en mi humilde opinión debe protegerse y facilitarse cuanto sea posible la impresión de esta obra, porque en la época que atravesamos no puede menos de producir su lectura una reacción saludable en los ánimos de las personas extraviadas, así como nuevos motivos para sostenerse en el nuevo camino de la verdad los que hasta hoy no le han abandonado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(*Fecha y firma del Censor.*)

#### FORMULARIO 5.º

*Licencia.*—Nós el Dr. D....., por la gracia de Dios, etc.

Por la presente, y por lo que á Nós toca, concedemos nuestra licencia para que pueda imprimirse y publicarse la obra titulada....., escrita por D....., mediante que de nuestra orden ha sido examinada y no contiene, según la censura, cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral; antes, por el contrario, su lectura es reputada como recomendable y muy provechosa á los fieles.—(*Fecha y firma del Obispo y Secretario.*)

Últimamente, como por vía de apéndice á este título, y por la analogía que tiene con el asunto que en él se trata la aprobación de los estatutos por que se rigen las cofradías, hermandades ó asociaciones religiosas, vamos á dedicar algunas líneas á esta materia.

Sabido es que la erección canónica de una cofradía, her-

mandad ó asociación religiosa solamente puede hacerse por la Autoridad eclesiástica, facultad que compete primaria y principalmente al Romano Pontífice en todos los puntos donde existan católicos, porque su jurisdicción universal y suprema se extiende á toda la Iglesia, y que en segundo término corresponde á los Prelados en sus respectivas diócesis, porque á ellos está encomendado velar por la conservación é incremento de la fe y de las buenas costumbres. Así lo dispone la Constitución de Clemente VIII de 7 de Diciembre de 1604, dependiendo de la prudencia del Ordinario el modo y forma en que se debe hacer la erección, como así lo declaró la Sagrada Congregación en su decreto de 22 de Agosto de 1842, no teniendo esta omnímoda facultad de los Ordinarios otra limitación que la de no poderse fundar dos cofradías ó asociaciones del mismo nombre en un mismo pueblo ó ciudad, excepción hecha de la Cofradía del Santísimo Sacramento, que puede erigirse en todas las parroquias, y así se recomienda por los Romanos Pontífices; de las hermandades de la Doctrina cristiana, y en la actualidad de la asociación del Sagrado Corazón de Jesús, la cual puede tener varios centros en un mismo punto.

El procedimiento que se sigue para la aprobación de los estatutos de una cofradía, hermandad ó asociación religiosa canónicamente erigida en un punto determinado por la autoridad del Ordinario es sencillísimo, reduciéndose su tramitación á la siguiente:

Los hermanos cofrades dirigen al Prelado diocesano una solicitud pidiendo la aprobación de los estatutos, que acompañarán. El Prelado los examina por sí ó por persona á quien comisione al efecto, pide informe al Párroco del punto en que está establecida la cofradía si lo cree conveniente, y una vez examinados los estatutos, si los encuentra aceptables, dicta su decreto de aprobación. Tal es el procedimiento sencillísimo que se usa en esta clase de asuntos, procedimiento usado también en la erección canónica de una cofradía.

(Véase el Concilio provincial de Valladolid, tít. vi, número 6 de la parte 6.<sup>a</sup>, de *Confraternitatibus et piis sodalitatibus*.)

FORMULARIO 6.º

*Solicitud.*—Ilmo. Sr. Obispo de....

Los infrascritos, hermanos de la cofradía canónicamente erigida en esta parroquia bajo la advocación de....., á Su Señoría Ilma. respetuosamente exponen: Que obedeciendo á la necesidad que claramente se sentía de reformar los antiguos estatutos ú ordenanzas por los que ha venido rigiéndose esta cofradía de....., suprimiendo algunas ordenanzas que en la actualidad no pueden observarse, y adicionando otras que conceptúan necesarias, han formado los nuevos estatutos que se acompañan, y que someten á la superior aprobación de S. S. Ilma., á fin de, si la mereciesen, regirse en lo sucesivo por lo establecido en los mismos.

Por todo lo cual suplican á S. S. Ilma. se digne aprobarlos en la forma y modo que crea más conveniente para la mayor gloria de Dios y mayor bien y utilidad de la mencionada cofradía.

Gracia que no dudan los exponentes conseguir de la acreditada bondad de S. S. Ilma., cuya vida guarde Dios muchos años.—(*Fecha y firmas.*)

FORMULARIO 7.º

*Decreto de aprobación.*—Nós el Dr. D....., etc., etc.

Vistos y examinados por Nós los estatutos precedentes que Nos han sido presentados por los hermanos de la cofradía de....., que se halla establecida en la iglesia parroquial de la villa de....., y hallándolos perfectamente hechos y que han sido formados para el mejor servicio de Dios Nuestro Señor, y mayor bien y utilidad de la referida cofradía, hemos tenido á bien confirmarlos y aprobarlos, y por el presente los confirmamos y aprobamos según su contexto, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria cuanto ha lugar en Derecho. Por lo tanto, mandamos á los hermanos de la referida cofradía de..... que guarden y cumplan estos estatutos bajo las penas que en ellos se expresan, y les prohibimos usar de otros sin que primero sean vistos, examinados y confirmados por Nós.....

Dado en..... á..... de..... de mil....

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.

*Firma del Obispo.*)

*(Firma del Secretario.)*

FORMULARIO 8.º

*Decreto de erección de Cofradía y aprobación de sus estatutos.*

Nós el Dr. D....., Provisor, etc., etc.

Visto este expediente gubernativo sobre erección canónica de la cofradía de..... en la parroquia de....., y aprobación de sus estatutos y constituciones:

Visto el informe dado por el Sr. Arcipreste de..... sobre la utilidad y ventajas espirituales de la predicha cofradía, y de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal eclesiástico,

Declaramos canónicamente erigida y fundada en la iglesia parroquial de..... la cofradía de....., con todos los privilegios y gracias que corresponden á la de su clase. Asimismo aprobamos y confirmamos los estatutos ó constituciones por que se ha de regir la precitada cofradía y que á Nós han sido presentados, interponiendo para ello nuestra autoridad ordinaria y la á Nós delegada por S. S. I. cuanto ha lugar en Derecho.

Provisorato y Vicaría general de..... á..... de..... de mil.....

*(Firma del Provisor.)*

Por mandado de S. S.

*(Firma del Notario.)*

Últimamente, en esta materia de cofradías debe tenerse presente lo mandado por la Real cédula de 3 de Enero de 1894, en cuyo art. 23 se dispone que las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estén sujetas á los Párrocos en todo lo concerniente al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto de su régimen interior prevengan sus estatutos legítimamente aprobados. Véase también el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 sobre arreglo parroquial.

---

## TITULO XV

### De las cuentas de fábrica, archivos parroquiales y entables de partidas.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las cuentas de fábrica.

**E**L Párroco, Ecónomo ó encargado de una parroquia, por el mero hecho de serlo, viene á ser también administrador de los bienes y rentas de la misma, teniendo obligación de rendir cuentas justificadas de su gestión administrativa al cesar en su cargo, periódicamente si así estuviere establecido en la diócesis, ó cuando el Superior diocesano se las exija.

Estas cuentas deben extenderse con toda claridad en cargo y data, incluyendo en el cargo todas las cantidades que por cualquier concepto hayan ingresado en los fondos de la parroquia, y en la data las que hubieren sido gastadas en el sostenimiento del culto, personal de la parroquia y obras de reparación de su templo, de todas las cuales debe acompañar el cuentadante los justificantes necesarios para probar su inversión, así como la licencia del Prelado para hacer obras cuyo

coste exceda de la cantidad prefijada en cada diócesis, y que no puede ser gastada por el Párroco sin el requisito mencionado.

Estas cuentas son presentadas en la Curia episcopal para su aprobación. El Obispo ó su Provisor, después de examinar las cuentas presentadas, si las encuentra bien formadas y justificadas, dicta el auto de aprobación, en el cual se hacen las observaciones ó se consignan los reparos que resulten de su examen.

#### FORMULARIO 1.º

*Auto de aprobación.*— En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas y examinadas las precedentes cuentas de fábrica de la parroquia de....., comprensivas desde el año.... al....., presentadas á este Tribunal por el Presbítero D....., Párroco de la mencionada parroquia, y habiéndolas encontrado bien hechas y conformes con sus justificantes, S. S., por ante mi el Notario de número, dijo: Que debía aprobarlas y las aprobaba según su tenor, interponiendo para ello su autoridad ordinaria cuanto ha lugar en Derecho. Y en su virtud, siendo el cargo de..... pesetas y la data de....., resulta en contra del Presbítero D....., y en favor de los fondos de la fábrica de la parroquia de....., un saldo de..... pesetas, cuya cantidad declaramos caudal de la precitada parroquia, y mandamos al Párroco D..... que en las primeras cuentas que formule encabece el cargo con la cantidad á que asciende el saldo que en contra suya resulta de las presentes cuentas.

Así lo decretó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—  
(Firmas.)

Estas cuentas, cuando son revisadas por el Obispo en santa pastoral visita, son aprobaás por él mismo, extendiendo el auto y firmándolo el Secretario de visita.

Es de gran utilidad la formación de una Junta diocesana á cuyo cargo esté la revisión de las cuentas de fábrica de todas las parroquias de la diócesis y de todos los asuntos que se relacionan con la administración de los fondos pertenecientes al culto de las iglesias y con la recta inversión de los mismos, siendo muchos los bienes que estas juntas reportan, si se hallan

bien organizadas. Sabemos que en varias diócesis han sido creadas con buenos resultados, y desde luego podemos asegurar que en la de Ávila fué constituida con general aplauso por el actual Prelado Excmo. Sr. D. Juan Muñoz Herrera, por su circular-decreto de fecha 16 de Enero de 1891, que transcribimos á continuación para que nuestros lectores se formen una idea de esta Junta, de su organismo y de sus atribuciones:

«Circular: Tan notorio es como necesario el derecho que incombete á nuestra autoridad relativo á la recta administración de los fondos de fábricas de las iglesias, é inspección de las cuentas que los Párrocos deben llevar cuidadosamente de ellos. Esta legítima inspección y régimen, lejos de deprimir el buen nombre y la autoridad de los Sres. Curas, les sirve de realce y del más noble estímulo, siendo asimismo la más eficaz garantía de la rectitud de sus actos. Pero este derecho que pesa sobre Nós con tan grave obligación, con responsabilidad tan tremenda delante de Dios, lleva consigo trabajos prolijos y complicadas ocupaciones que no siempre son compatibles con las incesantes tareas de nuestro sagrado ministerio. Por esto creemos conveniente llamar en nuestra ayuda á sujetos idóneos que puedan aliviarnos en este peso y responsabilidad; y, estimulado por tales razones, venimos en decretar lo siguiente:

»1.º Creamos una Junta diocesana de fábricas de nuestras iglesias, á la que conferimos cuanta autoridad y facultades sean necesarias para el buen desempeño de su encargo.

»2.º Las atribuciones de esta Junta serán: Inspeccionar las cuentas que de la administración de los fondos de fábricas presenten los Párrocos, y proponernos la aprobación ó reparos que aquéllas merezcan; conceder á los Párrocos en nuestro nombre la autorización para gastos extraordinarios; encargar interinamente, por sí ó por persona á quien delegue, de los fondos de las iglesias en los casos perentorios de muerte de los Párrocos ú otros análogos; gestionar cuanto conduzca al cobro de las cantidades que hoy se adeudan ó en lo sucesivo se adeudaran á las mencionadas fábricas; y, por último, practicar cuanto Nós la encarguemos referente á este delicado asunto.



»3.º Esta Junta la compondrán tres individuos: uno con el carácter de Presidente, á quien en caso necesario sustituirá el segundo, y el tercero con el carácter de Secretario de la misma.

»4.º Con dicha Junta se entenderán directamente desde esta fecha los Párrocos y Ecónomos en todo lo relativo á cuentas de fábrica.

»5.º En el mes de Enero de cada año remitirán á la Junta los Sres. Curas los libros en que hayan anotado las cuentas de fábrica del año anterior, para su aprobación. Todas las cuentas que á esta fecha estén sin aprobar por la Autoridad diocesana, así de parroquias como de ermitas, santuarios y demás, se remitirán á la Junta precisamente ántes del último día de Febrero.

»Esperamos con fiada confianza que tanto los señores que componen la Junta, cuanto nuestros amados Párrocos y Ecónomos, cooperarán al fin que nos proponemos dictando la presente circular.

»Ávila 16 de Enero de 1891.—*El Obispo*.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, *Dr. Enrique Bermejo*, Secretario».

## CAPÍTULO II

### De los archivos parroquiales.

Vamos á tratar ahora de los archivos parroquiales, ó sea la reunión de libros y documentos pertenecientes á una parroquia, que diligentemente deben ser custodiados por su Párroco, y los cuales constituyen y forman el llamado archivo parroquial.

Siempre se ha reconocido gran importancia á los archivos parroquiales, toda vez que sus documentos constitúan pruebas oficiales, siendo, por lo tanto, necesarios en todos los estados de la vida del hombre para poder acreditar su personalidad y los derechos que por un concepto ú otro pudieran corresponderle. De aquí su importancia y el diligente cuidado que exige su custodia y conservación.

Es verdad que la ley de 17 de Junio de 1870, estableciendo

los Registros civiles municipales y quitando á las partidas sacramentales expedidas por los Párrocos el carácter de documento público y de prueba oficial en juicio (art. 39 de la ley de 1870, ha hecho perder á los archivos parroquiales parte de su importancia para el porvenir, bajo este punto de vista; mas, á pesar de esta disposición legal, no dejan de tenerla, y muy grande, bajo el punto de vista canónico, toda vez que la Autoridad eclesiástica, que es la competente en la materia, ni los ha suprimido, ni les ha quitado un ápice de su anterior importancia. Además, para la potestad eclesiástica los documentos de los archivos parroquiales siempre tendrán el carácter de públicos y oficiales; pues así como los Tribunales civiles están en su derecho al no admitir como prueba, en los asuntos que se sometan á su decisión, otras partidas que las expedidas por los encargados del Registro civil, así también los Tribunales eclesiásticos están en su perfectísimo derecho al exigir como prueba en los asuntos en que conozcan ó entiendan, y cuando sea necesario, las partidas sacramentales expedidas por los Párrocos.

Estas consideraciones son de suyo bastantes para que hablemos de ellos con el interés que nos inspiran y merecen.

Forman los archivos parroquiales, como al principio hemos dicho, los libros y documentos pertenecientes á la parroquia. Los libros que de necesidad tiene que haber en toda parroquia son: libro de bautismos, ídem de confirmaciones, ídem de matrimonios y velados, ídem de defunciones, ídem de cuentas de fábrica, y libro de matrícula de la parroquia. Todos ellos deben estar bien empastados y foliados, con indicación de la materia de que tratan y años que comprenden si están terminados, ó el año en que principian si fueren los corrientes. Estos libros no están sujetos á las prescripciones de la ley del Timbre de 1881, ni pueden, por lo tanto, ser objeto de visita de inspección por este motivo, según declaración terminante de la Real orden de 6 de Enero de 1887, pudiendo usarse en ellos del papel común.

De desear es que al final de cada libro se formara un índice por orden alfabético de las partidas que el mismo comprende,

con indicación del folio en que cada una de ellas se encuentra si no lo tuviere hecho desde un principio; pues si bien es cierto que esto exige algún trabajo, también lo es que obvia muchísimo las dificultades que se encuentran no pocas veces al buscar una partida acerca de la cual no se han dado los datos precisos, ahorrándose de este modo el Párroco un tiempo precioso, que lo puede emplear en cosas más útiles, y que quizá le sea necesario para atender, cual es su deber, al mejor desempeño de la cura de almas.

Hemos conocido algunos Párrocos celosos y diligentes en el cumplimiento de sus deberes, que con constancia y paciencia han formado los índices de todos los libros sacramentales de su parroquia en la forma indicada, y en verdad que no estaban pesarosos de haberlo hecho, al ver las ventajas que para ellos y para sus sucesores reportaba aquel trabajo.

En cada libro debe hacerse la inscripción de las partidas correspondientes con toda claridad y sin omitir circunstancia alguna de las que deben consignarse, y cuya omisión pudiera implicar nulidad. Deben inscribirse las partidas siguiendo el orden cronológico de los años, y en las correspondientes á cada año su numeración aritmética, según la prioridad de fechas, en lo cual, así como en todo lo demás, el Párroco debe ser muy diligente, asentando la partida en el libro correspondiente á la mayor brevedad, á fin de que el transecurso del tiempo no le haga incurrir en alguna omisión que, por los perjuicios que con ella pueda causar á las partes interesadas, le harían responsable ante Dios y ante los hombres.

Estos libros sacramentales están sujetos á la revisión del Prelado en santa visita pastoral, ó cuando así lo determine, estampando en ellos su aprobación si lo merecieren, ó mandando hacer las enmiendas que juzgare necesarias.

Además de los libros sacramentales, forman también el archivo parroquial el libro de cuentas de fábrica, del cual hemos hablado en el título precedente, y el libro de matrícula de la parroquia, en el cual consta ó debe constar el número de almas de que se compone toda la feligresía, con distinción de sexos, edades, estado, especificando cuántas son de comunión

y cuántas de confesión solamente; anotándose también en el mismo los que anualmente dejaren de cumplir con el precepto pascual y todo lo que concierne al estado de moralidad de las parroquias, como concubinatos públicos, especialmente si son matrimonios civiles, etc. De este libro también debe darse cuenta al Prelado en santa visita, no para la revisión, sino tan sólo para que el Prelado se entere del estado moral de la parroquia, y en su virtud tome las resoluciones que en su superior criterio juzgue más convenientes y necesarias.

Forman también el archivo parroquial los libros de fundaciones pías que haya constituídas en la parroquia, si bien hoy estos libros, en la mayoría de los casos, solamente sirven para hacer historia sobre esta en otros tiempos importante materia, pues es rarísima la fundación antigua que haya quedado subsistente ante el espíritu desamortizador y anticristiano de nuestro siglo, y es todavía muchísimo más rara la que en estos días se establece. Lo forman asimismo los expedientes matrimoniales que se forman por el Párroco, y los cuales, según dijimos al tratar de ellos en el lugar correspondiente, puestos en legajos por años, deben ser archivados y conservados en la parroquia, que es el sitio designado para ello; todos los documentos procedentes de la Curia episcopal, como dispensas de impedimentos del matrimonio, licencias matrimoniales, etc., los cuales deben ser archivados á medida que se reciben y cumplimentan; y, en una palabra, pertenece al archivo parroquial toda la documentación, de cualquier clase que sea, propiedad de la parroquia.

De todos los libros y documentos que constituyen el archivo parroquial debe formarse un detallado inventario, que lo firmará el Párroco al hacerse cargo del mismo, mandando una copia literal de él á la Secretaría de Cámara del Obispado, así como se hace de todos los efectos y alhajas pertenecientes al templo parroquial. De este modo se evitaría en lo posible la sustracción de documento alguno, y aun la pérdida de alguno de los libros sacramentales, como no pocas veces ha sucedido, y de ello nos hemos lamentado; pues ante el temor de la responsabilidad se avivaría la apatía de algunos Párrocos negli-

gentes, aunque, en honor de la verdad, debemos confesar con sinceridad que éstos son los menos.

Últimamente, debemos decir que los Párrocos se hallan revestidos del carácter notarial para certificar los documentos ó inscripciones de partidas sacramentales que obren en el archivo de su parroquia, teniendo obligación de dar las certificaciones que se les exijan por los interesados, así como por las Autoridades judiciales, si bien en este último caso la reclamación de la partida debe hacerse por conducto del Superior eclesiástico del Párroco de quien se exija, según así terminantemente está mandado.

Deben tener también en cuenta los señores Párrocos lo que dispone la ley electoral de 26 de Junio de 1890 en su art. 20, en cuyo párrafo penúltimo dice lo siguiente: «Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores».

Para terminar esta materia importante, por lo mismo que es tan práctica, y antes de tratar de los entables ó enmiendas de partidas de bautismo, vamos á poner á continuación un modelo de cada una de sus clases:

### Modelo 1.º

N.º.....	<i>Partida de bautismo.</i>   Día..... de..... de mil.....
N.....	Yo el infrascrito Cura Párroco de la parroquia de....., de la villa de....., bauticé solemnemente un niño, que dijeron haber nacido á las..... de la..... del día..... del presente mes, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de..... y de....., su mujer, naturales ambos de....., mis feligreses. Se le puso por nombre..... Abuelos paternos D..... y Doña....., naturales de.....; maternos....., naturales de.....

ya difuntos; fué padrino N....., natural de....., á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones que había contraído, y en fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 2.º

N.º.....  
N.....

*Partida de confirmación.* | En la iglesia parroquial de..... de la villa de....., á..... de..... de mil....., hallándose en santa pastoral visita el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D....., Obispo de....., siendo padrino (ó madrina) D....., natural de..... y residente en....., confirió el Santo Sacramento de la Confirmación á..... hijo legítimo de..... y de....., vecinos de.....

Y para que conste que el referido..... ha sido confirmado en la confirmación que celebró dicho señor Obispo en esta mi parroquia de..... en los expresados día, mes y año, extiendo la presente, que firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 3.º

N.º.....  
N.....

*Partida de defunción.* | Día..... de..... de mil..... Falleció en esta parroquia de....., después de haber recibido los Santos Sacramentos de....., y á consecuencia de..... D....., soltero, de..... años de edad, natural de..... Después de haber hecho el oficio de sepultura según la forma prescrita por el Ritual Romano, su cadáver fué inhumado en el cementerio de esta villa, y en fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 4.º

N.º.....  
N....., soltero, y  
N....., soltera.

*Partida de matrimonio.* | Día..... de..... de mil..... Habiéndose publicado en esta mi parroquia y en la de..... las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, de las cuales no resultó impedimento; enterado del consejo favorable de los interesados de los contrayentes, y de que, habiendo sido aproba-

dos en Doctrina cristiana, recibieron los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, y de que estaban cumplidos todos los demás requisitos canónicos legales, yo el infrascrito Cura Párroco de la parroquial de....., de esta villa de....., asistí al matrimonio que por palabras de presente, y como lo manda la Santa Madre Iglesia y el Santo Concilio de Trento dispone, contrajeron N....., soltero, natural de....., hijo legítimo de....., natural de....., y de....., natural de.....; y N....., también soltera (ó viuda de....., que falleció el día.... de..... de mil.....), natural de....., hija legítima de....., natural de....., y de....., natural de....., ya difunta (si murió). Fueron testigos de este matrimonio N..... y N....., naturales y residentes en esta villa, y otros varios, y en fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 5.º

N.º.....  
N..... y  
N.....

*Partida de matrimonio con poder y dispensa de proclamas.* (Dia..... de..... de mil..... Dispensadas las tres moniciones conciliares por el Muy Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, como consta de su despacho de fecha....., que obra en mi poder; evacuadas todas las diligencias que en el mismo se prescriben, y enterado de que los contrayentes habían obtenido el consejo legal favorable y que habían llenado los demás requisitos canónico-legales, así como de la libertad del contrayente de toda responsabilidad por razón de quintas, yo el infrascrito Cura Párroco de la parroquial de....., de esta villa de....., asistí y autoricé con mi presencia el matrimonio que por palabras de presente, y como lo manda la Santa Madre Iglesia, contrajeron en esta mi parroquia D....., vecino de....., por, en nombre y como legítimo apoderado y representante de D....., soltero, natural y residente en....., de profesión....., hijo legítimo de D....., natural de....., y de Doña....., natu-

ral de....., residentes en la ciudad de....., en virtud de poder especial y bastante que á favor de aquél dió el citado D..... en la ciudad de..... á..... de mil....., por testimonio del Notario D....., cuya copia queda en mi poder; y Doña....., también soltera, natural y residente en esta villa de....., dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, hija legítima de....., natural de....., y de....., natural de....., residentes en esta parroquia. Fueron testigos de este matrimonio D..... y Doña....., naturales y residentes en esta villa, y otros.

Previne á los interesados que antes de consumar este matrimonio deben ratificarlo personalmente, como se manda en el despacho de la Superioridad eclesiástica, y en fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 6.º

N.º.....  
N..... y  
N.....

*Partida de ratificación del matrimonio* (Día..... de..... de mil..... En esta mi parroquia precedente. de....., de la ciudad de....., y en presencia de mí el infrascrito Cura Párroco de la misma, ratificaron formal, expresa y personalmente el matrimonio que ante el Párroco de....., y con poder otorgado por D..... á favor de D....., contraieron en su presencia el día..... de..... el precitado D..... y Doña....., según más detalladamente aparece en la partida inscrita en los libros de la mencionada parroquia de....., y cuya copia autorizada se me presenta, y á la cual me remito. Fueron testigos D..... y Doña....., vecinos de esta ciudad, habiendo advertido á los contrayentes la obligación que tienen de recibir las sagradas bendiciones y oír la Misa nupcial, y en fe de ello firmo (1).

(Firma del Párroco.)

(1) Cuando se hubiera dispensado por Su Santidad algún impedimento público de matrimonio, se hará mención de dicha dispensa en la partida, citando la fecha del despacho librado por el Ordinario en la misma forma que hemos dicho de la dispensa de proclamas.



Modelo 7.º

N.º.....  
N..... y  
N.....

*Partida de velados.* | Día..... de..... de mil....  
Recibieron las sagradas bendiciones y oyeron  
la Misa nupcial en esta mi parroquia de....., de  
la villa de....., D....., natural de....., y Doña.....  
natural de....., los cuales contrajeron el Santo  
Sacramento del Matrimonio en la parroquia  
de..... el día..... del presente mes y año, y en  
fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

Modelo 8.º

N.º.....  
N.....

*Partida de bautismo* | Día..... de..... de mil....  
*bajo condición.* | F....., comadrón resi-  
dente en esta villa de....., bautizó por necesi-  
dad en casa de sus padres una niña que dije-  
ron haber nacido á las..... de la..... de este  
mismo día, y yo el infrascrito Cura Párroco de  
la parroquial de....., de esta villa de....., des-  
pués de un examen detenido de lo que ocurrió,  
dudando con grave fundamento de la legiti-  
midad y valor del bautismo precitado, se lo  
administré solemnemente *sub conditione* en la  
iglesia. Es hija legítima..... (lo demás como  
en el modelo 1.º)

Modelo 9.º

N.º.....

*Partida de bautismo* | Día..... de..... de mil....  
*administrado válida-* | D....., médico-cirujano  
*mente por necesidad y* | titular de esta villa  
*después se han suplido* | de....., bautizó por ne-  
*las ceremonias.* | cesidad en casa de sus  
padres un niño que dijeron haber nacido á  
las..... de la..... del mismo día; y asegurado  
con certeza yo el infrascrito Cura Párroco de  
la parroquial de....., de esta villa, de la legiti-  
midad y validez del bautismo administrado,  
le supli solemnemente en la iglesia el santo  
óleo, crisma y todo lo demás que prescribe el  
Ritual Romano. Es hijo legítimo, etc., etc.  
(como en el modelo 1.º)

### Modelo 10

N.º.....

*Partida de hijo de pa-* {Día..... de..... de mil.....,  
*dre incógnito.* }yo el infrascrito Pá-

rroco de la parroquial de....., de esta villa de....., bauticé solemnemente en esta mi parroquia un niño que dijeron haber nacido á las..... de la..... del día de ayer, hijo natural de F....., natural de....., residente en esta villa, y de padre incógnito. Abuelos maternos....., naturales y residentes en esta villa. Fué su padrino N....., natural de....., y residente en..... Le advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones espirituales que había contraído, y en fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 11

N.º.....

*Partida de expósito.* | Día..... de..... de mil....., yo el infrascrito Cura Párroco de la parroquia de....., de esta villa de....., bauticé solemnemente en esta mi parroquia una niña que en la mañana de hoy se encontró en la puerta de la casa de D....., sin papel ni otro documento que acreditase estar bautizada. Se le puso por nombre..... Fué madrina Doña....., natural y vecina de esta villa, á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones espirituales que había contraído, y en fe de ello firmo.

(Firma del Párroco.)

### Modelo 12

N.º.....

*Partida de bautismo* {Día..... de..... de mil.....  
*por comisión.* }D..... Presbítero, bautizó solemnemente, con comisión de mí el infrascrito Cura Párroco de la parroquial de....., de esta villa de....., á un niño que dijeron

(como en el modelo 1.º)

### Modelo 13

N.º.....

*Certificación de una* {D....., Presbítero, Cura  
*partida.* {Párroco de....., etc., etc.

Certifico: Que en el libro de..... de esta mi parroquia, que da principio en el año..... y termina en el....., y al folio..... del mismo, obra la inscripción de una partida de..... del tenor siguiente ..... (se copia). La presente copia concuerda fiel y exactamente con su original, que obra en mi poder y al cual me remito, y en fe de ello firmo y sello con el de mi parroquia en..... á..... de.....

(Firma del Párroco.)

### Modelo 14

*Auto de aprobación en santa visita.*

En la santa pastoral visita de la villa de....., á..... de..... de mil....., el Ilmo. Sr. Dr. D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de esta diócesis, etc., etc., la hizo de la parroquial iglesia de esta villa en la forma prescrita por el Ritual y Pontifical romanos, teniendo la satisfacción de encontrar el sagrario, pila bautismal, aras, altares, imágenes, vasos sagrados, ornamentos y demás objetos dedicados al culto divino con esmerado aseo y limpieza, y todo en buen estado de conservación y conforme á rúbrica.

Visitó también los libros parroquiales, dictando en ellos el correspondiente auto de aprobación, al que deberá atenerse el Párroco y sus sucesores. Así por este auto lo proveyó, mandó y firma S. S. el Obispo mi Señor, de que certifico.

(Firma del Obispo.)

Por mandado de S. S. el Obispo mi Señor.  
(Firma del Secretario de visita.)

### Modelo 15.

*Auto de visita.*

En santa pastoral visita de la parroquial iglesia de....., de esta villa de....., á..... de..... de mil....., el Ilmo. Sr. Dr. D....., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de esta diócesis, etc., etc., por ante mí su infrascrito Secretario de

visita, dijo: Que había visto y examinado las partidas de..... extendidas en este libro, correspondientes á dicha parroquia, desde la última pastoral visita practicada por el Ilmo. Señor D....., Obispo que fué de esta diócesis, y habiendo notado..... (aquí se enumeran las faltas). Con estas observaciones Su Señoría Ilma. dijo que debía aprobarlas y las aprobaba como mejor haya lugar en Derecho, y mandaba que le fuere devuelto al Párroco este libro, para que con la misma claridad y expresión continuase llevando el registro de tan importantes documentos. Así lo proveyó etc.

*(Firma del Obispo.)*

Por mandado de S. S. el Obispo mi Señor.

*(Firma del Secretario de visita.)*

### CAPÍTULO III

#### De los entables de partidas.

Como en los libros sacramentales pueden ocurrir omisiones, bien de la inscripción íntegra de una partida, ó bien de alguna circunstancia que indispensablemente debe expresarse en la misma, vamos ahora á ocuparnos de la manera de subsanar los defectos que se cometan en los expresados libros, ya sea en uno ó en otro sentido.

Es indudable que viviendo el Párroco que cometió la omisión, de cualquier clase que ella sea, puede, al menos mientras esté al frente de la parroquia, subsanar el defecto cometido con sólo hacerlo así constar bajo su firma en el libro correspondiente y con las indicaciones necesarias, sin que para ello necesite la licencia de su Superior eclesiástico.

Mas cuando el Párroco que cometió la omisión no existe, entonces no puede subsanarse el defecto sin el mandato del Superior diocesano, cuyo mandato puede darse por el señor Obispo en santa visita, haciéndolo así constar en el libro correspondiente, en cuyo caso el Párroco no tiene más que cumplimentar el mandato del Prelado en la forma que se le indique.

Si el defecto cometido no se ha subsanado de este modo, hay que acudir al Tribunal eclesiástico para que forme el oportuno expediente, llamado de entable de partida. La tramita-

ción de este expediente es por lo común breve y sencilla, á no haber oposición de parte en contrario, en cuyo caso reviste el carácter contencioso y tiene que seguir el procedimiento de un pleito.

A la solicitud que el interesado dirige al Provisor de la diócesis manifestando el defecto de omisión ó error cometido y pidiendo que sea subsanado, y á cuya solicitud se debe acompañar copia literal de la partida cuando solamente se trata de enmienda de la misma, se provee mandando recibir una información testifical sobre los extremos necesarios, en cuya información debe procurarse que declaren, en cuanto sea posible, los testigos presenciales del acto, como padrinos, sacristán, etcétera, etc., librando á este efecto el oportuno despacho-comisión al Párroco cuando éste sea el encargado de recibir las declaraciones de los testigos. Practicadas estas diligencias y unidas á su expediente, puede decretarse el pase del mismo al Fiscal eclesiástico, aunque no juzgamos necesaria ni mucho menos su intervención, y últimamente se dicta un auto definitivo mandando hacer la enmienda solicitada ó inscripción de la partida, según proceda, en el libro correspondiente, á cuyo fin se libra el oportuno despacho al Párroco respectivo.

#### FORMULARIO 1.º

##### *Enmienda de partida.*

Muy Ilmo. Sr.:

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D....., ante V. S. como mejor proceda en Derecho parezco y digo: Que en la partida de matrimonio de D..... con Doña....., vecinos de....., se omitió el primer nombre de mi representado, poniendo..... en lugar de....., como se comprueba con las certificaciones de las partidas de bautismo y matrimonio expedidas por el Párroco de....., que á los debidos efectos presento; y como este error pudiera irrogar perjuicio tanto á mi representado como á los hijos del mismo,

A V. S. suplico que, teniendo por presentadas las adjuntas partidas, se sirva autorizar al Párroco de..... para que en la inscripción de la partida matrimonial mencionada subsane el defecto cometido, poniendo el nombre de....., que es el propio

de mi representado, en lugar del de..... con que en la misma figura, por ser así de justicia que pido, etc..... á..... de..... de mil.....

(Firma del Procurador.)

### FORMULARIO 2.º

*Auto.*—En la ciudad de..... á..... de..... de mil.....

Vista esta instancia, con las partidas que se acompañan, y mediante á que con ellas se justifica haberse omitido en la partida de matrimonio que interesa el propio y verdadero nombre del contrayente, poniendo..... en lugar de....., autorizamos al Rvdo. Cura Párroco de..... para que subsane el defecto cometido en la partida de casamiento de D..... y Doña....., consignando al margen de la referida partida que la enmienda indicada se hace en virtud de mandato de esta Superioridad.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—  
(Firmas.)

### FORMULARIO 3.º

*Despacho.*—Nós el Dr. D....., Provisor, etc.

Al Rvdo. Párroco de..... hacemos saber: Que habiendo acudido á nuestro Tribunal el Procurador D....., en representación de D....., vecino de....., en solicitud de que se mande subsanar el error cometido en la partida de matrimonio del precitado D....., por auto de esta misma fecha hemos acordado lo siguiente (se copia el auto).

Y en su virtud expedimos el presente, por el cual ordenamos y mandamos al precitado Párroco que haga en la partida matrimonial que interesa la enmienda apetecida, poniendo á D..... su verdadero nombre de....., en lugar del de....., con que en la misma figura, y confirmando al margen que se hace esta enmienda por orden y mandato de este Tribunal.

Dado en..... á..... — (Fecha y firmas.)

### FORMULARIO 4.º

*Expediente de entable de partida.*

*Pedimento.*—Muy Iltre. Sr.:

N....., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de..... natural de....., ante V. S., como mejor proce-

da y haya lugar en Derecho, comparezco y digo: Que mi representado nació el día.... de.... de mil....., en el pueblo de....., habiendo sido bautizado en la parroquia del mismo al día siguiente de su nacimiento, como hijo legítimo de D..... y Doña....., vecinos del precitado pueblo; mas no apareciendo en los libros de la parroquia mencionada la inscripción de su partida de bautismo, y siéndole necesaria la copia de la misma para un asunto que tiene pendiente en las oficinas del Estado,

- A. V. S. suplico que, previas las diligencias necesarias, se sirva mandar al Párroco de..... extender en los libros de su parroquia la inscripción de la partida de bautismo de D.....; y una vez hecha la inscripción, autorizar al referido Párroco para que dé á mi representado la copia ó copias de la misma que le sean necesarias, por ser así de justicia, que pido, etc., etc. —  
(Fecha y firma del Procurador.)

#### FORMULARIO 5.º

*Providencia.* — Por presentado el anterior escrito, y en su vista remitase original al Sr. Párroco de....., á fin de que á la brevedad posible reciba una información testifical exigiendo declaración jurada á los padrinos y testigos presenciales del bautismo de....., caso de que existan y sea fácil que declaren, y en caso contrario á personas fidedignas en justificación del día, mes y año en que nació y fué bautizado el expresado.....; nombre ó nombres que se le pusieron; quiénes son sus padres, abuelos paternos y maternos; quiénes sus padrinos, con las naturalezas y vecindades de todos, así como también el nombre del sacerdote que administró el bautismo, manifestando si vive. Recibida la información, y con el informe del Párroco comisionado, la remitirá á este Tribunal para en su vista acordar lo que proceda.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de....., á..... de..... de mil....., de que yo el Notario doy fe. — (Firmas.)

#### FORMULARIO 6.º

*Declaración del padrino, D.....* — En la villa de....., á..... de..... de mil....., ante mí el infrascrito Párroco de la misma, comisionado por el Tribunal eclesiástico de esta diócesis para practicar estas diligencias, comparece D....., natural de..... y vecino de esta villa, quien, juramentado en forma y pre-

guntado por lo conducente, dijo: Que sabe y le consta que N..... nació en esta villa el día..... de.... de....., siendo bautizado al día siguiente en esta iglesia parroquial por D....., Párroco que fué de la misma, y el cual fué trasladado hace años á.....; que se le puso por nombre....., habiendo sido el declarante el padrino de bautismo; que es hijo legítimo de..... y de....., naturales de....., siendo sus abuelos....., etcétera, etc. Que lo declarado es la verdad y cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el que y en esta declaración, que le fué leída, se ratificó y afirmó, y en prueba de verdad firma conmigo, de que certifico.—(*Firmas del testigo y del Párroco.*)

#### FORMULARIO 7.º

##### *Informe del Párroco.*

Yo el infrascrito Párroco de..... en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal eclesiástico de esta diócesis en el proveído que encabeza estas diligencias, debo informar é informo: que los testigos que han declarado en estas diligencias son personas honradas y fidedignas, y cuyos dichos merecen entero crédito, por cuya razón creo ser verdad cuanto han consignado en sus declaraciones; que efectivamente D..... nació en esta villa el día..... de..... de mil....., siendo bautizado en esta parroquia al día siguiente de su nacimiento por el Presbítero D....., en la actualidad Párroco de.....; que es hijo legítimo de..... y de....., etc.....; todo lo cual lo sabe por noticias de referencia, y principalmente por las que le han suministrado el sacristán y algunas otras personas que presenciaron el bautismo del referido D.....; siendo esto cuanto puede decir evacuando el informe que por el Tribunal diocesano se le pide.—(*Fecha y firma del Párroco.*)

*Diligencias.*—Las precedentes diligencias remítanse originales al Tribunal eclesiástico de..... á los efectos oportunos....., á..... de..... de mil.....

(*Media firma del Párroco.*)

#### FORMULARIO 8.º

*Auto definitivo.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil.....

Vistas estas diligencias de entable de partida de bautismo, practicadas á instancia del Procurador D....., en nombre y representación de....., natural de....., en solicitud de que se



mande hacer la inscripción de su partida de bautismo en el libro correspondiente de la parroquia de....., por haberse omitido el hacerla á su debido tiempo, S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declarar que N..... es hijo legítimo de..... y de....., naturales de.....; que nació en la villa de....., el día de .... de mil....., y que fué bautizado en la iglesia parroquial por el Presbítero D....., Párroco que fué de dicha villa, y en la actualidad de....., siendo padrino del bautismo D....., natural de..... y vecino de..... En su virtud librese el correspondiente despacho al Sr. Párroco ó Ecónomo de..... para que en el libro correspondiente de bautismos de su parroquia, y con los datos que se le suministrarán por el actuario, proceda á extender la partida de bautismo de....., poniendo las notas marginales necesarias en los libros parroquiales, en las cuales consignará que se hace la inscripción de la referida partida por orden y mandato expreso de este Tribunal. Y así por este auto definitivo, y con imposición de las costas de este expediente al Presbítero D....., Párroco de....., las cuales deberá hacer efectivas en la Notaría del actuario en el término de....., días, á contar de la fecha de este definitivo, lo proveyó, mandó y firmó S. S. el señor Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—(Firmas.)

El despacho para el Párroco se extenderá, con poca diferencia, como el formulario núm. 3; y practicada la regulación de costas por el Notario, éste la pondrá por medio de oficio en conocimiento del interesado.

Por la conexión que tiene con la materia que venimos tratando la legitimación de hijos ilegítimos, vamos á ocuparnos de ella, siquiera sea muy á la ligera y como por vía de apéndice á este título.

El Código civil vigente, después de consignar de un modo terminante en su art. 119 que solamente pueden ser legitimados los hijos naturales, considerándose como tales los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella, comprendiendo, por lo tanto, á los incestuosos, señala en el art. 120 los dos únicos modos de legitimación que reconoce, á saber: el subsiguiente matrimonio y la concesión real, exigiendo en el primer caso como condición *sine qua non* el reconocimiento

expreso de los hijos, hecho por los padres antes ó después de la celebración de su matrimonio.

Indudablemente que estos dos modos de legitimación reconocidos por el Código civil vigente son los necesarios para que la legitimación produzca los efectos civiles, que el mismo Código enumera en sus artículos 122 y siguientes hasta el 128 inclusive; mas si se trata de la legitimación para los efectos canónicos, entonces tenemos que seguir otras reglas que las marcadas por el Código citado; esto es, tenemos que atenernos á las reglas establecidas en la materia por el Derecho eclesiástico. Éste, como el Derecho civil, reconoce también el modo de legitimación por subsiguiente matrimonio para los hijos nacidos de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse válidamente, debiendo ser, antes ó después de la celebración del matrimonio, reconocidos como tales hijos naturales.

Si han sido reconocidos antes de la celebración del matrimonio y el reconocimiento consta, bien en la inscripción de la partida de bautismo ó bien en otro documento público y solemne, entonces nada resta que hacer para la legitimación después del matrimonio sino es el poner una nota marginal á la partida de bautismo indicando la celebración de aquél; pues como dice la ley 1.<sup>a</sup>, tít. XIII, base 4.<sup>a</sup>, copiando las palabras de una decretal de Alejandro III, «tan grand fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre ó la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos». En este caso, pues, basta la nota marginal que hemos dicho puesta á la partida de bautismo de los hijos; y decimos que basta esto, si bien nuestra opinión es que los padres acudan al Superior eclesiástico manifestando la celebración de su matrimonio y pidiendo la reforma de la partida de bautismo de los hijos, á fin de hacer constar en la misma su legitimación.

Esto es precisamente lo que debe hacerse cuando el reconocimiento es posterior á la celebración del matrimonio; entonces se precisa el acudir al Prelado diocesano ó á su Vicario haciendo las manifestaciones antedichas, lo cual da lugar á un expediente de entable de partida motivado por la legitimación,

siendo su tramitación la siguiente: los padres acuden al Superior eclesiástico manifestando la época en que tuvieron el hijo ó los hijos naturales, cuyas partidas de bautismo acompañarán, y que, deseando legitimarlos por el matrimonio que han contraído, cuya partida también acompañará, los reconocen como tales hijos y suplican que se reforme la inscripción de las partidas de bautismo de los mismos, haciendo constar en ellas la condición de legitimados por subsiguiente matrimonio. A esta solicitud se provee que se presenten los padres á la ratificación de cuanto en la misma manifiestan, lo cual se hará por medio de una comparecencia, verificada la cual, y no habiendo otra complicación, se dicta el auto definitivo en conformidad con la súplica formulada.

Mas no debe olvidarse que esta legitimación es solamente para los efectos canónicos; porque si quiere hacerse también de modo que produzca efectos civiles, debe observarse lo dispuesto por el Código civil vigente, haciendo constar el reconocimiento de los hijos ante Notario público y su legitimación en el Registro civil correspondiente por medio de nota marginal puesta á la partida de nacimiento, según lo dispone el art. 6.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Otro de los modos de legitimación sancionado por el Derecho canónico es la dispensa pontificia, y aun la del Obispo para la recepción de Órdenes menores y concesión de un beneficio simple, y, últimamente, la profesión solemne religiosa.

De estos modos no necesitamos decir más, bastando esta ligera indicación, toda vez que el estudiarlos con más amplitud es propio de los autores de Derecho canónico, á los cuales remitimos á nuestros lectores.

### Expediente de legitimación de hijo natural.

#### FORMULARIO 9.º

##### *Solicitud.*

Muy Ilre. Sr.:

N..... y N..... casados, naturales de....., á V. S. respetuosamente exponen: Que antes de su matrimonio, y llevados de la humana fragilidad, se conocieron carnalmente, cuyo resultado fué

tener un niño, que nació el día de..... de..... del año....., en el pueblo de....., siendo bautizado en la iglesia parroquial del mismo con el nombre de....., como hijo natural de los recurrentes; y habiendo contraído posteriormente el matrimonio canónico el día..... de..... de....., como lo acreditan por la partida de matrimonio que presentan, desean legitimar el precitado niño, á cuyo efecto lo reconocen solemnemente como hijo suyo. Por todo lo cual

A V. S. suplican encarecidamente que se sirva declarar al niño..... reconocido y legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y en su virtud ordenar al Párroco de..... la reforma de la partida de bautismo del precitado N....., haciendo constar en ella su legitimación.

Gracia que no dudan los exponentes conseguir de la reconocida justificación de V. S.—(*Fecha y firmas de los padres.*)

#### FORMULARIO 10

*Providencia.*—Por presentada la precedente solicitud; comparezcan los recurrentes el día..... del presente mes, y á la hora de audiencia de este Tribunal, á ratificarse en su contenido, y en su vista se proveerá.

Provisorato y Vicaría general de....., á..... de..... de mil.....

Ante mí.

(*Firma del Provisor.*)

(*Firma del Notario.*)

#### FORMULARIO 11

*Acta de comparecencia.*—En la ciudad de....., á..... de..... de mil....., ante S. S. el Dr. D....., Provisor y Vicario general de la misma y de su Obispado, y de mí el Notario, comparecen D..... y Doña....., cónyuges, vecinos de....., á los cuales exigió S. S. juramento en forma de Derecho, bajo el cual prometieron decir verdad en cuanto supieren y les fuere preguntado; y habiéndoles puesto de manifiesto la solicitud que encabeza estas diligencias, dijeron: Que reconocían como suyas las firmas que en la misma figuran, y que se ratificaban en todo su contenido, suplicando á S. S. que se digne despachar favorablemente su pretensión. Con lo cual dió S. S. por terminado el acto, del cual mandó se extendiese la presente acta, que firman con S. S. y conmigo el Notario, de que doy fe.

(*Firma de los interesados.*)

Ante mí.

(*Media firma del Provisor.*)

(*Media firma del Notario.*)

FORMULARIO 12

*Auto definitivo.*—En la ciudad de....., á .... de..... de mil.....

Visto este expediente canónico sobre legitimación por subsiguiente matrimonio de....., natural de....., hijo natural de..... y de....., naturales de....., instruido á instancia de los mencionados D..... y Doña....., S. S., por ante mí el Notario de número, dijo: Que debía declarar y declaraba que N....., á virtud del reconocimiento de hijo, hecho por declaración jurada de sus padres D..... y Doña....., ha sido legitimado por el matrimonio de los mismos, realizado el día..... de..... de mil....., en la parroquia de....., debiendo considerársele como tal para los efectos canónicos. En su virtud, que debía mandar y mandaba al Cura Párroco de..... que, mediante nueva inscripción en el libro correspondiente, reforme la partida de bautismos del precitado....., que obra en el libro sacramental de bautismos de su parroquia, poniendo en lugar de «hijo natural» «hijo legitimado por subsiguiente matrimonio», y adicionando á ella toda la filiación paterna y materna, con mención expresa del mandato de este Tribunal.

Y así por este auto definitivo lo proveyó, mandó y firma S. S. el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, de que yo el Notario doy fe.—(*Firmas.*)

El despacho para el Párroco se extiende en la forma ordinaria.

## APÉNDICES

---

### APÉNDICE PRIMERO

*Real orden de 1868 resolviendo algunas dudas sobre capellanías colativas y fundaciones piadosas.*

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicación de V. E. de 5 de Mayo, y en virtud del acuerdo tomado con el Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que se conteste á las preguntas consignadas por V. E. de la manera siguiente: A la 1.<sup>a</sup> Que los adjudicatarios de los bienes de capellanías que hubieren reclamado la adjudicación antes del 17 de Octubre de 1851 deben redimir tan sólo las cargas de carácter puramente eclesiástico específicamente impuestas en la fundación, y que los adjudicatarios que hubieren reclamado con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 deben redimir, además de aquellas cargas, la congrua de ordenación. A la 2.<sup>a</sup> Que el importe de la redención de Misas, aniversarios, festividades y de cualquiera otra carga eclesiástica debe destinarse al puntual cumplimiento de las Misas, con arreglo á la voluntad de los fundadores, mientras sea posible. A la 3.<sup>a</sup> Que los bienes de las capellanías poseídas y de las que pendieron de juicio para su provisión deben conmutarse en inscripciones intransferibles de la Deuda de 3 por 100, entregándose á los Capellanes el equivalente de las rentas en los títulos que se den en conmutación de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. = San Ildefonso 22 de Julio de 1868. = *Carlos Maria Coronado.*

## APÉNDICE II

*Real decreto de 30 de Abril de 1852 sobre patrimonios canónicos.*

«Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Cámara con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admisión á Órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico en esta corte vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas Órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en conformidad á las siguientes reglas:

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas Sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y cualidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio se le adscribirá á una parroquia para prestar servicio en ella bajo la dependencia del Párroco, y se obligará además al in-

teresado á prestar su auxilio en donde el Diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.»

### APÉNDICE III

*Real orden-circular del Ministerio de la Guerra de 28 de Octubre de 1890.*

«Excmo. Sr.: Calificados como faltas graves, según el artículo 332 del nuevo Código de Justicia militar, tanto el acto de contraer matrimonio como el de recibir Órdenes sagradas los individuos que tienen compromiso con el ejército antes de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente los señalados por la de reclutamiento y reemplazo del ejército hoy vigente, y con el objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del ejército á quienes comprende el beneficio,

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> Los mozos en caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esta situación.
- 2.<sup>a</sup> Los soldados en activo podrán contraerle á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril del año actual. Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y un día de servicio si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados; y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.
- 3.<sup>a</sup> Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrido un año y un día en sus situaciones respectivas.
- 4.<sup>a</sup> Los destinados á Ultramar, en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.



5.<sup>a</sup> Para recibir Órdenes sagradas se atenderán los individuos de las situaciones á que se refieren los artículos anteriores á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.

6.<sup>a</sup> Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la inserción de las anteriores prescripciones en los *Boletines oficiales* de cada provincia, á fin de que alcancen la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 28 de Octubre de 1890. = *Azcárraga.* »

#### APÉNDICE IV

*Real orden de 16 de Mayo de 1852 sobre provisión de beneficios de oficio.*

« Considerando urgente é indispensable señalar el número de beneficios ó capellanías que en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales han de estar anejos á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase, y teniendo presentes los informes de los Prelados que han contestado á la circular de 29 de Marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el Muy Rvdo. Nuncio Apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En cada una de las Iglesias Metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designación de oficios á voluntad del Prelado. En las Colegiatas sólo habrá Beneficiados sochantre y organista.

Art. 2.<sup>o</sup> Si atendidas las particulares circunstancias estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará, sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto, la dotación que cada uno ha de disfrutar, teniendo presente esta circunstancia al fijar aquél.

Art. 3.<sup>o</sup> De la misma manera figurarán en el propio presu-

puesto las dotaciones de cualquier otra clase de ministros y dependientes de las Iglesias y Cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.º Las piezas de que trata el art. 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, se proveerán previa oposición, verificándose ésta en el modo y forma que determinen los Prelados, oyendo á los Cabildos.

Art. 5.º Los beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.º se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los Muy Reverendos Arzobispos y Rvdos. Obispos y Cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 14 del Concordato, el nombramiento de los demás de esta clase y de otros ministros y dependientes cuyas dotaciones se consignan en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.º Hecha la oposición para proveer los beneficios de Real presentación, remitirán los Diocesanos al Ministerio de mi cargo nota de las oposiciones y la censura de los jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar, de entre los aprobados, á quien estime más conveniente.

De Real orden, etc. »

## APÉNDICE V

*Real decreto de 6 de Diciembre de 1888 sobre provisión de canongías y beneficios por oposición.*

«A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Rvdo. Nuncio Apostólico, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La mitad de las canongías ó beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia Catedral ó Colegial, será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados y éstos con sus Cabildos, según se trate de canongía ó de beneficio.

Cuando no fuese divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.º A las canongías ó beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las bibliotecas y archivos de las iglesias, promover el estudio y la observancia de la sagrada Liturgia y dirigir las sagradas ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad ó utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada canongía ó beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la observancia á los obligados á ella si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los beneficios serán los usados en concurso á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las canongías de Metropolitana y sufragáneas el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los beneficios de éstas y de las Metropolitanas y sufragáneas, el Deán y un Canónigo de oficio. Para las canongías y beneficios de las Iglesias Colegiales, el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un Tribunal, los sustituirá el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de

oposición, delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante; pero entonces corresponderá la presidencia al Deán ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuera la autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposición á canongía ó beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á canongía ó beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con el Cabildo, según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Órdenes Militares, la elevará el Rvdo. Obispo-Prior.

Art. 9.º La provisión de las canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él

tuviese parte, á que, según su juicio, corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Grañada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de León respecto á la oposición de canongías y nombramiento de Abad, que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia, Catedral ó Colegial no haya el número de canongías ó beneficios de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno que respectivamente les correspondan, observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados. Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1888. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, *M. Alonso Martínez.* »

## APÉNDICE VI

### *Real orden de 20 de Febrero de 1889 sobre jubilacion de Párrocos.*

Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular. = « Ilmo. Señor: Habiendo notado este Ministerio la frecuencia con que se confunden en los expedientes de jubilación de Párrocos las disposiciones legales que deben tenerse presentes al dictar los autos definitivos, según procedan éstos de Prelados que hayan realizado ya el arreglo parroquial de su diócesis ó de los que aun no lo hayan llevado á efecto, y deseando evitar en lo sucesivo dicha confusión, que origina dificultades para la aprobación de los mismos y entorpece su tramitación, que por su índole debe ser rápida y expedita, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se diga á V. I. que el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, cuyas prescripciones no son más que las bases que han de tener en cuenta los Diocesanos al formular el plan parroquial, sólo puede regir, por consiguiente, en las diócesis que han pasado por el mismo, habiéndolo además resuelto en este sentido la Real orden de 6 de Marzo de 1868, dictada con motivo de consultas sobre el particular del Rvdo. Obispo de Pamplona. A las disposiciones del citado decreto deberán, por lo tanto, ajustarse los autos definitivos en las diócesis que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del Concordato vigente.

Respecto á los expedientes de jubilación de Párrocos que procedan de diócesis en las que aun no ha tenido lugar el arreglo parroquial, deberán formarse con sujeción á lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Abril de 1852 y 13 de Octubre de 1864, y en todos ellos, sea su origen de unas ú otras diócesis de las expresadas, se consignará la categoría y dotación del Párroco solicitante y la cantidad que como pensión se le señale, sin dejar de expresar la parte que le corresponda en los derechos de estola y pie de altar, y disfrute de casa rectoral y huerto, si lo hubiere, observándose análogo procedimiento y con igual detalle en cuanto á dotación y derechos

que deba gozar en su caso el Coadjutor *ad nutum* que se nombre.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 20 de Febrero de 1889. = El Subsecretario, *Diego Arias Miranda.* »

La Real orden de 30 de Abril de 1852 abraza las siguientes nueve reglas:

«1.<sup>a</sup> Los Muy Rvdos. Arzobispos, Rvdos. Obispos y Vicarios capitulares, S. V., luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algún Párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un Coadjutor *ad nutum*.

2.<sup>a</sup> En estos expedientes designarán los Diocesanos la dotación que conceptúen conveniente para los Coadjutores, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.<sup>o</sup>, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los Coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotación de los Ecénomos de las mismas se dispone en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.<sup>a</sup> También determinarán los Ordinarios la parte de asignación que los Párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 33 del Concordato.

4.<sup>a</sup> Para el efecto prescrito en la disposición anterior deberá considerarse como *máximum*: en los curatos urbanos la mitad; en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignación que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los Diocesanos corresponda respectivamente al curato y esté disfrutando el Párroco imposibilitado, conforme á los arts. 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la citada circular, ó según el Concordato, verificados los casos en aquéllos previstos.

5.<sup>a</sup> Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los Diocesanos el Coadjutor, procurando dar preferencia á los Presbiteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.<sup>a</sup> A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los Coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados, y los Párrocos á quienes auxilian.

7.<sup>a</sup> La pensión que se consigne á los Párrocos imposibilitados se satisfará con cargo á la dotación correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquélla que deje de percibir. La consignación del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si ésta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del Culto y Clero.

8.<sup>a</sup> Disfrutarán además los Párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidas con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros que no hayan sido enajenados.

9.<sup>a</sup> En lo sucesivo no se elevará á la aprobación Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilación á los Párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular».

*Real orden de 13 de Octubre de 1864.*

«Artículo 1.<sup>o</sup> Los actuales Curas Párrocos jubilados, y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados á dichas categorías.

Art. 2.<sup>o</sup> Además de las dótaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pie de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros, donde los hubiese, según está prevenido en la Real orden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.<sup>o</sup> Queda vigente la citada Real orden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»



## APÉNDICE VII

### *Real orden de 16 de Julio de 1888 sobre construcción de cementerios.*

«Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 2.000 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos, y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayunta-

mientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura Pá-  
rroco.

2.º Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un arquitecto, ingeniero, ó maestro de obras si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comúnmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conducente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el número de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de veinte mil habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el

censo no es menor de cinco mil habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando, á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas, venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan auto-

rizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición 1.<sup>a</sup> cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuenta el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres y un espacio destinado á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores, al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición 1.<sup>a</sup>

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 16 de Julio de 1888. = *Moret.*»

## APÉNDICE VIII

### *Real orden de 5 de Abril de 1889 sobre traslación de cadáveres.*

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia; y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de los casos una rápida tramitación, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó res-

tos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.<sup>a</sup> Será condición indispensable para conceder su traslado el que previamente se solicite, en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.<sup>a</sup> Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento expedida por Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1887, no concederán traslaciones de cadáveres ó de sus restos cuando la inhumación se pretende hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.<sup>a</sup> En ningún caso se autorizará la traslación de cadáveres ya inhumados antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848; y con arreglo á la misma será indispensable, para conceder la traslación después de los dos años y antes de los cinco, que previamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden.

6.<sup>a</sup> La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio. = De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 5 de Abril de 1889. = El Ministro de la Gobernación. »

#### APÉNDICE IX

*Real orden de 21 de Agosto de 1890 sobre huertos y campos anejos á casas rectorales.*

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y otros Prelados de

la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicación que viene dándose á la circular de ese Centro directivo de 19 de Enero de 1869 y Real orden de 12 de Abril de 1871, dictadas para la concesión de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamación se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851 y el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859:

Considerando que por las Delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida, y que existen pendientes de resolución otras reclamaciones pidiendo la concesión de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habría que acordar su desestimación é inmediata enajenación de las fincas precitadas;

Y considerando que, por lo expuesto, conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, se ha servido resolver que se abstengan las Delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 21 de Agosto de 1890. = *Cos-Gayón.* \*

## APÉNDICE X

*Real orden de 6 de Enero de 1887 declarando que los libros parroquiales no están sujetos á la ley del Timbre.*

« Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado el Rvdo. Sr. Obispo de Calahorra, con fecha 2 de Junio último, que por este Ministerio se declaren libres de las visitas de inspección que

los funcionarios de la Renta del Timbre del Estado puedan girar á los archivos de las parroquias los libros sacramentales y de defunción que en los mismos existan:

Considerando que el Rvdo. Prelado funda su pretensión en que no estando los mencionados libros sujetos al uso del timbre, ya se atienda al espíritu, ya á la letra de la ley vigente, debe hacerse dicha aclaración para evitar las molestas interpretaciones á que dan lugar los Inspectores de la Renta:

Considerando que, si bien por la legislación anterior estaban sujetos al uso del timbre los libros de que se trata, dicho precepto fué omitido en la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que derogó aquélla, explicándose perfectamente esta excepción por el carácter de dichos libros desde el establecimiento del Registro civil:

Considerando que los Inspectores del Timbre deben limitar sus funciones al examen de la documentación que esté comprendida en la mencionada ley, y que no comprendiéndose en su art. 52, ni en otro alguno de la misma, los citados libros, procede fijar con claridad la inteligencia de la ley en este particular,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los libros parroquiales no están sujetos á inspección, por no hallarse comprendidos entre los obligados por la ley del Timbre vigente al uso de determinada clase de papel sellado, sin perjuicio de que los Inspectores de la Renta puedan visitar los archivos parroquiales ú oficinas de la jurisdicción eclesiástica y reclamar la exhibición de aquellos documentos que taxativamente estén comprendidos en los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se comuniqué con carácter general á las Delegaciones de Hacienda por medio de circular.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 6 de Enero de 1887. = *López Puigcerver.*»

APÉNDICE XI

DERECHOS QUE DEVENGAN LAS REALES CÉDULAS

	Derechos de expedición. Ptas. C.	Derechos de Cancillería. Ptas. C.	Derechos de "toma de razón" Ptas. C.	Sello real. Ptas. C.	Timbres original y lógico Ptas. C.
Decanatos.....	33 12	9 »	5 50	42 75	25 75
{ De metropolitanas.....	33 12	9 »	5 50	33 75	25 75
{ De sufragáneas.....	33 12	9 »	5 50	37 75	25 75
Dignidades.....	33 12	9 »	5 50	28 75	25 75
{ De sufragánea.....	33 12	9 »	5 50	22 75	25 75
{ De todas las Colegiatas.....	33 12	9 »	5 50	»	25 75
{ De la de Roncesvalles.....	33 12	9 »	5 50	32 75	25 75
Canongías.....	33 12	9 »	5 50	22 75	25 75
{ Sufragánea.....	33 12	9 »	5 50	12 75	25 75
{ Colegial ó magistral.....	33 12	9 »	5 50	12 75	25 75
{ Capellán del Pópulo.....	33 12	9 »	5 50	»	25 75
{ De la de Roncesvalles.....	33 12	9 »	5 50	8 75	25 75
Beneficiados.....	33 12	9 »	5 50	8 75	25 75
{ Sufragánea.....	33 12	9 »	5 50	9 »	25 75
{ Colegiata.....	33 12	9 »	5 50	»	25 75
{ De la de Roncesvalles.....	33 12	9 »	5 50	22 25	25 75
Capellantas reales.....	33 12	9 »	5 50	17 75	25 75
{ Simples Capellanes.....	26 25	9 »	3 »	11 25	25 75
{ De término.....	16 87	9 »	3 »	8 75	25 75
{ De primer ascenso.....	20 62	9 »	3 »	8 75	25 75
{ De segundo ascenso.....	18 75	9 »	3 »	8 75	25 75
{ De ascenso.....	11 25	9 »	3 »	7 »	25 75
{ De entrada y rurales.....					



### DERECHOS QUE DEVENGAN LAS REALES CÉDULAS

	Im- puesto. Ftas. C.	Media anata. Ftas. C.	Dere- chos de expedi- ción. Ftas. C.	Dere- chos de Canci- lleria. Ftas. C.	Dere- chos de toma de razón. Ftas. C.	Sello real. Ftas. C.	Timbres. Ftas. C.
Permutas.....	»	»	33 12	9 »	5 50	(1)	25 75
{ De curatos.....	»	»	33 12	9 »	5 50		25 75
{ Colegiata del Sacro Monte.....	»	»	33 12	9 »	5 50		25 75
{ Colegio de Escoceses de Valladolid.....	»	»	33 12	9 »	5 50		25 75
Licencia á los clérigos para ejercer la abogacia.....	827 21	20 70	33 12	9 »	6 »	9 »	25 75
Aprobación de Estatutos de Hermandades y Cofradías.....	125 »	3 13	33 12	(2)	6 »	12 75	(3)
Bibliotecario de la diócesis.....	»	»	33 12	9 »	5 50	9 »	25 75
Tratamiento de Excelencia á los Cabildos.....	»	»	33 12	9 »	5 50	25 25	25 75
Rector del Colegio de Ingleses en Valladolid.....	»	»	33 12	9 »	5 50	12 75	25 75
Decano.....	»	»	33 12	9 »	5 50	17 75	
{ Ministros.....	»	»	33 12	9 »	5 50	17 75	
{ Fiscal.....	»	»	33 12	9 »	5 50	17 75	
{ Procurador general.....	»	»	33 12	9 »	5 50	17 75	(4)
{ Secretario.....	»	»	33 12	9 »	5 50	17 75	

(5)

(1) Los derechos del sello Real en las permutas de prebendas y curatos son los mismos que en los nombramientos.  
 (2) En la aprobación de Estatutos de Hermandades y Cofradías, los derechos de Cancillería se regulan por el número de pliegos que se invierten en la extensión de la Real cédula, á razón de una peseta por pliego, y cinco más por derechos que eran de Secretaría.  
 (3) Tantas pólizas de 25 pesetas como sean los pliegos que se invierten en la extensión de la Real cédula.  
 (4) El timbre para estos títulos es con arreglo al sueldo que cada uno disfrute.  
 (5) Las presentaciones y ejecutoriales para Prelados están exentas de todo pago, conforme al art. 31 del Concordato.  
 Hoy este arancel está reformado por la R. O. de 28 de Marzo de 1883, que figura en el Apéndice número XIV.

## APÉNDICE XII

*Real decreto de 23 de Noviembre de 1891 sobre las condiciones que deben reunir los aspirantes á prebendas.*

«A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Rvdo. Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las canongías y beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los sagrados cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido Deán de sufragánea durante dos años. Dignidad de Metropolitana, cuatro años. Canónigo de oficio de Metropolitana, cuatro años. Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó Abad de Iglesia Colegial, seis años. Dignidad de sufragánea, seis años. Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana, ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de iglesia sufragánea se necesita tener alguna de las condiciones siguientes: Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo. Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años. Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó Abad de Iglesia Colegial, con cuatro años. Dignidad de sufragánea, con cuatro años. Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana, con seis años. Canónigo de oficio de sufragánea, con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metro-

litana se necesita hallarse en algunos de los siguientes casos: Canónigo de oficio de Metropolitana, con dos años de servicio en el cargo. Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó Abad de Iglesia Colegial, con dos años. Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana, con cuatro años. Dignidad de sufragánea, con cuatro años. Canónigo de oficio de sufragánea, con cuatro años. Canónigo de oposición ó de gracia de sufragánea, con seis años. Capellán real, con seis años. Provisor, Vicario general, con ocho años. Rector de Seminario, con ocho años. Fiscal eclesiástico, con diez años. Párroco de término, con diez años en esta categoría después de haber servido curatos de ascenso, ó con doce si han ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las capellanías mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Muzárabes de Toledo serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente: Las tres primeras al Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes al más antiguo de oposición. En los demás casos se otorgarán á personas que reúnan condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona adornada de alguna de las categorías siguientes: Dignidad de sufragánea, con dos años de servicio en el cargo. Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana, con dos años. Canónigo de oficio de sufragánea, con dos años. Canónigo de oposición ó de gracia de sufragánea, con cuatro años. Capellán real, con cuatro años. Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con seis años. Provisor, Vicario general, con seis años. Rector de Seminario, con seis años. Párroco de término, con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser: Dignidad de Iglesia sufragánea, Canónigo de oficio de sufragánea, con dos años. Canónigo de oposición ó de gracia de sufragánea, con cuatro años. Capellán real, con cuatro años. Canónigo de Catedral que haya

de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con seis años. Beneficiado de Metropolitana, con ocho años. Provisor, Vicario general, con seis años. Secretario de Cámara, con seis años. Fiscal eclesiástico, con seis años. Rector de Seminario, con seis años. Catedrático de Seminario ó de Universidad, con seis años. Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las dignidades de Iglesia sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana. Canónigo de oficio de sufragánea, con dos años. Conónigos de oposición ó de gracia de sufragánea, con cuatro años. Capellanes reales, con cuatro años. Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con seis años. Beneficiados de Metropolitana, con ocho años. Provisores, Vicarios generales, con seis años. Secretarios de Cámara, con seis años. Fiscales eclesiásticos, con seis años. Rectores de Seminario, con seis años. Catedráticos de Seminario, con seis años. Párrocos de término, con ocho años, habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría; ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las canongías de gracia de Iglesia sufragánea serán conferidas á Capellanes reales con dos años de servicio en el cargo. Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con tres años. Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con cuatro años. Beneficiados de Metropolitana, con cuatro años. Beneficiados de sufragánea, con seis años. Provisores, Vicarios generales, con cuatro años. Secretarios de Cámara, con cuatro años. Fiscales eclesiásticos, con cuatro años. Rector de Seminario, con cuatro años. Catedráticos de Seminario, con cinco años. Párrocos de término ó ascenso, con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán de los Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada,

se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías: Canónigo de oposición ó de gracia de sufragánea, con cuatro años de servicio en el cargo. Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con tres años. Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con cuatro años. Beneficiado de Metropolitana, con cuatro años. Beneficiado de sufragánea, con seis años. Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara, con cuatro años. Fiscal eclesiástico, con cuatro años. Rector de Seminario, con cuatro años. Catedrático de Seminario, con cuatro años. Párroco de ascenso, con seis años, después de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes: Beneficiado de sufragánea, con dos años de servicio en el cargo. Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con cuatro años. Catedrático de Instituto ó Seminario, con dos años. Vicesecretario de Cámara ó Familiar del Prelado, con tres años. Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia sufragánea se necesita tener algunas de las condiciones siguientes: Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, con dos años de servicio en el cargo. Párroco de ascenso, con dos años. Párroco de entrada ó rural, con cuatro años. Catedrático de Instituto ó Seminario, con dos años. Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado, con tres años. Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores; en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á jui-

cio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio, de los que sirven plaza de organista ó cantor, se inutilizase por imposibilidad física para el desempeño de su cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad, en expediente instruido en la respectiva diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal con arreglo al presente decreto, serán considerados: Los Capellanes de Honor de mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia sufragánea. Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó sufragánea respectivamente. Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutará los que hayan sido aprobados en concurso á canongía de oficio de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las Islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península ó Baleares con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á dignidad, canongía ó beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas ó sea

autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Rvdo. Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de canongía ó beneficio que no vaya acompañada de los testimoniales del aspirante, expedida en forma por su Prelado y sus anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de prebendas y de beneficios de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de las disposiciones del presente decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1891. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1891. = MARÍA CRISTINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.* »

APÉNDICE XIII

*Real decreto de 4 de Enero de 1867 sobre huertos rectorales.*

«Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto, con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca el que, por cruzarla algún camino ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclama, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media á dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mien-



tras los expedientes se instruyen y terminen se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que quedan fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los Párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia. Dado en Palacio á 4 de Enero de 1867. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, *Manuel García Barzanallana.*»

#### APÉNDICE XIV

##### *Real orden de 28 de Marzo de 1893 sobre Reales cédulas.*

«Ilmo. Sr.: Suprimidos por Real orden de 23 del actual los derechos que por los conceptos de expedición y sello Real se venían cobrando para la expedición de las Reales cédulas á los individuos del clero catedral y parroquial, dichos documentos se tramitarán ahora de oficio, sin gestión alguna por parte de los interesados; y, una vez terminados, se remitirán á V. I. los correspondientes á esa diócesis por conducto de su Secretario de Cámara, á fin de que se sirva entregarlos á los respectivos agraciados, previa la imposición de la póliza de 50 pesetas que marca para dichos documentos la vigente ley del Timbre. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 28 de Marzo de 1893. = *J. de Garnica.* = Ilmo. Sr. Obispo de...»

## APÉNDICE XV

*Real decreto de 14 de Septiembre de 1893 sobre prebendas.*

«A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy Rvdo. Nuncio Apostólico, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos que determina el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, los Curas Ecónomos que hayan desempeñado su cargo una mitad más del tiempo exigido á los Párrocos para su ingreso en el Clero catedral ó colegial, podrán optar á las mismas categorías que para éstos señala el mencionado decreto.

Art. 2.º Los Profesores de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se considerarán asimilados á los de Seminario é Instituto.

Art. 3.º Todo aquel que se halle en condiciones para solicitar una prebenda, las tiene para aspirar á otra de inferior categoría, aun cuando no esté expresamente comprendido en el artículo que se refiera al cargo para que se le nombre.

Dado en San Sebastián á 14 de Septiembre de 1893. = MARIÁ CRISTINA. = El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz Capdepón.*

## APÉNDICE XVI

*Convenio adicional sobre arreglo de capellanías, publicado como ley en 1867.*

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y

perjudicial controversia en esta parte, sobrevenida con ocasión de las leyes y disposiciones citadas sobre el particular por el Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Varili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que había de someterse á la aprobación pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas y explicadas por el Muy Reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobación pontificia, es como sigue:

### CONVENIO

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte, y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo que ha de someterse á la aprobación pontificia:

Artículo 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado, ó se adjudiquen por Tribunal competente, los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato como ley del Estado, redimirán, dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquiera clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias, asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica la congrua de ordenación establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo, á petición de las mismas, la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 29 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

1.º Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominación.

2.º Los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

3.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes estarán también obligadas á satisfacer el importe de las Misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren, por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el

modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas, vencidas y no cumplidas, cada vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intransferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deban satisfacer.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de las obligaciones vencidas hasta aquí y no satisfechas prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá éste, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada de 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la instrucción, las familias á las cuales hayan sido ya adjudica-

dos judicialmente los bienes no realizaren por cualquier causa la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vendidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes que para ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas, sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12. La congrua de ordenación en las capellanías á que se refiere el art. 4.º será, al menos, de 2.000 reales.

Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán después en títulos intransferibles de la Deuda, corresponderán á aquéllas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicadas ó que se adjudicaren judicialmente en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas que se rediman en conformidad á las disposiciones contenidas en los arts. 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible,

que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia modificar ó conmutar con autoridad apostólica que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un acervo pío común con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redención de cargas, del importe de la rendición de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incongruas, uniendo al intento dos ó más, según sea necesario, para constituir una congrua al menos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de internos, ya de externos, ó como ordenase el Diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento, y también estarán obligados precisamente á ascender á Orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no expresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecu-

ción, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada diócesis otro acervo pío común con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones en el artículo 5.º, en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este acervo pío común las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

1.º En compensación de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico ó de derecho común eclesiástico y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

2.º En igual compensación de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea. Y

3.º Por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedente de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, á título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera y más sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.



Hasta tanto que el Capellán pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designado el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías que pendían en los Tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanción contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851 á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de Beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotación se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores Cabildo benefical, y aunque se hubieren denominado capellanías y los Beneficiados se hayan titulado Capellanes, porque, en conformidad á Real cédula de ruego y encargo del 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de

S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el más exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 16 de Junio de 1867.—LORENZO ARRAZOLA.—LORENZO, *Arzobispo de Tiana*.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino, y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan, y ejecuten y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio el 24 de Junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola.*»

#### APÉNDICE XVII'

##### *Decreto dando reglas para el cumplimiento de la ley de capellanías.*

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervención del Muy Rvdo. Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Lorenzo Arrazola.*»

«Instrucción acordada en todo lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas y puntos conexos con las mismas materias.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Disposiciones preliminares.*

Art. 1.<sup>o</sup> A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses después de la publicación de la ley en la *Gaceta Oficial*, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra que deberá citarse, expresando la iglesia, título, clase ó índole de la fundación, las personas á quien se hubiere hecho la adjudicación, la vecindad de ellas y la fecha del auto definitivo; segunda, de las memorias, obras pías y toda clase de fundación piadosa familiar gravada con cargas eclesiásticas y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas donde se hubiese hecho la adjudicación y fecha del auto definitivo; tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes que

penden en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.<sup>o</sup> La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministerio de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de Capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos ó causa-habientes de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.<sup>o</sup> Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios que éstos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una Comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva ó su aprobación.

En el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Eclesiástico* donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación ó pidiesen datos ó noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á los Delegados. Aquélla, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los acervos píos que crea el Convenio.

Art. 5.<sup>o</sup> Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de Misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán deducir como lo estimen más equitativo las cargas

meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación, que según el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes dejados á ésta en su caso por el artículo 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia para que, en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo, con acuerdo del Muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, según lo estimen conveniente, los plazos que en esta instrucción se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Eclesiástico*.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines Oficiales*, por disposición del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

## CAPÍTULO II

*De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.*

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en

el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilación innecesaria, y, en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales y promoviendo recurso de casación, en interés del Estado, los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín Oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes á quienes hayan sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo y una nota bastante expresiva: 1.º, de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública; 2.º, de las cargas impuestas sobre cada finca, incluso las de los bienes que han sido subrogados por Deuda pública, ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación; 3.º, de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de los bienes ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello y proponiendo la cantidad

alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los Administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado, por el tiempo que hubiese estado incantado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos en el término y modo expresados en el artículo precedente para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena, en otro caso, de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Pasados los términos en presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín Oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas bajo los conceptos que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio á que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas ó su importe á metálico correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la capellanía ó beneficio hecha por el Diocesano podrá acudir al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiese, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas, ó en metálico solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

Á los que anticipasen los plazos, si á ello asintiesen el Diocesano, se les abonará el 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravamen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente que debe redimir una misma persona no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga en dicha Deuda consolidada.

Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado que hubiese entendido en los autos promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento para que se cancele la hipoteca sobre los bienes y queden éstos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto se acordará per el Diocesano, con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de



los artículos siguientes que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que éste pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo, suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquéllos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello 9.º, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción que los establecidos para negocios de menor cuantía.

### CAPÍTULO III

*De los patronatos laicales y reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravadas con cargas puramente eclesiásticas, y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los arts. 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Convenio.*

Art. 26. Las familias que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias ó fundaciones piadosas de todas clases ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan, al tenor de los arts. 13 y 22 de la presente instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese con la obligación de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico á que están afectos, deberán hacer al Diocesano en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquéllas, su índole, naturaleza, objeto ó iglesia en que debieran cumplirse, expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo que, en uso de la facultad que les concede el art. 7.<sup>o</sup> del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior respecto de las cargas atrasadas cuya redención, según el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente Convenio.

#### CAPÍTULO IV

*De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pío común de que tratan los arts. 16 al 18 del mismo Convenio.*

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes que actualmente están en posesión de las capellanías existentes y los que las obtuvieran por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda, y que, en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellán que disfrute las rentas de alguna capellanía, extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á Orden sacro, y en su día al Presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término dentro del cual deba verificarlo; declarando, caso contrario, la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la capellanía debe perderla con arreglo á Derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción, por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que vacan los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intransferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capellanía.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos Patronos, Capellanes y Administradores de los bienes de las capellanías fundadas en la iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubiesen pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instrucción, y especialmente al final del número 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º, la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica y demás que en tales casos proceden, durante el quinquenio prefijado; 2.º, declarará si la capellanía es congrua ó incongrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no conviniere extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte aliecuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia á que pertenezca la

parroquia en que esté fundada la capellanía para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado, judicial ó extrajudicialmente, el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán éstos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el cap. 2.º de la presente instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrón, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo 1.º del artículo antecedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad; teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese congrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que ha de establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si, por el mejor servicio de los fieles ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundación, con audiencia ins-

tructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiera, la celebración de Misa de alba, en los días de precepto, en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora y de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra que conviniere más, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos convenientes se unirá á la primitiva fundación de la capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original que ha de archiversarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al acervo pío común de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó más de la propia clase, según sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 reales á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los turnos correspondientes, según lo dispuesto en el art. 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los Diocesanos crean más á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que en uso de la delegación apostólica crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, cualidades y obligaciones que los Diocesanos estimen oportunos, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de la Misa de alba en las poblaciones agrícolas, y las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los Diocesanos se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaraciones congruas se dispone en el párrafo 3.º del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los Capellanes ó personas á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar, con todas las garantías debidas, un Administrador general de los bienes de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar, con la misma garantía, la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intransferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupón que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al Ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará, para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la capellanía, adquiriendo nuevas inscripciones intransferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará, de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentación podrá hacer ésta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el artículo 7.º de esta instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

## CAPÍTULO V

### *Del acervo pío común para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este acervo pío común, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte todavía disponible de los títulos de toda clase de Deuda del Estado que, en representación de corporaciones que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los arts. 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy Rvdo. Nuncio Apostólico para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al acervo pío de que se trata la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é instruc-



ción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles que, en representación de sus bienes, se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este acervo pío: primero, la mitad del importe que por razón de cargas puramente eclesiásticas se haya abonado por la Dirección de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías, ó beneficios que no correspondan á las comunidades de Beneficiados Coadjutores de la antigua Corona de Aragón; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicasen los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intransferibles por razón de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo ó por los respectivos Párrocos y sus Coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas conviniendo en una cantidad alzada, prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intransferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias en que la necesidad fuese más apremiante, teniendo presente las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente, y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas que no le corresponda Coadjutor, y

que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellán pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto que se dictare todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el convenio exige en sus obtentores, con lo demás que los Diocesanos estimen conveniente, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intransferibles se pondrán en nombre de la fundación á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar:

## CAPÍTULO VI

*De las Comunidades de Beneficiados Coadjutores de las diócesis en la antigua Corona de Aragón, de que trata el artículo 22 del Convenio.*

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragón remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones de que todavía se hallen en posesión las comunidades de Beneficiados Coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder

la cesión canónica del Diocesano de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente Administración de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intransferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán también inscripciones de la misma clase para hacer una renta igual á la que producían al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razón.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiere tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el cap. II; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas meramente eclesiásticas, se ha de considerar como tal para este solo efecto, en razón á sus diversas obligaciones como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenación.

Art. 60. Verificada que sea la reorganización de las comunidades ó Cabildos de Beneficiados Coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los Ecónomos Coadjutores que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por haber de desempeñarlo la comunidad de Beneficiados Coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, sólo se proveerán en economato las Coadjutorías ac-

tualmente existentes ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intransferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos para que dispongan su custodia y conservación por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

## CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO

### *De la expedición y custodia de las inscripciones intransferibles.*

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la capellanía, dispondrá el Diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Dirección de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar como de libre fundación, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La Dirección de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano, y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.

Madrid 29 de Junio de 1867.—*Arrazola.*»

---



## ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
DEDICATORIA.....	v
PRÓLOGO.....	vii

### TÍTULO PRIMERO.—*De la jurisdicción eclesiástica.*

Capítulo I.—Idea general de la jurisdicción, y principales clases de ella.....	17
Cap. II.—Sujeto de la jurisdicción: su objeto.....	21
Cap. III.—Modo de ejercerse la jurisdicción. Procedimiento gubernativo.....	23
Formularios correspondientes al título primero.....	33

### TÍTULO II.—*Del matrimonio.*

Capítulo I.—Razón del método. Idea general del matrimonio. Sus clases.....	40
Cap. II.—Preliminares del matrimonio. Esponsales.....	50
Expediente gubernativo sobre disolución de esponsales. Formularios.....	54
Cap. III.—De las proclamas para el matrimonio.....	58
Expediente de dispensa de una ó dos proclamas.....	65
Formularios.....	65
Cap. IV.—Del consentimiento y consejo paterno. Aviso al Juez municipal y exención de quintas.....	72
Licencia real.....	84
Formularios.....	84
Cap. V.—De los expedientes matrimoniales. Cuándo pueden ser instruidos por el Párroco, y cuándo deben serlo por la Curia Episcopal.....	91
Expediente de extranjeros.....	94
Idem de vagos y de gitanos.....	95
Idem de extradiocesanos ó de personas que han residido por tiempo notable, después de la edad núbil, fuera de la diócesis.....	97

Expediente de militares.....	98
Procedimiento. Formularios.....	103

TÍTULO III.—*De los impedimentos del matrimonio y sus dispensas.*

Capítulo I.—Impedimentos del matrimonio. Su definición y clases. Autoridad competente para establecerlos.....	118
Cap. II.—Impedimentos impedientes del matrimonio.....	119
Cap. III.—De los impedimentos dirimentes del mismo.....	122
Arboles genealógicos de consanguinidad y de afinidad, de cognación espiritual y legal.....	126
Idem de pública honestidad.....	131
Cap. IV.—Dispensas de impedimentos de matrimonio. Sus causas. Autoridad competente para dispensar.....	133
Cap. V.—Manera de obtener las dispensas matrimoniales. Expedientes de dispensa de impedimentos.....	138
Formularios.....	143
Tarifa vigente de las consignaciones que para Roma deben hacerse por las dispensas.....	153

TÍTULO IV.—*De la provision de beneficios eclesiásticos.*

Capítulo I.—Provisión de capellanías.....	154
Expediente de provisión de una capellanía. Su procedimiento. Formularios.....	162
Cap. II.—De los expedientes de conmutación de rentas y redención de cargas pías.....	190
Formularios.....	198
Cap. III.—De la administración de capellanías vacantes.....	207
Destino de las rentas de una capellanía vacante. Formularios.....	207
Cap. III.—Títulos de ordenación. Patrimonio. Expediente de Ordenes.....	222
Formularios.....	226
Cap. IV.—De la provisión de parroquias.....	252
Expediente de provisión de un curato, Formularios.....	256
Idem de provisión de un curato de patronato laical. Formularios..	262
Apelación ante el Metropolitano de la calificación de los ejercicios literarios hecha por los Jueces del concurso ó de la elección hecha por el Obispo. Formularios.....	265
Cap. V.—Del nombramiento de Eeónomos, Coadjutores y Arciprestes, Formularios.....	267
Cap. VI.—Provisión de beneficios y canongías.....	275
Expediente de provisión de un beneficio de oficio.....	288
Idem de gracia.....	288
Idem de una canongía por oposición.....	288
Cap. VII.—De la provisión de Obispados.....	292
Expediente de provisión de un Obispado. Formularios.....	294

TÍTULO V.—*De los Administradores-Habilitados del clero.*

Capítulo único.....	304
---------------------	-----

	<u>Págs.</u>
<b>TÍTULO VI.—De los modos de quedar vacante un beneficio.</b>	
Capítulo I.—De la renuncia de un beneficio eclesiástico.....	311
Expediente de renuncia de un beneficio. Formularios.....	314
Cap. II.—De la permuta de beneficios.....	318
Expediente de permuta de beneficios. Formularios.....	320
Cap. III.—De la jubilación de los Beneficiados.....	329
Expediente de jubilación de un Párroco. Formularios.....	331
 <b>TÍTULO VII.</b>	
Capítulo único.—De la unión y supresión de beneficios.....	337
Expediente de erección de una parroquia. Formularios.....	340
 <b>TÍTULO VIII.—De los lugares destinados al culto divino.</b>	
Capítulo I.—De la construcción de templos.....	346
Oratorios privados.....	346
Capillas públicas.....	346
Construcción de una nueva iglesia parroquial, colegial ó catedral.	354
Cap. II.—De la reparación de templos.....	357
 <b>TÍTULO IX</b>	
Capítulo único.—De los cementerios.....	368
Expediente de negación de sepultura eclesiástica.....	370
Exhumación de cadáveres y su traslación.....	373
Diligencias que deben practicar los Párrocos. Formularios.....	373
 <b>TÍTULO X</b>	
Capítulo único.—De las casas rectorales.....	379
Expediente sobre desperfectos de casa rectoral. Formularios.....	379
 <b>TÍTULO XI</b>	
Capítulo único.—De los Seminarios.....	393
Formularios.....	393
 <b>TÍTULO XII</b>	
Capítulo único.—De los conventos.....	400
Formularios.....	400
 <b>TÍTULO XIII</b>	
Capítulo único.—De la enajenación de bienes eclesiásticos.....	409
Expediente de enajenación.—Formularios.....	409
 <b>TÍTULO XIV</b>	
Capítulo único.—De la censura de libros.....	420
Expediente sobre censura previa de un libro.....	420
Aprobación de Estatutos de cofradías.....	425
Formularios.....	425



TÍTULO XV.—*De las cuentas de fábrica, archivos parroquiales y entables de partidas.*

Capítulo I.—De las cuentas de fábrica.....	429
Cap. II.—De los archivos parroquiales.....	432
Formularios de partidas sacramentales y de certificación de las mismas.....	436
Cap. III.—De los entables de partidas.....	443
Formularios.....	443
Expediente de legitimación de hijo natural.—Formularios.....	448

APÉNDICES

I.—Real orden de 1868 resolviendo algunas dudas sobre capellanías colativas y fundaciones piadosas.....	453
II.—Real decreto de 30 de Abril de 1852 sobre patrimonios canónicos.....	454
III.—Real orden-circular del Ministerio de la Guerra, de 28 de Octubre de 1890.....	455
IV.—Real orden de 16 de Mayo de 1852 sobre provisión de beneficios de oficio.....	456
V.—Real decreto de 6 de Diciembre de 1888 sobre provisión de canongias y de beneficios por oposición.....	457
VI.—Real orden de 20 de Febrero de 1889 sobre jubilación de Párrocos.....	461
VII.—Real orden de 16 de Julio de 1888 sobre construcción de cementerios.....	464
VIII.—Real orden de 5 de Abril de 1889 sobre traslación de cadáveres.....	467
IX.—Real orden de 21 de Agosto de 1890 sobre huertos y campos anejos á las casas rectorales.....	468
X.—Real orden de 6 de Enero de 1887 declarando que los libros parroquiales no están sujetos á la ley del Timbre.....	469
XI.—Derechos que devengan las Reales cédulas.....	471
XII.—Real decreto de 23 de Noviembre de 1891 sobre las condiciones que deben reunir los aspirantes á prebendas.....	473
XIII.—Real decreto de 4 de Enero de 1867 sobre huertos rectorales.....	479
XIV.—Real orden de 28 de Marzo de 1893 sobre Reales cédulas.....	480
XV.—Real decreto de 14 de Septiembre de 1893 sobre prebendas.....	481
XVI.—Convenio adicional sobre arreglo de capellanías, publicado como ley en 1867.....	481
XVII.—Decreto dando reglas para el cumplimiento de la ley de capellanías.....	489





